
ANÁLISIS COMPARATIVO
DE LA LEGISLACIÓN LOCAL
EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR
Y PROPUESTA DE **LEY MARCO**

Primera edición: octubre de 2006

ISBN: 968-5552-86-X

Responsables del proyecto por el Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México:

Dra. Montserrat Pérez Contreras
Dra. Cecilia Mora-Donatto

También participaron en el proyecto:

Mtra. Rosa María Álvarez de Lara
Mtro. Efrén Chávez Hernández
Mtro. Isidro Saucedo González
Lic. Jatziri Pando Medina
Pas. Elsa Díaz Ceja

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)

Dirección General de Promoción y Enlace
Alfonso Esparza Oteo 119
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.
www.inmujeres.gob.mx

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Presidente Masaryk 29
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, México, D.F.
www.undp.org.mx

Las opiniones, análisis y recomendaciones de política no reflejan necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como tampoco el de su junta ejecutiva ni el de sus estados miembros.

Impreso en México/*Printed in Mexico*

INTRODUCCIÓN	7
I. OBJETIVOS.....	7
a) Objetivo general.....	7
b) Objetivos específicos.....	7
II. PRESENTACIÓN	7
a) Aproximación al tema.....	7
b) Marco jurídico nacional e internacional	9
c) Derechos humanos, familia y violencia familiar en México	11
d) Legislación en las entidades federativas.....	22
III. ESTRATEGIA DE ANÁLISIS	23
LEY MARCO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR	25
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	25

PRIMERA PARTE: DIAGNÓSTICO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO: MATERIA CIVIL	39
Glosario de términos jurídicos	39
I. Violencia familiar.....	39
Diagnóstico	40
II. Sobre la violencia familiar.....	43
Diagnóstico	44
III. Divorcio	46
Diagnóstico	47
IV. Admisión de demanda de divorcio.....	48
Diagnóstico	48
V. Sentencia de divorcio	50
Diagnóstico	50
VI. Patria potestad.....	51
Diagnóstico	51
VII. Disposiciones de códigos civiles estatales sin equivalente	52
en el Código Civil Federal	
Diagnóstico	52
1. Adopción.....	52
2. Alimentos.....	53
3. Sucesiones.....	53
4. Donaciones.....	53

CAPÍTULO SEGUNDO: MATERIA PENAL	54
Glosario de términos jurídicos	54
I. Tipo de violencia familiar.....	56
Diagnóstico	57
Conclusiones	59
II. Figura equiparada a violencia familiar	63
Diagnóstico	63
Conclusiones	65
III. Homicidio y lesiones en razón de la violencia familiar	66
Diagnóstico	66
Conclusiones	66
IV. Intervención de autoridades en materia penal	67
Diagnóstico	68
Conclusiones	69
CAPÍTULO TERCERO: MATERIA ADMINISTRATIVA	70
Glosario de términos jurídicos	70
I. Disposiciones generales de la Ley	71
a) Diagnóstico general	71
Artículo 1°	71
Artículo 2°	71
Artículo 3°	72
Artículo 4°	73
Artículo 5°	73
b) Diagnóstico específico.....	74
Artículo 1°	74
Artículo 2°	74
Artículo 3°	75
Artículos 4° y 5°	76
c) Conclusiones	77
II. Coordinación y concertación.....	77
a) Diagnóstico general	77
Artículo 6°	77
Artículo 7°	78
Artículo 8°	78
b) Diagnóstico específico.....	79
Artículo 6°	79
Artículo 7°	80
Artículo 8°	80
c) Conclusiones	81
III. Asistencia y atención	82

a) Diagnóstico general	82
Artículo 9°	82
Artículo 10°	82
Artículo 11	82
Artículo 12.....	83
Artículo 13.....	84
Artículo 14.....	84
Artículo 15°	85
Artículo 16°	85
b) Diagnóstico específico.....	86
Artículo 9°	86
Artículo 10°	87
Artículo 11	87
Artículo 12.....	88
Artículo 13.....	88
Artículo 14.....	89
Artículo 15.....	90
Artículo 16.....	90
c) Conclusiones	91
IV. Prevención	91
a) Diagnóstico general	91
Artículo 17.....	91
b) Diagnóstico específico.....	93
Artículo 17.....	93
c) Conclusiones	94
V. Procedimientos conciliatorio y de amigable composición o arbitraje.....	94
a) Diagnóstico general	94
Artículo 18.....	94
Artículo 19.....	95
Artículo 20.....	95
Artículo 21.....	95
Artículo 22	96
Artículo 23	96
b) Diagnóstico específico.....	97
Artículo 18.....	97
Artículo 19.....	97
Artículo 20.....	98
Artículo 21.....	98
Artículo 22	99
Artículo 23	100
c) Conclusiones	100
VI. Infracciones y sanciones	100
a) Diagnóstico general	100
Artículo 24.....	100
Artículo 25	101
Artículo 26.....	101

Artículo 27.....	102
Artículo 28.....	102
b) Diagnóstico específico.....	103
Artículo 24.....	103
Artículo 25.....	103
Artículo 26.....	104
Artículo 27.....	104
Artículo 28.....	105
c) Conclusiones.....	105
VII. Medios de impugnación.....	105
a) Diagnóstico general.....	105
Artículo 29.....	105
b) Diagnóstico específico.....	105
Artículo 29.....	105
c) Conclusiones.....	106
Datos relativos a las fechas de consulta de la Legislación.....	106
Legislación civil.....	106
Legislación penal.....	107
Leyes de asistencia y prevención de la violencia familiar.....	108

SEGUNDA PARTE: CUADROS COMPARATIVOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO: MATERIA CIVIL.....	111
CAPÍTULO SEGUNDO: MATERIA PENAL.....	143
CAPÍTULO TERCERO: MATERIA ADMINISTRATIVA.....	219

TERCERA PARTE: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	437
MODELO DE LEY O PROPUESTAS DE REFORMAS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	441

INTRODUCCIÓN

I. OBJETIVOS

a) Objetivo general

Elaborar una ley marco de violencia familiar a partir del diagnóstico de la legislación civil, penal y de asistencia y prevención de la violencia familiar vigente en la República Mexicana, así como de la jurisprudencia dictada en la misma, lo que servirá como herramienta; punto de referencia para la elaboración de una propuesta de *Ley Marco de Violencia Familiar*.

b) Objetivos específicos

1. Elaborar un diagnóstico, a partir del método comparativo, deductivo y exegético de la legislación civil, penal y de asistencia y prevención de la violencia familiar, el cual permita determinar los contenidos de la legislación en la materia en toda la República Mexicana.
2. Establecer las bases para afrontar el problema de la violencia familiar, coadyuvando con esto a homologar la regulación de este fenómeno en las entidades federativas que cuentan con legislación específica, y a la creación de la misma en aquellas donde todavía no se ha promulgado.
3. Establecer la relación de jurisprudencia–legislación existente en el orden jurídico.
4. Proponer los lineamientos generales para legislar en materia de violencia familiar en el ámbito local.

II. PRESENTACIÓN

a) Aproximación al tema

Resulta importante el estudio de la violencia familiar, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la familia, sino también por las repercusiones que esto causa hacia el exterior; por ejemplo, las consecuencias de ésta en los valores sociales e individuales, la desintegración del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.¹

La familia es el lugar donde las personas aprenden los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos y con base en todos ellos a relacionarse socialmente. La violencia comienza en el hogar,

¹ Bárbara Yllan y Sonia Araujo, *Los alcances victimógenos de la violencia intrafamiliar y sexual. Memorias de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer*, CNDH, México, 1995, p. 81.

² Por esta razón, es necesario crear en la población mexicana una nueva cultura de respeto y no discriminación. Terminar con el abuso de poder que se da en las relaciones con base en instituciones y costumbres ancestrales como el patriarcado y el derecho a corregir. Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos de las Mujeres en México, Folletos Informativos*, México, 1994, p. 11.

un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto, amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente aprobados;² donde es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y que se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante actos de violencia comunes para quien vive en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida.

Por mucho tiempo la sociedad, las autoridades encargadas de impartir justicia y los responsables de crear las leyes fueron cómplices en la existencia y reproducción del problema de la violencia familiar, al callar los hechos, no reconocerlos y no reprobarlos tanto en el ámbito privado como en el público.

La idea de no inmiscuirse en problemas ajenos, de no intervenir en áreas que pertenecen al ámbito privado para no violar el derecho a la privacidad, o el miedo de las víctimas a quedar desamparadas(os) al separarse o al denunciar al cónyuge agresor, y otros tabúes, dificulta atender y resolver este problema, empezando por la carencia de instituciones e instancias especializadas, organizadas, capacitadas y sensibilizadas para asistir a las víctimas y estudiar el problema como fenómeno social y jurídico.

Un problema social como la violencia familiar se manifiesta en todos los estratos económicos, en familias en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta personas adultas mayores, entre hombres, mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad e incapaces. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y las niñas y los niños.

Se ha sostenido equivocadamente que la violencia familiar es un problema de clases sociales y que se presenta en familias con apuros de solvencia económica. Si bien en estos casos las circunstancias de vida pueden propiciar mayores condiciones para que se manifieste, no implican que sea exclusivo de las clases sociales de escasos recursos, ya que la experiencia demuestra que también se da en estratos de condición económica media y alta.³

En el ámbito de la justicia privan prácticas basadas en la forma de interpretar y aplicar las normas jurídicas que atienden a una ideología discriminatoria de las mujeres, se piensa todavía que los actos de violencia familiar son eventos que pueden ocurrir en las familias y que no ameritan demasiada atención e incluso, en ocasiones, se disminuyen los presupuestos destinados a programas que atienden esta problemática.

Hay que tener presente que los actos cometidos por el agresor pueden ser o no recurrentes, pero que definitivamente debido a los factores que determinan la personalidad del agresor y su medio, una vez que se manifiestan signos de violencia en el hogar se estará reproduciendo el ciclo de la violencia, cualquiera que sea su grado de peligrosidad.⁴

³ Véase Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Gráficas de la Red de Apoyo a Mujeres cuyos Derechos Humanos son Violados*, México, Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, 1996.

⁴ Véase Daley Pagelow Mildred; *Family Violence*, Praeger Special Publishers, New York, 1984, p. 223.

Lo cierto es que en la actualidad se han dado grandes pasos para dar respuestas sociales y jurídicas en torno a la práctica de relaciones de igualdad y respeto entre los miembros de la familia, inclusive en la misma ley secundaria, en la que se les considera como sujetos de los mismos derechos y obligaciones; sin embargo, quedan tareas por hacer para lograr la protección eficiente de las personas receptoras de violencia familiar, como también para prevenir y eliminar, en la medida de lo posible, el juego de roles y de abuso de poder que existen en las relaciones de familia y afectivas, en el que unos continúan siendo la cabeza de familia o tienen una posición de fuerza, física o psicológica, frente a la víctima, y los segundos una situación de subordinación.

La manifestación recurrente en los medios de información y publicidad sobre este tipo de casos, propiciada por organismos gubernamentales y no gubernamentales, hizo notar la necesidad de implementar acciones colectivas e institucionales para poder prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar. Es decir, modificar los patrones culturales que justifican o propician, socialmente, la violencia dentro de la familia. Acciones que hasta la fecha forman parte de las políticas públicas del Estado mexicano.

b) Marco jurídico nacional e internacional

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece un principio de igualdad y seguridad jurídica en torno a la familia al afirmar que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá el desarrollo y organización de la familia.

Luego entonces, la garantía establecida en el artículo 4° constitucional implica tres elementos: el primero, que consagra la igualdad entre mujeres y hombres; el segundo, el derecho de los particulares a formar, organizar y desarrollar una familia; y el tercero, el deber del Estado de regular esta actividad de forma que se salvaguarden y se garanticen los derechos de todos los integrantes de la misma.

Por otro lado, respecto a la ampliación de la familia y los derechos y obligaciones que de ello derivan, el mismo artículo señala:

Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas.

Con motivo de los compromisos del gobierno mexicano adquiridos a través de los programas nacionales y en particular con respecto a los derechos de los niños y las niñas, se han hecho adiciones al artículo 4° constitucional que fundamentalmente se refieren a la protección social que se les debe dar a éstos.

⁵ Artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Adición realizada en mayo de 2000.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.⁵

Asimismo, se incluye una disposición, la cual ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, en cuanto al ejercicio de la patria potestad y de los derechos y las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor de edad en los términos de ley, de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales –arriba mencionados– a los menores de edad: “los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos”.

En este sentido, los dos últimos párrafos de la disposición constitucional se refieren a las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo artículo:

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Otro precepto constitucional fundamental es el artículo 1º, que establece de forma clara y precisa el reconocimiento al derecho a la igualdad para todas las personas dentro del territorio nacional, y que debe ser reconocido, respetado y protegido tanto por el Estado como por cada hombre y mujer en el mismo. Esto se plasma en el texto, que dice:

Todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El artículo fue reformado y adicionado con un último párrafo en enero de 2001,⁶ y se insertó tanto una prohibición a la discriminación, como un principio general de igualdad. Con ello se pretendió, igualmente, establecer conceptos que guardaran una congruencia con los criterios expresados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por México, respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación establecidos en los primeros artículos de los mismos, ya que se trata de supuestos indispensables en un Estado de derecho moderno que se precie de ser democrático, así como de asumir y respetar las políticas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, considerando que, en la actualidad, las relaciones entre los Estados que forman la comunidad internacional están supeditadas al reconocimiento, respeto y protección de los mismos.

En este sentido, la reforma expresa que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

⁶ Reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001.

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda claro que este concepto es tomado o se aproxima a los conceptos prohibitivos de la discriminación establecidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En primer lugar, es importante mencionar que las definiciones más acabadas, retomadas de la CEDAW, señalan como elementos de la discriminación las expresiones *distinción*, *exclusión* o *restricción* de tales derechos y libertades fundamentales. En segundo lugar, se manejan términos específicos tales como: “que tenga por objeto o *por resultado*”, situaciones importantes de considerar, puesto que en principio puede no estar dirigida (intencionalmente) a ese objeto, pero sí tener como resultado la discriminación. En tercer lugar habla de *reconocimiento*, *goce* o *ejercicio* de tales derechos y libertades, ya que sobre esas situaciones de derecho es en las que se manifiestan los actos violatorios a los mismos.

Por otro lado, el concepto de discriminación expresado en el artículo constitucional implica la prohibición para la práctica o ejercicio de conductas de tal naturaleza, entre las que podemos mencionar la religión, la edad, el género, el estado civil, la discapacidad, las condiciones de salud, las condiciones sociales o económicas, las opiniones, y se señalan las preferencias, sin hacer referencia a casos particulares, pero se advierte que es indicativo de la orientación sexual.

c) Derechos humanos, familia y violencia familiar en México⁷

El problema de la violencia familiar adquirió visibilidad en la década de los años ochenta. Naciones Unidas, no ajena a este fenómeno, realizó un estudio⁸ al respecto en toda la comunidad internacional, justificando por las características, la frecuencia y las consecuencias que manifestaba y que, se consideró, representaba un problema de goce y ejercicio de derechos humanos para las personas que lo sufren.

En 1982, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia observó que la violencia familiar constituía un problema difícil de evitar o castigar, debido a que sus orígenes eran valores culturales, por lo que recomendó implementar medidas para eliminar los obstáculos culturales y jurídicos, que reducen o invalidan el disfrute de los derechos fundamentales de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia familiar, así como dar atención prioritaria a este problema.⁹

⁷ En este rubro hablaremos de convenciones y convenios que son instrumentos internacionales de derechos humanos vinculatorios u obligatorios para México en virtud de su ratificación. También de otros instrumentos internacionales de derechos humanos que no lo son, pero se entiende que son del interés de la comunidad internacional y que tienen como fundamento la buena fe y los principios de respeto a la dignidad humana, persiguiéndose con ellos que su aplicación sea una tendencia universal, como es el caso de las Declaraciones de Derechos Humanos. Asimismo, las conferencias se refieren a reuniones que tratan temas sobre convenciones ya creadas o sobre la creación de una nueva convención o tratado en una materia particular o sobre problemáticas importantes a nivel mundial, en la mayoría de los casos, de las cuales surgen compromisos que si bien no son obligatorios porque no son objeto de ratificación, al igual que las declaraciones, al adoptarlas (como lo hizo México) como parte de sus políticas públicas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Nacionales, se consideran obligatorios en el ámbito interno.

⁸ La mujer frente al sistema jurídico y de impartición de justicia en casos de violencia en todo el mundo, logrando percibir que ésta se encontraba desprotegida en ambos aspectos en muchos países y más respecto a los casos de violencia intrafamiliar.

⁹ Véase Arturo Loredó, *Maltrato al menor*, Interamericana-McGraw Hill, México, 1994, pp. 14 y 15.

Es fundamental mencionar que si bien el tratamiento internacional del problema de la violencia familiar comenzó con una perspectiva de género, que permite visibilizar las relaciones de poder entre mujeres y hombres, en los diversos instrumentos internacionales generales de derechos humanos y en otros de carácter particular, se han estipulado disposiciones tendientes de una u otra manera a abordar el problema respecto a todas las personas integrantes de la familia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece, en su artículo 23, que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ refiere, en su artículo 17, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la misma y el Estado.

La Convención también señala en su capítulo II, de los Derechos Civiles y Políticos, que:

Artículo 4°. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5°. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7°. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 19. Derechos del niño

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el estado.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

¹⁰ Ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

¹¹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

1. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Por otra parte el mismo instrumento en su capítulo V, sobre los deberes de las personas, señala:

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios¹² marca las reglas que garantizan y reconocen el derecho a casarse y fundar una familia en condiciones que permitan una vida plena.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹³ (CEDAW) señala en su artículo 16 la obligación de los Estados Partes para establecer todas las medidas adecuadas: legislativas, administrativas, jurídicas, o de cualquier naturaleza que sean necesarias, para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de su desarrollo dentro de la vida familiar.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán condiciones de igualdad entre hombres y mujeres [en dichos aspectos].

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer¹⁴ aprueba resoluciones fundamentales establecidas por el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es el órgano de vigilancia de la Convención; como la número 22, en 1982, en donde manifiesta que considera y reconoce la preocupación de la comunidad internacional por la violencia de que son objeto las mujeres y los niños y niñas en la familia y en otros ámbitos; la número 12, del 23 de julio de 1990, en la cual se establece que los Estados Partes deberán revisar su legislación, procedimientos y prácticas legales en materia de derecho penal y, de no existir ésta, deberán crearla para proporcionar a la mujer la seguridad en el hogar y en la sociedad, mediante la imposición de sanciones adecuadas a los actos de violencia; y la número 19 de 1992, que define la violencia contra las mujeres y la explica como un problema de derechos humanos y de violación a los mismos.

Si bien es cierto que la Convención en su cuerpo original no contempla explícitamente disposición alguna sobre la violencia contra la mujer, en la recomendación número 19, en la que se describe entre otras la vio-

¹² Ratificada por México el 22 de febrero de 1983 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de abril de 1983.

¹³ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

¹⁴ Creada por el Consejo Económico y Social en 1946 con el fin de realizar informes, propuestas y recomendaciones sobre la condición, el fomento y los problemas de los derechos de la mujer.

lencia familiar, señala que la violencia se definirá como discriminación contra la mujer en los términos del artículo primero de la Convención.

En el mismo sentido podemos mencionar a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹⁵ que define lo que es violencia contra la mujer y condena la que es ejercida contra ésta en el ámbito de las relaciones familiares y/o en la pareja, entre otras formas de violencia.¹⁶ La Convención define la violencia contra la mujer como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.¹⁷

También proporciona la definición de violencia familiar:

Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.¹⁸

Asimismo, señala que se deberán proteger los derechos de la mujer a ser respetada en su integridad física, psíquica y moral, en su libertad y seguridad personal, en su vida, en su familia y en la igualdad de protección ante la ley. También establece los deberes de los Estados Partes, entre ellos condenar todas las formas de violencia contra la mujer; investigar eficientemente los casos de violencia y sancionarlos con arreglo a la ley; establecer en su legislación normas penales, civiles o administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; crear medidas jurídicas para lograr tratar al agresor de manera que se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro la vida de la víctima; abolir o derogar leyes y disposiciones que permitan o toleren las prácticas de violencia contra la mujer.

Finalmente, podemos mencionar que también conmina a los Estados Partes a crear mecanismos que permitan modificar patrones culturales con el fin de eliminar prejuicios, costumbres y prácticas que estimulen la idea de la superioridad de cualquiera de los sexos; capacitar al personal de la administración pública que esté en contacto con víctimas de violencia y proporcionar los servicios que sean necesarios tanto a víctimas de violencia como a los agresores con el fin de erradicar este problema.

En este rubro existe una recomendación al Gobierno mexicano por parte del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como resultado del V Informe de México:

1. Violencia contra la mujer:

¹⁵ Convención de Belém do Pará, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994.

¹⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

¹⁷ Artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁸ *Ibidem*. Artículo 2°.

En México hay muchos Estados que aún no han penalizado la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia doméstica; por esta razón se ha recomendado la promulgación de leyes federales y estatales que criminalicen y sancionen este delito en todos sus aspectos y a los perpetradores del mismo. Asimismo, se ha considerado importante que se tomen medidas para la capacitación en derechos humanos y tratamiento de la violencia contra la mujer del personal de los servicios de salud, Comisarías y Fiscalías Especializadas.¹⁹

Por otro lado se encuentran los instrumentos internacionales relativos a la niñez,²⁰ los cuales con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos tratan de proteger la dignidad y el valor de la vida y persona del menor de edad mediante la instrumentación de medidas de desarrollo social, legislativas, salud y trabajo social. Ahora bien, es cierto que no contienen normas que proporcionen una definición de la violencia doméstica específica, pero se nos permite saber la intolerancia de ésta en los artículos relativos a la protección de la integridad física, psicológica y sexual de los menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño²¹ señala:

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.²²

También establece en sus artículos 2º y 9º que el menor de edad deberá ser protegido por la ley y por cualquier otro medio con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral o socialmente en un medio que lo propicie y que no deberá ser objeto de abandono, crueldad o explotación.

La Convención sobre los Derechos del Niño²³ considera que la familia es la base de la sociedad y que es el lugar idóneo, por naturaleza, para el desarrollo y el crecimiento de los miembros que la integran, sobre todo para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición requieren de protección y asistencia. La niña, niño o adolescente, para poder cumplir con su función en la sociedad como tal y posteriormente como adulto, requiere crecer en un ambiente de paz, armonía, comprensión, así como de felicidad. También requiere por su inmadurez física y mental de una protección apropiada que será compartida tanto por la familia como por el Estado a través de la ley y de las instituciones de apoyo al menor de edad.

- 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,

¹⁹ www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/ex_sess.htm#comments (6 de agosto 2002 / Quinto informe periódico)

²⁰ Véase la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el apartado 4º de la plataforma de Acción de Viena de 1993.

²¹ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959.

²² Artículo 6º de la Declaración.

²³ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

incluido el abuso sexual, mientras la niña o el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

- 2) Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a la niña o niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.²⁴

El artículo 3.2 señala que los Estados Partes tienen que establecer las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar el bienestar de las personas menores de edad, considerando los derechos y obligaciones de sus padres o de las personas responsables de éstas ante la ley, tomando en cuenta siempre como base de tales normas el interés superior del niño y de la niña.²⁵

Es decir que esta Convención establece, en resumen, obligaciones para los Estados Partes que consisten fundamentalmente en: la protección al derecho de convivencia de los hijos e hijas con la madre y el padre, la protección de las personas menores de edad contra traslados ilícitos o retención ilícita, las obligaciones en condiciones de igualdad para mujeres y hombres respecto a la crianza y el desarrollo de los hijos e hijas, la protección de menores de edad contra actos de violencia familiar, la adopción de menores de edad y la filiación.²⁶

Finalmente, en materia de adopción es pertinente mencionar los dos instrumentos ratificados por México: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores²⁷ y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,²⁸ que resultan importantes puesto que sus contenidos tienen consecuencias respecto al tratamiento en casos de violencia familiar.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos²⁹ señala que la violencia contra la mujer es un medio social por el cual se ha continuado el sometimiento de las mujeres por los hombres, que implica imponer a

²⁴ Artículo 19 de la Convención.

²⁵ El interés superior del niño se refiere al deber de procurar al menor de edad protección y cuidados especiales. Establecimiento de políticas, acciones y decisiones que busquen el beneficio directo del menor de edad. Véase Alicia Pérez Duarte, *Derecho de Familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 357 y 358.

²⁶ Véanse artículos 8°, 9°, 10°, 11, 18, 19 y 21 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

²⁷ El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987.

²⁸ El decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994. Véase Elva Leonor Cárdenas Miranda, "La adopción internacional", en Nuria González Martín y Andrés Rodríguez Benot (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2001, pp. 37 a 40.

²⁹ Celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

las mujeres cargas que no le permiten su desarrollo y el libre ejercicio de sus derechos, por lo que resulta de gran importancia:

[...] la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada[...],[...]a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.³⁰

Pasada la Conferencia de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba³¹ la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que tenía por objeto establecer nuevas políticas y medidas en la materia, así como apoyar y reforzar los compromisos contemplados en la Conferencia de Viena respecto a las medidas que los Estados Partes debían tomar en la lucha por erradicar la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Posteriormente se efectúa la Conferencia sobre Población y Desarrollo,³² en la que se habló sobre el desarrollo de las mujeres en general, así como de temas de salud, igualdad y equidad entre hombres y mujeres, estableciendo nuevamente que las familias deben ser consideradas la base de la sociedad, por ende protegida adecuadamente por el Estado, implicando esto el debido tratamiento que se debe dar a las mujeres en las familias y la sociedad por la importancia que ésta tiene en el desarrollo de ambas.

La IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz,³³ se aboca a tratar la situación de las mujeres en general, abordando cuidadosamente el tema de la violencia contra las mujeres como uno de los temas prioritarios:

La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.³⁴

En el caso de las personas adultas mayores se encuentra estipulado en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social,³⁵ en el artículo 11, de la sección II relativa a sus objetivos, que los Estados deberán establecer como tales:

- a) [...] La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas

³⁰ Plataforma de Acción de la Conferencia de Viena.

³¹ Mediante resolución 48/104 aprobada en 1993.

³² Celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994.

³³ Celebrada en Beijing, China, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

³⁴ Párrafo 113 de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.

³⁵ Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), del 11 de diciembre de 1969.

que por enfermedad, invalidez o vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes estén a su cargo;

[...]

- c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas física o mentalmente desfavorecidas;

[...]

- f) La garantía de que a todos los individuos, sin discriminación de ninguna clase, se les den a conocer sus derechos y obligaciones y reciban la ayuda necesaria en el ejercicio y protección de sus derechos.

Existen también instrumentos, es decir las declaraciones, en materia de personas con discapacidad que plantean principios tendientes a proteger su integridad, sus derechos fundamentales y el goce y ejercicio de los mismos, estimando que la violencia se considera un fenómeno que atenta contra los mismos. En este caso podemos señalar la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental³⁶ que a la letra dice:

La Asamblea General proclama la presente Declaración de Derechos del Retrasado Mental y pide que se adopten medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos:

1. El retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante. En caso de que sea objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un proceso justo en que se tenga plenamente en cuenta su grado de responsabilidad, atendidas sus facultades mentales.
2. El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.
3. El retrasado mental tiene derecho a la seguridad económica y a un nivel de vida decoroso [...].
4. De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.
5. El retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuanto esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes.

[...]

7. Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos,

³⁶ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), del 20 de diciembre de 1971.

el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores.

Podemos mencionar otro instrumento no vinculatorio, pero fundamental, en la protección de las personas que sufran de alguna enfermedad mental contra cualquier forma de violencia, en este caso la familiar y se trata de de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental³⁷ y que señalan:

[...]

2. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.
3. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.
4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por “discriminación” se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad.
5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

[...]

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

Por último, mencionaremos la Declaración de los Derechos de los Impedidos,³⁸ en la que se plantea que un impedido es: [...] “toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.”³⁹

³⁷ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991.

³⁸ Numeral 1 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos.

³⁹ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

Sobre sus derechos y en relación con la violencia de que puedan ser objeto, en este caso particular en la familia la Declaración establece:

[...]

3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido [...] tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos [...], o que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.
4. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

[...]

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso [...].

[...]

9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la sustituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.
10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.
11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

Al final, respecto de todos los instrumentos de derechos humanos con carácter vinculatorio, en este caso aquellos que tienen competencia en materia de violencia, y en el nuestro en la violencia familiar, se establecen a nivel nacional mecanismos para poder hacerlos vigentes en el orden jurídico y particularmente en la legislación. En el caso de México, lo establece el artículo 133 de la Constitución:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En este sentido, a partir del 11 de mayo de 1999, el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución, que no ha modificado en su texto, presenta un nuevo criterio en su interpretación; esto, a partir de la resolución de amparo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde se se-

ñala que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema. La objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviniera como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es la relativa a que en esta manera no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, es decir, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

⁴⁰ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió el amparo en revisión 1475/98, y de esa resolución nació la tesis 192,867 de título: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.” Véase *Semanario Judicial de la Federación*, p. LXXVII/99, tesis 192.867, pleno, México, 1999, t.X, p. 46, y Jorge Carpizo, *Cuestiones constitucionales*, número 3, julio-diciembre de 2000, México, pp. 180 y 181.

número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.” Sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. P. LXXVII/99.⁴⁰

Y aun cuando no ha sido modificado dicho artículo y de que se ubique a los instrumentos de derechos humanos en segundo lugar respecto de la Constitución, encontramos que actualmente existe una tendencia en los sistemas jurídicos, inclusive en México, en el sentido de que los mismos se incluyan o se amplíen al ámbito de las garantías del ciudadano o de aquellos que se encuentren en el territorio nacional. En cuyo caso se desprende que la intención es aplicar las disposiciones del tratado en materia de derechos humanos, de manera automática, sin que necesariamente deban integrarse al texto de la Constitución, bastará con que la disposición no contravenga a la Constitución, siempre que se refiera a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o a comprometer al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos considerados vulnerables o sujetos de tales instrumentos.

Sin embargo, dadas las características de las convenciones y con fundamento en dichos instrumentos y en las obligaciones o compromisos adquiridos a su ratificación, es deber del Estado Parte establecer los derechos y las medidas para garantizar su goce y ejercicio en la legislación positiva pertinente.

d) Legislación en las entidades federativas

La ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como los acuerdos suscritos en las reuniones o conferencias antes señaladas, obligan al gobierno mexicano a tomar medidas encaminadas a crear soluciones efectivas y eficaces para terminar con la violencia familiar.

En torno a estos hechos, fue primero en el Distrito Federal que se comenzaron a hacer reformas y adiciones a la legislación pertinente en materia de violencia familiar, es así que el 30 de mayo de 1995 la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, a través de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables, instaló la Mesa Legislativa sobre Violencia Familiar.

El resultado de lo anterior fue la presentación, por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la iniciativa de ley en materia de violencia familiar al pleno de la Asamblea de Representantes. El 26 de abril de 1996 dicha propuesta fue aprobada en el recinto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicándose con el nombre de Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que posteriormente fue reformada para quedar como *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*.

Estos esfuerzos dieron como resultado que, en noviembre de 1997, tanto el Ejecutivo Federal como las diputadas y senadoras de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión sometieran a consideración del mismo, con arreglo al artículo 71, fracciones I y II de la Constitución, la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en mate-

ria del fuero federal. La iniciativa del decreto de reformas fue aprobada por el pleno el 13 de diciembre y expedido por el Ejecutivo Federal el 26 del mismo mes, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1997.

Después progresivamente en el resto de la República Mexicana, se comenzaron a hacer reformas y adiciones a la legislación pertinente en materia de violencia familiar; sin embargo, el presente diagnóstico tiene por objeto establecer el grado de uniformidad de la legislación en materia de violencia familiar en el orden nacional o la necesidad de homologarla con el fin de atender eficaz y eficientemente a las necesidades de las víctimas o receptores de violencia familiar.

III. ESTRATEGIA DE ANÁLISIS

Para realizar el diagnóstico legislativo, se adoptaron los métodos comparativo, analítico y deductivo. Se establecieron como marco de referencia para el estudio comparativo los códigos civiles en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal⁴¹ y el Código Penal Federal, los cuales fueron los primeros en regular la violencia familiar⁴², así como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal,⁴³ lo que nos permitió, a partir de su referencia, la elaboración del examen comparado de la legislación en entidades federativas y observar si ha habido o no evolución.

De esta manera se realizaron cuadros comparativos por entidad federativa que permitieron destacar las similitudes, las diferencias, las lagunas y la desregulación de la legislación en cada área del derecho de las enunciadas en los objetivos; estableciéndose a partir de ello el diagnóstico que permite observar el grado de homologación de la legislación por materia y las conclusiones que permiten establecer las posibles líneas de acción en materia legislativa para dar cumplimiento al objetivo general de este trabajo y a los compromisos internacionales y nacionales que México tiene en la materia.

En primer término se establece el diagnóstico general por entidad federativa, el cual se desarrolla de la siguiente forma: se enuncian primero los Estados que tienen una regulación igual a los códigos o la ley comparados, después los que tienen regulación diversa con diferencias comunes; siguiendo con los Estados sin regulación, y finalizando con los que tienen regulación y distinciones particulares respecto del artículo comparado. Posteriormente, en este último caso, el diagnóstico específico por grupos de entidades federativas con disposiciones comunes o diferentes, respecto de los rubros como se establecen en las disposiciones en materia de violencia familiar y, finalmente, las conclusiones con un comentario acerca de dichas particularidades. En cuanto al material jurisprudencial, al final se anexan los cuadros comparativos de las entidades federativas a los que sean aplicables los criterios.

⁴¹ Vigente hasta junio de 2000.

⁴² Por decreto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de 1997.

⁴³ Aprobada por la Asamblea de Representantes en 1996 y reformada en 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PREÁMBULO

Es importante señalar que el estudio, la preocupación y la visibilización internacional y nacional de la violencia familiar se formula originalmente desde una perspectiva de género, como se plantea en el estudio *La violencia contra la mujer en la familia*, publicado por Naciones Unidas en 1989, lo que no es limitativo de la consideración, atención y tratamiento del problema frente a todos los miembros de la familia que pueden resultar afectados por este tipo de actos violatorios de derechos humanos y constitutivos de discriminación, condenados en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos universales y regionales. Al tenor de lo anterior se afirma que la violencia familiar es una de las formas de violación a los derechos humanos más extendida y se produce a diario en todos los países y regiones, independientemente del nivel de desarrollo.

Desde 1979 la comunidad internacional, a través de organismos internacionales de derechos humanos, ha reafirmado su interés y su compromiso por la implementación de medidas para garantizar una vida libre de violencia, en particular en el caso de las mujeres y la infancia, subrayando que el ejercicio de este derecho es un elemento fundamental para el desarrollo, como lo ha señalado el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en las campañas contra la violencia, concretamente en el **Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**. También de esta forma, con el fin de lograr este objetivo, se plantea la importancia del establecimiento de los apoyos del Estado para combatir la violencia en la familia, entre otras de sus formas.

La Organización de Naciones Unidas ha reconocido la necesidad de erradicar la violencia familiar, y esto queda de manifiesto en la promulgación de resoluciones y recomendaciones de sus órganos fundamentales en los que se condena la violencia contra las mujeres y cualquier integrante de la familia; a través de los que se busca garantizar la integridad, la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia, independientemente de la edad, el sexo, o cualquier otra condición inherente al ser humano. Podemos mencionar por su importancia, al ser vinculatorios para los Estados que los ratifican, entre los que se encuentra México, tres convenciones, ratificadas, fundamentales para el tema, que son obligatorias y ley positiva en México: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981 con la Recomendación número 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 enero de 1999, y la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

La CEDAW en su texto original no establece disposición específica sobre violencia contra la mujer, sin embargo, cada artículo y derecho protegido lleva implícito que su violación constituye una forma de violencia. Y así queda de manifiesto cuando, en 1992, el Comité de la CEDAW emite la recomendación número 19. Si bien las recomendaciones no son obligatorias, su importancia radica en que vinculan en cuanto son creadas por el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención y sus objetivos, en este sentido todo Estado que la ratifica, actúa sobre un principio de buena fe y acatará tanto el contenido del instrumento internacional como el de las recomendaciones que se establezcan para su aplicación y cumplimiento.

La recomendación señala en su Preámbulo:

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Al igual que: “[...] La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”.

De igual forma, la recomendación proporciona un concepto de violencia contra la mujer:

“[...] La definición de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia que es ejecutada directamente contra la mujer por ser mujer o que afecta a la mujer desproporcionadamente. Ésta incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coerción y otras formas de privación de la libertad”.

Sobre el particular, se señala que el concepto proporcionado por la recomendación deberá ser interpretado al tenor del artículo 1º de la Convención, con lo que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, cuya definición queda planteada de la siguiente forma:

Cualquier acto de violencia basado en el género que tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier esfera de su vida.

La propuesta de Ley Marco de Violencia Familiar atiende igualmente a las principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité de la CEDAW a México, establecidas en el marco del periodo extraordinario del Comité, efectuadas el 6 de agosto de 2002, relativas a la consideración de informes de los Estados Partes, que se emitieron como sigue:

“19. El Comité exhorta al Estado Parte a prestar especial atención a la promoción de la implementación y evaluación de las políticas en los tres niveles de gobierno existentes en el país, en particular, las municipalidades y al establecimiento de un calendario específico para vigilar y evaluar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención.

21. El Comité insta al Estado Parte a que emprenda campañas de difusión, educación y sensibilización sobre las disposiciones de la Convención dirigidas a la sociedad en su conjunto y en particular, al personal encargado de la administración y defensa de la justicia y a las mujeres mexicanas en especial, para hacerlas conocedoras de sus derechos tanto en el ámbito judicial nacional como estatal.
23. El Comité pide al Estado Parte que tenga en cuenta la Recomendación 19 sobre la violencia contra la mujer y tome las medidas necesarias para que la ley sancione adecuadamente todas las formas de violencia contra la mujer y la existencia de procedimientos adecuados para la investigación y el procesamiento. Recomienda que se promueva la promulgación de leyes federales y estatales, según proceda, que criminalicen y sancionen la violencia doméstica y a los perpetradores de la misma y que se adopten medidas para que las mujeres víctimas de tal violencia puedan obtener reparación y protección de inmediato, en particular, mediante el establecimiento de teléfonos de atención 24 horas, el aumento de Centros de Acogida y de campañas de tolerancia cero respecto de la violencia contra la mujer, para que se reconozca como un problema social y moral inaceptable. Asimismo, el Comité considera especialmente importante que se adopten medidas para la capacitación en derechos humanos y tratamiento de la violencia contra la mujer del personal de los servicios de salud, comisarías y fiscalías especializadas.

Asimismo, atiende las recomendaciones realizadas en el marco del 36º periodo de sesiones, celebrado el 17 de agosto de 2006:

9. El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.
13. El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de las enmiendas y de los proyectos de ley pendientes dentro de calendarios concretos. El Comité recomienda al Estado Parte que ponga en marcha una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de la mujer.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) es el único instrumento internacional específico, de carácter vinculatorio, sobre violencia contra la mujer y es de carácter regional, como lo indica su nombre.

El texto de la Convención de Belém do Pará está dirigido a establecer fundamentalmente, que la discriminación y el desconocimiento de los derechos de las mujeres son una forma de violencia que se basa en el género; por lo tanto, los actos de este tipo son violatorios de derechos humanos. En sus artículos 3º y 6º se establece:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

El artículo 8, párrafo 3 establece que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

... modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

Los conceptos fundamentales que explican la violencia contra la mujer son vertidos en los artículos 1 y 2 de la Convención, que a la letra establecen:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: *a)* que tenga lugar dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende entre otros violación, maltrato y abuso sexual; *b)* que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y *c)* que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra”.

El mensaje de la comunidad internacional, plasmado en estos artículos, es el repudio y la prohibición respecto a los actos u omisiones que resulten en la ejecución de conductas de violencia física, psicológica o sexual realizadas tanto por particulares como por el propio Estado y sus agentes.

Y resulta de fundamental importancia, para el objeto de la presente propuesta de Ley Marco de Violencia Familiar, el inciso *c)* del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, pues existe la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado cuando en su legislación, en sus prácticas administrativas, en sus políticas sociales y en cualquier ámbito de su actuación tolere actos de violencia contra la mujer u omita erradicarla o sancionarla.

Sustenta también esta propuesta de Ley, el compromiso de México al haber instrumentado el mecanismo para el seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en octubre de 2005, como una línea estratégica transversal en el Programa Nacional Por una Vida sin Violencia.

En ambas convenciones, en los artículos 2, 3 y 5 de la CEDAW, y 7, 8 y 9 de la de Belém do Pará, se plantean los deberes y medidas que los Estados Partes deben accionar con el fin de dar cumplimiento a las mismas. Entre dichas medidas se enuncian las siguientes: jurídicas, administrativas, educativas, medios de comunicación e investigación, todas ellas contempladas en la propuesta de Ley Marco de Violencia Familiar objeto del presente trabajo.

De entre las jurídicas sobresale la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar, entre otras, la violencia familiar, ya que se considera que impide el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y cualquier integrante de su familia, en aquellos Estados en los que no exista legislación; de actualizarla, corregirla, abolir leyes y reglamentos de conformidad con las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales en la materia, en aquellos Estados en los que ya existen y, de homologarla en todo el Estado, para cumplir con el objetivo de garantizar una vida libre de violencia. En resumen, con dichas medidas se busca establecer las medidas legislativas para crear, modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para cambiar o erradicar prácticas jurídicas que fomenten la persistencia o tolerancia de la violencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece medidas de protección contra la violencia y los abusos contra niños, niñas y adolescentes cuando establece:

“9.1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en el caso de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

9.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En cuanto a las acciones a tomar por los Estados, la obligación de éstos se desarrolla en varios ámbitos de la actividad institucional por cuanto toca a la violencia familiar y/o maltrato infantil, como se desprende de lo establecido por el artículo 19.1:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual [...]”.

En este orden de ideas, el artículo 39 establece una obligación para los Estados Partes:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación y abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

Para el cumplimiento de los objetivos planteados y de derechos humanos las Naciones Unidas, a través de sus organismos, apoya a los asociados nacionales en la realización de estudios de orden nacional y regional, en este caso, sobre la violencia contra la mujer y en el hogar. Se han establecido como objetivos de estos programas, entre otros, como se desprende de la Campaña Interagencial de las Naciones Unidas para Prevenir la Violencia contra las Mujeres (PNUD): desarrollar, promulgar y aplicar tanto leyes como políticas públicas para promover y proteger el derecho humano a una vida libre de violencia; que las instituciones competentes formen, capaciten y sensibilicen a su personal y servidores públicos asumiendo la responsabilidad necesaria para abordar la violencia familiar, entre otras de sus formas; así como generar las capacidades para dirigir y modificar las políticas, los programas y la asignación de recursos para prevenir y erradicar la violencia. Por último, en colaboración con los integrantes del Poder Legislativo y de la sociedad civil, asegurarse de que las medidas que se establezcan en estas áreas del gobierno estén dirigidas a garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos humanos y especialmente el relativo a una vida libre de violencia en la familia entre otros ámbitos; objetivos completamente congruentes con los estipulados en las convenciones internacionales en materia de discriminación y violencia contra la mujer y de derechos humanos y, como lo afirma el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

Estas organizaciones de Naciones Unidas han sido un firme apoyo para trabajos legislativos, como iniciativas para introducir, mantener o reforzar la legislación contra la violencia familiar y de políticas públicas, en México entre otros países del continente y del mundo; lo cual se ve reforzado con campañas como la denominada: *Una vida sin violencia es un derecho nuestro*, campaña de las agencias de las Naciones Unidas en Latinoamérica y El Caribe por los derechos humanos de la mujer (UNIFEM, PNUD, FNUAP, UNICEF, ACNUR, CEPAL).

ÁMBITO NACIONAL

En el artículo 133 constitucional han quedado incorporadas a la legislación mexicana: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Todos estos instrumentos, complementarios del texto constitucional, aseguran los derechos fundamentales para todo ciudadano.

Para fortalecer las acciones, que en el medio internacional y nacional se ha comprometido a desarrollar y aplicar el Estado mexicano y a fin de dar respuestas institucionales a la violencia contra la mujer y la familia, en el marco del *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2001-2006*, PROEQUIDAD, el INMUJERES puso en marcha el *Programa Nacional por una Vida sin Violencia*, con el objetivo de contribuir a la erradicación de la violencia en la familia mediante la creación de un sistema nacional de políticas públicas de prevención, detección, atención, información y evaluación con enfoque de género. En el marco del Programa se creó el *Sistema Integral de Atención a Mujeres Afectadas por Violencia Familiar* (SIAMAVIF). A través de éste se elaboró una ruta crítica del proceso de operación y atención en cada una de las entidades federativas, que permita que cada mujer atendida en una institución sea informada y conozca a qué lugar y con qué persona debe ser remitida. Del mismo modo, a través de este programa se trabaja en la sensibilización, elemento fundamental de los funcionarios y funcionarias públicas de las áreas de salud, seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y en homogeneizar un marco jurídico que tutele el derecho a una vida libre de violencia en todo el país.

El INMUJERES realiza múltiples acciones y medidas que buscan erradicar el problema de la violencia familiar, siempre desde una perspectiva de género, sin dejar de considerar a quienes integran el grupo familiar afectado por este problema en las políticas públicas que plantea y ejecuta al tenor del PROEQUIDAD, como lo señala el propio instituto:

“Promover los talleres Legislar con Perspectiva de Género en los Congresos de los Estados y difundir una Ley Marco en materia de violencia familiar, con la finalidad de homologar los criterios jurídicos y de técnica legislativa en las leyes de prevención y asistencia de la Violencia Familiar en las Entidades Federativas”.

Aunado a estos esfuerzos, destaca la implementación del Modelo de Atención Integral a la Violencia y la Norma Oficial Mexicana sobre Atención Médica de la Violencia Familiar por parte de la Secretaría de Salud (NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de Violencia Familiar).

En materia de estudios e investigación, sobresale la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (EN-VIM 2003-Secretaría de Salud) desarrollada por el Centro de Encuestas Nacionales de Salud, que se realiza con el fin de identificar causas y consecuencias del problema de la violencia familiar.

A nivel nacional, destaca también la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2003 (ENDIREH 2003), cuyo objetivo es generar información estadística sobre la frecuencia y magnitud de la violencia emocional, física, económica y/o sexual, al interior de los hogares, y determinar las características de la dinámica de las relaciones de la pareja, con objeto de coadyuvar en la formación del Subsistema de Estadísticas sobre Violencia, un proyecto coordinado por el INMUJERES, INEGI y UNIFEM.

En el año 2000 se aprueba la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, que señala las obligaciones de los gobiernos federal, estatales y municipales, y las que corresponden a los padres o tutores, a efecto de garantizar los derechos contenidos en la Ley, reconociéndose como fundamentales los relativos al respeto a la integridad y la dignidad humana de la infancia.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003 en el *Diario Oficial de la Federación*, incorpora las medidas positivas y compensatorias (consideradas como no discriminatorias) en favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres y la niñez y establece la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el cual debe proponer y evaluar el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; aspecto fundamental si consideramos que tanto a nivel universal como regional la violencia familiar es considerada una forma de discriminación.

Desde octubre de 2001 el INMUJERES, en colaboración con el PNUD, coordina el proyecto “Propuesta para una Convivencia Democrática en la Familia”, marco en el cual se desarrolla la presente propuesta de Ley Marco en Materia de Violencia Familiar.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA EN EL MARCO NACIONAL

En lo que concierne a la tutela del derecho a una vida libre de violencia, encontramos que de las 31 entidades federativas, 28 cuentan con una ley de atención y prevención de la violencia familiar; leyes muy heterogéneas, lo que se traduce en procedimientos y mecanismos para su atención muy diversos, que van desde la conciliación, el arbitraje o la denuncia; en 27 se establece la violencia familiar como un delito penal y solamente en 13 códigos penales se tipifica la violación entre cónyuges o la pareja.

En la mayoría de las entidades federativas no existen medidas para que el juez o la jueza puedan determinar brindar protección a las víctimas de violencia familiar y en 11 entidades federativas la Constitución Política local no establece la igualdad entre mujeres y hombres. Mientras que en seis códigos penales aún encontramos que el abigeato tiene una pena mayor que el delito de violación.

En la primera encuesta realizada en México, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar 1999), uno de cada tres hogares había vivido maltrato emocional, intimidación, abuso físico o abuso sexual. El maltrato emocional constituyó el tipo de agresión más frecuente: 99.2 por ciento; la intimidación se manifestó en 16.4 por ciento; la violencia física en 11.2 por ciento y el abuso sexual en 1.1 por ciento de los hogares. La violencia se presenta en 32.5 por ciento de los hogares dirigidos por varones, en tanto que en aquellos encabezados por mujeres la frecuencia es de 22 por ciento.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2003), elaborada por el INMUJERES, INEGI y UNIFEM, aplicada en 57 mil viviendas a mujeres mayores de 15 años, generó información con representatividad a nivel estatal y reveló que 46.6 por ciento de las mujeres entrevistadas manifestó haber sufrido violencia en los últimos 12 meses; 38.4 por ciento, violencia emocional; 29.3 por ciento violencia económica; 7.8 por ciento sexual; y 9.3 por ciento violencia física.

La ENDIREH también reveló que 8.5 por ciento de las mujeres mexicanas considera que su marido tiene derechos a golpearlas cuando no cumplen con sus obligaciones y 11 por ciento cree que es obligación de la mujer tener relaciones sexuales con su esposo aunque ella no lo quiera.

De acuerdo con los resultados arrojados por la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres (ENVIM 2003), elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública de México y la Secretaría de Salud, 46.6 por ciento de las mujeres entrevistadas declaró haber sufrido algún tipo de violencia. Asimismo, se observa que entre las mujeres más jóvenes el problema de la violencia es mayor, especialmente la violencia física. En tanto, la violencia sexual es mayor en las mujeres mayores de 40 años y la violencia económica afecta casi por igual a las mujeres hasta los 44 años de edad. Y si bien no se observan diferencias notables por nivel de instrucción, el porcentaje más bajo de mujeres que sufre algún tipo de violencia se presenta entre las mujeres que no tienen instrucción. En la atención a víctimas de violencia familiar, se calcula que una de cada tres familias mexicanas padece violencia y cerca de 50 por ciento ha enfrentado casos de violencia en algún momento. Sus principales víctimas son las mujeres, las niñas, los niños, las y los adultos mayores, así como los integrantes de la familia con alguna discapacidad.

La Encuesta Nacional entre Usuarios de Servicios de Salud 2003, elaborada por la Secretaría de Salud en colaboración con la Organización Mundial de la Salud, reveló que 36.7 por ciento de las mujeres ha vivido algún tipo de agresión: 90 por ciento fue psicológica, 44.7 por ciento física y 32.1 sexual; al menos 20 por ciento de las mujeres ha sufrido algún tipo de daño físico producto de la violencia familiar. Se estimó que a causa de la violencia familiar las mujeres en edad reproductiva perdieron entre cinco y 16 años de vida saludable y son menos productivas en sus lugares de trabajo y en sus labores en el hogar. El 63 por ciento de los niños que padecen violencia en el hogar presenta problemas en su desempeño escolar, y dependiendo de su estrato socioeconómico abandonan la escuela, en promedio, a los nueve años de edad; frente a una escolaridad de hasta 12 años en los hijos de mujeres que no sufren castigos graves.

Otra fuente de información es la línea de atención telefónica *Vida sin Violencia* del INMUJERES, que ha incrementado en 300 por ciento el número de personas que llaman, a partir de su creación en el año 2003.

Finalmente, como otro elemento para dimensionar los costos de la violencia familiar, se señala que el gasto en atención médica es equivalente a 1.5 por ciento del producto interno bruto (cerca de 92 mil 292 millones de pesos al año), sin tomar en cuenta otras consecuencias derivadas de recursos perdidos por ausentismo laboral, procesos jurídicos o atención emocional, por mencionar algunos, como lo señala el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, elaborado para la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

CONSIDERANDOS

En la actualidad, la violencia familiar, por sus dimensiones e impacto en la población, es un problema de salud pública. Y dentro del seno familiar, son las mujeres, las niñas, los niños y personas adultas mayores las principales víctimas de este tipo de violencia, como lo señala Naciones Unidas.

Cumpliendo con los compromisos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar, se ha establecido legislación en la materia a lo largo del territorio nacional y se han promovido y aprobado iniciativas jurídicas, administrativas y educativas orientadas a promover y garantizar el goce y ejercicio del dere-

cho a una vida libre de violencia. En este sentido, las instituciones competentes, los gobiernos y congresos locales de nuestro país han hecho realidad proyectos legislativos que se han traducido en políticas públicas importantes en los últimos tiempos.

El Estado mexicano ratificó tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Desde una perspectiva de respeto a los derechos humanos fundamentales, estas convenciones obligan a los Estados Partes a adoptar medidas urgentes y efectivas para proteger a mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores y con discapacidad, así como a toda persona que se encuentra en situaciones que vulneran sus derechos humanos, y en particular protegen su derecho a una vida libre de violencia.

La PROPUESTA DE LEY MARCO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR es un paso fundamental en esta dirección. Encuentra su fundamento en la vigencia plena de los derechos humanos como condición necesaria para la eficaz y eficiente eliminación de toda forma de discriminación, sobre la base de la defensa del derecho a una vida libre de violencia. Los bienes jurídicos que se tutelan son: la protección de la salud, la integridad física y psicoemocional, la dignidad humana, el respeto a la sexualidad, a lo económico y al patrimonio; la armonía, la seguridad y la convivencia pacífica del grupo familiar; así como la igualdad de derechos entre sus integrantes.

Esta propuesta de ley condena la violencia familiar como práctica social destructiva, constituye un fuerte llamado de atención a las instancias y entidades públicas y privadas, a los medios de comunicación, así como a los agresores, y ratifica que, frente a la violencia, las personas afectadas cuentan con el respaldo del Estado, la sociedad y la justicia. La misma contempla, como uno de sus aspectos esenciales, las medidas de protección, que pueden hacer valer las personas afectadas por la violencia familiar con el fin de salvaguardar su integridad y abstraerla de la situación de violencia en que viven, las acciones que permiten redefinir las estrategias y condiciones para la convivencia futura. Busca garantizar que la lucha contra la violencia en las familias se instaure como una política de Estado permanente del Gobierno mexicano.

La propuesta de ley contiene directrices y otorga responsabilidades para fortalecer tanto a las instancias responsables de atender la violencia familiar como su actividad, instancias que se plantea fungirán como instituciones responsables de desarrollar, coordinar y velar por la ejecución de medidas y políticas públicas dirigidas a la erradicación de la violencia familiar.

Se considera de fundamental importancia la constitución de un centro de referencia para las víctimas de la violencia, ya que todavía no es frecuente acudir a alguna instancia de denuncia, atención y solución de estos conflictos por las dificultades que ello representa, así como por la revictimización que se hace de las mujeres.

La estructura planteada por la ley tiene como objetivo coordinar la actividad de los organismos públicos y privados que se realice en materia de violencia familiar, plantea un sistema tanto estatal como municipal que

reúne las acciones de todas las instituciones implicadas en cada uno de los cuatro componentes: prevención, investigación, detección y atención. Es decir, involucra a todos los sectores de la sociedad para estudiar, comprender, analizar y plantear soluciones al severo problema de la violencia familiar.

Se plantean acciones para la solución de los conflictos familiares, considerándose amplias facultades a las instancias competentes para proteger a las personas víctimas de la violencia desde la perspectiva psicológica o emocional, y proveyéndolas de la asistencia médica y psicológica necesaria, al mismo tiempo que ejecuta las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad física y el bienestar emocional de las mismas.

Con la finalidad de hacer frente al incumplimiento de las disposiciones de la ley o a las infracciones a la misma, se establecen sanciones que deberán aplicarse, así como los medios de impugnación para evitar excesos al momento de aplicar las mismas.

Finalmente, es la acción conjunta de los poderes públicos lo que permite no sólo la posibilidad de promulgar la norma, sino de llevarla a la práctica día con día, creando a nivel regional una amplia red de recursos de protección a los receptores de violencia familiar. La puesta en práctica de esta propuesta de ley y el mantenimiento de su sistema de acción, en el corto, mediano y largo plazos, permitirá una actuación sostenida del Estado para prevenir, atender y erradicar este grave problema social.

PRIMERA PARTE

DIAGNÓSTICO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO: MATERIA CIVIL

Glosario de términos jurídicos*

Incapacidad: derivado del latín *incapax*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo” (capacidad de goce la primera, y de ejercicio, la segunda).

Menor de edad: es la persona que con la experiencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Violencia familiar: aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agraden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TÍTULO SEXTO

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

* *Bibliografía*

Álvarez de Lara, Rosa María, *et al.*, *Diccionario de derecho civil y de familia*, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 vols., Porrúa, México, 2005.

Regulación igual, seis entidades federativas: Aguascalientes,¹ Oaxaca,² Quintana Roo,³ Sinaloa,⁴ Tamaulipas,⁵ y Veracruz.⁶

Regulación no incluida, 18 entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, siete entidades federativas y el Distrito Federal: Chihuahua,⁷ Colima,⁸ Durango,⁹ Estado de México,¹⁰ Michoacán,¹¹ San Luis Potosí,¹² Sonora¹³ y el Distrito Federal.¹⁴

Diagnóstico

1. El respeto a la integridad física y psíquica de cada una de las personas que conforman la familia para su desarrollo sano dentro del seno familiar es el bien jurídico que este artículo protege, responsabilizando en la norma a las instancias administrativas de un ejercicio eficaz de sus funciones para la asistencia y protección de las personas. Asimismo, la norma privilegia el respeto al derecho de todas las personas a vivir en la familia una vida libre de violencia y obliga a las instituciones públicas a coadyuvar para que los miembros de la familia efectivamente se incorporen y participen plenamente en el núcleo familiar.
2. Los estados de Chihuahua,¹⁵ Durango¹⁶ y Sonora¹⁷ tienen en común que amplían el objeto de la protección de los miembros de la familia a su integridad sexual, a diferencia del resto de los estados que solamente se refieren a la integridad física y psíquica de los integrantes del núcleo familiar, con ello el legislador ha recogido la idea de hacer más explícita la protección a la libertad sexual de las personas, especialmente las menores de edad, quienes por su condición pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad y sujetas a una relación de poder dentro del núcleo familiar que las hace particularmente débiles ante los posibles ataques sexuales de quienes detentan ese poder, si bien, estas acciones tienen un tratamiento específico en figuras delictivas reguladas por los ordenamientos penales.
3. El Código Civil del Estado de Colima¹⁸ establece para los integrantes de la familia la obligación de evitar conductas que generen violencia en el seno de la familia, utilizando el término intrafamiliar, en vez

¹ Artículo 347 bis.

² Artículo 336 bis-A.

³ Artículo 983 bis.

⁴ Artículo 324.

⁵ Artículo 298 bis.

⁶ Artículo 254 bis.

⁷ Artículo 300 bis.

⁸ Artículo 300 bis.

⁹ Artículo 318-1.

¹⁰ Artículo 4.396.

¹¹ Artículo 249-B.

¹² Artículo 284.6.

¹³ Artículo 489.

¹⁴ Artículo 323 ter.

¹⁵ Artículo 300 bis.

¹⁶ Artículo 318-1.

¹⁷ Artículo 489.

¹⁸ Artículo 300 bis.

de familiar, sobre el cual existe consenso generalizado acerca de su utilización, por tener una connotación más amplia y no limitada al interior de la familia.

4. El Código Civil del Estado de México¹⁹ faculta a toda persona que sufra lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar para denunciar esos hechos ante el Juez de lo Familiar, y solicitar que éste tome las medidas cautelares correspondientes, sin embargo, como se verá en párrafos posteriores, el legislador establece una especial protección hacia los menores de edad al responsabilizar a cualquier persona, institución pública o privada que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, que tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar de denunciar esos hechos cuando son realizados contra los menores de edad. Asimismo, puntualiza que por núcleo familiar debe entenderse tanto el que se deriva de un matrimonio como de la unión de hecho.
5. Asimismo, se faculta al juez cuando toma conocimiento de los hechos que motivan la denuncia a tomar las medidas cautelares, tales como la exclusión del agresor del domicilio, la prohibición de acceso tanto al domicilio familiar como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima, así como la aplicación de programas educativos o terapéuticos tanto a víctimas como a los agresores.²⁰
6. En tanto que la perspectiva normativa de los códigos civiles de Durango²¹ y del Distrito Federal²² no se da a partir de los derechos de las personas, sino que se impone a los miembros de la familia la obligación de evitar las conductas que generen violencia familiar o intrafamiliar, obligación que algunos de los códigos civiles analizados establecen en un artículo diferente, lo cual no modifica de manera alguna el tratamiento legislativo del fenómeno de la violencia familiar.
7. El Código Civil de Michoacán²³ introduce una diferencia sustantiva, al considerar de interés público la asistencia médica y psicológica que presten las instituciones públicas y la posibilidad de que éstas realicen convenios con instituciones privadas y organismos no gubernamentales, lo cual significa que los derechos de los miembros de la familia deben ser protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado, no solamente mediante las disposiciones legislativas, sino a través de medidas de carácter administrativo que integren una actividad permanente de los poderes públicos dirigidas a su protección y asistencia, en ese sentido se establece una obligación para el Estado de prestar esos servicios de asistencia médica y psicológica.

¹⁹ Código Civil del Estado de México. Artículo 4.396.- Toda persona que sufriendo lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 4.397.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

²⁰ *Idem*. Artículo 4.400.- Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes: I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar; II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima; III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; IV. Decretar provisionalmente alimentos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.

²¹ D. O. 30-12-1997.

²² Artículo 323 ter.

²³ Artículo 249-B.

8. El Código Civil de San Luis Potosí²⁴ introduce explícitamente un nuevo elemento en la atención de los conflictos familiares, al establecer para el juzgador la obligación de atender y resolver éstos considerando preferentemente el interés superior de los menores de edad, el de las personas con alguna discapacidad y el de los adultos mayores; en esta disposición, respecto de los niños y niñas, se recoge lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, la cual fue firmada y ratificada por México.²⁵
9. Si bien, como se mencionó, son omisos en la reglamentación en un capítulo especial para la violencia familiar los códigos civiles de los estados de Baja California, Baja California Sur,²⁶ Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, algunos de estos ordenamientos incorporan artículos particulares referidos a la violencia familiar, como el de Baja California Sur que señala que la custodia de los hijos menores de siete años siempre corresponderá a la madre, salvo en los casos en que ésta haya incurrido en conductas que constituyan violencia intrafamiliar.
10. El Código Civil de Tlaxcala²⁷ determina que siempre que un juez o Ministerio Público tenga conocimiento que se ha ejercido violencia familiar sobre algún miembro de la familia deberá solicitar a la institución pública procedente que proporcione el tratamiento integral a las víctimas, así desde el ordenamiento jurídico se responsabiliza a las instituciones administrativas de otorgar la debida atención y protección a las víctimas de violencia familiar.
11. Asimismo el Código Civil de Querétaro,²⁸ al igual que el de San Luis Potosí,²⁹ prevén que la autoridad judicial será la que determine (tomando en cuenta el interés superior del menor de edad) su custodia provisional en los casos de maltrato, descuido, perversión de sus padres o tutores, estableciendo igualmente la obligación para los jueces de resolver los casos en los que estén involucrados niños y niñas, aplicando el principio del Interés Superior de la Infancia establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁴ Artículo 284.6.

²⁵ Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General. 21 de octubre de 1990- México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 25 de enero de 1991.

²⁶ Artículo 322.- Salvo casos excepcionales, como violencia intrafamiliar, enfermedades graves y contagiosas, corrupción, maltrato o abandono, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio. Artículo 485.- Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, que las personas que ejercen la patria potestad no cumplen con la obligación del artículo anterior, o que abusan de su derecho a corregir o ejerzan violencia intrafamiliar, promoverá la suspensión o pérdida de la patria potestad, en su caso.

²⁷ Artículo 26.- Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el Ministerio Público en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar y sucesión.

En todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro de la familia, el juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas.

²⁸ Artículo 61.- Todo menor de edad tiene derecho a vivir con sus padres, pero en los casos en que éstos no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, por lo que tendrán el derecho de mantener el contacto y visita regular con los menores. En los casos de controversia, decidirá la autoridad judicial, y sólo en los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido o perversión o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde implique el interés superior del menor.

²⁹ Artículo 340.

12. El Código Civil del Estado de Tabasco³⁰ señala la obligación para los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar de reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, independientemente de otro tipo de sanción que los ordenamientos jurídicos establezcan para castigar esas conductas.
13. El Código Civil de Tlaxcala³¹ determina que siempre que un juez o Ministerio Público tenga conocimiento que se ha ejercido violencia familiar sobre algún miembro de la familia deberá solicitar a la institución pública procedente que proporcione el tratamiento integral a las víctimas, así desde el ordenamiento jurídico se responsabiliza a las instituciones administrativas de otorgar la debida atención y protección a las víctimas de violencia familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TÍTULO SEXTO

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

Regulación igual, seis entidades federativas: Aguascalientes,³² Quintana Roo,³³ San Luis Potosí,³⁴ Sinaloa,³⁵ Tamaulipas³⁶ y Veracruz.³⁷

³⁰ Artículo 2024.- Obligación de reparar los daños y perjuicios. El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley.

Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

³¹ Artículo 26.- Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el Ministerio Público en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio familiar y sucesión.

En todo caso en que se tenga conocimiento de que ha mediado violencia familiar hacia algún miembro de la familia, el Juez o el Ministerio Público, en su caso, solicitarán la intervención de la institución pública que proporcione tratamiento integral a las víctimas.

³² Artículo 347 ter.

³³ Artículo 983 ter.

³⁴ Artículo 284.5.

³⁵ Artículo 324 bis.

³⁶ Artículo 298 ter.

³⁷ Artículo 254 ter.

Regulación no incluida, 16 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, nueve entidades federativas y el Distrito Federal: Baja California Sur,³⁸ Chihuahua,³⁹ Durango,⁴⁰ Estado de México,⁴¹ Michoacán,⁴² Morelos,⁴³ Nuevo León,⁴⁴ Oaxaca,⁴⁵ Sonora⁴⁶ y el Distrito Federal.⁴⁷

Diagnóstico

1. En este artículo además de establecer la obligación para los integrantes de la familia de evitar las conductas que generen violencia familiar, puntualiza los elementos que conforman la definición de la violencia familiar, la cual se considera no solamente la violencia activa, el uso de la fuerza física o moral, sino también la violencia pasiva, las omisiones graves, es decir, todas las actitudes pasivas que se traducen en omisiones de conductas que en una relación normal y sana se deben los miembros de la familia entre sí, estas conductas deben presentarse reiteradamente.
2. Integra al concepto de violencia familiar la reiteración como un elemento de éste, así como el hecho de que la víctima y agresor tengan una relación de parentesco, matrimonio o concubinato y habiten en el mismo domicilio, esta circunstancia resulta limitante para la aplicación del precepto cuando se dan relaciones violentas entre parejas divorciadas o separadas en las que el agresor ya no habita en el domicilio familiar. Este argumento originó que algunos de los códigos civiles que reglamentaron de esta misma manera la violencia familiar, ya han sido reformados para eliminar esta circunstancia limitante y lograr una mayor protección de las víctimas.
3. La exigencia de la reiteración de la conducta violenta, en la práctica dificultó que las víctimas pudieran probar que un acto de violencia ya tenía otro precedente, dado que aquel primer evento no se registraba como un acto de violencia familiar, sino que se le tipificaba con otra denominación, impidiendo por tanto que pudiera servir como precedente para probar la reiteración de la conducta violenta. Esto motivó la reforma de algunos de los ordenamientos para eliminar la reiteración como elemento de la conformación de la violencia familiar.
4. Las legislaciones civiles de Durango,⁴⁸ Michoacán,⁴⁹ Nuevo León,⁵⁰ Sonora⁵¹ y Distrito Federal⁵² no exigen que los actos violentos se realicen dentro del domicilio de la familia, tal como también lo establece el Código Civil Federal, con lo cual se amplía, como se mencionó, la protección jurídica a los miembros

³⁸ Artículo 168.

³⁹ Artículo 300 ter.

⁴⁰ Artículo 318-2.

⁴¹ Artículo 4.398 al artículo 4.402.

⁴² Artículo 249-A.

⁴³ Artículo 85 bis.

⁴⁴ Artículo 323 bis.

⁴⁵ Artículo 336 bis-B.

⁴⁶ Artículo 489 bis.

⁴⁷ Artículo 323 Quarter, artículo 323 Quintus y artículo 323 Sextus.

⁴⁸ Artículo 318-2.

⁴⁹ Artículo 249-A.

⁵⁰ Artículo 323 bis.

⁵¹ Artículo 489 bis.

⁵² Artículo 323 Quáter.

de la familia cuando son víctimas de acciones violentas por parte de personas que ya no comparten con ellos el domicilio familiar, pero siguen ejerciendo violencia contra los miembros de la familia.

5. Asimismo, los códigos civiles de Chihuahua,⁵³ Durango y Sonora integran a la definición de violencia familiar, la violencia sexual con lo cual se vuelve explícita que este tipo de violencia también debe considerarse como violencia familiar separándose del genérico de la violencia física.
6. Los códigos civiles de Morelos⁵⁴ y Oaxaca⁵⁵ requieren, como el Código Civil Federal, que la violencia se ejerza en el mismo domicilio de la familia lo que, como se mencionó, limita la protección de las víctimas familiares cuando los actos violentos se realizan fuera de los confines del domicilio familiar.
7. La exigencia de la reiteración de la conducta violenta para constituir la figura de la violencia familiar se sigue manteniendo en los códigos civiles de Baja California Sur,⁵⁶ Durango,⁵⁷ Morelos⁵⁸ y Nuevo León.⁵⁹
8. El Código del Estado de México,⁶⁰ tratándose de menores de edad o incapaces,⁶¹ establece la obligación para sus representantes legales, para el Ministerio Público, para cualquier servidor público, profesionales de la salud, o instituciones de salud, asistenciales o educativas que tengan conocimiento de hechos de violencia familiar, de hacer la denuncia correspondiente. Al juez, cuando conozca los hechos que motivan la denuncia, le otorga la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para aislar a la familia del miembro agresor, excluyendo a éste del domicilio familiar y aun de los lugares de trabajo o de estudio de las víctimas.⁶²
9. También el Código del Distrito Federal, como se mencionará más adelante, faculta al Juez de lo Familiar para que, en los juicios de divorcio y tratándose de violencia familiar, pueda ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio de la familia, prohibirle que vaya a determinado lugar o prohibirle acercarse a las y los agraviados.
10. Asimismo, ese código en las controversias del orden familiar, impone al Juez de Primera Instancia la obligación de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar que se sigan dando los actos de violencia familiar.

Tanto el Código Civil de Michoacán⁶³ como el del Distrito Federal⁶⁴ homologan a la violencia familiar como la que ejerce cualquier persona que sin ser pariente, cónyuge o concubino, tenga a una perso-

⁵³ Artículo 300 ter.

⁵⁴ Artículo 85 bis.

⁵⁵ Artículo 336 bis-B.

⁵⁶ Artículo 168.

⁵⁷ Artículo 318-2.

⁵⁸ Artículo 85 bis.

⁵⁹ Artículo 323 bis.

⁶⁰ Artículo 4.398.- Cuando los afectados sean menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público. Estarán obligados a efectuar la denuncia las instituciones públicas o privadas, que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar. Artículo 4.399.- El juez se auxiliará de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán aportar otros estudios técnicos.

⁶¹ El término *incapacidad* en su interpretación jurídica se refiere a la ausencia de capacidad. La capacidad jurídica es la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo. Véase *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM / Porrúa, 15a ed., pp. 1659-1661.

⁶² Artículo 4.400, artículo 4.401 y artículo 4.402.

na bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando víctima y agresor convivan en el mismo domicilio.

11. Los códigos civiles del Distrito Federal,⁶⁵ al igual que los de Michoacán⁶⁶ y Tabasco,⁶⁷ introducen una importante innovación a favor de las víctimas de la violencia familiar, ya que obligan a los integrantes de la familia que resulten responsables de actos violentos a reparar los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta violenta, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos jurídicos señalen.
12. Otras circunstancias que deben acreditarse para constituir la figura de la violencia familiar son los hechos de que la víctima y el agresor tengan una relación de parentesco, matrimonio o concubinato y habitaran en el mismo domicilio. Estas circunstancias resultan limitantes para la aplicación del precepto cuando se dan relaciones violentas entre parejas divorciadas o separadas, en las que el agresor ya no habita en el domicilio familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

Regulación igual, cinco entidades federativas: Aguascalientes,⁶⁸ Michoacán,⁶⁹ Quintana Roo,⁷⁰ Sonora,⁷¹ Tamaulipas,⁷² y el Distrito Federal.⁷³

⁶³ Artículo 249-C.

⁶⁴ Artículo 323 Quintus.

⁶⁵ Artículo 323 Sextus.

⁶⁶ Artículo 249-E.

⁶⁷ Artículo 2024.- Obligación de reparar los daños y perjuicios. El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley.

Los integrantes de la familia que resulten responsables de violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Regulación no incluida, 19 entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, siete entidades federativas: Chihuahua,⁷⁴ Nuevo León,⁷⁵ Oaxaca,⁷⁶ Puebla,⁷⁷ San Luis Potosí,⁷⁸ Sinaloa⁷⁹ y Tabasco.⁸⁰

Diagnóstico

1. El objeto de este artículo es otorgar al cónyuge víctima de violencia familiar la posibilidad de demandar el divorcio al cónyuge agresor, así la conducta violenta en contra del otro cónyuge, o contra los hijos, se establece como una más de las causales específicamente señaladas por la ley para fundamentar la demanda de divorcio. También el incumplimiento del agresor de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales que se le hayan impuesto por su conducta violenta se constituye como causal de divorcio.
2. El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por las causas expresamente establecidas por la ley, las cuales surjan posteriormente a la celebración del vínculo matrimonial. De esta manera, en este artículo, la violencia familiar se añade al listado de causales específicamente señaladas por la ley.
3. Estos códigos civiles reglamentan la violencia familiar como causal de divorcio, la única diferencia con los antes mencionados es que ninguno establece como causal el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales destinadas a corregir los actos de violencia familiar, en cambio éstos sí la señalan expresamente.
4. Asimismo, el Código Civil de San Luis Potosí⁸¹ además de establecer como causal de divorcio la violencia familiar, también la regula como causal para los casos en que se demanda la separación temporal de los cónyuges.

⁶⁸ Artículo 289.

⁶⁹ Artículo 226.

⁷⁰ Artículo 799.

⁷¹ Artículo 425.

⁷² Artículo 249.

⁷³ Artículo 267.

⁷⁴ Artículo 256.

⁷⁵ Artículo 267.

⁷⁶ Artículo 279.

⁷⁷ Si bien el código civil de este estado no reglamenta la violencia familiar, en el artículo 454 señala que: "Son causas de divorcio: [...] III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por: [...] e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común; ..."

⁷⁸ Artículo 148 bis.

⁷⁹ Artículo 267.

⁸⁰ Artículo 272.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

Regulación igual, seis entidades federativas: Aguascalientes,⁸² Colima,⁸³ Durango,⁸⁴ San Luis Potosí,⁸⁵ Sinaloa⁸⁶ y Veracruz.⁸⁷

Regulación no incluida, 19 entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, seis entidades federativas: Chihuahua,⁸⁸ Nuevo León,⁸⁹ Oaxaca,⁹⁰ Sonora,⁹¹ Tamaulipas,⁹² Tlaxcala,⁹³ y el Distrito Federal.⁹⁴

Diagnóstico

1. Este precepto puntualiza, como medida de protección del cónyuge víctima de violencia familiar que ha iniciado un proceso de divorcio, el alejamiento del agresor mientras se lleva a cabo el juicio para evitar que éste ejerza sevicia contra el cónyuge o hijos, lo cual tiene el propósito de hacerlos sufrir material o moralmente. Para que una acción se considere como sevicia, debe contener dos elementos: la crueldad en la ejecución del acto y el propósito de hacer sufrir a la víctima; igualmente, la sevicia comprende los malos tratos que pueden ser permanentes, periódicos, eventuales o expresarse en un solo hecho y a tra-

⁸¹ Artículo 148 bis. Este código, a diferencia del resto de la legislación civil, establece la posibilidad de una separación temporal de los cónyuges cuando se dan las causales que podrían dar origen a un divorcio, separación que posteriormente puede terminar en divorcio.

⁸² Artículo 304.

⁸³ Artículo 282.

⁸⁴ Artículo 277.

⁸⁵ Artículo 243.

⁸⁶ Artículo 282.

⁸⁷ Artículo 156.

⁸⁸ Artículo 256 bis.

⁸⁹ Artículo 282.

⁹⁰ Artículo 294.

⁹¹ Artículo 447.

⁹² Artículo 259.

⁹³ Artículo 130.

⁹⁴ Artículo 282.

vés de palabras o actos. Estas acciones deben atacar gravemente la dignidad del cónyuge ofendido, destruyendo la armonía matrimonial y haciendo imposible la vida en común.

2. Entre estos ordenamientos, Chihuahua,⁹⁵ Nuevo León,⁹⁶ Oaxaca,⁹⁷ Tamaulipas⁹⁸ y Distrito Federal⁹⁹ agregan expresamente otras medidas precautorias que el juez debe considerar al admitir la demanda de divorcio, como la salida del cónyuge demandado del domicilio familiar, la prohibición de que acuda a éste, a otro lugar determinado o que se acerque a los agraviados, este último código le señala al juez la obligación de tomar estas medidas cautelares siempre que se trate de actos de violencia familiar. En cambio, el Código Civil de Sonora¹⁰⁰ faculta al juez para que él determine cualquier otra medida que permita que cesen los actos de violencia familiar y en estas acciones se responsabiliza a las autoridades judiciales en la protección de la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar.
3. Los ordenamientos de Chihuahua,¹⁰¹ Sonora¹⁰² y Tlaxcala¹⁰³ de las medidas precautorias, también con ese carácter, agregan las terapias a las que se deben someter tanto la víctima como el agresor, responsabilizándose de ellas, como ya se mencionó, a las autoridades pertinentes.
4. Las amenazas consisten en actos o expresiones que indican el propósito de causar un mal injustificado a uno de los cónyuges, éstas deben ser de tal gravedad que produzcan la intimidación del destinatario. En tanto que injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor y su honra.
5. También el incumplimiento del agresor de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales que se le hayan impuesto por su conducta violenta, se constituye como causal de divorcio en algunos de los códigos civiles que regulan la violencia familiar como causa del mismo.
6. Estos códigos civiles reglamentan la violencia familiar como causal de divorcio, la única diferencia con los antes mencionados es que ninguno establece como causal el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales destinadas a corregir los actos de violencia familiar, en cambio éstos sí la señalan expresamente.
7. Asimismo, el Código Civil de San Luis Potosí,¹⁰⁴ además de establecer como causal de divorcio la violencia familiar, también la regula como causal para los casos en que se demanda la separación temporal de los cónyuges.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL **CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

⁹⁵ Artículo 256 bis.

⁹⁶ Artículo 282.

⁹⁷ Artículo 294.

⁹⁸ Artículo 259.

⁹⁹ Artículo 282.

¹⁰⁰ Artículo 447.

¹⁰¹ Artículo 256.

¹⁰² Artículo 425.

¹⁰³ Artículo 130.

¹⁰⁴ Artículo 148 bis. Este código, a diferencia del resto de la legislación civil, establece la posibilidad de una separación temporal de los cónyuges cuando se dan las causales que podrían dar origen a un divorcio, separación que posteriormente puede terminar en divorcio.

V. Sentencia de divorcio

Artículo 28: “La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor”.

Regulación igual, cinco entidades federativas: Estado de México,¹⁰⁵ San Luis Potosí,¹⁰⁶ Sinaloa,¹⁰⁷ Tamaulipas,¹⁰⁸ Veracruz,¹⁰⁹ y el Distrito Federal.¹¹⁰

Regulación no incluida, 25 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, un estado: Colima.¹¹¹

Diagnóstico

1. El precepto privilegia la protección de los menores de edad, al prever que el juez deberá anticipar en su sentencia todo lo relativo al interés de los hijos, sobre todo para evitar que en el futuro se puedan dar conductas violentas en su contra. Asimismo, explícitamente el artículo señala como medidas de protección las terapias a que se deben someter para aliviarles de los efectos de la violencia familiar, esto implicaría que las instancias administrativas conducentes tendrían que ofrecer estos servicios a toda aquella persona que estuviera en las condiciones señaladas por la norma, lo cual ciertamente resultaría benéfico para la atención de las víctimas de violencia familiar. Sin embargo, el cumplimiento de la norma requiere de recursos económicos etiquetados en un presupuesto específico para que las instancias públicas cumplan con esa obligación que la ley les determina, lo que explicaría que la mayoría de los ordenamientos analizados no recojan este precepto, como se puede constatar enseguida.
2. Este precepto puntualiza, como medida de protección del cónyuge víctima de violencia familiar que ha iniciado un proceso de divorcio, el alejamiento del agresor mientras se lleva a cabo dicho juicio, si bien faculta al juez para que pueda adoptar cualquier otra medida necesaria para evitar los actos violentos. En ese sentido, y tomando en cuenta el riesgo para las víctimas de la violencia, el legislador otorga al

¹⁰⁵ Artículo 4.96.

¹⁰⁶ Artículo 244.

¹⁰⁷ Artículo 283.

¹⁰⁸ Artículo 260.

¹⁰⁹ Artículo 157.

¹¹⁰ Artículo 283.

¹¹¹ Artículo 283.

juez una amplia libertad para elegir cualquier determinación protectora de las personas que les evite seguir siendo lesionadas.

3. La protección para niños, niñas y adolescentes incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.
4. El Código Civil de Colima faculta al juez a dictar durante el procedimiento de divorcio, además de las medidas precautorias, la obligación de someterse a terapias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, esto sin aclarar quiénes serán los obligados a someterse a dichos tratamientos, si el que comete los actos violentos y/o las víctimas de los mismos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

Regulación igual, cinco entidades federativas: Chihuahua,¹¹² Morelos,¹¹³ Sinaloa,¹¹⁴ Tamaulipas¹¹⁵ y Veracruz.¹¹⁶

Regulación no incluida, 20 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, seis entidades federativas: Baja California Sur,¹¹⁷ Colima,¹¹⁸ Durango,¹¹⁹ Puebla,¹²⁰ Sonora,¹²¹ Tabasco,¹²² y el Distrito Federal.¹²³

Diagnóstico

¹¹² Artículo 421 bis.

¹¹³ Artículo 284.

¹¹⁴ Artículo 445 bis.

¹¹⁵ Artículo 414 bis.

¹¹⁶ Artículo 373 bis.

¹¹⁷ Artículo 507.

¹¹⁸ Artículo 423.

¹¹⁹ Artículo 442.

¹²⁰ Artículo 633.

¹²¹ Artículo 614 bis.

¹²² Artículo 452.

¹²³ Artículo 320.

1. Para esta disposición la violencia familiar, aun cuando los actos que la conforman sean de extrema gravedad, solamente puede dar por resultado que el juez limite al agresor su derecho a ejercer la patria potestad plenamente; no se señala cuáles son los aspectos en los que se limitará el ejercicio de la patria potestad, por lo que se deja al juez la indicación correspondiente, dejándonos suponer que la limitación se refiere a aquellas actividades que puedan resultar lesivas para los hijos, por ejemplo, el ejercicio de la guardia y custodia de los menores de edad.
2. La mayoría de los códigos civiles establecen con precisión cuáles son las causas que dan origen a la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad, entendida ésta como el medio de realizar la función que les incumbe a los padres y abuelos dirigida a proteger, cuidar y educar a la prole. La ley prevé por tanto, que si aquellos que ejercen la patria potestad no cumplen adecuadamente sus deberes, procederá la restricción de sus derechos, según la gravedad de sus actos u omisiones.
3. Por incurrir en actos de violencia familiar la patria potestad se suspende en los códigos civiles de los estados de Durango,¹²⁴ Morelos¹²⁵ y Puebla.¹²⁶ A diferencia del Código Civil Federal en estos ordenamientos se castigan los actos violentos con la suspensión de la patria potestad, es decir, todos los efectos de la misma se interrumpen hasta en tanto no cesen las causas que dieron origen a que el juez dictara la suspensión: los actos de violencia familiar.
4. En tanto que en los códigos civiles de Baja California Sur,¹²⁷ Colima,¹²⁸ Guerrero,¹²⁹ Tabasco¹³⁰ y Distrito Federal¹³¹ se castiga a los agresores con la pérdida de la misma, lo que supone la aplicación de la pena máxima para el padre o madre violento.
5. En tanto que el Código Civil de Sonora¹³² deja al juez la facultad de decidir, suspender, limitar o decretar la pérdida de la patria potestad en razón de la gravedad de los actos de violencia y sus consecuencias.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII. Disposiciones de códigos civiles estatales sin equivalente en el Código Civil Federal

Diagnóstico

1. Adopción

El Código Civil Federal reglamenta tanto la adopción simple como la adopción plena,¹³³ en tanto la adopción simple, como en la adopción plena, no se contempla la posibilidad de revocación por razón de violencia familiar; en esta última una de sus características es su irrevocabilidad. De igual manera se regulan los códigos civiles estatales, salvo los de Chiapas,¹³⁴ Chihuahua,¹³⁵ y Colima,¹³⁶ que señalan como causa de re-

¹²⁴ Artículo 442.

¹²⁵ Artículo 284.

¹²⁶ Artículo 291.

¹²⁷ Artículo 507.

¹²⁸ Artículo 444.

¹²⁹ Artículo 622.

¹³⁰ Artículo 452.

¹³¹ Artículo 444.

¹³² Artículo 614 bis.

¹³³ Artículo 410-A.

vocación de la adopción simple la ingratitud del adoptado cuando comete en contra del adoptante violencia familiar.

2. Alimentos

El Código Civil Federal, al igual que la mayoría de los ordenamientos civiles estatales, no contempla la violencia familiar como causa de suspensión o cesación de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista sea condenado por hechos de violencia familiar, salvo los del Estado de México,¹³⁷ Nuevo León¹³⁸ y el Distrito Federal,¹³⁹ que determinan que en los casos en que el acreedor alimentario cometa actos que constituyan violencia familiar en contra de quien está prestando los alimentos, la obligación cesa o se suspende para él.

3. Sucesiones

En materia de sucesiones, el Código Civil Federal no contiene ningún señalamiento acerca de si los actos de violencia familiar modifican o cancelan los derechos sucesorios de quien o quienes los realizaron en contra del autor de la herencia, en este sentido la mayoría de los códigos civiles estatales son omisos al igual que el Civil Federal, salvo los de Coahuila¹⁴⁰ y Oaxaca¹⁴¹ que declaran la incapacidad de heredar por testamento o por intestado los que hayan cometido actos de violencia familiar en contra del autor de la herencia.

4. Donaciones

En el capítulo correspondiente a las donaciones antenuptiales, el Código Civil Federal no contiene ninguna disposición relativa a la violencia familiar, ni la mayoría de los códigos civiles estatales, salvo los de Michoacán,¹⁴² Nuevo León¹⁴³ y el Distrito Federal,¹⁴⁴ que restablecen la revocación de dichas donaciones cuando el donatario realiza conductas de violencia familiar en contra del donante por considerarlas como una forma de ingratitud.

¹³⁴ Artículo 402 ter.

¹³⁵ Artículo 382.

¹³⁶ Artículo 405.

¹³⁷ Artículo 278.

¹³⁸ Artículo 320 y artículo 2264.

¹³⁹ Artículo 320.

¹⁴⁰ Artículo 791.

¹⁴¹ Artículo 1219.

¹⁴² Artículo 187.

¹⁴³ Artículo 2264.

¹⁴⁴ Artículo 228.

CAPÍTULO SEGUNDO: MATERIA PENAL

Glosario de términos jurídicos*

TIPO PENAL

Tipo: descripción legal que el legislador hace de una conducta en el Código Penal.

Conducta típica: comportamiento o proceder humano descrito por el legislador en la ley penal, el cual implica el señalamiento de un verbo, al que se conoce como núcleo del tipo, que describe la acción u omisión a sancionar. La conducta típica puede ser de:

- A) *Acción* (hacer algo), realizar la conducta prohibida.
- B) *Omisión* (abstenerse de hacer algo), no realizar una conducta debida o exigida por la ley, lo cual se considerará típico.

Formas de ejecución: la manera en que deberá ejecutarse la conducta para que se considere típica, estas formas o maneras de realizar la conducta las establece el tipo penal.

Medios de ejecución: los medios descritos en el tipo penal que se deberán usar para lograr el resultado, es decir, instrumentos o actividad distinta de la conducta descrita que se utilizan para realizar la conducta y obtener el resultado.

Circunstancias de modo: en este caso nos estamos refiriendo al aspecto de la culpabilidad, en la que la conducta típica se puede presentar de dos formas:

- A) *Dolosa*: intencionalmente se ejecuta la conducta y se obtiene el resultado típico (saber la antijuridicidad o ilicitud de la conducta y querer el resultado).
- B) *Culposa*: cuando se causa un resultado típico sin la intención de que este se produzca (por negligencia, descuido por falta de previsibilidad del resultado bajo tales condiciones).

Circunstancias de lugar: referencia espacial que señala el tipo en la que debe ejecutarse la conducta para que se logre el resultado.

Bibliografía básica:

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 1982.

Islas de González Mariscal, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, Trillas, México, 2004.

Objeto: se refiere a dos aspectos fundamentales de protección de la ley penal:

- A) *El objeto material*: que en este caso es la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica; coincide con los sujetos pasivos.
- B) *El objeto jurídico*: corresponde al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Concurso de delitos: se refiere a la forma en que el delito puede aparecer con otras conductas también típicas y su relación con el resultado.

SUJETOS DEL DELITO

Calidad específica: son las características exigidas por el tipo penal respecto a los sujetos activos y el deber impuesto a ellos por la norma penal y que determinan a los sujetos pasivos, respectivamente.

- A) *Sujetos activos*: toda persona que ejecuta la conducta descrita en el tipo penal y realiza el resultado.
- B) *Sujetos pasivos*: es la persona que recibe la conducta típica, es decir, la titular del bien jurídico tutelado en el caso de la violencia familiar.

PUNIBILIDAD

Punibilidad: es la descripción legal que el legislador hace de la pena que corresponde a una conducta típica, es decir, la amenaza de una pena en caso de ejecutar la acción u omisión señaladas en el tipo.

Pena corporal: prisión o en reclusión.

Pena pecuniaria: multa o económica.

Pérdida o restricción de derechos: como los de familia, patria potestad, custodia, alimentos, sucesorios, etcétera.

Pena particular en el supuesto de violencia familiar: tratamiento psicológico.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medidas de seguridad: es el mecanismo establecido por el legislador para prevenir la vulneración del bien jurídico protegiendo al sujeto pasivo y su aplicación recae sobre el sujeto activo; pueden ser educativas, médicas, psicológicas, pecuniarias, restrictivas, entre otras.

Ministerio Público: MP.

ELEMENTOS QUE MODIFICAN LA PENA

- A) *Agravantes*: son las condiciones que el legislador establece para que en determinados tipos, la pena se pueda aumentar o agravar considerando el mínimo y el máximo establecidos en la misma.
- B) *Atenuantes*: son las condiciones que el legislador establece para que en determinados tipos la pena se pueda aumentar o agravar considerando el mínimo y el máximo establecidos en la misma.

FORMAS DE PERSEGUIR EL DELITO

- A) *Querrela*: son aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a petición de la parte ofendida, es decir, a solicitud del sujeto pasivo, y en los que éste puede otorgar el perdón en cualquier momento del proceso.
- B) *Oficio*: son aquellos delitos en los que puede denunciar ante el Ministerio Público cualquier persona que tenga conocimiento del hecho típico, y no procede el perdón, por lo que el proceso se tendrá que seguir hasta su conclusión, es decir, la sentencia.

FIGURA EQUIPARADA

Cuando hablamos de figura equiparada decimos que se trata de un tipo que regula la conducta típica en los mismos términos que el tipo básico, en este caso el de violencia familiar.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

I. Tipo de violencia familiar

Artículo 343 bis: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación no incluida, ocho estados: Baja California Sur, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.

Diferencias particulares, 22 estados: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal.

Diagnóstico

1. Estados que no establecen el núcleo o verbo del tipo: Chiapas, Guerrero y Sonora.
2. Estados que establecen el núcleo o verbo del tipo como uso de la fuerza y omisión grave: Veracruz, San Luis Potosí, Durango, Coahuila, Oaxaca, Hidalgo, Tamaulipas, Yucatán, Michoacán, Tabasco y Sinaloa.
3. Estados que establecen el núcleo o verbo del tipo como Morelos.
4. Estados que establecen el ejercicio de la violencia: Baja California, Guanajuato y Estado de México; y el núcleo o verbo del tipo, como realizar actos de poder u omisión: Chihuahua y Sonora.
5. Estados que establecen el núcleo o verbo del tipo como inferir maltrato o agresión: Jalisco, Distrito Federal y Puebla.
6. Estados que sólo establecen el tipo de acción y no consideran la omisión: Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Puebla y Veracruz.
7. Estados que establecen el tipo de acción y omisión: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Distrito Federal.
8. Estados que establecen las formas de ejecución contemplando la física, verbal, psicoemocional o sexual: Chihuahua y Chiapas.
9. Estados que establecen las formas de ejecución contemplando la física, emocional o psicoemocional y omisión grave: Baja California y Distrito Federal.
10. Estados que establecen las formas de ejecución contemplando la física o moral: Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

11. Estados que establecen la circunstancia de modo relativa a la reiteración: Durango, Hidalgo, Jalisco, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Coahuila, Morelos, Puebla y Veracruz.
12. Estados que establecen circunstancias de modo relativas a la reiteración e intencionalidad: Guerrero y Sonora.
13. Estados que establecen circunstancias de modo relativas a la intencionalidad: Baja California y Michoacán.
14. Estados que no establecen circunstancias de modo: Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco y Distrito Federal.
15. Estados que establecen circunstancias de lugar: Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
16. Estados que no establecen circunstancias de lugar: Baja California, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Distrito Federal.
17. Estados que establecen los medios de ejecución: Guerrero, Chiapas y Distrito Federal.
18. Estados que no establecen los medios de ejecución: Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
19. Estados que no establecen el concurso de delitos: Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
20. Estados que sí establecen el concurso de delitos: Baja California, Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Distrito Federal.
21. Estados que sí establecen agravantes: Estado de México, Sinaloa, Guerrero, Chiapas y Distrito Federal.
22. Estados que no establecen agravantes: Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
23. Estados que no establecen medidas de seguridad: Durango, Jalisco, San Luis Potosí, Hidalgo, Tamaulipas, Morelos, Sonora, Michoacán, Yucatán, Veracruz, Tabasco y Chihuahua.
24. Estados que sí establecen las medidas de seguridad: Baja California, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Distrito Federal.
25. Estados que establecen la persecución de oficio con particularidades: Baja California, Chiapas y Michoacán.

26. Estados que establecen la persecución de oficio sin particularidades: Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal.
27. Estados que no establecen la forma de persecución: Chihuahua, Jalisco, Puebla, Sinaloa y Tabasco.
28. Estados que establecen la punibilidad con penas corporal, pecuniaria, suspensión o pérdida de derechos y tratamiento psicológico o restricción: Baja California, Puebla, Veracruz, San Luis Potosí, Durango, Jalisco, Chihuahua, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Tabasco, Coahuila, Sinaloa, Michoacán y Distrito Federal.
29. Estados que establecen la punibilidad con la pena corporal, de restricción y medida psicológica: Chiapas, Yucatán, Tamaulipas, Guerrero, Oaxaca, Hidalgo y Sonora.
30. Estados que establecen como activos y/o pasivos a personas unidas por relaciones de hecho distintas del concubinato y por vínculos no familiares, pero sí por vínculos legales o derivados de una relación profesional y laboral: Oaxaca, Sonora, Michoacán, Puebla, Chihuahua, Guanajuato, Morelos y Tabasco.

Conclusiones

1. Es indispensable que en todos los tipos penales se establezca claramente el núcleo o verbo del tipo, puesto que es lo que estipula la acción u omisión que ha de sancionarse. El núcleo es lo que determina la conducta ilícita o delictiva, típica y antijurídica, ya que indica el deber violado o el incumplimiento de la obligación exigidos por la ley, en este caso penal.
2. En el mismo sentido será conveniente homologar los términos que se utilicen para determinar el núcleo o verbo del tipo y que sean lo más exactos posibles, como el caso de ejercer la fuerza o la violencia, puesto que el maltrato es una forma de ellas y la agresión no es sinónimo de violencia, según lo expresan especialistas.¹⁴⁵ O bien sustituir omisión grave por un término que permita identificar una conducta específica.
3. Es conveniente que todos los tipos establezcan tanto la acción como la omisión, puesto que las conductas de violencia familiar admiten ambas.
4. Se debe homologar el rubro relativo a las formas de violencia utilizando los términos violencia física y psicoemocional, eliminando la verbal, que queda incluida en la violencia psicoemocional, y la sexual.¹⁴⁶ En el mismo sentido, pensamos que no debe utilizarse el término violencia moral, puesto que no existe definición de ésta aplicable a la violencia familiar; la jurisprudencia define la violencia moral para los casos de robo y de violación, pero estos criterios no se pueden interpretar o utilizar, por disposición de ley, para explicar o interpretar la violencia moral en la violencia familiar; tampoco en la doctrina se de-

¹⁴⁵ Jorge Corssi; Pablo Bujnada, psicólogo fundador y especialista en violencia familiar de Alternativas Pacíficas, A.C. y docente del diplomado de Violencia Familiar y Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Juan Manuel Saucedo, docente del diplomado de Violencia Familiar y Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹⁴⁶ Véase Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal.

fine o cuando se habla de ella el término resulta reducido para precisar las formas específicas en que se ejecuta la violencia psicoemocional o verbal, en los estados en que se considera esta última.

5. Existe otra posibilidad respecto a las formas de ejecución lo que implicaría una transformación completa en la regulación de la violencia familiar en el ámbito penal y que consiste en:¹⁴⁷
 - A) Resulta importante, por técnica jurídica y por evitar en la medida de lo posible la duplicidad de regulación, eliminar la violencia sexual de las formas de ejecución, e identificar esta conducta como lo que es: la vulneración a la libertad y normal desarrollo psicosexual y que inclusive tiene mayor penalidad, de tal forma que en los delitos que apliquen de este título se establezcan agravantes cuando el delito se presente como causa de violencia familiar; y establecer como supletoria para efectos de la definición de la violencia familiar la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.
 - B) Lo mismo sucedería en los casos de violencia familiar bajo la forma de violencia física y los capítulos relativos a las lesiones, al homicidio en razón del parentesco o al auxilio y la inducción al suicidio.
 - C) En el caso de asesinato como resultado de la violencia familiar, proceden las mismas acciones y, además, establecer los agravantes correspondientes en el tipo de homicidio en razón del parentesco.

En el caso de seguir en el supuesto de regular específicamente la violencia familiar como figura independientemente:

6. Respecto a la clasificación que hicimos de las condiciones de modo, existen dos hipótesis a tomar en cuenta:
 - A) Es conveniente no limitar la configuración del tipo a que la conducta sea reiterada, aunque se trate de diferentes actos de violencia familiar o el mismo acto en un periodo de tiempo, incluso cuando la fenomenología de la violencia familiar (que reconoce un ciclo en la misma) así lo permite, porque se pueden presentar actos de este tipo desde el primer y único evento de violencia. Y sabiendo que durante la reproducción del ciclo se recrudece, con el paso del tiempo sujetarlo a esta condición pone en riesgo a los sujetos pasivos y se deja de cumplir con los objetivos de prevenir y sancionar la violencia, en este caso familiar.
 - B) En cuanto a la intencionalidad, este rubro se aborda en la doctrina en el tema de culpabilidad, la que reconoce (como ya mencionamos en el glosario de términos) dos formas, de las cuales la figura típica de violencia familiar sólo admite la dolosa, que hace referencia a la intencionalidad y que se describe y se exige para la configuración del tipo penal. Se dice que este dolo es específico porque los actos se ejecutan por los sujetos activos contra miembros del mismo núcleo familiar, en las condiciones descritas en el tipo, aun cuando sabe, conoce y quiere el resultado, y a pesar de reconocer el vínculo que los une.

¹⁴⁷ En este caso, tomar dichas acciones no implica no cumplir con los compromisos nacionales y los internacionales de derechos humanos en la materia, puesto que de cualquier forma se están tomando las acciones pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, en este caso familiar.

7. Es conveniente eliminar las condiciones de lugar para la configuración del tipo. Pues si bien se puede utilizar este elemento para designar el vínculo o relación familiar que existe entre el activo y el pasivo, independientemente de que se establezca “casa” o “domicilio” para señalar que cohabitan o no en un mismo espacio, pero habiendo un vínculo familiar esto no es necesario, puesto que la designación en el tipo de los sujetos del delito con calidad específica ya lo determina. El establecer esta limitante es desconocer la forma en que se desarrolla el fenómeno y exponer a las víctimas, no dando cumplimiento a los compromisos de protección, prevención y sanción de esta figura típica en todas sus hipótesis.
8. Relativo a los medios de ejecución, cuando no se establecen en el tipo específicamente, la regla es que serán los idóneos para alcanzar o realizar el resultado. Sin embargo, encontramos que existen descripciones típicas que además de instituir las formas de ejecución, definen cada una de ellas, proveyendo por medio de estas especificaciones los medios de ejecución precisos a que se sujeta la configuración del tipo. En este caso existen dos posibilidades:
 - A) Homologar la legislación a hacer esta definición que provee el señalamiento de los medios de ejecución.
 - B) Establecer como supletoria la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar que establece las formas de violencia familiar, sus definiciones y por ello señala los medios de ejecución.
9. El objeto material del delito es la integridad física, psicoemocional, psíquica, o sexual del sujeto pasivo, el cual es un integrante de la familia violentada o vulnerada por otro miembro de la misma. En este caso los términos naturalmente deben homologarse con los utilizados en el rubro relativo a las formas de ejecución. El objeto jurídico es la familia, en cuanto a sus fines y objetivos respecto de los sujetos que la integran, es decir, la convivencia familiar; lo que se pretende es proteger al individuo, pero en su situación familiar.
10. El concurso de delitos permite que la violencia familiar y otros delitos que se configuren en virtud de esta conducta, como las lesiones, el homicidio, el abuso sexual y la violación, se consideren cada una y se sumen sus penas y se apliquen en su conjunto, lo que definitivamente lleva a penas más graves que la correspondiente a la sola violencia familiar. Aplica perfectamente en el caso de que se continúe regulando el tipo específico de violencia familiar en los códigos, pero también, salvo disposición contraria, en caso de que no fuera así. Esto significa que en esta última hipótesis (por el contrario) pudiera establecerse, por ejemplo, que el homicidio, en razón del parentesco por causa de actos de violencia familiar, absorbe al delito de violencia familiar.
11. Con relación a los agravantes, se considera conveniente homologar la legislación y que se establezcan los agravantes en caso de reincidencia (esto debido a la naturaleza del fenómeno, aun cuando existan reglas generales para ésta), mientras se logra la modificación social en cuanto a estas prácticas (podríamos llamarlo una medida positiva).
12. Sobre las medidas de seguridad resulta importante homologarlas y que se apliquen en todos sus tipos o clases para garantizar la prevención de actos de violencia familiar y la seguridad de los sujetos pasivos. Se establecen en el Código Penal, aunque su verdadera naturaleza es procesal penal (lo cual queda justificado), ya que se pueden dictar una vez que se inicia el procedimiento penal con la presentación de la

denuncia, momento en que las disposiciones sobre el particular facultan tanto al Ministerio Público como a la autoridad judicial para determinarlas y vigilar su cumplimiento.

13. En el tema de las formas de persecución, sólo cabe señalar que se debe homologar lo referente a la persecución por querrela y de oficio en todos los códigos penales. Se podría tomar en cuenta que quizás sea pertinente considerar no sólo a los menores de edad e incapaces en la persecución de oficio, puesto que los adultos mayores y en plenitud, así como las personas con capacidades especiales, que no necesariamente entran en el rubro de incapaces, pueden no estar en posibilidad o dificultárseles presentar una querrela.
14. La punibilidad debe ser homologada; sería importante establecer tanto las penas de tipo corporal, pecuniaria, de restricción, de privación y limitación de derechos y de tratamiento psicológico, junto con las medidas sustitutivas de éstas, de manera que, de acuerdo con el grado de peligrosidad y del riesgo en que se encuentra el pasivo, se determine el castigo. Puesto que no todos los casos ameritan la misma consideración en cuanto al carácter retributivo, rehabilitador o socializador de la pena por cuanto a la conducta del sujeto activo, y podría darse un seguimiento respecto de los casos particulares y en su oportunidad aplicar, si es necesario, la disposición relativa a la reincidencia o aplicar penas más graves de entre el catálogo establecido en el mismo tipo penal.

Este último problema se eliminaría si los aspectos psicoemocionales quedaran confinados al orden del derecho civil, salvo en el caso, por ejemplo, de la inducción al suicidio. O en el caso de la violencia física a los términos de los delitos de lesiones o del homicidio, por mencionar otros, y entonces quedaríamos nuevamente en el supuesto de que no sería necesario un tipo específico de la violencia familiar.

15. Es necesario sacar de las descripciones típicas —que así lo establezcan— las relaciones de hecho distintas del concubinato, las relaciones de los activos y los pasivos en razón de vínculos diferentes a los familiares, como es el caso de los tutores o curadores o de las personas que habiten en el mismo domicilio sin tener dicho vínculo, puesto que corresponden a la hipótesis de la violencia familiar equiparada.
16. Por lo que se refiere a la reiteración de actos, se estableció con el fin de hacer alusión al carácter recurrente y cíclico del fenómeno; se relaciona a la conducta del sujeto pasivo. Aun cuando la violencia familiar implica estas características, para los efectos de la ley penal y la configuración del tipo, así como para que proceda la denuncia, basta con que el o los actos de violencia familiar se ejecuten en un solo evento u ocasión. Además, como ya se señaló en este trabajo, esta condición para la configuración del tipo resulta limitativa cuando las relaciones violentas se dan entre personas que, teniendo algún tipo de vínculo jurídico considerado en este tipo básico o en el equiparado, no habitan en el mismo domicilio. Como señalamos en las observaciones hechas en cada cuadro, existen códigos que ya han sido reformados para eliminar esta circunstancia de modo.

Sin embargo, considerando el carácter educativo y preventivo general de la ley, y en esta hipótesis en particular, la práctica seguida a partir de 1997 sobre la regulación penal de la violencia familiar tiene un fin específico positivo, llegando al consciente y subconsciente colectivo y en la modificación de prácticas, roles y estereotipos de abuso de poder en la familia.

CÓDIGO PENAL FEDERAL
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

II. Figura equiparada a violencia familiar

Artículo 343 ter: “Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación no incluida, 13 entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.

Diferencias particulares, 18 entidades federativas: Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y el Distrito Federal.

Diagnóstico

1. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en una sola hipótesis: *Jalisco, Morelos, Tabasco y Chihuahua.*
 - A) Que los actos se ejecuten en contra de aquellos con los que se tiene un deber de cuidado por un vínculo legal o relación de trabajo distinta de las relaciones familiares como protección, cuidado, educación o instrucción.
2. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en dos hipótesis: *Sinaloa.*
 - A) Que los actos se ejerzan contra persona unida fuera del matrimonio o
 - B) Contra persona unida por un vínculo legal o de trabajo que implique protección, cuidado, educación o instrucción.
3. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en tres hipótesis: *Distrito Federal.*
 - A) Que los actos se ejecuten en contra de persona sujeta a custodia, protección, cuidado o

- B) Del pupilo en el caso del tutor, o
- C) Curados o contra aquellas personas unidas, pero que no reúnen los requisitos del concubinato.
4. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en tres hipótesis: Durango, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
- A) Cuando los actos se ejecutan en contra de persona a la que se está unida fuera del matrimonio, o
- B) Contra parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los anteriores, y
- C) Contra aquellas personas sujetas a custodia, guarda, protección, cuidado, educación o instrucción.
5. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en tres hipótesis: Coahuila.
- A) Cuando los actos se ejecuten en contra de la persona con la que se está unida fuera del matrimonio o
- B) Parientes por consanguinidad o afinidad de los anteriores,
- C) Contra adoptante o adoptado, y
- D) Contra aquellas personas sujetas a custodia, guarda, protección, cuidado, educación o instrucción.
6. Estados que establecen que el activo puede ser cualquier persona cuando los actos se ejecuten en contra de un menor de 14 años: Puebla.
7. Estados que determinan específicamente a los sujetos, en dos hipótesis: Guanajuato.
- A) Activos, que son aquellos que no tienen las calidades expresadas en el tipo de violencia familiar, es decir, de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga;
- B) Y que también nomina a los pasivos como aquellos miembros de la unidad familiar con la que el activo vive o convive.
8. Estados que establecen a los activos pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en cuatro hipótesis: Nuevo León.
- A) Cuando los actos se ejecutan en contra del ex cónyuge, concubino o concubinario,
- B) Contra la persona con quien se encuentra unida fuera del matrimonio,
- C) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado,
- D) En los casos anteriores o en contra de la persona sobre la que se ejerza custodia, guarda, protección, cuidado, educación o instrucción.
9. Estados que establecen a los activos, pero sólo calificados por los pasivos a quienes sí se determina específicamente en el tipo, en tres hipótesis: Chiapas.
- A) Cuando los actos se ejecuten en contra de persona unida fuera del matrimonio, o

- B) Parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado,
- C) Contra cualquier persona, niño, niña o adolescente que sea incapaz, con capacidades especiales o persona mayor de 60 años con capacidades diferentes sujetos a patria potestad, custodia, guarda, protección, cuidado, educación o instrucción.

Conclusiones

1. Esta figura tiene por objeto regular la misma conducta típica de violencia familiar, pero respecto de diferentes sujetos activos y pasivos.
2. Lo que determina la diferencia entre los sujetos activos y pasivos del tipo básico de los enunciados en este tipo, de equiparación del delito, es el vínculo que los relaciona y, en general este caso, se considera necesario homologar el contenido de las disposiciones para que todos atiendan las mismas hipótesis de la forma más amplia, lo que resulta indispensable si se pretende proteger a la familia y sus miembros, claro bajo un concepto de familia vasto y democrático.
3. Se señalan vínculos que están presentes en todos los tipos equiparados, sin embargo, existen aquellos en los que cabe hacer observaciones y en su caso homologar las disposiciones en cuanto a la siguiente hipótesis:

Respecto de las denominadas relaciones de hecho:

- a) Como consecuencia de la observación hecha al estado de Chihuahua en el tipo básico, respecto a la necesidad de eliminar de éste las relaciones de hecho lícitas puesto que ya se considera el concubinato y que corresponden a la figura equiparada hacemos la siguiente reflexión: que dichas relaciones de hecho sean lícitas ¿a qué se refiere?, ¿lo que no está prohibido está permitido?; esto es un elemento subjetivo y valorativo que puede llevar a actos de discriminación; lo correcto será entonces señalar en sentido positivo que relaciones de hecho son las que se quiere considerar en el tipo, lo que no descarta la posibilidad de exclusiones arbitrarias respecto de determinados sujetos que pueden sufrir de violencia familiar. Cabe aclarar que en realidad el problema en esta hipótesis específica surge de la denominación de licitud o ilicitud de la relación.
- b) Se establece en la mayoría de las descripciones típicas como sujetos pasivos a las personas unidas fuera del matrimonio. En el tipo de violencia familiar se establece invariablemente como sujeto activo o pasivo a la concubina y al concubinario que son personas unidas fuera del matrimonio y que también se consideran por el derecho relaciones de hecho, por lo que el enunciarlas en lo general es inexacto. Sería pertinente, en concordancia con el párrafo anterior, determinar claramente cuáles son las relaciones de hecho que se incluyen para esta descripción típica. De otra forma se presenta un problema de técnica jurídica que puede interpretarse como una duplicidad en la regulación de esta figura.
- c) El que se considere esta hipótesis implicará homologar las disposiciones respectivas, como sucede en muchos de los estados, a que se establezcan también entonces como sujetos activos y/o pasivos a los que tienen vínculos de familia por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado.

4. Se considera necesario modificar dos descripciones típicas que son:
 - a) Coahuila: eliminar como sujetos activos y/o pasivos al adoptante y al adoptado dado que pertenecen, por la naturaleza de la relación, al tipo de violencia familiar.
 - b) Puebla: este tipo no tiene ninguno de los elementos que identifican y tipifican la violencia familiar, si se pretendiera juzgar un caso así como violencia familiar se afirmarí que hay ausencia de tipo. Esta figura típica es diferente y puede encuadrarse en las lesiones o dependiendo de las conductas a otros delitos, pero no violencia familiar.
5. En su caso, debido a los demás elementos del tipo se considera se deben tomar en cuenta las observaciones al tipo básico, puesto que son comunes en éste y en el equiparado, en cuanto al diagnóstico como producto y cualquier otro estudio de la misma naturaleza que se haga en el futuro.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I LESIONES

III. Homicidio y lesiones en razón de la violencia familiar

Artículo 300: “Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.”

Regulación igual, un estado: Chiapas.

Diferencias particulares, un estado: Coahuila.

Diagnóstico

1. Estados que establecen atenuantes en el caso de lesiones como consecuencia de actos de violencia familiar: *Coahuila*.
2. Estados que establecen atenuantes en el caso de homicidio como consecuencia de actos de violencia familiar: *Coahuila*.

Conclusiones

1. Se plantean dos supuestos en la disposición de lesiones:
 - A) Se establece el trato que se dará a las mismas cuando sean inferidas por el pasivo al activo, bajo lo que se denomina emoción violenta, dicho trato será el de considerar esta condición como atenuan-

te en la penalidad que se imponga cuando se configure el tipo y la hipótesis tratada en este apartado, es decir, siempre y cuando se den como respuesta a actos de violencia familiar.

- B) Se establece el trato que se dará a las mismas cuando sean inferidas por el activo, bajo lo que se denomina emoción violenta, dicho trato será el de considerar esta condición como atenuante en la penalidad que se imponga cuando se configure el tipo y la hipótesis tratada en este apartado, siempre y cuando, por conducta grave del ofendido que por sí misma sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; y éste no la procure dolosamente ni dé causa para ella.
2. Se plantean dos supuestos en la disposición de homicidio, y que se exponen en el mismo sentido del caso de lesiones:
- A) Se establece el trato que se dará al mismo cuando sea ejecutado por el pasivo en contra del activo, bajo lo que se denomina emoción violenta, dicho trato será el de considerar esta condición como atenuante en la penalidad que se imponga cuando se configure el tipo y la hipótesis tratada en este apartado, es decir, siempre y cuando se presente como consecuencia de actos de violencia familiar.
- B) Se establece el trato que se dará al mismo cuando sea ejecutado por el activo, bajo lo que se denomina emoción violenta, dicho trato será el de considerar esta condición como atenuante en la penalidad que se imponga cuando se configure el tipo y la hipótesis tratada en este apartado, siempre y cuando, por conducta grave del ofendido que por sí misma sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; y éste no la procure dolosamente ni dé causa para ella.
3. Por el planteamiento de las disposiciones, definitivamente no nos encontramos ante casos de legítima defensa, sino a ante lesiones o un homicidio con condiciones que modifican la pena en beneficio de aquel que sea objeto de los actos de violencia familiar.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

IV. Intervención de autoridades en materia penal

Artículo 343 Quáter: “En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación no incluida, 16 entidades federativas: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito Federal.

Diferencias particulares, 14 entidades federativas: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Diagnóstico

1. Estados que regulan en el código penal la intervención del Ministerio Público, las medidas preventivas y a la autoridad judicial como mecanismo para solicitarlas: *Veracruz*.
2. Estados que regulan en el código penal la intervención del Ministerio Público, la amonestación y el apercibimiento, así como el acuerdo de las medidas preventivas por medio del mismo, y la intervención de la autoridad judicial por medio del MP para dictar las medidas precautorias: *Morelos, Chiapas y Sinaloa*.
3. Estados que regulan en el código penal la intervención del Ministerio Público, la amonestación y el apercibimiento, así como el acuerdo de las medidas preventivas por medio del mismo, y la intervención de la autoridad judicial por medio del MP para dictar las medidas precautorias, así como la intervención de todas las fuerzas policiacas en el caso de violencia familiar: *Sonora*.
4. Estados que regulan en el código penal la intervención del Ministerio Público, la amonestación y el apercibimiento, así como el acuerdo de las medidas preventivas por medio del mismo, y la intervención de la autoridad judicial por medio del MP para dictar las medidas precautorias, al igual que la intervención y vigilancia de la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de ambas medidas: *Durango, Hidalgo, Yucatán y Tamaulipas*.
5. Estados que regulan en el código penal la intervención del Ministerio Público, la amonestación y el apercibimiento, así como el acuerdo de las medidas preventivas por medio del mismo, y la intervención de la autoridad judicial por medio del MP para dictar las medidas precautorias, al igual que la intervención y vigilancia de la autoridad administrativa para vigilar el cumplimiento de las ambas medidas, financiando responsabilidad a las autoridades que no cumplan con lo establecido en el artículo: *Tabasco*.
6. Estados que establecen la intervención del MP, la amonestación y el apercibimiento por parte del mismo, la enumeración de las medidas de seguridad y auxilio, y establece sanción administrativa para el activo que incumpla con las mismas: *Baja California*.
7. Estados que establecen en el código penal la intervención del MP sólo para las acciones de amonestación y apercibimiento y el acuerdo de medidas preventivas: *San Luis Potosí*.
8. Estados que establecen la intervención del MP sólo como mecanismo para solicitar a la autoridad judicial las medidas provisionales, las cuales se enuncian nominativamente en el artículo: *Nuevo León*.

9. Estados que sólo establecen como autoridad competente para dictar medidas de seguridad para los pasivos a la judicial: Chihuahua.

Conclusiones

1. Es conveniente homologar los términos de la disposición en todos los estados, si se pretende proteger a la familia y sus integrantes eficaz y eficientemente, y que las medidas que se establecen en la misma se cumplan puntualmente con la intervención transversal de las autoridades coadyuvantes y competentes.
2. En realidad se trata de disposiciones procesales que deben estar contenidas en el código adjetivo en materia penal. Y en cuanto a la responsabilidad del MP, de la autoridad administrativa o judicial que no cumpla con lo establecido en las disposiciones, puede o no introducirse en el capítulo relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, especialmente por los riesgos y/o las consecuencias de su inactividad para los pasivos de violencia familiar, aun cuando este incumplimiento de funciones o deberes está considerado en la legislación sobre responsabilidad de los servidores públicos.
3. La intervención del Ministerio Público en cuanto a la amonestación y apercibimiento puede considerarse –atendiendo al caso concreto– una medida que representa riesgo en la integridad física o psíquica del pasivo, creemos que lo conveniente, sin que ello realmente modifique la condición del pasivo, es dictar las medidas de protección o preventivas o precautorias de inmediato, especialmente en los casos en que se tema por la vida del receptor.
4. Sería pertinente realizar una enumeración exhaustiva de las medidas que se pueden acordar o dictar por las autoridades competentes en todos los estados, así como de las autoridades que deben intervenir como coadyuvantes en el trabajo interinstitucional.

CAPÍTULO TERCERO: MATERIA ADMINISTRATIVA

Glosario de términos jurídicos*

Alegato: escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario.

Amonestación: corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia (y en este sentido se confunde con el apercibimiento para que se guarde el debido orden y compostura en las actuaciones judiciales), o bien como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento; también se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa.

Interés público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Medidas disciplinarias: conjunto de sanciones que, en la esfera de lo administrativo, un superior jerárquico aplica a aquel trabajador o empleado que ha cometido una falta en el desempeño de sus funciones, perjudicando con todo ello el buen despacho de los negocios institucionales.

Recursos administrativos: denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados.

Reincidencia: reiteración de una misma culpa o defecto.

Resolución administrativa: acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas las producen por sí misma sin necesidad de otro acto de autoridad.

Bibliografía:

Álvarez de Lara, Rosa María, *et al.*, *Diccionario de derecho civil y de familia*, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2004.

Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Diccionario de derecho administrativo*, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2003.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a ed., versión electrónica.

Sanción administrativa: es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo. Son privativas de la libertad, como el arresto que nunca será superior a 36 horas; o de carácter patrimonial o económico, como la multa, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos.

Violencia familiar: aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agredan física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

I. Disposiciones generales de la Ley (artículos 1° a 5°)

a) Diagnóstico general

Artículo 1°:

“Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación distinta con diferencias comunes, cinco entidades federativas: Campeche, Chiapas, Durango, Nayarit y Tamaulipas.

Artículo 2°:

“Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- A la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Consejo.- Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- III. Delegaciones.- El órgano político administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- IV. Ley.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- V. Organizaciones sociales.- Las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta ley y que se hayan distinguido por su labor;

VI. Unidad de Atención.- Las Unidades de la Administración Pública encargadas de asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, así como de prevenirla; de conformidad con lo que establezca el programa general.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, ocho entidades federativas: Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Diferencias particulares, 18 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 3°:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Generadores de violencia familiar.- Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- II. Receptores de violencia familiar.- Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- III. Violencia familiar.- Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:
 - A) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
 - B) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor;
 - C) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Dis-

trito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, un estado: Oaxaca.

Diferencias particulares, 25 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 4º:

“Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a las delegaciones, la aplicación de esta Ley”.

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, ocho entidades federativas: Baja California, Campeche, Coahuila, Estado de México, Querétaro, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, 17 entidades federativas: Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

Artículo 5º:

“A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia familiar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, nueve entidades federativas: Durango, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 17 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

*b) Diagnóstico específico***Artículo 1º:**

1. Este precepto en la ley del DF establece el tipo de normas contenidas en la misma, a saber: “de orden público e interés social”, y el objeto de éstas: “establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal”.

Al respecto, la mayoría de las leyes lo contemplan de la misma forma, excepto Colima que emplea el término “interés general” en lugar de “interés social”.

La mayor parte de las leyes hablan de establecer bases y procedimientos de asistencia y prevención, es decir, que como objetivo mediato de la ley está:

- A) La asistencia; y
 - B) La prevención de la violencia familiar.
2. Sin embargo, algunos estados incluyen otros objetivos:
 - A) Sancionar dicha violencia familiar, con el fin de erradicarla: Coahuila, Puebla y Zacatecas.
 - B) Educar a las personas generadoras o receptoras de violencia: Guanajuato.
 - C) Promover la equidad de género (Guanajuato) y la libertad (Jalisco y Sinaloa).
 - D) Desarrollar una cultura de la no violencia (Guanajuato y Jalisco).
 - E) Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad (Jalisco y Morelos).
 - F) Establecer lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad (Yucatán).
 - G) Establecer reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el estado (Yucatán).
 - H) Establecer los derechos de las mujeres, de los menores, y de los adultos mayores o personas con capacidades especiales, así como la manera de garantizar su observancia (Yucatán).
 3. La ley de San Luis Potosí indica como objetivo establecer “la política del Estado para prevenir y atender los casos de violencia en la familia, los derechos que la constituyen, el trato que corresponde al autor y las medidas de protección inmediata a la víctima”.
 4. La mayoría de las leyes emplea el término “violencia familiar”, algunas mencionan “violencia intrafamiliar”.

Artículo 2º:

1. Este artículo define lo que la legislación entiende respecto a ciertas palabras empleadas en dicho ordenamiento, a saber: Administración Pública, Consejo, delegaciones, Ley, organizaciones sociales, Unidad de Atención.

2. Otras legislaciones estatales agregan otros términos referidos a acciones o instituciones para el cumplimiento de la ley: prevención, concertación, coordinación, miembros de la familia (Baja California); Procuraduría, Instituto de Desarrollo Humano (Chiapas); Consejo Estatal, Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado (Coahuila); DIF, mediación, conciliación, unidades domésticas, entre otros.
3. Algunas legislaciones explican ciertos conceptos, por ejemplo, Colima entiende por *atención*: “una función del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar”; y por *prevención*: “promover una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla.”

Artículo 3°:

1. Contiene las definiciones de: violencia familiar, generadores de violencia familiar y receptores de la misma. En cuanto al contenido de la violencia familiar, en la ley del D.F. se abarcan los siguientes elementos:
 - A) Acto de poder u omisión intencional;
 - B) Recurrente o cíclico;
 - C) Dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente;
 - D) Dirigido a cualquier miembro de la familia, persona con parentesco por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o que mantengan una relación de hecho;
 - E) Dentro o fuera del domicilio familiar;
 - F) Tiene por efecto causar daño.
2. Las leyes de los estados mantienen en general los mismos elementos, salvo algunas particularidades, por ejemplo, la ley de Chiapas y la de Nayarit, que incluyen específicamente la relación por matrimonio “efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas.”
3. La ley de Guanajuato incluye como bienes jurídicos protegidos: *cualquier atentado* contra la dignidad, libertad, igualdad o integridad física, psicológica o sexual o patrimonio, *independientemente del resultado*.
4. La legislación de Jalisco equipara a violencia intrafamiliar el *maltrato reiterado* que se infiera en contra del tutor, pupilo, curador, amasio o amasia, hijos(as) de éste o aquélla, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.
5. En cuanto a las *clases de violencia*, la ley del Distrito Federal contempla el maltrato físico, el psicoemocional y el sexual. Sin embargo, otras legislaciones incluyen también y de manera específica:

- A) Maltrato verbal (Coahuila, Estado de México, Morelos, Puebla, Sinaloa y Sonora).
 - B) Maltrato económico (Baja California, Chiapas y Coahuila).
 - C) Maltrato por negligencia (Coahuila y Durango).
 - D) Afectación económica o daño patrimonial (Coahuila, Estado de México, Puebla y Querétaro).
 - E) Abuso o negligencia fetal (Durango y Tabasco).
 - F) Celotipia como conducta no incluida en el maltrato sexual (Estado de México y Morelos).
6. Asimismo, la ley del Distrito Federal, y la mayoría de las estatales, declara la aplicación de la misma respecto a los delitos sexuales únicamente en el ámbito preventivo y asistencial, lo anterior debido a que, como sabemos, la sanción de los delitos se encuentra en la legislación penal.

Artículos 4º y 5º:

1. Estos artículos enumeran a las autoridades encargadas de aplicar la ley, todas ellas instituciones ordinarias del ejecutivo local y del ámbito delegacional, quienes deberán coordinarse.
2. Sin embargo, existen algunas legislaciones que incluyen instituciones específicamente creadas para la protección de la familia, o que no pertenecen al ejecutivo. Así en Chiapas se contempla la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano; de igual forma, Quintana Roo incluye a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
3. En Colima el Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Derechos Humanos, tiene la obligación de garantizar la operatividad de la ley.
4. A los poderes judiciales en Guanajuato, Coahuila, Colima y Quintana Roo también se les imponen obligaciones respecto a la ley, en el ejercicio de sus propias competencias.
5. En Guerrero, el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar desempeña un papel fundamental. En Puebla, para el cumplimiento de la ley, se incluye al Instituto Poblano de la Mujer, a la Procuraduría del Ciudadano y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, junto con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.
6. La ley de Querétaro y de San Luis Potosí incluyen a su vez a asociaciones civiles e instituciones privadas, así como a organizaciones no gubernamentales.
7. La mayoría de las leyes enumeran todos los agentes encargados de la aplicación de la ley, por ejemplo en Zacatecas son los siguientes: Gobernador, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Educación y Cultura, Servicios de Salud del Estado, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales, Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, Instituto para la Mujer Zacatecana, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y Policía Preventiva de los Municipios.

c) Conclusiones

Las leyes en contra de la violencia familiar en el ámbito administrativo tienen como objetivo no sólo la prevención y asistencia contra dicho mal, sino también *educar* a las personas involucradas en este fenómeno, promover la equidad, desarrollar una cultura de la no violencia y sobre todo fortalecer a la familia como institución básica de la sociedad.

Estos fines deben establecerse claramente, ya que la protección de la familia es una imperiosa necesidad en la actualidad, la cual debe atenderse mediante la formulación de políticas públicas que incluyan, por supuesto, la lucha contra la violencia familiar.

CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Coordinación y concertación (artículos 6° a 8°)

a) Diagnóstico general

Artículo 6°:

“Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por once miembros, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e integrado por: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que la misma designe, y tres representantes de las organizaciones sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, invitados por el Jefe de Gobierno. Así mismo, se crean los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los cuales funcionarán con las mismas características del Consejo arriba señalado y que estarán presididos por el Delegado político de la demarcación correspondiente, integrado por los Subdelegados de Gobierno y Desarrollo Social, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la región correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular de la Unidad de Atención, el coordinador del área de educación correspondiente y el titular de la jurisdicción sanitaria, tres representantes de organizaciones sociales o asociaciones vecinales convocados por el Delegado y dos Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los Distritos Electorales que se encuentren comprendidos en la demarcación de que se trate.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, tres entidades federativas: Michoacán, San Luis Potosí y Sinaloa.

Diferencias particulares, 23 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 7°:

“El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 14 entidades federativas: Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 12 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 8°:

“El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la violencia familiar;
- VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley; y
- VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, dos entidades federativas: San Luis Potosí y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 24 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

b) Diagnóstico específico**Artículo 6º:**

1. Este artículo contempla al “Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, órgano honorario de apoyo y evaluación”, integrado por 11 miembros, a saber:
 - A) Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo preside,
 - B) Secretaría de Gobierno del Distrito Federal,
 - C) Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social,
 - D) Secretaría de Seguridad Pública,
 - E) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,
 - F) Tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que la misma designe, y
 - G) Tres representantes de las organizaciones sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, invitados por el Jefe de Gobierno.

2. En la misma forma considera a los “Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales” en cuya composición participan los siguientes servidores:
 - A) Delegado político de la demarcación correspondiente, quien lo preside,
 - B) Subdelegados de Gobierno y Desarrollo Social,
 - C) Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,
 - D) Titular de la región correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública,
 - E) Titular de la Unidad de Atención,
 - F) Coordinador del área de educación correspondiente,
 - G) Titular de la jurisdicción sanitaria,
 - H) Tres representantes de organizaciones sociales o asociaciones vecinales convocados por el Delegado político, y
 - I) Dos Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los distritos electorales que se encuentren comprendidos en la demarcación de que se trate.

3. Por su parte, las legislaciones estatales contemplan una integración semejante con otros funcionarios como veremos a continuación:
 - A) Titular de la Procuraduría del Menor, que en algunas legislaciones fungirá como presidente del Consejo (por ejemplo, en Baja California), como secretario ejecutivo, o bien integrante solamente (Chiapas, Durango, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco y Yucatán).

- B) Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Quintana Roo, por dar algunos ejemplos).
- C) Titular del Instituto de la Mujer (Baja California, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas).
- D) Titular o representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala).
- E) Titular o representante del Instituto Estatal de la Juventud (Guerrero, Estado de México y Oaxaca).
- F) En algunos casos, titulares o representantes del Poder Judicial (Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala, Colima y Durango).
- G) Representantes de los municipios (Guerrero y Baja California), entre otros.

Artículo 7º:

1. Este artículo de la ley del D.F. regula un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.
2. Al respecto algunas legislaciones estatales también consideran al equipo técnico compuesto por expertos, denominándolo “equipo técnico”, “órgano consultivo” o “unidad administrativa”, con características de equipo técnico (Colima, Puebla, Guerrero, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).
3. Otras solamente hablan de Secretaría General Ejecutiva (Zacatecas, Tamaulipas, Colima y Campeche) o simplemente aluden al Secretario Técnico encargado.

Artículo 8º:

1. Este precepto en la ley del D.F. contempla las facultades del Consejo, éstas abarcan esencialmente actividades relativas a:
 - A) Elaboración del programa,
 - B) Coordinación, colaboración e información,
 - C) Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos,
 - D) Informe anual,
 - E) Difusión de la legislación,
 - F) Vigilar la aplicación y cumplimiento, y
 - G) Estrategias para la obtención de recursos

2. La mayoría de las leyes estatales recogen dichas facultades, pero agregan otras, por ejemplo:
 - A) Gestión con los medios de comunicación,
 - B) Evaluaciones trimestrales acerca de logros y avances,
 - C) Facultad de aprobar y expedir su reglamento interior,
 - D) Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar,
 - E) Capacitación a servidores,
 - F) Creación de instituciones privadas,
 - G) Formación de bancos de datos sobre estadísticas,
 - H) Solicitar al Poder Judicial que *analice las prácticas jurídicas e interpretaciones legales* que impidan que se imparta justicia a las personas receptoras de violencia familiar,
 - I) Creación de un patronato,
 - J) Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado anteproyectos de iniciativas,
 - K) Supervisar los albergues,
 - L) Formación de promotores comunitarios,
 - M) Fomentar la instalación de áreas especializadas, y
 - N) Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional.
3. También contemplan acciones distintas a las de la ley del Distrito Federal, como la rendición anual de informes al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o bien informes anuales a las comisiones del Congreso.

c) Conclusiones

Es indispensable que en el Consejo, órgano establecido para la coordinación y concertación en materia de asistencia y prevención de la violencia familiar, participen representantes de todos los ámbitos del Estado, así como de los particulares.

Es importante fortalecer instituciones protectoras de la familia, así como aquellas que atienden a un grupo en particular, por ejemplo, las procuradurías de atención a la mujer o a los menores de edad. Es loable que en muchos estados se hayan establecido ya dichas instituciones, las cuales buscan desarrollar su función con gran eficacia.

El instituir un órgano técnico del Consejo, o un órgano consultivo integrado por expertos, es también de gran valía, ya que éstos dotan al Consejo de herramientas científicas para el mejor desarrollo de sus funciones.

III. Asistencia y atención (Artículos del 9° al 16)

a) Diagnóstico general

Artículo 9°:

“La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.”

Regulación igual: ninguna.

Regulación no incluida, tres entidades federativas: Estado de México, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 23 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 10°:

“La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, cuatro entidades federativas: Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 22 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 11:

“El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social. Dicho personal deberá participar

en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, seis entidades federativas: Durango, Guanajuato, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

Diferencias particulares, 20 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Artículo 12:

“Corresponde a las delegaciones, a través de la Unidad de Atención:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal; y
- X. Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 13 entidades federativas: Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 13 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 13:

“La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal deberá:

- I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría;
- III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley; y
- IV. Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 10 entidades federativas: Baja California, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Diferencias particulares, 16 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Artículo 14:

“Las delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. Les sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que les confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar;
- III. Intervenga, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y Penal, en los asuntos que afecten a la familia;

- IV. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a los receptores de violencia familiar. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberá dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, siete entidades federativas: Michoacán, Morelos, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Diferencias particulares, 19 entidades federativas: Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Artículo 15:

La Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Contará con elementos especializados en cada una de las delegaciones para la prevención de la violencia familiar;
- II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la Ley, a los presuntos generadores de violencia familiar;
- III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia familiar.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 17 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Diferencias particulares, nueve entidades federativas: Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Artículo 16:

“Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones o, en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que

conforme a los códigos de procedimientos civiles y penales, deban de allegarse para emitir una sentencia y en general todo aquello que les sea de utilidad.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 14 entidades federativas: Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Diferencias particulares, 12 entidades federativas: Baja California, Campeche, Durango, Guerrero, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

b) Diagnóstico específico

Artículo 9º:

1. Se refiere a la atención especializada que se proporciona en esta materia, la cual presenta ciertas características:
 - A) Tiene como finalidad la protección de los receptores de la violencia familiar y la reeducación respecto a quien la provoque en la familia;
 - B) Estará libre de prejuicios; y
 - C) Sin patrones de conducta basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.
2. Las leyes relativas de los estados contemplan además:
 - A) La tendencia a la resolución de la violencia familiar a través de acciones de tipo: a) terapéutico, b) educativo, c) protector. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos (Baja California).
 - B) Derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar (Guanajuato).
 - C) Salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar (Jalisco).
 - D) La atención que se brinde será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria (Michoacán).
 - E) Tendrá como principal objetivo la protección de los principios y valores de la familia (Nayarit).
 - F) La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario (Oaxaca).
 - G) Elaboración de programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los casos de padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil; padres menores de edad; familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes; padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar; familias que habitan en condiciones

de hacinamiento y/o promiscuidad; padres desempleados; padres separados con custodia o tutela; y padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos (Tabasco).

Artículo 10°:

1. Se refiere a la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar: se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos; se buscará disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia; se podrá hacer extensiva a otras personas a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del interesado.
2. En las leyes estatales destaca la regulación de algunos aspectos como los siguientes:
 - A) Dicha atención tendrá lugar en las Unidades de Atención establecidas para el efecto (Coahuila).
 - B) Se hará extensiva en los centros de readaptación social y centro estatal para menores de edad; será obligatorio para dichos internos (Colima, Sinaloa, Sonora y Zacatecas).
 - C) Se basará en modelos psicoterapéuticos integrales que tiendan a desestructurar los patrones violentos y discriminatorios en las relaciones interpersonales y a enseñar nuevos patrones dirigidos a fomentar una cultura de paz (Guanajuato).

Artículo 11:

1. Se refiere al personal de las instituciones que presten los servicios de atención en esta materia, éste deberá:
 - A) Ser profesional y acreditado;
 - B) Contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social; y
 - C) Participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización.
2. En las leyes de los estados se contemplan algunas peculiaridades en los requisitos del personal encargado de la atención en esta materia, por ejemplo:
 - A) Deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos (Baja California, Colima y Sonora).
 - B) Deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas (Guerrero y Estado de México).
 - C) Deberán participar en los programas de capacitación y actualización que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género (Michoacán).
 - D) Deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar (Sinaloa).

- E) La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio (Sonora).
- F) Deberán contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (Yucatán).

Artículo 12:

1. Contempla las atribuciones de las delegaciones, a través de la Unidad de Atención, las cuales tienen que ver con:
 - A) Constancias administrativas de actos que constituyan violencia familiar;
 - B) Procedimiento administrativo para la atención;
 - C) Amigable composición;
 - D) Psicoterapia especializada gratuita;
 - E) Convenios entre las partes involucradas;
 - F) Sanciones administrativas;
 - G) Opinión o informe o dictamen con respecto al asunto; y
 - H) Avisos al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público.
2. Los estados varían en las instancias encargadas, así como en las acciones de éstas, en algunos destacan las siguientes:
 - A) Rendir, en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros (Baja California).
 - B) Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar (Chiapas y Campeche).
 - C) Promover, en su caso, ante las autoridades judiciales la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas de la patria potestad o procedimientos de violencia familiar (Coahuila).

Artículo 13:

1. Se refiere a las obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, las cuales contemplan:
 - A) Difusión de la ley a través del Registro Civil;
 - B) Difusión, capacitación y sensibilización de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;

- C) Emisión de los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento; y
 - D) Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley.
2. Respecto a los estados, las obligaciones de la Secretaría de Gobierno respectiva contempla esencialmente las mismas obligaciones, salvo algunos casos en que se consideran otras, a saber:
- A) Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el estado sobre la violencia intrafamiliar (Chiapas).
 - B) Instrumentar, a través de la Dirección General del Registro Civil, una sección especial en la que se inscriban todas las personas que hayan sido condenadas como autores de actos de violencia familiar (Coahuila).
 - C) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que, por razón de sus funciones y fines, puedan prestar apoyos y servicios en los casos de violencia familiar (Coahuila, Colima, Morelos, Puebla y Zacatecas).
 - D) Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar o doméstica, con base en los resultados obtenidos adoptar las medidas necesarias (San Luis Potosí).

Artículo 14:

- 1. Contempla las facultades de las delegaciones en relación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien podrán solicitar:
 - A) Canalice cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
 - B) Requiera la certificación de las lesiones y el daño;
 - C) Intervenga en los asuntos que afecten a la familia; y
 - D) Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales necesarias.
- 2. En materia de dicha coordinación entre estas instancias, las leyes estatales señalan también obligaciones a cargo de las procuradurías, a saber:
 - A) Proporcionar a la víctima de la violencia familiar la protección y auxilio (Baja California).
 - B) Instalar en las cabeceras distritales del estado, Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de víctima de violencia familiar y delitos sexuales (Coahuila y Oaxaca).
 - C) Crear talleres dirigidos a agentes y policías ministeriales, médicos legistas y servidores públicos encargados de atender quejas, para que atiendan situaciones para la protección de las personas receptoras de violencia familiar (Coahuila).
 - D) Establecer una línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento del hecho violento (Coahuila y Colima).

- E) Organizar campañas de prevención de la violencia familiar y promover acciones de protección social (Durango).
- F) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia familiar y garantizar su seguridad personal (Durango).
- G) Difundir el contenido y alcances de la presente Ley (Oaxaca y Puebla).
- H) Contar con Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar (Oaxaca).
- I) Rendir al Consejo, de manera trimestral, información estadística sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento (Sinaloa y Zacatecas).

Artículo 15:

1. Contempla las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en acciones concretas:
 - A) Contar con elementos especializados para la prevención de la violencia familiar;
 - B) Hacer llegar los diversos citatorios;
 - C) Coadyuvar para la realización de los arrestos administrativos; e
 - D) Incluir en la formación policiaca capacitación sobre violencia familiar.
2. En la legislación correlativa de las entidades federativas, encontramos algunos aspectos innovadores:
 - A) Brindar apoyo a las víctimas de violencia familiar (Coahuila).
 - B) Vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente (Coahuila, Oaxaca y Sonora).
 - C) Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal, en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos (Jalisco).
 - D) Coordinar con otros órganos del estado un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia familiar (Oaxaca).
 - E) Difundir los alcances de la presente Ley (Oaxaca).
 - F) Atender los llamados de auxilio de la línea telefónica de emergencia (Sonora).

Artículo 16:

1. Contempla la facultad de los órganos jurisdiccionales, una vez que conozcan de juicios o procesos, para solicitar a las delegaciones y demás autoridades encargadas la realización de los estudios e investigaciones, el envío de informes y la realización de todo aquello que les sea de utilidad.

2. Las leyes de los estados mantienen en general las mismas facultades, salvo que agregan otras competencias, a saber:
 - A) Podrán solicitar también a los juzgados administrativos la realización de acciones específicas (Durango).
 - B) Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la violencia familiar (Guerrero).
 - C) Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de violencia familiar (Guerrero).
 - D) Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia familiar que conozcan y remitirlas semestralmente al Consejo Estatal (Querétaro).

c) Conclusiones

La participación de todos los entes de la Administración Pública es importante para la asistencia y atención de la violencia familiar, dicha atención debe garantizar coordinación y colaboración efectiva entre las diversas instituciones, así como profesionalidad y neutralidad por parte de las y los funcionarios en particular.

Las y los funcionarios públicos son los primeros encargados en garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como coadyuvar en todo lo necesario para combatir la violencia familiar.

IV. Prevención (Artículo 17)

a) Diagnóstico general

Artículo 17:

“Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Operar y coordinar las Unidades de Atención a través de las delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la Ley;
- III. Desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales genera-

- les, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría. Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privada; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados;
- V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar;
 - VI. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal;
 - VII. Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal;
 - VIII. Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el reglamento, llevando el registro de éstos;
 - IX. Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
 - X. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
 - XI. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar;
 - XII. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar;
 - XIII. Concurrir, con fines preventivos o de seguimiento, a sitios diversos donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos, para desalentarla; y
 - XIV. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con capacidades diferentes, así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, ocho entidades federativas: Baja California, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 18 entidades federativas: Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

b) Diagnóstico específico

Artículo 17:

1. Contempla las atribuciones de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social en lo que se refiere específicamente a la prevención de la violencia, ellas abarcan:
 - A) Diseñar el Programa General;
 - B) Operar y coordinar las Unidades de Atención a través de las delegaciones.
 - C) Desarrollar programas educativos y programas de sensibilización;
 - D) Efectuar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia;
 - E) Poseer un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones;
 - F) Realización de programas de intervención temprana en comunidades; e
 - G) Impulsar la formación de promotores comunitarios, entre otros.
2. Las leyes de los estados, por su parte, consideran facultades semejantes para las respectivas Secretarías, entre ellas destacan:
 - A) Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan (Jalisco y Morelos).
 - B) Programas de detección y canalización de víctimas de violencia familiar.
 - C) Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia familiar (Jalisco).
 - D) Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia familiar, su prevención, detección y tratamiento (Morelos).
 - E) Insertar en los programas escolares de educación básica y media temas relativos a la prevención de la violencia familiar (Nayarit).
 - F) Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia familiar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean personas menores de edad (Oaxaca).
 - G) Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley.
 - H) Capacitar al personal de los servicios de salud en general, a fin de que presten un servicio profesional y especializado (Querétaro).
 - I) Realizar investigaciones sobre la violencia familiar, dentro y fuera del proceso educativo (Tabasco).

- J) Promover las Escuelas para Padres en el estado y autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado (Yucatán).
- K) Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar (Zacatecas).

c) Conclusiones

La prevención a través de la educación es un paso importante para erradicar la violencia, por ello no debe escatimarse esfuerzos en este rubro, sobre todo en acciones que puedan ayudar a cumplir este fin, como las que contemplan muchas legislaciones estatales. Es relevante también el fomento de la investigación científica y la difusión de los resultados de dicha actividad.

V. Procedimientos conciliatorio y de amigable composición o arbitraje (artículos 18 a 23)

a) Diagnóstico general

Artículo 18:

“Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación;
- II. De amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio;
- III. Será obligación de la Unidad de Atención, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, un estado: San Luis Potosí.

Diferencias particulares, 25 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 19:

“Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.”

Regulación igual: ninguno.

Omisión, cinco entidades federativas: Baja California, Colima, Guanajuato, Sonora y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 21 entidades federativas: Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 20:

“Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo”.

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, cinco entidades federativas: Baja California, Guanajuato, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Diferencias particulares, 21 entidades federativas: Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Artículo 21:

“De no verificarse el supuesto anterior, las delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, seis entidades federativas: Baja California, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Diferencias particulares, 20 entidades federativas: Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 22:

“El procedimiento ante el amigable componedor, a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, y que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, nueve entidades federativas: Baja California, Colima, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 17 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 23:

“Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles pa-

ra el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.”

Regulación igual: ninguno.

Omisión, 15 entidades federativas: Baja California, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, 11 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

b) Diagnóstico específico

Artículo 18:

Se refiere a los procedimientos para resolución de conflictos familiares:

- I. De conciliación; y
- II. De amigable composición o arbitraje.
 1. Además contempla la obligación de la Unidad de Atención, antes de iniciar cualquier procedimiento, de preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, y la obligación del conciliador o el árbitro le enviará al Juez de la Causa la amigable composición o la resolución correspondiente.
 2. Las leyes estatales contemplan en general los dos procedimientos, aunque algunas regulan además:
 - A) El seguimiento del procedimiento conciliatorio con la finalidad de gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento (Baja California).
 - B) Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio (Chiapas y Estado de México).
 - C) Procedimientos de mediación, de conciliación y de amigable composición (Coahuila).
 - D) De conciliación; de arbitraje; y administrativo (Durango).
 - E) Obligación de instar a las partes a que se participen en una sesión en el área de atención psicológica y una sesión en el área de asesoría jurídica (Guanajuato).

Artículo 19:

1. Contempla algunos aspectos de los procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje: se realizará en una sola audiencia, ésta podrá suspenderse por una sola vez para reunir los elementos necesarios, y tratándose de menores de edad deberá oírseles.

2. Las leyes estatales contemplan en general disposiciones semejantes, salvo algunas excepciones:
 - A) Se contemplan a lo sumo dos audiencias (Coahuila, Durango y Jalisco).
 - B) Considera también procedimientos socio-psicológicos y de trabajo social que podrán verificarse en dos o más entrevistas con los interesados, con o sin citación de la parte agresora (Quintana Roo).

Artículo 20:

1. Se refiere a la audiencia de conciliación, en ella el conciliador debe buscar la avenencia entre las partes y una vez que éstas lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente.
2. En los estados es semejante la regulación, algunos precisan ciertos aspectos, por ejemplo:
 - A) Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas (Coahuila).
 - B) Obtenida la conciliación, las partes se comprometerán además a recibir atención terapéutica integral (Colima).
 - C) La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación (Jalisco).
 - D) Se iniciará el procedimiento de amigable composición una vez obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito (*Michoacán*).
 - E) Se especifica que el convenio firmado por quienes intervengan en la conciliación será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes (Nayarit).
 - F) Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes del contenido y alcance de la Ley, de los derechos que les asisten, y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia (Oaxaca).
 - G) El DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional (Oaxaca).

Artículo 21:

1. Contempla la realización de la amigable composición o arbitraje, cuando no se verifique la conciliación, requiriendo que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición.
2. Asimismo, se les informará a las partes las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.
3. Otros estados regulan además otras medidas en caso de no realizarse la conciliación:

- A) Someter el asunto a decisión arbitral de quien dirija el Centro (Guanajuato).
 - B) En caso de no llegarse a un acuerdo entre ambas partes o de violación al convenio suscrito, el que dirija el procedimiento pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos y brindará la asesoría jurídica necesaria a la víctima de los mismos (Guerrero).
 - C) Si las partes no aceptan el convenio, el Ministerio Público dará por terminada la etapa de procedimiento conciliatorio y proseguirá a integrar la averiguación previa (Sinaloa).
 - D) La audiencia de mediación se podrá suspender por quince días hábiles hasta por tres ocasiones (Zacatecas).
3. También se mencionan medidas para favorecer la conciliación: ésta podrá ser intentada las veces que sea necesario (Morelos).

Artículo 22:

- 1. Se refiere al procedimiento ante el amigable componedor, éste incluye:
 - A) Comparecencia de ambas partes o presentación de la constancia administrativa;
 - B) Ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y allegamiento de éstas en su caso, exceptuando la confesional,
 - C) Los alegatos verbales; emisión de resolución.
- 2. En el caso de los estados, el procedimiento incluye también los siguientes:
 - A) Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles (Durango).
 - B) Plazo de cinco días hábiles, siguientes a la sujeción del procedimiento arbitral, para celebrar una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuales (de ser admitidas) se desahogarán en la misma audiencia; alegatos verbales o por escrito en un término de dos días hábiles a la conclusión de la audiencia (Puebla).
 - C) La resolución final se dictará, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes (Querétaro).
 - D) Existencia de un Centro de Asistencia Jurídica para la atención y tramitación de los conflictos familiares, al que podrán ser canalizadas las partes (Quintana Roo).
 - E) El amigable componedor puede celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo o, de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes (Tamaulipas).
 - F) Plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y los alegatos verbales de las partes dentro de un plazo máximo de

cinco días, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes. Pudiendo, en cualquier momento del procedimiento de arbitraje, las partes llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto (Yucatán).

- G) Precisión de que la Unidad de Atención a la violencia familiar remitirá al juez que conozca del caso todas las constancias que obren en su poder, las cuales tendrán fuerza probatoria ante los tribunales del estado (Zacatecas).

Artículo 23:

Contempla el caso de incumplimiento de las partes con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable, se faculta para solicitar la ejecución ante la autoridad jurisdiccional, independientemente de la sanción administrativa.

En forma semejante se regula en los ordenamientos estatales, sin embargo, se presentan algunos casos relevantes:

- A) El deber de la autoridad jurisdiccional para despachársela sin mayores requisitos, salvo que el convenio conciliatorio sea contrario a derecho (Coahuila).
- B) La parte afectada podrá pedir ante la autoridad competente que dicte las medidas necesarias para que el convenio o resolución de que se trate sea cumplido en todos sus términos (Puebla).
- C) Se podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su observancia o ante el Agente del Ministerio Público (Sinaloa).
- D) Se faculta al conciliador a imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes, independientemente de que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente (Tabasco).

c) Conclusiones

Procedimientos expeditos, como los que contemplan las legislaciones estatales, coadyuvarán a la resolución pronta y eficaz de los conflictos familiares. Se deben promover dichos mecanismos de solución alternativa de controversias, dándole mayor fuerza y garantizando su desarrollo eficaz.

VI. Infracciones y sanciones (artículos 24 a 28)

a) Diagnóstico general

Artículo 24:

“Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones que se señalan en el artículo 12, fracción II de la Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3° de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.”

Regulación igual: ninguno.

Omisión, nueve entidades federativas: Colima, Guanajuato, Guerrero, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Diferencias particulares, 17 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

Artículo 25:

“Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 11 entidades federativas: Baja California, Colima, Guanajuato, Guerrero, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 15 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Artículo 26:

“Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida. El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 19 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Diferencias particulares, siete entidades federativas: Coahuila, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Artículo 27:

“La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 20 entidades federativas: Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Diferencias particulares, seis entidades federativas: Coahuila, Durango, Morelos, Nayarit, Querétaro y Tabasco.

Artículo 28:

“Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento sin mayor justificación.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 19 entidades federativas: Baja California, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Diferencias particulares, siete entidades federativas: Chiapas, Coahuila, Durango, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

b) Diagnóstico específico

Artículo 24:

1. Enumera las infracciones a la Ley, a saber:
 - A) No asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones;
 - B) Incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
 - C) Incumplimiento a la resolución de la amigable composición; y
 - D) Actos de violencia familiar que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.
2. En las leyes de los estados se contempla además:
 - A) Las faltas graves cometidas en el desarrollo de las audiencias en las cuales procederá arresto administrativo de hasta 36 horas (Jalisco).
 - B) El incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la presente Ley (Morelos y Puebla).
 - C) Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta institución (Tabasco).
 - D) La violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia la Ley (Yucatán).
 - E) Tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia la Ley sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones (Yucatán).
 - F) No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores que deban ser sujetos de la tutela pública (Yucatán).

Artículo 25:

1. Determina las sanciones aplicables a las infracciones:
 - A) Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
 - B) Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.
2. En los estados se incluyen:
 - A) Amonestación por escrito, de la que se hará llegar copia a los integrantes del Consejo, y apercibimiento por escrito (Campeche). Apercibimiento; multa de cinco a 50 días de salario mínimo y arresto hasta por 36 horas, en el caso de faltas graves cometidas durante el desarrollo de la audiencia (Jalisco).

- B) Multa que se le permutará por arresto, que no excederá de 36 horas, para el caso de que el infractor no la pague (Morelos).
- C) Con multa de tres a 10 días de salario mínimo; multa de 15 a 50 días por el incumplimiento a los convenios y resoluciones; multa de hasta 90 días por la comisión de actos de violencia intrafamiliar (Nayarit).
- D) Se podrá conmutar la sanción, a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación en la institución que determine el juzgador (Querétaro).
- E) En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto (Tabasco y Zacatecas).

Artículo 26:

1. Establece las penas para las infracciones a la Ley, a saber:
 - A) No asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones: multa de 30 a 90 días de salario mínimo general, duplicándose en caso de conducta reiterada.
 - B) Incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación o a la resolución de la amigable composición: multa hasta de 90 días de salario mínimo, pudiéndose además acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución.
2. En la legislación estatal se contemplan sanciones similares, salvo ciertos casos como los siguientes en los que se aumenta la pena:
 - A) El incumplimiento al convenio con multa de 90 a 180 días de salario (Coahuila), de 10 a 150 días de salario mínimo (Querétaro), o de 30 a 120 días de salario mínimo (Zacatecas).
 - B) De 15 a 300 días de salario mínimo a quien realice actos de violencia familiar contemplados en la Ley, sanción que podrá conmutarse, a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación; al reincidente se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda hasta el momento en que cese la conducta sancionada (Querétaro).
 - C) La Procuraduría podrá sancionar las infracciones a esta Ley de conformidad con lo siguiente: amonestación por escrito; multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo, y arresto inconmutable hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia (Yucatán).

Artículo 27:

1. Establece la sanción para actos de violencia familiar que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos: multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.
2. Destaca la regulación de Morelos que establece que las sanciones económicas derivadas de la aplicación de la Ley, serán enteradas al ayuntamiento del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar.

3. En la legislación de Tabasco se mencionan medios de apremio aplicables por las infracciones a la Ley: amonestación y auxilio de la fuerza pública para la presentación del generador de la violencia familiar.

Artículo 28:

1. Establece el requisito de escuchar a las partes, para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento sin mayor justificación.
2. En las leyes de los estados no existe ninguna novedad relevante.

c) Conclusiones

La imposición de sanciones es importante para el pleno cumplimiento de la Ley. La aplicación de sanciones pecuniarias o de arrestos, así como la amonestación, el apercibimiento u otros, permitirán desarrollar actitudes en los sujetos involucrados en violencia familiar que los lleven a abandonar dichas prácticas.

VII. Medios de impugnación (Artículo 29)

a) Diagnóstico general

Artículo 29:

“Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

Regulación igual: ninguno.

Regulación no incluida, 11 entidades federativas: Baja California, Coahuila, Colima, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

Diferencias particulares, 15 entidades federativas: Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

b) Diagnóstico específico

Artículo 29:

1. Determina que contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, recursos de carácter administrativo.

2. Las leyes estatales contemplan de igual modo una sanción administrativa, salvo los siguientes casos:
- A) Contra la imposición de las sanciones que establece esta Ley, así como contra las resoluciones del amigable componedor, no procederá recurso alguno (Campeche).
 - B) Además se establece responsabilidad de los servidores públicos que no actúen con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone (Guanajuato y Jalisco).
 - C) Los recursos contemplados son principalmente: recurso de revisión (Durango, Michoacán y Tabasco) y recurso de reconsideración (Morelos, Puebla y Sonora) o ambos (Tamaulipas).

c) Conclusiones

Consideramos importante que se establezcan claramente los instrumentos de que disponen los ciudadanos para impugnar las resoluciones o sanciones que en la materia se dicten; no basta remitir a otra legislación, es indispensable señalar expresamente los mecanismos establecidos.

DATOS RELATIVOS A LAS FECHAS DE CONSULTA DE LA LEGISLACIÓN

*Legislación civil*¹⁴⁸

Códigos civiles estatales y del Distrito Federal: Aguascalientes,¹⁴⁹ Baja California,¹⁵⁰ Baja California Sur,¹⁵¹ Campeche¹⁵², Coahuila,¹⁵³ Colima,¹⁵⁴ Chiapas,¹⁵⁵ Chihuahua,¹⁵⁶ Durango,¹⁵⁷ Estado de México,¹⁵⁸ Guanajuato,¹⁵⁹ Guerrero,¹⁶⁰ Hidalgo,¹⁶¹ Jalisco,¹⁶² Morelos,¹⁶³ Michoacán,¹⁶⁴ Nayarit,¹⁶⁵ Nuevo León,¹⁶⁶ Oaxaca,¹⁶⁷

¹⁴⁸ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928 (en vigor a partir del 1º de octubre de 1932).

¹⁴⁹ P.O. de 06 de noviembre de 2001.

¹⁵⁰ P.O. de 08 de julio de 2004.

¹⁵¹ P.O. de enero de 2001.

¹⁵² P.O. de mayo 2000.

¹⁵³ P.O. de 24 de mayo de 2005.

¹⁵⁴ P.O. de 28 de abril de 2005.

¹⁵⁵ P.O. de 07 de mayo de 2003.

¹⁵⁶ P.O. de 01 de enero de 2005.

¹⁵⁷ P.O. de abril de 2004.

¹⁵⁸ P.O. de septiembre de 2004.

¹⁵⁹ P.O. de 10 de julio de 2005.

¹⁶⁰ P.O. de 06 de enero de 1998.

¹⁶¹ P.O. de 19 de agosto de 1996.

¹⁶² P.O. de 24 de junio de 2005.

¹⁶³ P.O. de 03 de septiembre de 2003.

¹⁶⁴ P.O. de 29 de septiembre de 2004.

¹⁶⁵ P.O. de 01 de julio de 1998.

¹⁶⁶ P.O. de 08 de diciembre de 2004.

¹⁶⁷ P.O. de julio de 2004.

Puebla,¹⁶⁸ Querétaro,¹⁶⁹ Quintana Roo,¹⁷⁰ San Luis Potosí,¹⁷¹ Sinaloa,¹⁷² Sonora,¹⁷³ Tabasco,¹⁷⁴ Tamaulipas,¹⁷⁵ Tlaxcala,¹⁷⁶ Veracruz,¹⁷⁷ Yucatán,¹⁷⁸ Zacatecas¹⁷⁹ y Distrito Federal.¹⁸⁰

*Legislación penal*¹⁸¹

Códigos penales estatales y del Distrito Federal: Aguascalientes,¹⁸² Baja California,¹⁸³ Chiapas,¹⁸⁴ Chihuahua,¹⁸⁵ Coahuila,¹⁸⁶ Durango,¹⁸⁷ Guanajuato,¹⁸⁸ Guerrero,¹⁸⁹ Hidalgo,¹⁹⁰ Jalisco,¹⁹¹ Estado de México,¹⁹² Michoacán,¹⁹³ Morelos,¹⁹⁴ Nuevo León,¹⁹⁵ Oaxaca,¹⁹⁶ Puebla,¹⁹⁷ San Luis Potosí,¹⁹⁸ Sinaloa,¹⁹⁹ Sonora,²⁰⁰ Tabasco,²⁰¹ Tamaulipas,²⁰² Veracruz,²⁰³ Yucatán²⁰⁴ y Distrito Federal.²⁰⁵

¹⁶⁸ P.O. de 13 de diciembre de 2004.

¹⁶⁹ P.O. de julio de 2005.

¹⁷⁰ P.O. de 18 de noviembre de 2004.

¹⁷¹ P.O. de 19 de junio de 2004.

¹⁷² P.O. de 30 de agosto de 2004.

¹⁷³ P.O. de 30 de junio de 2005.

¹⁷⁴ P.O. de 01 de mayo de 1997.

¹⁷⁵ P.O. de 02 de diciembre de 2004.

¹⁷⁶ P.O. de 20 de mayo de 2004.

¹⁷⁷ P.O. de 15 de agosto de 2005.

¹⁷⁸ P.O. de 30 de diciembre de 1993.

¹⁷⁹ P.O. de 10 de mayo de 1986.

¹⁸⁰ G.O. de 25 de junio de 2005.

¹⁸¹ DOF. 8 de febrero de 2006.

¹⁸² P.O. diciembre de 2005.

¹⁸³ P.O. 25 de agosto 2004, 19 diciembre de 2005.

¹⁸⁴ P.O. 25 de febrero de 2004.

¹⁸⁵ P.O. 3 de noviembre de 2004.

¹⁸⁶ P.O. 25 de noviembre de 2005.

¹⁸⁷ P.O. 22 de agosto de 2004.

¹⁸⁸ P.O. 2 de noviembre de 2001, 10 de junio de 2005.

¹⁸⁹ P.O. 27 de septiembre de 1999.

¹⁹⁰ P.O. 28 de marzo de 2005.

¹⁹¹ P.O. 12 de mayo de 2005.

¹⁹² P.O. 26 de noviembre de 2004.

¹⁹³ P.O. 19 de abril de 2001.

¹⁹⁴ P.O. 29 de junio de 2004.

¹⁹⁵ P.O. 30 de diciembre de 2004.

¹⁹⁶ P.O. del 24 de julio de 2004.

¹⁹⁷ P.O. 29 de septiembre de 2003.

¹⁹⁸ P.O. del 01 de junio de 2002.

¹⁹⁹ P.O. No. 38 del 28 de marzo de 2003.

²⁰⁰ P.O. del 07 de junio de 2004.

²⁰¹ P.O. del 3 de mayo de 2003.

²⁰² P.O. del 30 de diciembre de 2004.

²⁰³ P.O. del 10 de febrero de 2005.

²⁰⁴ P.O. del 29 de marzo de 2000.

²⁰⁵ G.O. del D.F. del 22 de julio de 2005.

*Leyes de asistencia y prevención de la violencia familiar*²⁰⁶

Estados con legislación en la materia: Baja California,²⁰⁷ Campeche,²⁰⁸ Chiapas,²⁰⁹ Coahuila,²¹⁰ Colima,²¹¹ Durango,²¹² Guanajuato,²¹³ Guerrero,²¹⁴ Jalisco,²¹⁵ Estado de México,²¹⁶ Michoacán,²¹⁷ Morelos,²¹⁸ Nayarit,²¹⁹ Oaxaca,²²⁰ Puebla,²²¹ Querétaro,²²² Quintana Roo,²²³ San Luis Potosí,²²⁴ Sinaloa,²²⁵ Sonora,²²⁶ Tabasco,²²⁷ Tamaulipas,²²⁸ Tlaxcala,²²⁹ Veracruz,²³⁰ Yucatán²³¹ y Zacatecas.²³²

²⁰⁶ Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal, 2 de julio de 1998.

²⁰⁷ Ley de atención y prevención de la violencia familiar para el estado de Baja California, 4 de julio de 2003.

²⁰⁸ Ley de prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar, 3 de junio de 2003.

²⁰⁹ Ley de prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar, 3 de junio de 2003.

²¹⁰ Ley de asistencia y atención para la prevención de la violencia intrafamiliar, 25 de octubre de 2002.

²¹¹ Ley para la prevención y atención a la violencia familiar, 19 de noviembre de 2005.

²¹² Ley para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, 25 de diciembre de 2005.

²¹³ Ley de atención a la violencia intrafamiliar en el estado de Guanajuato, 10 de junio de 2005.

²¹⁴ Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar del estado de Guerrero, núm. 280, 13 de julio de 2004.

²¹⁵ Ley para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar del estado de Jalisco, 26 de enero de 2004.

²¹⁶ Ley para la prevención y atención de la violencia familiar en el Estado de México, 1 de enero de 2003.

²¹⁷ Ley para la atención y prevención de la violencia familiar en el estado de Michoacán de Ocampo, 11 de febrero de 2002.

²¹⁸ Ley de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar del estado de Morelos, 8 de octubre de 2003.

²¹⁹ Ley de prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar para el estado de Nayarit, 12 de mayo de 2004.

²²⁰ Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar para el estado de Oaxaca, 22 de marzo de 2005.

²²¹ Ley de prevención, atención y sanción de la violencia familiar para el estado de Puebla, 6 de abril de 2001.

²²² Ley que atiende, previene y sanciona la violencia intrafamiliar en el estado de Querétaro, 6 de diciembre de 2004.

²²³ Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar del estado de Quintana Roo, 15 de marzo de 2002.

²²⁴ Ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar o doméstica del estado de San Luis Potosí, 28 de julio de 1998.

²²⁵ Ley para prevenir y atender la violencia intrafamiliar del estado de Sinaloa, 28 de noviembre de 2001.

²²⁶ Ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar del estado de Sonora, 13 de diciembre de 2004.

²²⁷ Ley para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar para el estado de Tabasco, 15 de mayo de 1999.

²²⁸ Ley de prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar, 5 de junio de 1999.

²²⁹ Ley de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia intrafamiliar del estado de Tlaxcala, 30 de abril de 2004.

²³⁰ Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el estado de Veracruz, 15 de agosto de 2005.

²³¹ Ley para la protección de la familia del estado de Yucatán, 3 de junio de 2005.

²³² Ley para prevenir y atender la violencia familiar en el estado de Zacatecas, 19 de febrero de 2003.

SEGUNDA PARTE

CUADROS COMPARATIVOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

**CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO**

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

1. CHIHUAHUA

Artículo	Comentario
Artículo 300 bis.- Toda y todo integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que las y los demás miembros le respeten su integridad física, sexual y psicológica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	Amplía el objeto de la protección de los miembros de la familia a su integridad sexual, a diferencia del resto de los estados que solamente se refieren a la integridad física y psíquica de las y los integrantes del núcleo familiar, con ello el legislador ha recogido la idea de hacer más explícita la protección a la libertad sexual de las personas.

**CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO**

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

2. COLIMA

Artículo	Comentario
Artículo 300 bis.- [...] Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes vigentes. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.	El Código Civil de Colima establece para las y los integrantes de la familia la obligación de evitar conductas que generen violencia en el seno de la familia, utilizando el término intrafamiliar en vez de familiar sobre el cual existe consenso generalizado acerca de su utilización, por tener una connotación más amplia y no limitada al interior de la familia.

CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

3. DURANGO

Artículo	Comentario
Artículo 318-1.- Los integrantes de la familia, recíprocamente, tienen derecho al respeto de su integridad física, psíquica y sexual, y la obligación de evitar conductas que generen violencia intrafamiliar. Todos deben contribuir al sano desarrollo de la familia y a la plena incorporación y participación de ésta en el núcleo social. Al efecto, el grupo familiar, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	Se impone como obligación a las y los integrantes de la familia el respeto recíproco de su integridad física, psíquica y extiende el objeto de la protección a la integridad sexual; con ello, el legislador ha recogido la idea de hacer más explícita la protección a la libertad sexual de las personas.

CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

4. ESTADO DE MÉXICO

Artículo	Comentario
Artículo 4.396.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el Juez de lo Familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.	El Código Civil del Estado de México faculta a toda persona que sufra lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar para denunciar esos hechos ante el Juez de lo Familiar, y solicitar que éste tome las medidas cautelares correspondientes; sin embargo, como se verá en párrafos posteriores, el legislador establece una especial protección hacia los menores de edad al responsabilizar a cualquier persona, institución pública o privada que preste servicios de salud, asistenciales o educativos y que tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar, de denunciar éstos cuando son realizados contra las y los menores de edad.
Artículo 4.397.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.	

Artículo	Comentario
	<p>Asimismo, puntualiza que por núcleo familiar debe entenderse tanto el que se deriva de un matrimonio como de la unión de hecho.</p> <p>Faculta al juez, cuando toma conocimiento de los hechos que motivan la denuncia, a tomar las medidas cautelares, tales como la exclusión del agresor del domicilio, la prohibición de acceso tanto al domicilio familiar como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima, así como la aplicación de programas educativos o terapéuticos tanto a víctimas como a los agresores.¹</p>

CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

5. MICHOACÁN

Artículo	Comentario
<p>Artículo 249-B.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica para lo cual el Estado prestará asistencia a través de dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas u organismos no gubernamentales.</p>	<p>El Código Civil de Michoacán introduce una diferencia sustantiva, al considerar de interés público la asistencia médica y psicológica que presten las instituciones públicas y la posibilidad de que éstas realicen convenios con instituciones privadas y organismos no gubernamentales. Esto significa que los derechos de los miembros de la familia deben ser protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado, no solamente mediante las disposiciones legislativas, sino a través de medidas de carácter administrativo que integren una actividad permanente de los poderes públicos dirigidas a su protección y asistencia; en ese sentido, se establece una obligación para el Estado de prestar esos servicios de asistencia médica y psicológica.</p>

¹ Artículo 4.400.- Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia podrá adoptar las medidas cautelares siguientes: I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar; II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima; III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; IV. Decretar provisionalmente alimentos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.

Artículo 4.401.- El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas las medidas precautorias, avendrá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar.

Artículo 4.402.- Los sistemas estatales y municipales para el desarrollo integral de la familia e instituciones y asociaciones con estos fines, legalmente registradas, prestarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social, estableciendo programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

6. SAN LUIS POTOSÍ

Artículo	Comentario
Artículo 284.6.- Los conflictos familiares se atenderán y resolverán, considerando preferentemente el interés superior de los menores, incapacitados, cualquiera que sea su edad, y de los adultos mayores procurando mantener la armonía de la familia.	El Código Civil de San Luis Potosí introduce explícitamente un nuevo elemento en la atención de los conflictos familiares, al establecer para el juzgador la obligación de atender y resolver éstos, considerando preferentemente el interés superior de los menores de edad, el de las personas con alguna discapacidad y el de las personas adultas mayores; en esta disposición, respecto de los niños y niñas, se recoge lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, la cual fue firmada y ratificada por México. ²

CÓDIGO CIVIL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ESPECIAL TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Violencia familiar

Artículo 323 bis señala que: “Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.”

7. SONORA

Artículo	Comentario
Artículo 489.- Todo integrante de la familia tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad física, psíquica y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	Amplía el objeto de la protección de las y los miembros de la familia a su integridad sexual, a diferencia del resto de los estados que solamente se refieren a la integridad física y psíquica de las y los integrantes del núcleo familiar; con ello, el legislador ha recogido la idea de hacer más explícita la protección a la libertad sexual de las personas.

² Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990. Ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990- General. 21 de octubre de 1990- México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 25 de enero de 1991.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
TÍTULO SEXTO
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

1. BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo	Comentario
Artículo 168.- [...] Segundo párrafo. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma. Para los efectos de este artículo, se consideran miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.	La exigencia de la reiteración de la conducta violenta para constituir la figura de la violencia familiar se sigue manteniendo. Especifica quiénes son considerados miembros de la familia y que habiten en la misma casa.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
TÍTULO SEXTO
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

2. CHIHUAHUA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 300 ter.- Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se entiende cualquier acción o conducta que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida.</p>	<p>En la definición de violencia familiar integra la sexual con lo cual se vuelve explícito que este tipo de agresión también debe considerarse como violencia familiar, separándose del genérico de la violencia física.</p> <p>No exige que los actos de agresión se realicen dentro del domicilio de la familia, con lo cual se amplía, como se mencionó, la protección jurídica a las y los miembros de la familia cuando son víctimas de acciones violentas por parte de personas que ya no comparten con ellos el domicilio familiar, pero siguen ejerciendo violencia contra las o los miembros de la familia.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TÍTULO SEXTO

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

3. DURANGO

Artículo	Comentario
<p>Artículo 318-2.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física, psíquica y sexual del sujeto pasivo, independientemente de que la agresión pueda producir o no lesiones. Para que se configure la violencia intrafamiliar, el agresor y el agredido deberán estar involucrados en una relación de parentesco, matrimonial o de concubinato.</p>	<p>No se integra a la definición de violencia familiar la violencia sexual, sin embargo, dentro de la protección a la integridad, vuelve explícita la violencia sexual, la cual también debe considerarse como violencia familiar separándose del genérico de la violencia física.</p> <p>La exigencia de la reiteración de la conducta agresiva para constituir la figura de la violencia familiar se sigue manteniendo.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
TÍTULO SEXTO
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

4. ESTADO DE MÉXICO

Artículo	Comentario
<p>Artículo 4.398.- Cuando los afectados sean menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes o por el Ministerio Público. Estarán obligados a efectuar la denuncia las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, asistenciales o educativos, los profesionales de la salud y todo servidor público que en razón de sus funciones tenga conocimiento de hechos que sean constitutivos de violencia familiar.</p> <p>Artículo 4.399.- El juez se auxiliará de peritos para obtener un diagnóstico de interacción familiar, en el que se determinen los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro, así como el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán aportar otros estudios técnicos.</p> <p>Artículo 4.400.- Además de las previstas por el Código de Procedimientos Civiles, el juez al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ordenar la exclusión del agresor del domicilio del grupo familiar; II. Prohibir al agresor el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima; III. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo; IV. Decretar provisionalmente alimentos. <p>El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la denuncia.</p> <p>Artículo 4.401.- El juez dentro de las cuarenta y ocho horas de</p>	<p>El Código del Estado de México, tratándose de menores de edad o incapaces,³ establece la obligación para sus representantes legales, para el Ministerio Público, para cualquier servidor público, profesionales de la salud, o instituciones de salud, asistenciales o educativas que tengan conocimiento de hechos de violencia familiar, de hacer la denuncia correspondiente. Al juez, cuando conozca los hechos que motivan la denuncia, le otorga la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para aislar a la familia del miembro agresor, excluyendo a éste del domicilio familiar y aun de los lugares de trabajo o de estudio de las víctimas.⁴</p>

³ El término incapacidad, en su interpretación jurídica, se refiere a la ausencia de capacidad. La capacidad jurídica es la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo. Véase *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 15a ed., pp. 1659-1661.

⁴ Supra nota 3.

Artículo	Comentario
<p>adoptadas las medidas precautorias, averirá al grupo familiar en presencia del Ministerio Público a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el diagnóstico de interacción familiar.</p> <p>Artículo 4.402.- Los sistemas estatal y municipales para el desarrollo integral de la familia e instituciones y asociaciones con estos fines, legalmente registradas, prestarán al agresor, a la víctima y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y social, estableciendo programas para evitar y superar las causas de maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.</p>	

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TÍTULO SEXTO

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

5. MICHOACÁN

Artículo	Comentario
<p>Artículo 249-A.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.</p> <p>Artículo 249-C.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 249-A, llevada a cabo contra la persona con quien su autor se encuentra unido fuera de matrimonio o de los parientes de aquélla, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido convivan en el mismo domicilio.</p>	<p>Homologa a la violencia familiar como la que ejerce cualquier persona que sin ser pariente, cónyuge o concubino tenga a una persona bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando víctima y agresor convivan en el mismo domicilio.</p> <p>Introduce una importante innovación en favor de las víctimas de la violencia familiar, ya que obligan a las y los integrantes de la familia que resulten responsables de actos violentos a reparar los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta agresiva, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos jurídicos señalen.⁵</p>

⁵ Artículo 249-E.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez de Primera Instancia dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 241 de este Código.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
TÍTULO SEXTO
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

6. MORELOS

Artículo	Comentario
Artículo 85 bis.- Por la violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este código para el parentesco, matrimonio y concubinato y que habiten en el mismo domicilio.	<p>Requiere, como el Código Civil Federal, que la violencia se ejerza en el mismo domicilio de la familia, lo que limita la protección de las víctimas familiares cuando los actos violentos se realizan fuera de los confines del domicilio familiar; y establece el vínculo directo como parentesco, matrimonio y concubinato.</p> <p>La exigencia de la reiteración de la conducta violenta para constituir la figura de la violencia familiar se sigue manteniendo.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
TÍTULO SEXTO
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

7. NUEVO LEÓN

Artículo	Comentario
<p>Artículo 323 bis.- Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave y reiterada contra el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.</p>	<p>No exige que los actos violentos se realicen dentro del domicilio de la familia; hace una ampliación de los miembros de la familia.</p> <p>La exigencia de la reiteración de la conducta violenta para constituir la figura de la violencia familiar se sigue manteniendo.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

TÍTULO SEXTO

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

II. Sobre la violencia familiar

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

8. OAXACA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 336 bis-B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.</p> <p>Por violencia intrafamiliar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p>Requiere, como el Código Civil Federal, que la violencia se ejerza en el mismo domicilio de la familia lo que, como ya se mencionó, limita la protección de las víctimas familiares cuando los actos violentos se realizan fuera de los confines del domicilio familiar.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL**TÍTULO SEXTO****LIBRO PRIMERO****CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR****II. Sobre la violencia familiar**

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

9. SONORA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 489 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.</p> <p>Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la ley de prevención y atención a la violencia intrafamiliar.</p>	<p>Maneja el término intrafamiliar, lo cual limita la situación al domicilio familiar. Establece como obligación evitar las conductas de violencia intrafamiliar.</p> <p>Integran a la definición de violencia familiar, la violencia sexual con lo cual se vuelve explícito que este tipo de agresión también debe considerarse como violencia familiar separándose del genérico de la violencia física.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL**TÍTULO SEXTO****LIBRO PRIMERO****CAPÍTULO TERCERO SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR****II. Sobre la violencia familiar**

Artículo 323 ter: “Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

10. DISTRITO FEDERAL

Artículo	Comentario
<p>Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.</p> <p>Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.</p> <p>Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.</p> <p>En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.</p>	<p>No exige que los actos violentos se realicen dentro del domicilio de la familia, tal como lo establece el Código Civil Federal, con lo cual se amplía, como se mencionó, la protección jurídica a las y los miembros de la familia cuando son víctimas de acciones violentas por parte de personas que ya no comparten con ellos el domicilio familiar, pero que siguen ejerciendo violencia contra los miembros de la familia.</p> <p>También el Código del Distrito Federal, como se mencionará más adelante, faculta al Juez de lo Familiar para que, en los juicios de divorcio y tratándose de violencia familiar, pueda ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio de la familia, prohibirle que vaya a determinado lugar o acercarse a los agraviados.</p> <p>Asimismo, ese código, en las controversias del orden familiar, impone al Juez de Primera Instancia la obligación de dictar las medidas cautelares necesarias para evitar que se sigan dando los actos de violencia familiar.</p> <p>Homologa a la violencia familiar como la que ejerce cualquiera que sin ser pariente, cónyuge o concubino tenga a una persona bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando víctima y agresor convivan en el mismo domicilio.</p> <p>Introducen una importante innovación a favor de las víctimas de la violencia familiar, ya que obligan a las y los integrantes de la familia que resulten responsables de actos violentos a reparar los daños y perjuicios que ocasionen con su conducta agresiva, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos jurídicos señalen.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

1. CHIHUAHUA

Artículo	Comentario
Artículo 256.- Son causas de divorcio contencioso: [...] XX. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter...	A diferencia del Código Civil Federal, establece como causal del divorcio la violencia familiar ejercida de un cónyuge hacia el otro o en contra de los hijos.

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

2. NUEVO LEÓN

Artículo	Comentario
Artículo 267.- Son causas del divorcio: [...] XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y...	A diferencia del Código Civil Federal, sólo establece como causal del divorcio la violencia familiar ejercida de un cónyuge hacia el otro o hacia los hijos.

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

3. OAXACA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 279.- Son causas de divorcio:</p> <p>[...] XVII. Las conductas de violencia intrafamiliar:</p> <p>a) Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;</p> <p>b) Cometidas por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos;</p> <p>c) Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p> <p>XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...</p>	<p>En el Código Civil de Oaxaca se establece con claridad las conductas que se consideran como causales de divorcio, además de establecer al igual que el Código Civil Federal la causal de incumplimiento de las determinaciones judiciales y administrativas.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

4. PUEBLA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 454.- Son causas de divorcio:</p> <p>[...] III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:</p> <p>[...] e) El uso de la fuerza física o moral o la práctica de omisiones graves, ejercida de manera reiterada en contra de los hijos de ambos cónyuges o de uno solo, en cuanto impliquen la existencia de un ambiente de violencia familiar, que haga imposible la vida en común;...</p>	<p>Utiliza el término perversión y como una de sus formas la violencia familiar.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

5. SAN LUIS POTOSÍ

Artículo	Comentario
<p>Artículo 148 bis.- Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar al juez su separación temporal:</p> <p>[...] V. Cuando uno de los cónyuges realice actos de violencia familiar contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p>	<p>Asimismo, el Código Civil de San Luis Potosí además de establecer como causal de divorcio la violencia familiar, también la regula como causal para los casos en que se demanda la separación temporal de los cónyuges.</p> <p>Este código, a diferencia del resto de legislación civil, establece la posibilidad de una separación temporal de los cónyuges cuando se dan las causales que podrían dar origen a un divorcio, separación que posteriormente puede terminar en divorcio.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

6. SINALOA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 267.- Son causas de divorcio:</p> <p>[...] XVII. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro, conforme a lo previsto en el artículo 324 bis; ...</p>	<p>Únicamente hace referencia a la causal de las conductas de violencia familiar de un cónyuge hacia el otro.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

III. Divorcio

Artículo 267: “Son causales de divorcio:

[...] XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello...”

7. TABASCO

Artículo	Comentario
<p>Artículo 272.- Son causas de divorcio necesario:</p> <p>[...] XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Asimismo cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena...</p>	<p>Establece como causal el que haya cometido el delito de violencia familiar.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

1. CHIHUAHUA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 256 bis.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] III. Ordenar la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado.</p> <p>La protección para los menores implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderá a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia o de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia Municipales...</p>	<p>Prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges.</p> <p>La protección a menores de edad, como las medidas de seguridad, el seguimiento y las terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

2. NUEVO LEÓN

Artículo	Comentario
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán provisionalmente las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] VII. Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar, incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado...</p>	<p>Agrega la prohibición de acercarse al agraviado, todo con el fin de evitar las conductas de violencia familiar.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

3. OAXACA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 294.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán provisionalmente las medidas pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] VII. Separar al cónyuge agresor del domicilio familiar y la prohibición de acudir a dicho domicilio; prohibir al cónyuge agresor ir a lugar determinado, tales como el lugar donde habitan, trabajan o estudian los agraviados. Siempre que la gravedad del caso así lo requiera, el juez podrá prohibir al cónyuge agresor que se acerque a los agraviados, escuchando previamente a éstos. Así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia intrafamiliar...</p>	<p>Al igual que el Código Civil de Nuevo León, establece que el juez podrá determinar, de ser necesario, la prohibición al agresor de acercarse a los agraviados, así como tomar las medidas necesarias para evitar las conductas de violencia familiar.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

4. SONORA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 447.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.</p> <p>Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en términos de la ley en la materia, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.</p> <p>Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes...</p>	<p>Tomar medidas de seguridad, de seguimiento y terapias tanto para las víctimas como para los agresores, para lo cual se podrá solicitar apoyo a la Procuraduría General del Estado a través de la Policía Judicial y corporaciones de Policía local para que ejerzan dichas medidas.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

5. TAMAULIPAS

Artículo	Comentario
<p>Artículo 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán provisionalmente las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia intrafamiliar...</p>	<p>Sólo establece la prohibición de ir al domicilio familiar o a un lugar determinado y las medidas necesarias de protección a la víctima.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

6. TLAXCALA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 130.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, se adoptarán provisionalmente las medidas de protección siguientes:</p> <p>[...] III. Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, para su tratamiento;...</p> <p>[...] IX. Informar de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia y de las instituciones y mecanismos tendientes al tratamiento de la violencia familiar...</p>	<p>Canalizar a la víctima a los centros de salud para recibir atención médica y para tratamiento con el DIF local, informarle de los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, las instituciones y mecanismos a los cuales pueden acceder para evitar conductas de violencia familiar.</p>

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO**

IV. Admisión de demanda de divorcio

Artículo 282: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...] VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar...”

7. DISTRITO FEDERAL

Artículo	Comentario
<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>[...] VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causas invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:</p> <p>a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;</p> <p>b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;</p> <p>c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.</p>	<p>El juez puede determinar la salida del agresor del domicilio familiar, prohibirle ir a lugar determinado e incluso que se acerque a las y los agraviados.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

V. Sentencia de divorcio

Artículo 283: “La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de la parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.”

1. COLIMA

Artículo	Comentario
<p>Artículo 283.- Durante el procedimiento el juez, de oficio o a petición de la parte interesada, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir conductas de violencia intrafamiliar, debiéndose allegar los elementos necesarios para ello. En todo caso estará obligado a escuchar a ambos progenitores y a los hijos mayores de 14 años. Salvo que exista peligro para el menor, el juez hará respetar el derecho de convivencia con los padres. Las medidas podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.</p> <p>La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial, a la guarda y cuidado de los hijos.</p>	<p>Faculta al juez a dictar durante el procedimiento de divorcio, además de las medidas precautorias, la obligación de someterse a terapias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, sin aclarar quiénes serán los obligados a someterse a dichos tratamientos, si el que comete los actos violentos y/o las víctimas de los mismos.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

1. BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo	Comentario
Artículo 507.- La patria potestad se pierde: [...] III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;...	Se pierde la patria potestad por cometer actos de violencia familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

2. COLIMA

Artículo	Comentario
Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...] VIII. Cuando los menores hayan presenciado conductas recurrentes de violencia intrafamiliar que les hayan provocado o puedan provocar un daño en su desarrollo integral.	Se pierde la patria potestad por cometer de forma recurrente actos de violencia familiar; estipula dos limitantes: uno, que impone la repetición de actos, y dos, que sólo serán considerados actos de violencia los ocurridos dentro del domicilio familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

3. DURANGO

Artículo	Comentario
Artículo 442.- La patria potestad se suspende: [...] IV. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar en contra de los menores.	Se suspende al incurrir en conductas de violencia familiar, limitándose al domicilio familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL
CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

4. PUEBLA

Artículo	Comentario
Artículo 633.- Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden: [...] IV. Por incurrir en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 291 de este Código, que no impliquen la comisión de algún delito en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.	Suspensión por cometer conductas de violencia familiar siempre que no impliquen la comisión de algún delito.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

5. SONORA

Artículo	Comentario
Artículo 614 bis.- La patria potestad podrá perderse, limitarse o suspenderse, cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia intrafamiliar previstas en el artículo 489 bis de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza o de sus familiares.	La patria potestad se podrá perder, limitar o suspender, cuando se incurra en conductas de violencia familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

VI. Patria potestad

Artículo 444 bis: “La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.”

6. TABASCO

Artículo	Comentario
Artículo 452.- La patria potestad se pierde: [...] III. Cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; [...] Para los efectos de la fracción III de este artículo, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, respecto de un menor, por sus padres o por cualquier otra persona, que en términos de lo dispuesto por este título ejerce la patria potestad y que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo.	Se pierde la patria potestad si quien la ejerce comete hechos de violencia familiar; en este artículo se aporta la definición de la misma, ampliándola a cualquier lugar en que se lleve a cabo.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII. Particularidades de las entidades federativas

1. Adopción

El Código Civil Federal reglamenta tanto la adopción simple como la adopción plena,⁶ y ni en la primera ni en la segunda se contempla la posibilidad de revocación por razón de violencia familiar; en esta última una de sus características es su irrevocabilidad, de igual manera se regulan los códigos civiles estatales, salvo los de Chiapas,⁷ Chihuahua⁸ y Colima⁹ que señalan como causa de revocación de la adopción simple la ingratitude del adoptado cuando comete en contra del adoptante violencia familiar.

1.1. CAMPECHE

Artículo 426-D.- Pueden ser adoptados en forma plena:

[...] III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan, o cuando hubiesen confiado al menor a una institución de asistencia social, pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por seis meses;...

1.2. CHIAPAS

Artículo 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que:

[...] El menor o menores que sean abandonados por sus padres, sean de padres desconocidos, sean pupilos en casa de cuna o en instituciones similares, o hayan sido separados de sus progenitores por maltrato, abuso o violencia intrafamiliar y, a consecuencia de tales hechos, haya o hayan sido condenados dichos progenitores, por sentencia judicial firme, a la pérdida de la patria potestad correspondiente...

Artículo 402 ter.- Para los efectos de la fracción II del artículo 402, se considera ingrato al adoptado:

[...] Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite, y por cometer el adoptado violencia intrafamiliar.

1.3. CHIHUAHUA

Artículo 382.- La adopción simple será revocable en los siguientes casos:

[...] IV. Por ejercer violencia intrafamiliar el adoptante en contra del adoptado o a la inversa; y...

⁶ Artículo 410-A.

⁷ Artículo 402 ter.

⁸ Artículo 382.

⁹ Artículo 405.

1.4. COLIMA

Artículo 405.- La adopción puede revocarse:

[...] III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, o se ejerza violencia intrafamiliar en contra del adoptado.

Artículo 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

[...] IV. Si el adoptado ejerce actos de violencia intrafamiliar en contra del adoptante.

1.5. YUCATÁN

Artículo 323-D.- Podrán ser adoptados en forma plena:

- I. Los menores cuando sus padres declaren ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;
- II. Los menores huérfanos, expósitos o abandonados por más de seis meses, cualquiera que sea su edad;
- III. El entregado por el padre y la madre a una institución de asistencia social, pública o privada; y
- IV. Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso sexual, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por un año.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII. Particularidades de las entidades federativas

2. Alimentos

El Código Civil Federal, al igual que la mayoría de los ordenamientos civiles estatales, no contempla la violencia familiar como causa de suspensión o cesación de la obligación de prestar alimentos cuando el alimentista sea condenado por hechos de violencia familiar, salvo los del Estado de México y Nuevo León, los cuales determinan que en los casos en que el acreedor alimentario cometa actos que constituyan violencia familiar en contra de quien está prestando los alimentos, la obligación cesa o se suspende para él.

2.1. ESTADO DE MÉXICO

Artículo 278.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos por cualquiera de las causas siguientes:

[...] III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;...

2.2. NUEVO LEÓN

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

[...] VI.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía prestárselos...

Artículo 2264.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

[...] V. Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII. Particularidades de las entidades federativas

3. Sucesiones

En materia de sucesiones el Código Civil Federal no contiene ningún señalamiento acerca de si los actos de violencia familiar modifican o cancelan los derechos sucesorios de quien o quienes los realizaron en contra del autor de la herencia, en este sentido la mayoría de los códigos civiles estatales son omisos al igual que el Civil Federal, salvo los de Coahuila y Oaxaca que declaran la incapacidad de heredar por testamento o por intestado a los que hayan cometido actos de violencia familiar en contra del autor de la herencia.

3.1. COAHUILA

Artículo 791.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

[...] VII. Los padres que prostituyan a sus hijos o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; o que los hayan hecho objeto de violencia intrafamiliar debidamente comprobada...

3.2. OAXACA

Artículo 1219.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

[...] XIII. El que haya sido condenado por violencia intrafamiliar en contra del autor de la herencia...

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

VII. Particularidades de las entidades federativas

4. Donaciones

En el capítulo correspondiente a las donaciones antenuptiales, el Código Civil Federal no contiene ninguna disposición relativa a la violencia familiar, ni la mayoría de los códigos civiles estatales, salvo los de Michoacán, Nuevo León y el Distrito Federal que restablecen la revocación de dichas donaciones cuando el donatario realiza conductas de violencia familiar en contra del donante por considerarlas como una forma de ingratitud.

4.1. MICHOACÁN

Artículo 187.- Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de Primera Instancia, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

4.2. NUEVO LEÓN

Artículo 2264.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

[...] V.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar.

4.3. DISTRITO FEDERAL

Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

JURISPRUDENCIA CIVIL

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: I.9o.C.87 C, página: 674.

PATRIA POTESTAD: NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES

Conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de violencia familiar de uno de los cónyuges hacia el otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad, porque en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce y, en el caso de la fracción III del mismo precepto, porque la violencia familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la violencia familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7209/2001. Rebeca Granados Gutiérrez. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Román Fierros Zárate.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, julio de 2002. Tesis: VI.2o.P.35 P, página: 1331.

LESIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: EL DICHO SINGULAR DEL CÓNYUGE PASIVO, PUEDE SER SUFICIENTE PARA FUNDAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Las lesiones por violencia intrafamiliar, en donde la agresión de un cónyuge hacia el otro generalmente se da en el propio domicilio, permite entender que esta especie de delitos se comete en ausencia de testigos; de allí que, en esos casos, el dicho del cónyuge en contra del otro, como autor de las lesiones que presenta, puede ser suficiente para fundar una orden de aprehensión, máxime si el agente no prueba las excusas que introduce cuando declara en la averiguación previa, para desvincularse del hecho criminoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 142/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: CUÁNDO NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ESA CAUSA.

No puede alegarse aplicación retroactiva de la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del cuerpo legal en cuestión, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que prevé la posibilidad de que se pierda la patria potestad por resolución judicial, en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya causa suficiente para ello, cuando la violencia familiar generada por uno de los progenitores hacia un menor haya iniciado con antelación a la entrada en vigor de dicha reforma, si el estado de violencia a que ha estado sujeto el menor se continúa dando aun después de esa fecha y su pérdida se reclama también en fecha posterior a ella, pues es evidente que en esa circunstancia los componentes del supuesto jurídico (violencia familiar) se han estado ejecutando incluso durante el ámbito temporal de vigencia de la disposición en cita, lo que hace que se actualice la hipótesis normativa ahí contenida, porque son los actos o supuestos que se generen bajo el imperio de la ley actual los que rigen la aplicación del derecho.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, septiembre de 2004. Tesis: I.7o.C.53 C, página: 1903.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La interpretación del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que “por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”, no debe limitarse a

conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, julio de 2005. Tesis: I.6o.C.351 C, página: 1419.

DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR: PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS

De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 Quáter y 323 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento o, en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5946/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

I. Tipo de violencia familiar

Artículo 343 bis: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación distinta con diferencias comunes: ninguno.

Sin regulación, ocho estados: Baja California Sur, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.

Con regulación y diferencias particulares, 22 estados: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, y el Distrito Federal.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

I. Tipo de violencia familiar

Artículo 343 bis: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	Conducta típica: 1) El uso de la fuerza, o 2) La omisión. Tipo: acción y omisión. Formas de ejecución: física, moral y grave. Circunstancias de modo: de manera reiterada. Circunstancias de lugar: que el activo habite en la misma casa de la víctima. Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado. Objeto: contra la integridad física, psíquica o ambas. Concurso de delitos: sí lo establece, cuando señala: [...] “independientemente de que pueda producir o no lesiones.”	Acción: física y emocional. Omisión: grave. No describe los actos en que puede consistir la gravedad de la omisión. Son las mismas en ambos casos o deben distinguirse. En las formas se habla de la violencia moral, lo que se conoce como <i>vis relativa</i> en la doctrina; convendría hacer referencia a los términos naturales de la fenomenología de la violencia familiar. La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito, y complica que se pueda configurar éste y expone a los pasivos (basta un acto). El hecho de limitar el ámbito espacial del tipo al domicilio representa desconocer características del fenómeno de la violencia familiar y de los riesgos en que se encuentra la víctima y las acciones que puede tomar el pasivo. Como no se definen las formas de ejecución, no se señalan los medios de ésta.

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		Parece que el bien que se pretende proteger es la integridad psíquica, física o ambas, no la de la familia.
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: comete el delito de violencia familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge; 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	En este caso se establece quiénes son los sujetos activos del delito, no los pasivos, y no considera a las relaciones de hecho.
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, y 2) Pérdida del derecho de pensión alimenticia. 3) Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Medida psicológica.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de la parte ofendida,</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No se establecen particularidades respecto a la persecución de oficio.

1. BAJA CALIFORNIA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 242 bis.- Tipo y punibilidad: al que ejerza dolosamente la violencia física o emocional, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días y, en su caso, la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad atendiendo a la gravedad de la conducta a</p>	<p>Conducta típica: ejercer la violencia y la omisión grave.</p> <p>Tipo: acción u omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, emocional, omisión grave.</p> <p>Circunstancias de modo: dolosamente.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>La conducta típica admite sus dos formas, tanto la acción como la omisión. No se señala en qué consiste la gravedad de la omisión y cuáles pueden ser sus clases, aunque admite las mismas que la acción. Se establece formalmente que el tipo sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>No se definen las formas de ejecución, luego, no se determinan los medios de ésta.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>juicio del juzgador; sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código, aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán al que realice cualquiera de las conductas a que se refiere este precepto, en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, y que habiten en la misma casa.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) La prohibición de ir a lugar determinado, b) Otorgar caución de no ofender, c) Sujeción a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en cuyo caso la denuncia correspondiente también podrá ser presentada por cualquiera de las instituciones públicas encargadas de atender asuntos en materia de protección y defensa de personas menores de dieciocho años de edad o la familia.</p>	<p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>“Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código, aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.”</p>	<p>Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>. b) Pasivos: 1) Cónyuge, 2) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, 3) Adoptante o adoptado.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los pasivos, los que califican a los activos.</p> <p>No considera parientes colaterales hasta el cuarto grado y tampoco a las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <p>1) De seis meses a seis años de prisión y 2) Multa de veinticuatro a trescientos días y, en su caso, 3) La suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador; 4) Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código.</p>	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p> <p>Suspensión y pérdida de derechos. Criterio del juzgador no lo establece la ley.</p> <p>Acumulación de penas (concurso de delitos).</p>
	<p>Medidas de seguridad:</p> <p>Así mismo, se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) La prohibición de ir a lugar determinado,</p>	<p>Orden de restricción.</p> <p>Garantía (caución de no ofender).</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>b) Otorgar caución de no ofender, c) Sujeción a tratamiento psicológico especializado.</p>	Medida psicológica.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por: Querrela o a petición de parte ofendida Oficio: menores e incapaces, Cualquier persona tratándose de menores de edad e incapaces.</p>	<p>Sí establecen particularidades en cuanto a la persecución de oficio. Se plantea la denuncia general, lo que no es necesario dado que es parte de la naturaleza del concepto (de oficio).</p>
<p>Las autoridades de seguridad pública así como las ministeriales deberán actuar de manera inmediata cuando, por cualquier vía, se les dé aviso de violencia familiar suscitada en determinado domicilio, para efecto de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas afectadas, debiendo además informar del caso a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito, para brindar a las víctimas de violencia familiar las medidas de atención y protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>Se señala la protección y atención a víctimas del delito. No es adecuado regularlo en el tipo penal.</p>
<p>El agente del Ministerio Público al que le sean solicitadas estas medidas y no las dicte de manera inmediata, poniendo con esto en riesgo la seguridad, tranquilidad e integridad de la víctima o el ofendido, será responsable por omisión.</p>		<p>Se determina responsabilidad al MP por no cumplir con las medidas de seguridad y auxilio.</p>

Tema: concurso de delitos

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: IV.2o.P.1 P, página: 1297.

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES: AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsume al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el estado, mismo que prevé la posibilidad que se configure el antisocial citado en primer término, donde hace alusión a que “independientemente que pueda producir o no otro delito”, puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador en que subsistieran ambos delitos, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente que diera vida al delito de violencia familiar, destaca que éste no debe verse como una mera agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, sin pasar por alto, además, que se transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, circunstancia que confirma su autonomía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 5/2002. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Carlos Miguel García Treviño.

Tema: perseguibilidad y medidas de seguridad

LESIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: EL DICHO SINGULAR DEL CÓNYUGE PASIVO, PUEDE SER SUFICIENTE PARA FUNDAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Las lesiones por violencia intrafamiliar, en donde la agresión de un cónyuge hacia el otro generalmente se da en el propio domicilio, permite entender que esta especie de delitos se comete en ausencia de testigos; de allí que, en esos casos, el dicho del cónyuge en contra del otro, como autor de las lesiones que presenta, puede ser suficiente para fundar una orden de aprehensión, máxime si el agente no prueba las excusas que introduce cuando declara en la averiguación previa, para desvincularse del hecho criminoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 142/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

2. CHIAPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 145 bis.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 145 ter, del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.</p> <p>Para los efectos de este capítulo se entienden por:</p> <p>Maltrato físico: toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.</p> <p>Maltrato psicoemocional: al patrón de la conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación de su personalidad.</p> <p>Maltrato sexual: los actos u omisiones para el control manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas que generen dolor.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de tres a siete años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Así mismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad la separación del agresor del domicilio, si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a un lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima ni a personas unidas a ella o a él por cualquier vínculo y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito; el juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.</p>	<p>Conducta típica: el acto u omisión.</p> <p>Tipo: acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, verbal, psicoemocional o sexualmente.</p> <p>Circunstancias de modo: intencional.</p> <p>Medios de ejecución: para los efectos de este aspecto se entienden por tales los descritos en las definiciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Maltrato físico. • Maltrato psicoemocional. • Maltrato sexual. <p>Objeto: dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de los sujetos pasivos.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece cuando se señala:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda o no producir otro delito."</p> <p>[...] "si de la comisión de la violencia familiar resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso."</p>	<p>No se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>En la acción y la omisión las formas de ejecución son las mismas, excepto en la sexual. Cabe hacer notar que éste es uno de los pocos estados que incluye la sexualidad en el tipo penal de violencia familiar.</p> <p>Sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>Sí se definen las formas de ejecución, luego, se señalan los medios de ésta.</p> <p>Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, regulada en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal, que coincide con el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman al núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Cuando exista reincidencia por parte del activo se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean niños, niñas o adolescentes, personas incapaces o personas mayores de 60 años.</p>		
<p>Artículo 145 ter.- Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:</p>	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cónyuge; II. Concubina o concubinario; III. Los parientes consanguíneos en línea recta ascendentes o descendentes, sin limitación de grados; IV. Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; V. Los parientes por afinidad; VI. Adoptante o adoptado. 	<p>Se hace una enumeración nominativa de los pasivos, los que califican a los activos.</p> <p>No se hace referencia a las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De tres a siete años de prisión, y 2) La restricción o suspensión de los derechos de familia. 3) Así mismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado. 	<p>Penal corporal.</p> <p>Restricción de derechos.</p> <p>Medida psicológica.</p>
	<p>Medidas de seguridad: el juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las siguientes medidas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, 2) La prohibición de ir a un lugar determinado, 3) La prevención al agresor de que no moleste a la víctima ni a personas unidas a ella o a él por cualquier vínculo, y 4) La sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. 	<p>Se establece la intervención tanto del juez como del MP.</p> <p>Salida del agresor del medio familiar.</p> <p>Orden de restricción.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medida psicológica.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: en caso de reincidencia se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.</p>	<p>Se establecen agravantes en caso de reincidencia.</p>
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida.</p> <p>Oficio: niños, niñas, adolescentes, incapaces y personas mayores de 60 años.</p>	<p>Sí se hacen señalamientos particulares en el caso de la persecución de oficio por cuanto a los pasivos que se benefician con la misma.</p>

3. CHIHUAHUA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 190.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste, al que realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad o civil, o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato o una relación sentimental lícita de hecho.</p> <p>Artículo 190 bis.- Se considera como delito de violencia familiar y se impondrán las mismas penas, al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo.</p>	<p>Conducta típica: realizar todo acto de poder u omisión.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, verbal, psicoemocional o sexualmente.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>No se señala el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Para acción y omisión se aplican las mismas formas de ejecución, excepto en la sexual.</p> <p>Se incluye como forma de ejecución la sexual.</p> <p>No se establece formalmente el carácter doloso del delito, pero por su naturaleza sólo admite esta forma.</p> <p>Se estipulan circunstancias de lugar que no son limitativas y permiten configurar el tipo independientemente de dónde se encuentren el activo y el pasivo.</p> <p>No se determinan los medios de ejecución que se señalan cuando se definen las formas de la misma.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; e igualmente el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos: que tengan alguna relación de parentesco:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por consanguinidad, o 2) Civil, o 3) La tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato, o 4) Una relación sentimental lícita de hecho. 	<p>No se definen las formas de ejecución, luego, no se describen los medios de ésta.</p> <p>Revisar objeto: argumento, familia e integridad.</p> <p>No se establece qué sucede en caso de que haya concurso de delitos.</p> <p>La descripción de los pasivos es simple y la hace señalando la clasificación más elemental del parentesco. Además, habla de relaciones de hecho lícitas, lo que deja fuera otros sujetos de protección y presenta elementos de discriminación.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a seis años, así como, 2) La pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: no se establece.	No lo establece, pero se da el mismo tratamiento.

4. COAHUILA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 310.- Sanciones y figura típica de violencia intrafamiliar. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años: al cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza la fuerza física o moral de manera reiterada con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.</p>	<p>Conducta típica: ejercicio de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física o moral.</p> <p>Circunstancias de modo: reiterado.</p> <p>Objeto: con relación a la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p> <p>Concurso de delitos: sí lo establece cuando afirma:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda producir o no lesiones."</p>	<p>No hace referencia a la omisión y alguna característica de la misma.</p> <p>En las formas se habla de la violencia moral lo que se conoce como <i>vis absoluta</i> en la doctrina; convendría hacer referencia a los términos naturales de la fenomenología de la violencia familiar.</p> <p>La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito, y complica que se pueda configurar éste y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>No se definen las formas y no se determinan los medios de ejecución.</p> <p>Se acumularán las penas en caso de concurso de delitos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se incluye a los parientes colaterales, pero no a los afines ni al adoptado y al adoptante, ni las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a seis años de prisión, 2) Multa y 3) Suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Sanción pecuniaria.</p> <p>Suspensión de derechos.</p>
	<p>Medidas de seguridad: tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	<p>No se establecen.</p>
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad o incapaces.</p>	<p>Se estipula en los casos de oficio la clasificación tradicional sin especificación particular alguna.</p>

5. DISTRITO FEDERAL

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considera:</p> <p>Maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.</p> <p>Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran su estructura psíquica.</p> <p>Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.</p> <p>En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p>	<p>Conducta típica: maltratar.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, psicoemocional.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Medios de ejecución: para los efectos de este aspecto se entienden por tales los descritos en las definiciones proporcionadas de:</p> <p>Maltrato físico. Maltrato psicoemocional.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] "independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito."</p>	<p>Sí se hace la determinación y uso del núcleo o verbo del tipo, que en este caso es neutro por lo que la conducta admite sus dos formas, es decir, la acción y la omisión. Conveniencia del uso del término maltrato o violencia.</p> <p>Si bien formalmente no se hace referencia a la omisión, el núcleo permite ambas formas de la conducta y en ambas las formas de ejecución, que se refieren a la física y la psicoemocional.</p> <p>No se establece formalmente, pero la dolosa es la única forma que admite el tipo.</p> <p>Se definen las formas de ejecución y se señalan los medios de la misma.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>En este caso se señalan los sujetos activos y no los pasivos en el tipo, por lo que los primeros califican a los segundos, y no se hace referencia a las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, 2) Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, y 3) A juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, 4) Tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, 5) Las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Órdenes de restricción.</p> <p>Medida psicológica.</p> <p>Las sanciones que correspondan por concurso de delitos.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: sí se establecen:</p> <p>“En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.”</p>	<p>Se establecen agravantes a la pena señalada en el caso de reincidencia.</p>
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>Se estipula de forma general sin entrar en características particulares en el caso de oficio.</p>
<p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.</p>		<p>Hace referencia al derecho a corregir, eliminando cualquier acción de maltrato en el ejercicio del mismo, es decir, que ya no se considera una causa de justificación y excluyente de responsabilidad.</p>

6. DURANGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 320.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción y de omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral y omisión grave.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>No se estipula la omisión como forma de la conducta, sin embargo, se plantea en las formas de ejecución.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.</p> <p>A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa y perderá el derecho de pensión alimenticia.</p> <p>Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Objeto: contra la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p> <p>Concurso de delitos: sí se plantea al establecer:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda producir o no lesiones."</p>	<p>En el caso de la acción sí se establecen las formas de ejecución, pero en la omisión sólo se menciona que sea grave y no se identifican sus formas aunque al final proceden o pueden presentarse las mismas, es decir, la física o la moral.</p> <p>Se considera que el término moral, en las formas de ejecución, debe sustituirse por términos afines a la violencia familiar y que se manejan en la legislación paralela.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que éste pueda configurarse, y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Los medios de ejecución no se señalan, pues no se definen las formas de ejecución.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se mencionan formalmente a los sujetos activos, los que califican a los pasivos, y no se establecen las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a cuatro años de prisión; 2) De diez a cincuenta días de multa, y 3) Pérdida del derecho de pensión alimenticia, 4) Tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>No se estipula claramente si el tratamiento psicológico es una pena, una medida de seguridad o ambas.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	<p>Parece que no se establecen. En su caso, sería el tratamiento psicológico.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	<p>No se establecen.</p>
	<p>El delito se persigue por: Querrela o a petición de parte ofendida; Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>De forma general y no se hacen referencias específicas en cuanto a la persecución de oficio.</p>

7. ESTADO DE MÉXICO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo, que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.</p> <p>Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.</p> <p>Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial, la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado.</p>	<p>Conducta típica: uso de la violencia.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Objeto: ponga en peligro la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, al señalar:</p> <p>[...] "sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen."</p>	<p>Se determina el núcleo o verbo del tipo. Formalmente no se establece en el tipo la omisión como forma de conducta, sólo se acepta la acción, y como tampoco se señala nada sobre la omisión en las formas de ejecución el tipo se limita a la acción.</p> <p>Las formas de ejecución son la física y la moral, y la moral es conocida en la doctrina como <i>vis absoluta</i>; sería adecuado pensar en la pertinencia de usar los términos correspondientes al fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>Aunque no se estipula formalmente la forma intencional, es la única forma que admite el tipo, es decir, la dolosa (dolo específico).</p> <p>Sí se determina el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución, no se señalan los medios de ésta.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: cualquier miembro del núcleo familiar: "Al integrante de un núcleo familiar."</p> <p>b) Pasivos: igual, es decir, "en contra de otro integrante de ese núcleo."</p>	<p>No hace una relación exhaustiva de los sujetos como en los estados anteriores.</p> <p>Sería pertinente eliminar del tipo la definición de núcleo familiar que es inexacta e inconveniente, por ser un elemento valorativo en los términos planteados y se pueden excluir del tipo a sujetos que debieran ser protegidos por la ley.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De dos a cinco años de prisión, y 2) De cien a quinientos días de multa, 3) Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen. 	<p>Penal corporal.</p> <p>Penal pecuniaria.</p> <p>Las sanciones que deriven del concurso de delitos.</p>
	<p>Medidas de seguridad: apercibimiento por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.</p>	<p>Habría que considerar la conveniencia de esta medida en este ámbito, así como el procedimiento para llevarlo a cabo y garantizar su cumplimiento.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Agravantes y atenuantes:</p> <p>Si se cometiese de manera reiterada, se impondrá, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial, la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado.</p>	Se establecen como agravantes aspectos que no tienen que ver con el delito, sino con la misma pena o las medidas de seguridad.
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	Se estipula de forma general sin hacer especificaciones particulares en el caso de la de oficio.

8. GUANAJUATO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Capítulo Sexto Violencia Intrafamiliar</p> <p>Artículo 221.- A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le impondrán de cuatro meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o el tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad, caso en el que se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 92.- Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.</p>	<p>Conducta típica: ejerza violencia.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Concurso de delitos: no se plantea.</p>	<p>Se determina el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El tipo sólo admite como forma de conducta la acción, ya que tampoco se hace referencia a la omisión en las formas de ejecución.</p> <p>Las formas son la física y la moral, se considera que esta última debe modificarse por la terminología usada en el fenómeno de la violencia familiar. Las dos son aplicables tanto a la acción como a la omisión.</p> <p>No se establece formalmente, sin embargo, el tipo sólo admite la forma dolosa.</p> <p>Sí se determina el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución no se establecen los medios de ésta.</p> <p>En cuanto al concurso de delitos, lo que se plantea es una exclusión, la eliminación del delito menos grave por el más grave y su punibilidad, pero no se trata de un concurso, y al efecto dice:</p> <p>“Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.”</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: la descripción es genérica frente a otras:</p>	No se establecen los sujetos nominativamente, se hace referencia a los vínculos de naturaleza civil que el activo debe tener con el pasivo para que se configure el tipo.

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>1. Los mismos sujetos que se consideran pasivos que ejerzan la violencia descrita.</p> <p>b) Pasivos: que tengan con el activo relación de:</p> <p>1) Parentesco, 2) Matrimonio, 3) Concubinato o análoga.</p>	Señala la posibilidad de configurar el mismo en una relación análoga, lo que definitivamente permite considerar cualquier relación de hecho.
Artículo 92.- Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.	<p>Punibilidad:</p> <p>1) De cuatro meses a cuatro años de prisión, 2) Tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.</p>	<p>Pena corporal.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: el Ministerio Público o el Tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.	Son indeterminadas, por lo que de conformidad con lo que al respecto estipula el propio código sobre el tema, quedarán a la consideración del juez o del Ministerio Público, porque tampoco se establece disposición respecto a la actuación de los mismos en la determinación de las medidas de seguridad.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad.</p>	No se incluye a los incapaces en el caso de la persecución de oficio.

9. GUERRERO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 194-A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.</p> <p>Para los efectos de este capítulo se entienden por:</p> <p>Maltrato físico: toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p> <p>Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coaccio-</p>	<p>Conducta típica: acto u omisión.</p> <p>Tipo: de acción u omisión.</p> <p>Formas de ejecución: dominar, someter, controlar, maltratar.</p> <p>Circunstancias de modo: recurrente, intencional.</p> <p>Medios de ejecución: para los efectos de este aspecto se entienden por tales los expresados en las definiciones de:</p> <p>Maltrato físico.</p> <p>Maltrato psicoemocional.</p> <p>Maltrato sexual.</p>	<p>No se plantea el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Sin embargo, sí se señala que la conducta puede ser de acción o de omisión.</p> <p>Señala cuatro formas de ejercer la conducta que son distintas a las presentadas hasta ahora y que más bien hacen referencia al objeto de la conducta que a las formas en que se realiza, excepto por la última relativa al maltrato.</p> <p>La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que éste pueda configurarse, y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Se exige la reiteración, que se ha considerado es mejor eliminar de los tipos, al igual que la intencionalidad, lo que hace referencia a la única forma que admite este delito que es la dolosa.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>nes, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.</p> <p>Maltrato sexual: los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.</p>	<p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] “independientemente de que pueda o no producir otro delito.”</p> <p>“Si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.”</p>	<p>Como el maltrato se define exclusivamente en las formas de ejecución, entonces, se señala en los medios de ejecución.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
<p>Artículo 194-B.- Comete el delito de violencia intrafamiliar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su cónyuge; II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; III. Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; IV. Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; V. Sus parientes por afinidad; VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio; VII. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; VIII. Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior. 	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos que se enumeran como pasivos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su cónyuge; II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; III. Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; IV. Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; V. Sus parientes por afinidad; VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que está unida fuera de matrimonio; VII. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; VIII. Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior. 	<p>Se hace una enumeración exhaustiva y nominativa de los sujetos pasivos, los que califican a los activos.</p>
<p>Artículo 194-C.- Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia intrafamiliar resultasen consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso. Asimismo, se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a cinco años de prisión; y 2) La restricción o suspensión de los derechos de familia; 3) Asimismo, se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Restricción de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
<p>Artículo 194-C.- En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a algún lugar determinado, la</p>	<p>Medidas de seguridad:</p> <p>El juez, a petición de parte o de oficio, solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas:</p>	<p>Separación de cuerpos.</p> <p>Orden de restricción.</p> <p>Medida psicológica.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
prevención al agresor de que no moleste a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. El juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.	<ol style="list-style-type: none"> 1) La separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, 2) La prohibición de ir a algún lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima, y 3) La sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. 	
Artículo 194-C.- Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.	<p>Agravantes y atenuantes:</p> <p>Se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.</p>	Agravantes de la pena, en caso de reincidencia.
Artículo 194-C.- El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No hay particularidades en la persecución de oficio.

10. HIDALGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 243 bis.- Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral y omisión grave.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Objeto: contra la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda producir o no otro delito."</p> <p>[...] "además de la pena correspondiente por otro delito cometido."</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo, que sólo hace referencia a una de las formas de la conducta que es la acción.</p> <p>Por las formas de ejecución se establece formalmente que se trata de un tipo que admite tanto la acción como la omisión.</p> <p>Las formas de ejecución: se señalan la física y la moral, que sería adecuado cambiar por lenguaje correspondiente al fenómeno de la violencia familiar, y en cuanto a la omisión, determina que sea grave pero no específica sus clases, aunque admite las mismas que la acción.</p> <p>La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que éste pueda configurarse, y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Se establece la reiteración de actos de violencia para la configuración del tipo, lo cual no se considera conveniente para la configuración del tipo y la protección de los pasivos.</p> <p>Limitan la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, lo que excluye ciertos casos de violencia que se dan aun cuando no sea así y que deben ser regulados.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		<p>Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>Los medios de ejecución no se establecen al no definir las formas de ésta.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubino; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos pero a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>No se reconocen las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a tres años de prisión, y 2) Perderá el derecho de pensión alimenticia, 3) La pena correspondiente por otro delito cometido, 4) Tratamiento psicológico especializado. 	<p>Penal corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p> <p>Las sanciones correspondientes por el concurso de delitos.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	No se establecen.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	No se establecen.
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No se establece particularidad en cuanto a la persecución de oficio.

11. JALISCO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 176 ter.- Comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.</p>	<p>Conducta típica: inferir maltrato.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: la sucesión de actos u omisiones.</p> <p>Circunstancias de modo: reiteradamente.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p>	<p>Sí se establece el núcleo o verbo del tipo. El tipo admite en la conducta las dos formas: acción y omisión.</p> <p>Las formas de ejecución más bien hacen referencia a la conducta, no se señalan de forma precisa cuáles son este tipo de actos u omisiones, sin embargo, se infiere respecto del objeto jurídico, lo que muestra efectos en la técnica jurídica y legislativa.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>El maltrato a que se refiere el párrafo anterior es la sucesión de actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.</p> <p>Cuando no se trate de reincidentes de violencia intrafamiliar ni sujetos que pudieren poner en peligro la integridad de los miembros de la familia, la pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por tratamiento psicológico, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>	<p>Objeto: deterioro a la integridad física, psicológica o que afecte la libertad sexual.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, al señalar:</p> <p>[...] “independientemente de que se cometa o no otro delito.”</p>	<p>Se estipula la reiteración, lo que se ha cuestionado por la dificultad para integrar el tipo y por la protección a los pasivos.</p> <p>La reiteración ha sido eliminada de algunos códigos puesto que complica que pueda configurarse el delito y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Respecto a los medios no los señala y será difícil identificarlos si tampoco se determinan claramente las formas de ejecución.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: cualquier miembro de la familia, a <i>contrario sensu</i> de los pasivos.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge, 2) Pariente consanguíneo hasta cuarto grado; 3) Pariente afín hasta cuarto grado; 4) Concubina o concubinario; 5) Adoptante o adoptado. 	<p>Se hace una enumeración nominativa de los que pueden ser sujetos pasivos, los que califican al activo.</p> <p>No se consideran las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De tres meses a tres años de prisión, y 2) A juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de: <ul style="list-style-type: none"> - La pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, y - La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él. <p>Se plantea la conmutación de la pena corporal por pena alternativa, que es el tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>La única exigibilidad para aplicar la conmutación de penas es que no se trate de reincidencia o de una persona de alta peligrosidad.</p>	<p>Del catálogo de penas aplicables a este delito, en este caso el tipo sólo establece pena corporal y la orden de restricción.</p> <p>Existe y se establece bajo criterios claros, la conmutación de penas por tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	<p>No se establece, pero se da el mismo trato.</p>

12. MICHOACÁN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 224 bis.- Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: omisiones y uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral y omisión grave.</p> <p>Circunstancias de modo: intencional (dolo).</p> <p>Objeto: causar perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo verbo nos indica que la conducta es de acción y omisión.</p> <p>Las formas de ejecución son igualmente aplicables a la acción y a la omisión excepto la omisión grave que no señala cuáles son las formas de gravedad; en cuanto a la moral se considera necesario hacer referencia a las formas específicas identificadas para la violencia familiar.</p> <p>En cuanto al modo, sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>Los medios de ejecución no se determinan al no definirse las formas de ésta.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos que los pasivos a contrario sensu.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado, o 6) De las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho. 	<p>Se enumeran nominativamente a los sujetos pasivos, los que califican a los activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión. 2) Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente: 	<p>Pena corporal.</p> <p>Medidas restrictivas.</p> <p>Privación de derechos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	a) La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, b) La restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que será por el mismo tiempo de la pena impuesta. 3) Privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, 4) Pérdida de la patria potestad y, en su caso, 5) Tratamiento psicológico especializado.	Pérdida de derechos. Medida psicológica.
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: a) Querrela o a petición de parte ofendida; b) Oficio: menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz.	Se establecen particularidades en la persecución de oficio.
Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.		Se establecen medidas para atención a víctimas que en realidad no deben incluirse en la descripción típica.

13. MORELOS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 202 bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia, de manera reiterada, en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> <p>El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: ejercer violencia.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Se trata de un tipo de acción y dado que no se estipula nada sobre la omisión aun en las formas de ejecución no admite la omisión de cualquier tipo.</p> <p>No se determinan formas de ejecución lo que deja abierta la aplicación de criterios jurisprudenciales que se debe entender por violencia. Por otro lado, hay falta de técnica jurídica en la creación de este tipo.</p> <p>Se establece la reiteración de conductas de violencia familiar como presupuesto del delito, lo que dificulta la integración del tipo y la protección a los pasivos; con la consideración de este elemento se complica la configuración del delito y se expone a los pasivos (basta un acto).</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		<p>No se estipulan los medios de ejecución, ya que tampoco se señalan y se definen las formas de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge, 2) Concubina, concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) La persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; 6) De los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona; 7) Adoptante, adoptado o 8) Tutor. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos. Incluye a los tutores y no a las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, 2) Obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No establece particularidades en cuanto a la persecución de oficio.</p>

14. NUEVO LEÓN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.</p> <p>Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Artículo 287 bis-1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.</p> <p>El agente del Ministerio Público o el juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculpado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculpado o procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el juez; II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida; III. El inculpado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y IV. El agente del Ministerio Público o el juez haya exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica. <p>Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de</p>	<p>Conducta típica: realice una acción o una omisión.</p> <p>Formas de ejecución: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de modo: omisión grave y reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten o no en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: que dañe la integridad física o psicológica</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece: "Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso."</p>	<p>Homologar.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto-material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>La reiteración ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que éste pueda configurarse, y expone a los pasivos (basta un acto).</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>la orden de suspensión del procedimiento, el inculcado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.</p> <p>La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculcado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este capítulo.</p>		
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge; 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos que los activos a contrario sensu.</p>	
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De un año a cuatro años de prisión; 2) Pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, 3) Pérdida de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; 4) Se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; 5) Pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Privación de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p> <p>Pago de daños.</p> <p>Homologar.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	Homologar.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	Homologar.
	El delito se persigue por: no se establece.	Aunque no se establece formalmente se le da el mismo trato.
<p>Artículo 287 bis-1.- El agente del Ministerio Público o el juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculcado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculcado o procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el juez; II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida; 		<p>Estas disposiciones son de orden procesal, si acaso debería hacer referencia a la de la pretensión penal.</p> <p>O bien considerarse únicamente la parte que puede incluirse como medidas de seguridad.</p> <p>Se trata de una disposición procesal y no penal.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>III. El inculpado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y</p> <p>IV. El agente del Ministerio Público o el juez haya exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.</p> <p>Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculpado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.</p> <p>La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculpado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este capítulo.</p>		

15. OAXACA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 404.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>Artículo 405.- A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza y omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física y moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: siempre que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda o no producir otro delito."</p> <p>"En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación."</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo núcleo permite estipular que la conducta típica admite las dos formas, la de acción y la de omisión.</p> <p>En ambas formas de conducta se pueden identificar las formas de ejecución que se establecen, es decir, la física y la moral. En cuanto a la moral, sería pertinente hacer referencia a un vocabulario específicamente usado para el fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>No se determina la intencionalidad, pero por las características del fenómeno de la violencia familiar es claro que sólo admite la forma dolosa.</p> <p>Limita la configuración de la conducta típica y/o del tipo a que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio lo que está en desuso y evita la prevención de la comisión de actos que ponen en peligro a los pasivos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 406.- Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>		<p>Como no se definen las formas de ejecución, tampoco se señalan los medios de ésta formalmente.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado; 6) Así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Estipula una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>El último supuesto permite considerar a las parejas de hecho, pero es tan general que también incluye a aquellos como cuidadores, tutores, etcétera.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, restricción o 2) Pérdida de la patria potestad y, en su caso, 3) Perderá los derechos hereditarios y de alimentos, 4) Tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad:</p> <p>En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>En este caso sólo se establecen medidas para las que es competente el MP y que se reducen a la amonestación y apercibimiento, lo que en muchos casos puede resultar riesgoso para los pasivos denunciados.</p> <p>Finalmente se establece que cualquier otra medida la deberá solicitar al juez, de forma contraria a otros estados en las que el juez lo solicita al MP.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No se establecen particularidades en cuanto a la persecución de oficio.</p>

16. PUEBLA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 284 bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.</p> <p>La autoridad judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictarán las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando, cuando sea procedente, las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.</p>	<p>Conducta típica: la agresión.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física y moral.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] “independientemente de que pueda producir afectación orgánica.”</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Formalmente no se estipula la omisión como tampoco en las formas de ejecución.</p> <p>En las formas de ejecución se recomienda que la moral sea sustituida vocal y concretamente por la terminología correspondiente al fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>Se restringe la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, esto ha quedado superado, ya que dificulta la construcción de un tipo protector de los sujetos activos que atiende a sus necesidades.</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución, no se establecen los medios de ésta.</p> <p>Sí se determina el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, la cónyuge; 2) Concubino, concubina; 3) Pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; 5) Adoptado, adoptante; 6) Madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; 7) Pupilo, pupila o tutor. <p>b) Pasivos: los mismo sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los activos, los que califican a los pasivos. Inclusive incluye relaciones compuestas o de cuidadores, es decir, personas sin vínculo que tengan relación o habiten con la familia.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	Punibilidad: 1) De uno a seis años de prisión, y 2) Multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y 3) Tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, 4) Pérdida de la patria potestad, 5) Pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos.	Pena corporal. Pena pecuniaria. Tratamiento psicológico. Pérdida de derechos.
	Medidas de seguridad: La autoridad judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictarán: 1) Las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, 2) Ordenar, cuando sea procedente, las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.	Se establece competencia tanto al MP como a la autoridad jurisdiccional para dictar medidas de protección. Se estipulan de forma general, excepto la relativa al tratamiento psicológico, por lo que quedarán a juicio de las autoridades en los términos que el propio código lo establezca.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: no se establece.	Aunque no se establece se da el mismo tratamiento.

17. SAN LUIS POTOSÍ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
Artículo 177.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, que ejerza la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de su familia en su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico adecuado. Este delito se perseguirá por querrela necesaria, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.	Conducta típica: ejerza la fuerza o la omisión grave. Tipo: de acción y omisión. Formas de ejecución: física, moral. Circunstancias de modo: no se establece. Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado. Objeto: la integridad física, psíquica o ambas. Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala: [...] "independientemente de que pueda producir o no lesiones."	Se establece el núcleo o verbo del tipo. Es precisamente éste el que estipula formalmente que se admiten las dos formas de conducta de acción y de omisión. En las formas de ejecución es necesario revisar la moral; se considera conveniente se sustituya por lenguaje propio del fenómeno o conducta de violencia familiar. No se determina la intencionalidad, pero esta conducta sólo admite la forma dolosa (dolo específico). Como no se definen las formas de ejecución, tampoco se establecen los medios específicos de ésta. Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario, 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, 5) Adoptante. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>No se incluyen las relaciones de hecho y sólo se plantea al adoptante y no al adoptado como sujeto activo. La denominación en este caso sí es excluyente, no así en el de cónyuge.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a tres años de prisión, y 2) Sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, 3) Pérdida del derecho de pensión alimenticia, y 4) Tratamiento psicológico adecuado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No establece particularidades en la persecución de oficio.

18. SINALOA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 241 bis.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.</p>	<p>Conducta típica: el uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: contra su integridad física, psíquica o ambas.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo permite formalmente la admisión de la conducta en sus dos formas: la acción y la omisión.</p> <p>Se determinan las formas de ejecución, sobre las cuales sólo se hace la observación respecto a la moral que bien podría precisarse para mejor técnica jurídica y legislativa, así como para identificar el vocabulario del tipo con el fenómeno de la violencia familiar que se utilizarán los términos de psíquica o psicológica, verbal, etcétera.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.</p>	<p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando se señala: [...] “independientemente de que pueda producir o no lesiones.” [...] “independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p>	<p>Se estipula para la configuración del tipo que el pasivo y el activo habiten en el mismo domicilio, cuando es una realidad que no es así y que se deja desprotegidas a muchas personas, además ha quedado supe- rado en muchas legislaciones.</p> <p>La reiteración que ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que se pueda configurar éste y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución, no se señalan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto-material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado.</p> <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de quienes se consideran activos en el tipo, los que califican a los pasivos.</p> <p>No se consideran las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad: 1) De seis meses a cuatro años de prisión o 2) De 40 a 120 días de trabajo a favor de la comunidad, 3) Prohibición de ir a lugar determinado, y 4) Perderá el derecho de pensión alimenticia.</p>	<p>Pena corporal.</p> <p>Medida sustitutiva.</p> <p>Privación de derechos.</p> <p>Medidas de restricción.</p>
	<p>Medidas de seguridad: tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>Medida psicológica.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: en caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.</p>	<p>Agravantes en reincidencia.</p>
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	<p>Cuando no se establece, la regla dice que es de oficio. Sería el único en este caso.</p>

19. SONORA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Al que comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos. Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación. Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: acto de poder u omisión.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: no se señalan.</p> <p>Circunstancias de modo: reiterado e intencional.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para obtener el resultado.</p> <p>Objeto: dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Aunque podemos decir que se establece el núcleo o verbo del tipo, el término acto de poder es impreciso porque no necesariamente describe el acto ilícito.</p> <p>Aun así es posible establecer que la conducta puede aparecer en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>No se determinan las formas de ejecución, lo que nos presenta prácticamente un problema de ausencia de tipo.</p> <p>Se estipula la intencionalidad, esto es, que estos actos de poder u omisión sólo admiten la forma dolosa (dolo específico); y también la reiteración de actos, que existe tendencia a eliminarla de los tipos, por las características del fenómeno y la protección que requieren los pasivos.</p> <p>La reiteración que ha sido cuestionada y eliminada de algunos códigos, puesto que no se considera presupuesto del delito, y complica que se pueda configurar el mismo y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>El objeto por los términos utilizados son la integridad y la libertad, en las modalidades que esta enumeración general lo permite, del sujeto pasivo.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubino; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado; 6) Tutor o curador. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos. Se incluyen a tutor y/o curador y no se consideran las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a seis años de prisión, y 2) La suspensión del derecho de alimentos, 	<p>Pena corporal.</p> <p>Privación de derechos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>3) Tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.</p> <p>Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.</p>	<p>Tratamiento psicológico.</p> <p>Limitación de derechos.</p> <p>Pérdida y suspensión de derechos.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida,</p> <p>Oficio: menores de edad o incapaces.</p>	No se establecen particularidades en la persecución de oficio.
Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.		Esta disposición no es necesaria ni técnicamente parte de la descripción típica, esto debe establecerse en el Código Civil.

20. TABASCO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 208 bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado que, habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y perderá el derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.</p> <p>En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor será considerada causa de justificación para su maltrato.</p>	<p>Conducta típica: hacer uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: habitando en la misma casa el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Sí se establece el núcleo o verbo del tipo. El núcleo estipula formalmente que la conducta típica puede aparecer en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>En las formas de ejecución se sugiere que en lugar de moral se utilicen los términos afines y que en legislación paralela se utiliza por ser propia del fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>No se establece formalmente la intencionalidad, pero las características del tipo determinan que sólo admita la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>Se determina como condición para que se integre el tipo que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, lo que ya ha sido omitido de algunos códigos, puesto que no responde a las características del fenómeno, y deja desprotegidos a los pasivos.</p> <p>No se estipulan los medios de ejecución, ya que no se definen las formas de ejecución.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, 5) El tutor, el curador; 6) El adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>Se incluyen los casos del tutor y curador y no se contemplan las relaciones de hecho.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De tres meses a dos años de prisión, y 2) Pérdida del derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	Aunque no se establece, se da el mismo tratamiento.
	El delito se persigue por: no se establece.	
En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor será considerada causa de justificación para su maltrato.		Se trata del derecho a corregir que en ningún caso será excluyente de responsabilidad y causa de justificación, como ejercicio de un derecho, para ejecutar actos de violencia contra menores de edad.

21. TAMAULIPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 368 bis.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p>	<p>Establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Este mismo aspecto permite que la conducta aparezca en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>En cuanto a las formas de ejecución la observación es sobre la moral, ésta debe sustituirse por términos más adecuados al fenómeno que se está regulando y que se utiliza en legislación paralela.</p> <p>Se estipula la reiteración de actos, ya excluida de algunas legislaciones, y que es una tendencia puesto que no refleja la realidad del fenómeno y, por tanto, pone en riesgo la protección de los pasivos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Objeto: contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando se señala: [...] "independientemente de que puedan producir o no lesiones."</p>	<p>Condiciona la integración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en la misma casa, lo que no refleja una realidad y dificulta el objeto de la regulación penal de la violencia familiar y la protección a los pasivos.</p> <p>Al no definirse las formas de ejecución no se proporcionan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los sujetos activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>No se considera el caso de las relaciones de hecho ni tutores o curadores.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, y 2) Perderá el derecho de pensión alimenticia, 3) Tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Privación de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No se establecen condiciones particulares en cuanto a la persecución de oficio.</p>

22. VERACRUZ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 233.- Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce contra un miembro de su familia, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.</p> <p>Cometerá el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o afines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p>	<p>Conducta típica: el uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: el pasivo y el activo habitan en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El núcleo sólo permite que la conducta aparezca en su forma de acción, en tanto que tampoco en las formas de ejecución se establece nada sobre la omisión.</p> <p>En cuanto a las formas de ejecución, se sugiere cambiar la moral por términos afines al fenómeno de la violencia familiar y que se encuentran estipulados en normas paralelas sobre el tema.</p> <p>Establece la reiteración, cuya tendencia es a desaparecer porque dificulta la integración del tipo y la protección a los pasivos. Condiciona la integración del tipo a que el activo y el pasivo vivan en la misma casa y eso dificulta la integración de todas las posibilidades de protección a los pasivos que se pretende a través del tipo penal.</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución, no se establecen los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o afines; 5) Adoptante o adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los activos, los que califican a los pasivos. No se establece las relaciones de hecho ni al tutor o curador, como en otros casos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De dos a seis años de prisión, 2) En su caso caución de no ofender, 3) Pérdida del derecho a heredar por ley respecto de la víctima, 4) Tratamiento psicoterapéutico correspondiente. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Garantía económica.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No establece particularidades en cuanto a la persecución de oficio.</p>

23. YUCATÁN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 228.- Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá en su caso el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que el activo y el pasivo habiten en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: respecto de su integridad física, psíquica, moral o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo permite que la conducta aparezca en sus dos modalidades de acción y de omisión.</p> <p>Las formas de ejecución aplican en ambos casos.</p> <p>Se estipula la reiteración la que no es conveniente manejar y que actualmente existe una tendencia por desaparecerla por las dificultades que implica en la integración del tipo y para la protección de los pasivos. Ha sido eliminada de algunos códigos puesto que no se considera presupuesto del delito y complica que se pueda configurar el mismo y expone a los pasivos (basta un acto).</p> <p>Se sujeta la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en la misma casa; ya existe tendencia a eliminar este elemento puesto que impide regular todas las hipótesis normativas del fenómeno.</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución no se señalan los medios de ésta.</p> <p>Por cuanto al objeto, presenta problemas de redacción y habría que distinguir entre moral, verbal y psíquica o el concepto moral contra los otros para determinar el más adecuado, que en realidad no debe ser el que se refiere a la moral, será el primer Estado que lo establezca de esta manera.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El cónyuge, 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; 5) Adoptante, adoptado. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una enumeración nominativa de los activos, los que califican a los pasivos.</p> <p>No se consideran ni a los tutores, curadores o relaciones de hecho.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	Punibilidad: 1) De seis meses a cuatro años de prisión, y 2) Pérdida, en su caso, del derecho de pensión alimenticia, 3) Tratamiento psicológico especializado.	Pena corporal. Pérdida de derechos. Tratamiento psicológico.
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: Querrela o a petición de parte ofendida; Oficio: menores de edad e incapaces.	No se establecen particularidades en la persecución de oficio.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

I. Figura equiparada a violencia familiar

Artículo 343 ter: “Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación distinta con diferencias comunes: ninguno.

Sin regulación, 13 estados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.

Diferencias particulares, 17 estados: Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, y el Distrito Federal.

1. CHIAPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 145 Quinter.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionará de tres a siete años de prisión, y a la restricción o suspensión de los derechos de familia, al que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo 145 bis y ocurra en agravio de:</p> <p>I. La pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;</p> <p>II. Los parientes consanguíneos o por afinidad hasta en cuarto grado de la pareja que esté unida fuera de matrimonio;</p> <p>III. Cualquiera otra persona, ya sea niño, niña o adolescente, sea incapaz, persona con capacidades especiales o persona mayor de 60 años o con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y</p> <p>IV. La persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.</p> <p>Si de la comisión de este delito resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio se aplicarán las reglas del concurso.</p>	<p>Conducta típica: acto u omisión.</p> <p>Tipo: de acción u omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, verbal, psicoemocional, sexual.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establece.</p> <p>Medios de ejecución: para los efectos de este aspecto se entienden por tales los descritos en las definiciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Maltrato físico, • Maltrato psicoemocional, • Maltrato sexual. <p>Objeto: dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de los sujetos pasivos.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece: "Si de la comisión de este delito resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio se aplicarán las reglas del concurso."</p>	<p>No se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>En la acción y la omisión las formas de ejecución son las mismas, excepto en la sexual. Cabe hacer notar que éste es uno de los pocos estados que incluye la sexualidad en el tipo penal de violencia familiar.</p> <p>Sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>No se establece la condición de lugar que es esencial para la configuración del tipo, de otra manera nos encontraríamos frente a otras figuras típicas.</p> <p>Sí se definen las formas de ejecución, luego, se señalan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, regulada en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal, que coincide con el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman al núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <p>I. La pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;</p> <p>II. Los parientes consanguíneos o por afinidad hasta en cuarto grado de la pareja que esté unida fuera de matrimonio;</p> <p>III. Cualquiera otra persona, ya sea niño, niña o adolescente, sea incapaz, persona con capacidades especiales o persona mayor de 60 años con capacidad diferente, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y</p> <p>IV. La persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior.</p>	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato o que se han disuelto. Por otro lado, se presenta la hipótesis de aquellos casos en que el activo no tiene vínculo familiar con los pasivos, pero sí otros establecidos por la propia ley.</p> <p>En cualquier caso la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>La enumeración de los pasivos califica a los activos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De tres a siete años de prisión, y 2) Restricción o suspensión de los derechos de familia, 3) Las que correspondan al concurso de delitos. 	<p>Penal corporal.</p> <p>Restricción o suspensión de derechos.</p> <p>Obviamente los últimos sólo proceden en caso de parentesco reconocido en el tipo.</p> <p>En la fracción III no procede, ya que no existe vínculo de parentesco sino legal, como el caso de los educadores, los instructores o cuidadores.</p>
	<p>Medidas de seguridad: el juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, 2) La prohibición de ir a un lugar determinado, 3) La prevención al agresor de que no moleste a la víctima ni a personas unidas a ella o a él por cualquier vínculo, y 4) La sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito. 	<p>Se establece la intervención tanto del juez, quien dictará las medidas de seguridad y el MP, quien será la autoridad que vigile el cumplimiento de las medidas.</p> <p>Salida del agresor del medio familiar.</p> <p>Orden de restricción.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medida psicológica.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: en caso de reincidencia se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.</p>	<p>Se estipulan agravantes en caso de reincidencia.</p>
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: niños, niñas, adolescentes; incapaces y mayores de 60 años.</p>	<p>Sí se hacen señalamientos particulares en el caso de la persecución de oficio en cuanto a los pasivos que se benefician con la misma.</p>

2. CHIHUAHUA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 190 bis.- Se considera como delito de violencia familiar y se impondrán las mismas penas al sujeto que sin, tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo.</p>	<p>Conducta típica: realizar todo acto de poder u omisión.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, verbal, psicoemocional o sexualmente.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: siempre que habiten en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro que habite en el mismo domicilio.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>No se señala el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Para acción y omisión se aplican las mismas formas de ejecución, excepto en la sexual.</p> <p>Se incluye como forma de ejecución la sexual.</p> <p>No se establece formalmente el carácter doloso del delito, pero por su naturaleza sólo admite esta forma.</p> <p>En este caso, debido a la naturaleza de la relación que existe entre el activo y el pasivo y que no hay un vínculo familiar, sí se condiciona la configuración del tipo a que el activo y el pasivo convivan o vivan en la misma casa, ya que de otra forma nos encontraríamos frente a otros delitos y no a uno de violencia familiar.</p> <p>No se establecen los medios de ejecución que se señalan cuando se definen las formas de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima.</p> <p>b) Pasivos: contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p>	<p>Se hace una relación de los sujetos pasivos, los que califican a los activos.</p> <p>Se determinan las características que definen a los sujetos y que los califican entre sí, en virtud del vínculo legal o de servicios, siempre que habiten en el mismo domicilio.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a seis años, así como 2) La pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos, que no necesariamente son familiares pero sí legales, como en el caso del tutor.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	

3. COAHUILA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 311.- Sanciones y figura típica equiparada al de violencia intrafamiliar. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa a quien realice cualquiera de los actos del artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.</p> <p>Artículo 312.- Sanciones adicionales con relación al delito de violencia intrafamiliar, propio o equiparado. En los casos de los dos artículos precedentes, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica.</p> <p>Artículo 313.- Sanción autónoma de los delitos de violencia intrafamiliar, propio o equiparado, con relación a otro que se cometa. Si además de los delitos que prevé este capítulo resulta cometido otro con motivo de la violencia intrafamiliar, se aplicarán las reglas del concurso.</p>	<p>Conducta típica: ejercicio de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física o moral.</p> <p>Circunstancias de modo: reiterado.</p> <p>Circunstancias de lugar: no se establecen.</p> <p>Objeto: con relación a la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p> <p>Concurso de delitos: sí lo establece cuando afirma: "Si además de los delitos que prevé este capítulo, resulta cometido otro con motivo de la violencia intrafamiliar, se aplicarán las reglas del concurso."</p>	<p>No hace referencia a la omisión o a alguna característica de la misma.</p> <p>En las formas se habla de la violencia moral lo que se conoce como <i>vis absoluta</i> en la doctrina; convendría hacer mención a los términos naturales de la fenomenología de la violencia familiar.</p> <p>En las circunstancias de modo se hace referencia a la reiteración de actos, que se encuentra en debate la conveniencia de establecer tal elemento en el tipo.</p> <p>No se hace mención de la intencionalidad, pero por las características de la violencia familiar, el tipo sólo admite la forma dolosa.</p> <p>No se establece que el activo y el pasivo habiten en la misma casa lo que es un elemento esencial para la configuración del tipo, de otra manera estaríamos frente a otras figuras típicas.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>Como no se definen las formas, no se establecen los medios de ejecución.</p> <p>Se acumularán las penas en caso de concurso de delitos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; 2) Adoptante o adoptado; 3) Parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; 4) Cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En este caso la relación entre adoptante y adoptado se establece en la figura equiparada y no en el tipo de violencia familiar. En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio, quizás la única excepción sea el de la adopción.</p> <p>En todo caso los pasivos señalados califican a sus activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a seis años de prisión y 2) Multa. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	También se podrá aplicar al responsable: 3) Prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica.	Restricción de derechos.
	Medidas de seguridad: tratamiento psicológico especializado.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: Querrela o a petición de parte ofendida; Oficio: menores de edad e incapaces.	No se establecen particularidades en la persecución de oficio.

4. DISTRITO FEDERAL

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 201.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Conducta típica: maltratar.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, psicoemocional.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: siempre que habiten el mismo domicilio.</p> <p>Medios de ejecución: para los efectos de este aspecto se entienden por tales los descritos en las definiciones proporcionadas de:</p> <p>Maltrato físico, Maltrato psicoemocional.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala: [...] "independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito."</p>	<p>Sí se hace la determinación y uso del núcleo o verbo del tipo, que en este caso es neutro por lo que la conducta admite sus dos formas, es decir, la acción y la omisión. Conveniencia del uso del término maltrato o violencia.</p> <p>Si bien formalmente no se hace referencia a la omisión, el núcleo permite ambas formas de la conducta y en ambas los medios de ejecución, que se refieren a la física y la psicoemocional.</p> <p>No se establece formalmente la forma dolosa, sin embargo, el tipo es la única forma que admite.</p> <p>Se estipula que el activo y el pasivo habiten en el mismo lugar, elemento esencial para la configuración del tipo equiparado.</p> <p>Se definen las formas de ejecución se señalan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>Se hace una relación de los sujetos pasivos, los que califican a los activos. A estos sujetos los unen vínculos legales, pero no de familia.</p> <p>Incluye las relaciones de hecho.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, 2) O tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, 3) O de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinatos. 	
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, 2) Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, y 3) A juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, 4) Tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, 5) Las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Medidas restrictivas.</p> <p>Medida psicológica.</p> <p>Sanciones derivadas del concurso de delitos.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	<p>Agravantes y atenuantes: sí se establecen:</p> <p>“En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.”</p>	Agravantes en caso de reincidencia.
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida.</p>	No se considera la posibilidad de perseguir de oficio, aun cuando puede haber menores de edad o incapaces incluidos en el supuesto.

5. DURANGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 321.- Se equipara a la violencia familiar, y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción y de omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral y omisión grave.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: no se establecen.</p> <p>Objeto: contra la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>No se estipula la omisión como forma de la conducta, sin embargo, se plantea en las formas de ejecución.</p> <p>En el caso de la acción sí se establecen las formas de ejecución, pero en la omisión sólo se determina que sea grave y no se identifican sus formas aunque al final proceden o pueden presentarse las mismas, es decir, física o moral.</p> <p>Se considera que el término moral de las formas de ejecución debe sustituirse por términos afines a la violencia familiar y que se manejan en legislación paralela.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Concurso de delitos: sí se plantea al establecer:</p> <p>[...] “independientemente de que pueda producir o no lesiones.”</p>	<p>No se establecen circunstancias de modo, pero el tipo sólo admite la forma dolosa.</p> <p>No se estipula la circunstancia de lugar que es convivir en el mismo domicilio, indispensable en el caso de la figura equiparada, pues de otro modo estaríamos frente a otros delitos, es esencial para la configuración del delito.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p> <p>La reiteración ha sido muy cuestionada por sus efectos negativos en cuanto a la integración del tipo y la protección a los sujetos pasivos.</p> <p>En cuanto a los medios de ejecución, no se señalan, pues no se definen las formas de la misma.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; 2) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o 3) Cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>La relación de sujetos pasivos es lo que califica a los activos, pero sin el elemento lugar puede cuestionarse si se trata de una figura equiparada o si entre estos sujetos se presentan otras figuras delictivas.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a cuatro años de prisión, y 2) De diez a cincuenta días de multa. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No se establecen particularidades respecto a la persecución de oficio.</p>

6. GUANAJUATO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 221.- [...]</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p>	<p>Conducta típica: ejerza violencia.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establece.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Medios de ejecución: no se establecen.</p> <p>Concurso de delitos: no se plantea.</p>	<p>Se determina el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El tipo sólo admite como forma de conducta la acción, ya que tampoco se hace referencia a la omisión en las formas de ejecución.</p> <p>Las formas son la física y la moral, se considera que esta última debe modificarse por la terminología usada en el fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>Las dos formas son aplicables tanto a la acción como a la omisión.</p> <p>No se establece formalmente, sin embargo, el tipo sólo admite la forma dolosa.</p> <p>Se condiciona la configuración del tipo a que los sujetos habiten en el mismo domicilio, lo que es un elemento esencial para la configuración del tipo, ya que de otra forma nos encontraríamos frente a otras figuras típicas.</p> <p>Sí se estipula el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos. Como no se definen las formas de ejecución, no se establecen los medios de la misma.</p> <p>En cuanto al concurso de delitos, lo que se plantea es una exclusión, la eliminación del delito menos grave por el más grave y su punibilidad, pero no se trata de un concurso y al efecto dice:</p> <p>“Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.”</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: quien no teniendo ninguna de las calidades expresadas en el párrafo anterior, es decir, que no tengan con el pasivo relación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) parentesco, 2) matrimonio, 3) concubinato o análoga. <p>b) Pasivos: los miembros de la unidad familiar con la que conviven o viven.</p>	<p>Siempre que habiten en el mismo domicilio y se hace una relación general de quienes pueden ser los activos y los pasivos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De cuatro meses a cuatro años de prisión, 	<p>Pena corporal.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	2) Tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.	
	Medidas de seguridad: el Ministerio Público o el Tribunal dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.	Son indeterminadas por lo que de conformidad con lo que al respecto estipula el propio código sobre el tema, quedarán a la consideración del juez o del Ministerio Público, porque tampoco se establece disposición respecto a la actuación de los mismos en la determinación de las medidas de seguridad.
	Agravantes y atenuantes: no se establece.	
	El delito se persigue por: Querrela o a petición de parte ofendida, Oficio: menores de edad.	No se señalan a los incapaces en el caso de la persecución de oficio.

7. HIDALGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 243 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral y omisión grave.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Objeto: contra la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala:</p> <p>[...] "independientemente de que pueda producir o no otro delito."</p> <p>[...] "además de la pena correspondiente por otro delito cometido."</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo que sólo hace referencia a una de las formas de la conducta que es la acción.</p> <p>Por las formas de ejecución, se estipula formalmente que se trata de un tipo que admite tanto la acción como la omisión.</p> <p>En las formas de ejecución se señalan la física y la moral, que sería adecuado cambiar por lenguaje correspondiente al fenómeno de la violencia familiar y por cuanto a la omisión señala que sea grave, pero no específica sus clases, aunque admite las mismas que la acción.</p> <p>Se establece la reiteración de actos de violencia para la configuración del tipo, lo cual no se considera conveniente para la configuración del mismo y la protección de los pasivos.</p> <p>Limitan la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, lo que es necesario dado el vínculo que une a los sujetos activos y pasivos, de otro modo se estaría frente a otras figuras delictivas.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		Los medios de ejecución no se establecen al no definir las formas de la misma.
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos: personas con la que se encuentra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Unida fuera de matrimonio, 2) De los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o 3) De cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>La enumeración hecha de los pasivos califica a los activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Seis meses a cuatro años de prisión, 2) Multa de 25 a 100 días, y 3) Pérdida del derecho de pensión alimenticia; 4) Tratamiento psicológico especializado. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No se establecen particularidades en cuanto a la persecución de oficio.

8. JALISCO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 176 ter.- Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor, o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.</p>	<p>Conducta típica: inferir maltrato.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: la sucesión de actos u omisiones.</p> <p>Circunstancias de modo: reiteradamente.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual.</p>	<p>Sí se establece el núcleo o verbo del tipo. El tipo admite en la conducta las dos formas: acción y omisión.</p> <p>Las formas de ejecución más bien hacen referencia a la conducta, no se señalan de forma precisa cuáles son ese tipo de actos u omisiones, sin embargo, se infiere respecto del objeto jurídico, lo que muestra efectos en la técnica jurídica y legislativa.</p> <p>Se estipula la reiteración, lo que se ha cuestionado en cuanto a la dificultad para integrar el tipo y por la protección a los pasivos.</p> <p>Se condiciona la configuración del tipo a que los activos y los pasivos habiten en el mismo domicilio.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Concurso de delitos: sí se establece, al señalar:</p> <p>[...] "independientemente de que se cometa o no otro delito."</p>	<p>Respecto de los medios no los señala y será difícil identificarlos si tampoco se establecen claramente las formas de ejecución.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos: tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor, o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.</p>	<p>Los pasivos califican a los activos.</p> <p>Se hace una enumeración nominativa de los pasivos.</p> <p>Del vínculo jurídico que los une es que resulta fundamental el que habiten en el mismo domicilio.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <p>1) De tres meses a tres años de prisión, y</p> <p>2) A juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de:</p> <p>a) La pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, y</p> <p>b) La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.</p> <p>Se plantea la conmutación de la pena corporal por pena alternativa, que es el tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Restricción de derechos.</p> <p>Existe, y se establece bajo criterios claros, la conmutación de penas por tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: no se establece.	

9. MORELOS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 202 ter.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guarda, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: ejercer violencia.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Se trata de un tipo de acción y dado que no se estipula nada sobre la omisión aun en las formas de ejecución, no admite la omisión de cualquier tipo.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Circunstancias de lugar: que habiten en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: no se establece.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>No se establecen formas de ejecución lo que deja abierta la aplicación a criterios judiciales y del MP para determinar qué se debe entender por violencia. Por otro lado, hay falta de técnica jurídica en la creación de este tipo.</p> <p>Se determina la reiteración de conductas de violencia familiar, lo que dificulta la integración del tipo y la protección a los pasivos.</p> <p>No se establece la intencionalidad, pero este delito sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>En este caso la circunstancia de lugar es un elemento esencial para la configuración del tipo, debido a la naturaleza del vínculo entre activos y pasivos.</p> <p>No se estipulan los medios de ejecución, ya que tampoco se señalan y se definen las formas de la misma.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico, pero no el objeto material, ya que no se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Persona que esté bajo la guardia, protección, cuidado o educación o instrucción del sujeto activo con motivo del desempeño de su trabajo. 	<p>Se hace la enumeración de los pasivos, los que califican a los activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, 2) Obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establece.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establece.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	<p>No establece particularidades en cuanto a la persecución de oficio.</p>

10. NUEVO LEÓN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 287 bis-2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.</p>	<p>Conducta típica: realice una acción o una omisión.</p> <p>Formas de ejecución: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de modo: omisión grave y reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habiten o no en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: que dañe la integridad física o psicológica.</p> <p>Tipo de: acción y omisión.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Cuando se establece “haya” se refiere a una situación que ya no es más. Distintivo con otras de las descripciones típicas del mismo tipo.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Haya sido su cónyuge, 2) Concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; 3) O en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores; 4) O en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. 	
	<p>Punibilidad: seis meses a cuatro años de prisión.</p>	
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	

11. PUEBLA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 284 ter.- Se equipara al delito de violencia familiar, y se sancionará como tal a quien abusando de la confianza depositada ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.</p> <p>Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.</p>	<p>Conducta típica: la agresión.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: que habiten en el mismo domicilio el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: con afectación a la integridad física o psicológica, o de ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala: “Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.”</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo, la agresión es una pulsión instintiva distinta de la violencia.</p> <p>Formalmente no se estipula la omisión como tampoco en las formas de ejecución.</p> <p>En las formas de ejecución se recomienda que la moral sea sustituida vocal y concretamente por la terminología correspondiente al fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>Se restringe la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio, esto es un elemento indispensable para la configuración del delito, de otra forma se estaría refiriendo a otras figuras típicas. Como no se definen las formas de ejecución, no se establecen los medios de la misma.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: cualquier persona.</p> <p>b) Pasivos: cualquier menor de catorce años.</p>	<p>Se señalan puntualmente quiénes son los pasivos del delito, y como no se hace lo mismo con los activos, puede ser cualquier persona.</p> <p>Llama la atención que se habla de abuso de confianza, lo que de por sí constituye una figura típica autónoma con sus propias características.</p> <p>Sin embargo, sí resulta adecuado para el caso, aunque no técnicamente, que se establezca la relación del activo con el pasivo en términos de: “una relación de cualquier índole con la víctima”.</p> <p>En este caso se limitan a estos sujetos, siendo excluyente de cualquier otra persona integrante de la familia.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De uno a seis años de prisión, y 2) Multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y 3) Tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, 4) Pérdida de la patria potestad, 5) Pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p> <p>Pérdida de derechos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Medidas de seguridad:</p> <p>La autoridad judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, 2) Ordenar, cuando sea procedente, las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares. 	Se establece competencia tanto al MP como a la autoridad jurisdiccional para dictar medidas de protección. Se determinan de forma general, excepto la relativa al tratamiento psicológico, por lo que quedarán a juicio de las autoridades en los términos que el propio código lo establezca.
	Agravantes y atenuantes: no se establece.	
	El delito se persigue por: no se establece.	
		Se requiere revisar la técnica jurídica en el planteamiento de este artículo, porque bien puede haberse considerado dentro del tipo de violencia familiar como la condena al abuso en el derecho a corregir.

12. SAN LUIS POTOSÍ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 178.- Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: ejerza la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establece.</p> <p>Circunstancia de lugar: que el activo y el pasivo habiten en el mismo domicilio.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: la integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando señala: [...] "independientemente de que pueda producir o no lesiones."</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo. Es precisamente éste el que estipula formalmente que se admiten las dos formas de conducta: de acción y de omisión.</p> <p>En las formas de ejecución es necesario revisar la moral, que se considera conveniente ser sustituida por lenguaje propio del fenómeno o conducta de violencia familiar.</p> <p>No se determina la intencionalidad, pero esta conducta sólo admite la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>Se establece la condición de lugar, elemento esencial para la configuración del delito, ya que de otra forma estaríamos frente a otros delitos.</p> <p>No se definen las formas de ejecución, por tanto, no se establecen medios específicos de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.	Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En contra de la persona con la que e encuentre unida fuera del matrimonio, 2) De los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, 3) O de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. 	<p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>En todo caso, los pasivos señalados califican a sus activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a tres años de prisión ,y 2) Sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, 3) Pérdida del derecho de pensión alimenticia, y 4) Tratamiento psicológico adecuado. 	<p>Penal corporal.</p> <p>Penal pecuniaria.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No establece particularidades en la persecución de oficio.

13. SINALOA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 241 bis-A.- Se equipara a la violencia intrafamiliar, y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior al que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: el uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: siempre y cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: contra su integridad física, psíquica o ambas.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo permite formalmente la admisión de la conducta en sus dos formas: la acción y la omisión.</p> <p>Se determinan las formas de ejecución, sobre las cuales sólo se hace la observación respecto a la moral, que bien podría para mejor técnica jurídica y legislativa, así como para identificar el vocabulario del tipo con el fenómeno de la violencia familiar que se utilizarán los términos de psíquica o psicológica, verbal, etcétera.</p> <p>Se establece para la configuración del tipo que el pasivo y el activo habiten en el mismo domicilio, lo que en este caso constituye un elemento esencial para la configuración del mismo.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando se señala:</p> <p>[...] “independientemente de que pueda producir o no lesiones.”</p> <p>[...] “independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.”</p>	<p>No se definen las formas de ejecución, luego no se señalan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, 2) O de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>Los pasivos califican a los activos.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De seis meses a cuatro años de prisión, o 2) De cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, 3) Prohibición de ir a lugar determinado, y 4) Perderá el derecho de pensión alimenticia. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Medida sustitutiva.</p> <p>Privación de derechos.</p> <p>Medidas de restricción.</p>
	<p>Medidas de seguridad: tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>Medida psicológica.</p>
	<p>Agravantes y atenuantes: en caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.</p>	<p>Agravantes en reincidencia.</p>
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	

14. SONORA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 234-B.- Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p>	<p>Conducta típica: acto de poder u omisión.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: no se señalan.</p> <p>Circunstancias de modo: reiterado e intencional.</p> <p>Circunstancias de lugar: no establece.</p>	<p>Aunque podemos decir que se establece el núcleo o verbo del tipo, el término acto de poder es impreciso porque no necesariamente describe el acto ilícito.</p> <p>Aun así es posible establecer que la conducta puede aparecer en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>No se estipulan las formas de ejecución, lo que nos presenta prácticamente un problema de ausencia de tipo.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Medios de ejecución: los idóneos para obtener el resultado.</p> <p>Objeto: dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se determina la intencionalidad, esto es, que estos actos de poder u omisión sólo admiten la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>No se establecen condiciones de lugar, elemento esencial del tipo, de otra forma nos encontramos frente a otras figuras ilícitas.</p> <p>Se determina la reiteración de actos de la que existe tendencia a eliminarla de los tipos, por las características del fenómeno y la protección de los pasivos.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; 2) De los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona; 3) O de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>Los pasivos califican a los activos.</p>
	<p>Punibilidad: seis meses a seis años de prisión.</p>	<p>Pena corporal.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad o incapaces.</p>	<p>No se establecen particularidades en la persecución de oficio.</p>

15. TABASCO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
Artículo 208 bis-1.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.	<p>Conducta típica: hacer uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: no se establecen.</p> <p>Circunstancias de lugar: habitando en la misma casa el activo y el pasivo.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Sí se establece el núcleo o verbo del tipo. El núcleo estipula formalmente que la conducta típica puede aparecer en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>En las formas de ejecución se sugiere que en lugar de moral se utilicen los términos afines y que en legislación paralela se utiliza por ser propia del fenómeno de la violencia familiar.</p> <p>No se señala formalmente la intencionalidad, pero las características del tipo determinan que sólo admita la forma dolosa (dolo específico).</p> <p>Se establecen las condiciones de lugar, elemento esencial para la integración del tipo, de otra forma nos encontraríamos frente a otras conductas típicas.</p> <p>No se determinan los medios de ejecución, ya que no se definen las formas de la misma.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <p>1) En contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p>	<p>Se hace una enumeración de los sujetos pasivos, los que califican a los activos.</p> <p>Es el vínculo jurídico no familiar lo que establece la relación ilícita que se puede presentar por parte del activo hacia el pasivo.</p>
	<p>Punibilidad:</p> <p>1) De tres meses a dos años de prisión, y</p> <p>2) Pérdida del derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.</p>	<p>Pena corporal.</p> <p>Pérdida de derechos.</p>
	Medidas de seguridad: sí se establecen.	Buscar artículos relativos.
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	El delito se persigue por: no se establece.	
En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor será considerada causa de justificación para su maltrato.		Se trata del derecho a corregir que en ningún caso será excluyente de responsabilidad y causa de justificación, como ejercicio de un derecho, para ejecutar actos de violencia contra menores.

16. TAMAULIPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 368 ter.- Se equipara a la violencia intrafamiliar, y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: contra su integridad física, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: sí se establece, cuando se señala: [...] "independientemente de que puedan producir o no lesiones."</p>	<p>Establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>Este mismo aspecto permite que la conducta aparezca en sus dos formas: acción y omisión.</p> <p>En cuanto a las formas de ejecución, la observación es sobre la moral, ya que debe sustituirse por términos más adecuados al fenómeno que se está regulando y que se utiliza en legislación paralela.</p> <p>Se estipula la reiteración de actos que ya ha sido excluida de algunas legislaciones y que es una tendencia puesto que no refleja la realidad del fenómeno y, por lo tanto, pone en riesgo la protección de los pasivos.</p> <p>Aunque formalmente no se establece esta figura típica sólo puede realizarse intencionalmente (dolo específico).</p> <p>Condiciona la integración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en la misma casa, elemento esencial para la configuración del mismo.</p> <p>Al no definirse las formas de ejecución, no se proporcionan los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; 2) De los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona; 3) O de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia del sujeto activo. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>Los pasivos califican a los activos.</p>
	<p>Punibilidad: seis meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Pena corporal.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: no se establecen.</p>	

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No se establecen condiciones particulares en cuanto a la persecución de oficio.

17. VERACRUZ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 234.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal al cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: el uso de la fuerza.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: el pasivo y el activo habitan en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El núcleo sólo permite que la conducta aparezca en su forma de acción, en tanto que tampoco en las formas de ejecución no se estipula nada sobre la omisión.</p> <p>En cuanto a las formas de ejecución, se sugiere cambiar la moral por términos afines al fenómeno de la violencia familiar y que se encuentran estipulados en normas paralelas sobre el tema.</p> <p>Establece la reiteración, cuya tendencia es a desaparecer porque dificulta la integración del tipo y la protección a los pasivos. No se determina formalmente, pero esta figura típica sólo admite la forma intencional (dolo específico).</p> <p>Condiciona la integración del tipo a que el activo y el pasivo vivan en la misma casa, ya que es un elemento esencial para la integración del mismo.</p> <p>No se definen las formas de ejecución, no se establecen los medios de ésta.</p> <p>Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio, 2) O de sus respectivos familiares, 3) O de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>Los pasivos califican a los activos.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De dos a seis años de prisión, 2) En su caso, caución de no ofender, 3) Pérdida del derecho a heredar por ley respecto de la víctima, 4) Tratamiento psicoterapéutico correspondiente. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Garantía.</p> <p>Pérdida de derechos.</p> <p>Tratamiento psicológico.</p>
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No establece particularidades en cuanto a la persecución de oficio.

18. YUCATÁN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 229.- Se equipara a la violencia intrafamiliar, y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>Conducta típica: uso de la fuerza o la omisión grave.</p> <p>Tipo: de acción y omisión.</p> <p>Formas de ejecución: física, moral.</p> <p>Circunstancias de modo: de manera reiterada.</p> <p>Circunstancias de lugar: que el activo y el pasivo habiten en la misma casa.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Objeto: respecto de su integridad física, psíquica, moral o ambas.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>El mismo permite que la conducta aparezca en sus dos modalidades: de acción y de omisión.</p> <p>Las formas de ejecución aplican en ambos casos.</p> <p>Se estipula la reiteración que no es conveniente manejar y que actualmente existe una tendencia a desaparecerla, por las dificultades que implica en la integración del tipo y para la protección de los pasivos.</p> <p>Se sujeta la configuración del tipo a que el activo y el pasivo habiten en la misma casa, ya que es esencial para la integración del tipo.</p> <p>Aunque no se determina formalmente, el delito sólo admite la forma intencional (dolo específico).</p> <p>Como no se definen las formas de ejecución, no se señalan los medios de la misma.</p> <p>En cuanto al objeto, presenta problemas de redacción y habría que distinguir entre moral, verbal y psíquica, o el concepto moral contra los otros para determinar el más adecuado, que en realidad no debe ser el que se refiere a la moral. Será el primer Estado que lo establezca de esta manera.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
		Sí se establece el objeto jurídico, que es la integridad de la familia, al regularse en el capítulo específico; así como el objeto material, ya que se señala formalmente la protección a la integridad de la persona humana de los miembros que conforman el núcleo familiar, es decir, los pasivos.
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p> <p>b) Pasivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; 2) De los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona; 3) O de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo. 	<p>Existe duplicidad en la regulación relativa al sujeto pasivo, excepto en los casos de las relaciones que no cumplan con los requisitos del concubinato.</p> <p>En cualquier caso, la naturaleza de los vínculos jurídicos existentes entre los activos y los pasivos es lo que hace necesario e indispensable el que habiten o hayan habitado en el mismo domicilio.</p> <p>Los pasivos califican a los activos.</p>
	Punibilidad: seis meses a cuatro años de prisión.	Pena corporal.
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: no se establecen.	
	<p>El delito se persigue por:</p> <p>Querrela o a petición de parte ofendida;</p> <p>Oficio: menores de edad e incapaces.</p>	No se establecen particularidades en la persecución de oficio.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I LESIONES

I. Homicidio y lesiones en razón de la violencia familiar

Artículo 300: “Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.”

Regulación igual, un estado: Chiapas.

Regulación distinta con diferencias comunes: ninguno.

Diferencias particulares, un estado: Coahuila.

Sin regulación, 29 estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

1. COAHUILA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 347.- Penalidad para homicidio que se comete bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso; a quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia intrafamiliar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.</p>	<p>Conducta típica: privar de la vida.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: no establece.</p> <p>Circunstancias de modo: estado de emoción violenta o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva, siempre y cuando el activo no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.</p> <p>Medios de ejecución: los idóneos para alcanzar el resultado.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>En este caso la conducta admite el resultado sólo por acción.</p> <p>Si bien el tipo no las estipula, las formas de ejecución serán las señaladas para la violencia familiar.</p> <p>Lo mismo ocurre con los medios de ejecución y como no se establecen el tipo de violencia familiar se considera que podrán ser cualesquiera que permitan obtener el resultado típico.</p> <p>Este tipo admite tanto la forma dolosa como la culposa.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge; 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado. Igualmente: 5) La que se encuentra unida fuera del matrimonio; 6) El adoptante o adoptado; 7) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; 8) Cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra persona, siempre que habiten en el mismo domicilio. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>En este caso son los mismos que los establecidos en el tipo de violencia familiar y el delito equiparado.</p>
<p>Artículo 334.- A quien cometa homicidio simple doloso se le impondrán de siete a dieciséis años y multa.</p>	<p>Punibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mitad de las penas establecidas para el homicidio simple doloso. 2) De siete a dieciséis años y 3) Multa. 	<p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p>
	<p>Medidas de seguridad: no se establecen.</p>	
	<p>Agravantes y atenuantes: sí establece; en realidad la disposición es un atenuante en el caso de homicidio por violencia familiar, obviamente a favor del pasivo.</p>	<p>Atenuantes: se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso.</p>
	<p>El delito se persigue por: no se establece.</p>	

1. COAHUILA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 348.- Penalidad en lesiones que se cometen bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones: a quien las infiera en estado de emoción violenta, que se origine con motivo de violencia intrafamiliar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.</p>	<p>Conducta típica: dañar a otro en su salud o integridad corporal.</p> <p>Tipo: de acción.</p> <p>Formas de ejecución: no establece.</p> <p>Circunstancias de modo: estado de emoción violenta o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva; siempre y cuando el activo no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.</p> <p>Medios de ejecución: no se establecen.</p> <p>Concurso de delitos: no se establece.</p>	<p>Se establece el núcleo o verbo del tipo.</p> <p>En este caso la conducta admite el resultado únicamente por acción.</p> <p>Se trata de una disposición relativa a la punibilidad en que se establecen atenuantes, tanto para el pasivo como para el activo.</p> <p>Si bien el tipo no las estipula, las formas de ejecución serán las establecidas para la violencia familiar.</p> <p>Lo mismo ocurre con los medios de ejecución y como no se señalan en el tipo de violencia familiar, se considera que podrán ser cualesquiera que permitan obtener el resultado típico.</p> <p>Este tipo admite tanto la forma dolosa como la culposa.</p>
	<p>Sujetos del delito: existe calidad específica y pluralidad respecto a los sujetos.</p> <p>a) Activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cónyuge; 2) Concubina o concubinario; 3) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; 4) Pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado. <p>Igualmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) La que se encuentra unida fuera del matrimonio; 6) El adoptante o adoptado; 7) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; 8) Cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra persona, siempre que habiten en el mismo domicilio. <p>b) Pasivos: los mismos sujetos a <i>contrario sensu</i>.</p>	<p>En este caso son los mismos que los estipulados en el tipo de violencia familiar y el delito equiparado.</p>
<p>A) Lesiones levísimas y leves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días: se le aplicará prisión de tres días a un año y multa. 2) Si la lesión tarda en sanar más de quince días, se aplicará al sujeto activo prisión de seis meses a tres años y multa. 	<p>Punibilidad: se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones.</p>	<p>Se establece la pena en relación con la gravedad de las lesiones que se clasifican en leves y levísimas. Las que tardan más de quince días en sanar, en graves y gravísimas. En cada caso, la pena aumenta y se reducirá en una mitad.</p> <p>Pena corporal.</p> <p>Pena pecuniaria.</p>

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>B) Lesiones graves por cicatriz en la cara permanentemente notable: Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: a quien infiera lesión que deje en la cara cicatriz permanentemente notable.</p> <p>C) Lesiones graves de disfunción parcial permanente de órganos o facultades: Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien infiera una lesión que cause en forma permanente perturbación, debilitamiento o disminución de una función orgánica o de una facultad.</p> <p>D) Lesiones gravísimas: Se aplicará prisión de tres a doce años y multa, a quien infiera una lesión que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cause la pérdida definitiva de cualquier facultad o función orgánica que no se pueda sustituir fisiológicamente. II. Cause la pérdida de algún órgano que, aun cuando su función se pueda sustituir fisiológicamente, la eventual pérdida del órgano sustituto motivaría la pérdida de la función o la muerte. III. Cause la pérdida de un miembro. IV. Cause una enfermedad segura o probablemente incurable. V. Cause grave deformidad o incapacidad permanente para trabajar. <p>E) Lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte: Se aplicará prisión de tres a siete años y multa: a quien infiera una lesión que concretamente ponga en peligro de muerte.</p>		
	Medidas de seguridad: no se establecen.	
	Agravantes y atenuantes: sí establece; en realidad la disposición es un atenuante en el caso de lesiones por violencia familiar, obviamente a favor del pasivo.	Atenuantes: se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones.
	El delito se persigue por: no se establece.	

CÓDIGO PENAL FEDERAL
LIBRO SEGUNDO
TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR

I. Intervención de autoridades en materia penal

Artículo 343 Quáter: “En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.”

Regulación igual, un estado: Aguascalientes.

Regulación distinta con diferencias comunes: ninguno.

Sin regulación, 16 estados: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito Federal.

Diferencias particulares, 14 estados: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

1. BAJA CALIFORNIA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 242 bis.- El agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de conductas a las que se refiere este artículo, deberá dictar de manera inmediata a solicitud de la víctima o el ofendido las siguientes medidas de seguridad auxilio y seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ordenar al agente del delito no acercarse a una distancia menor de doscientos metros a la redonda del domicilio, lugar de trabajo o estudios de la víctima o el ofendido; II. Ordenar al agente del delito omitir la realización de llamadas telefónicas a la víctima o al ofendido; III. Ordenar la salida inmediata del agresor del domicilio conyugal; y IV. Ordenar la prohibición al agente de reincorporarse al domicilio conyugal. <p>Así como las demás que fueren necesarias para garantizar la seguridad y tranquilidad de la víctima o el ofendido, apercibiendo al agente del delito de que en caso de incumplirlas será arrestado hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público a la presentación de la denuncia.</p> <p>Medidas de seguridad y auxilio.</p> <p>Sanción por incumplimiento.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Público al sujeto activo, más que una medida de protección puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que dirigirse a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Cabe mencionar que si este artículo se establece como medidas de protección en o como resultado del tipo de violencia familiar es correcto mantenerlo en el Código Penal.</p> <p>Si el fin es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público, la disposición debe integrarse al Código Procesal Penal y no en el Penal.</p>

2. CHIAPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 145 Quáter.- En todos los casos previstos en este título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial, según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público a la presentación de la denuncia de violencia familiar.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Solicitud de medidas y sanciones de protección a autoridades administrativas o judiciales.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Público al sujeto activo, más que una medida de protección en muchos de los casos puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que estar dirigidas a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público, la disposición debe integrarse al Código Procesal Penal y no en el Penal.</p> <p>Podrá ser la autoridad administrativa o la judicial, "según el caso", la que dicte las medidas o sanciones necesarias para evitar los actos de violencia, pero no se señala cuál es el supuesto en uno u otro caso.</p> <p>Se asume que sería la autoridad administrativa la que se encargue de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas.</p>

3. CHIHUAHUA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 190 ter.- En los casos de los dos artículos anteriores, el activo se sujetará a tratamiento psicológico para su rehabilitación.</p> <p>Así mismo, el juzgador dictará las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima.</p>	<p>Medidas de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Tratamiento psicológico, 2) Intervención de la autoridad judicial. 	<p>Las medidas que la autoridad judicial determine tienen que dirigirse a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para la autoridad judicial, la disposición debe integrarse al Código Procesal Penal y no en el Penal.</p> <p>Cabe resaltar que el primer párrafo corresponde en el rubro de punibilidad atendiendo al contenido del artículo en comento.</p>

4. DISTRITO FEDERAL

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 202.- El agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley para su cumplimiento.</p> <p>Al ejercitarse la acción penal, el representante social solicitará a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima y el juez resolverá sin dilación.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público. Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medidas de apremio para garantizar su cumplimiento.</p> <p>Intervención de la autoridad judicial.</p> <p>Medidas de protección inmediatas.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Público al sujeto activo, más que una medida de protección en muchos de los casos puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que estar dirigidas a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima, a través de las medidas de apremio.</p> <p>Se establece la intervención de la autoridad judicial para la determinación y aplicación inmediata de las medidas de protección a petición del MP.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público y la autoridad judicial, la disposición debe integrarse en el Código Procesal Penal y no en el Penal.</p>

5. DURANGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 322.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público. Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medidas preventivas.</p> <p>Vigilancia de la autoridad administrativa.</p> <p>Solicitar al MP medidas precautorias.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Pública al sujeto activo, más que una medida de protección en muchos de los casos puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que estar dirigidas a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima, a través del acuerdo de las medidas preventivas.</p> <p>Se establece que la autoridad administrativa será coadyuvante en la vigilancia del cumplimiento de las medidas, pero no se indica cuál es la autoridad de tal naturaleza que tiene competencia.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público, la disposición debe integrarse en el Código Procesal Penal y no en el Penal.</p> <p>En cuanto a las medidas precautorias, el MP tiene obligación de solicitarlas; no se establece formalmente a qué autoridad debe solicitarlas, aunque por su naturaleza debe ser a la autoridad judicial, con el fin de proveer la protección efectiva en todas las etapas del proceso de los sujetos pasivos.</p>

6. HIDALGO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 243 Quáter.- En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma; la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Acordará las medidas preventivas.</p> <p>Vigilancia de autoridad administrativa.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Pública al sujeto activo, más que una medida de protección en muchos de los casos puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público acuerde, de conformidad con la disposición, tienen que dirigirse a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Se establece que será la autoridad administrativa la que vigilará el cumplimiento de las medidas como coadyuvante, pero no se indica cuál es la autoridad de tal naturaleza que tiene esa competencia.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público, la disposición debe integrarse en el Código Procesal Penal y no en el Penal.</p>

7. MORELOS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 202 Quáter.- En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medidas preventivas.</p> <p>Intervención del juez.</p> <p>Medidas precautorias.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento del Ministerio Público al sujeto activo, más que una medida de protección en muchos de los casos puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que dirigirse a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima, para la efectiva protección del pasivo.</p> <p>Como el fin de la disposición es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público y para la autoridad judicial, la disposición debe integrarse en el Código Procesal Penal y no en el Penal.</p> <p>En cuanto a acordar las medidas de prevención, será competencia del mismo Ministerio Público establecerlas.</p> <p>En cuanto a las medidas precautorias se estipula que las dicte la autoridad judicial.</p> <p>Estas dos últimas situaciones se presentan durante el procedimiento, por lo que la disposición es procesal.</p>

8. NUEVO LEÓN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 287 bis-3.- En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis-2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Solicitud al juez de medidas de protección.</p> <p>Garantía económica ante autoridad.</p> <p>Cualquier medida que se estime conveniente para proteger la integridad de los pasivos.</p>	<p>No se plantea la amonestación y el apercibimiento del Ministerio Público como parte de su actuación en el proceso. Ello parece adecuado frente al argumento de que, en muchos casos, éstas pueden resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad e incluso la vida del sujeto pasivo.</p> <p>La intervención del Ministerio Público consiste en solicitar a la autoridad judicial medidas provisionales dirigidas a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima y proteger eficaz y eficientemente a los pasivos.</p> <p>Cabe mencionar que en este artículo también se habla de la actividad procesal del MP y de la autoridad judicial, para que se determinen las medidas de protección o provisionales, por lo que la disposición es de carácter procesal.</p>

9. SAN LUIS POTOSÍ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 179.- En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medidas preventivas.</p>	<p>Establece la amonestación y el apercibimiento, que más allá de ayudar a la víctima podría poner en riesgo la integridad de los pasivos.</p> <p>Se establece la facultad del MP para apercibir y amonestar al sujeto activo, lo que puede resultar en un acto de autoridad que ponga en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Se establece que el MP acordará las medidas que estime pertinentes para prevenir actos de violencia familiar, lo cual quiere decir que éste tiene deber desde el momento de la presentación de la denuncia, por lo tanto, es una disposición procesal.</p>

10. SINALOA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 241 bis-B.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.</p> <p>Artículo 241 bis-C.- El delito de violencia intrafamiliar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Acordará las medidas preventivas necesarias.</p> <p>Autoridad administrativa vigila cumplimiento.</p> <p>Intervención del juez que dicta medidas precautorias a petición del MP.</p>	<p>La amonestación y el apercibimiento por parte del Ministerio Público al sujeto activo, más que una medida de protección puede resultar en un acto de autoridad que pone en peligro la integridad y hasta la vida del sujeto pasivo.</p> <p>Las medidas que el Ministerio Público determine tienen que estar dirigidas a prevenir efectivamente los actos de violencia en contra de la víctima.</p> <p>Se establece que será la autoridad administrativa la que vigilará el cumplimiento, pero no se indica cuál es la autoridad de tal naturaleza que tiene esa competencia.</p> <p>Será la autoridad administrativa como coadyuvante la que vigile el cumplimiento de las medidas acordadas por el MP.</p> <p>En cuanto a acordar las medidas precautorias es claro que la autoridad judicial las dictará en la etapa procesal correspondiente y que deberán ser inmediatas.</p> <p>Como el fin es establecer una competencia de índole procesal para el Ministerio Público, y también en cuanto a la intervención de la autoridad judicial, la disposición debe integrarse en el Código Procesal Penal y no en el Penal.</p>

11. SONORA

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público se encontrará obligado a recibir, aun en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, impondrá al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso y, en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima. En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir órdenes de protección mediante las cuales se decreten providencias o medidas cautelares a favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar, quien a través de la policía judicial del estado y las corporaciones de policía y tránsito municipal, dará cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales. El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas. Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A, además de la pérdida del derecho a alimentos.</p>	<p>Intervención del Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Medidas precautorias y de seguridad.</p> <p>Intervención de todas las fuerza policiacas.</p> <p>Intervención de la autoridad judicial.</p>	<p>Por cuanto al Ministerio Público, el artículo lo faculta no sólo a establecer las acciones de amonestación y apercibimiento, sino que por sí mismo dictamine e imponga las medidas precautorias y de seguridad.</p> <p>Se establece la intervención de la policía judicial y a las corporaciones policiacas del estado para garantizar la protección y cumplimiento de las medidas determinadas por el MP.</p> <p>Se da intervención a la autoridad judicial para que ratifique o modifique en su momento las medidas dictadas por el Ministerio Público.</p> <p>Es eminentemente una disposición de carácter procesal. Sería pertinente no hacer la enumeración exhaustiva de las medidas, ya que eso corresponde al rubro de las medidas de seguridad en el tipo básico de violencia familiar.</p> <p>El establecimiento de modificaciones en la penalidad no corresponde a este artículo, sino al tipo básico en el rubro de agravantes y atenuantes.</p>

12. TABASCO

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 208 bis-2.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p> <p>Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.</p>	<p>Intervención en el Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Podrá acordar las medidas precautorias.</p> <p>Podrá solicitárselas a la autoridad judicial.</p> <p>Intervención de la autoridad administrativa.</p> <p>Se establece responsabilidad para las autoridades.</p>	<p>Se establece que el Ministerio Público amoneste y aperciba al activo de no cometer actos de violencia, sin embargo, este tipo de medidas puede poner en peligro la integridad de los pasivos.</p> <p>Se establece la posibilidad de que el MP podrá solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias dirigidas a proteger la integridad de los sujetos pasivos.</p> <p>La autoridad administrativa será la encargada de verificar que se cumpla con las medidas establecidas.</p> <p>Se establece responsabilidad para cualquiera de estas autoridades que no cumpla con lo establecido en el artículo.</p> <p>Se trata de una disposición procesal.</p>

13. TAMAULIPAS

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
<p>Artículo 368 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.</p> <p>La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>Intervención en el Ministerio Público.</p> <p>Amonestación y apercibimiento.</p> <p>Podrá acordar las medidas precautorias.</p> <p>Intervención de la autoridad administrativa.</p> <p>Podrá solicitárselas a la autoridad judicial.</p>	<p>Se establece que el Ministerio Público amoneste y aperciba al activo de no cometer actos de violencia, sin embargo, este tipo de medidas puede poner en peligro la integridad de los pasivos en lugar de ayudarlos.</p> <p>Se estipula que será el MP quien determine las medidas preventivas dirigidas a proteger la integridad de las víctimas.</p> <p>La autoridad administrativa será la encargada de verificar que se cumpla con las medidas establecidas, sin que se estipule cuál de éstas es la competente.</p> <p>El Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias, pero no se señala formalmente a quién, aunque por competencia y procesalmente corresponde hacerlo ante la autoridad judicial.</p> <p>Se trata de una disposición procesal.</p>

14. VERACRUZ

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
Artículo 235.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y estará obligado a solicitar al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.	Intervención en el Ministerio Público. Podrá acordar las medidas preventivas. Podrá solicitárselas a la autoridad judicial.	Se establece que será el MP quien determine las medidas preventivas dirigidas a proteger la integridad de las víctimas. El Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias a la autoridad judicial para proteger la integridad de los pasivos. Es una disposición procesal.

15. YUCATÁN

Artículo Estatal	Elementos del delito	Observaciones
Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.	Intervención en el Ministerio Público. Amonestación y apercibimiento. Podrá acordar las medidas precautorias. Intervención de la autoridad administrativa. Podrá solicitárselas a la autoridad judicial.	Se establece que el Ministerio Público amoneste y aperciba al activo de no cometer actos de violencia, sin embargo, este tipo de medidas puede poner en peligro la integridad de los pasivos en lugar de ayudarlos. Se estipula que será el MP quien determine las medidas preventivas dirigidas a proteger la integridad de las víctimas. La autoridad administrativa será la encargada de verificar que se cumpla con las medidas establecidas, aunque no se estipula cuál de ellas será la competente. El Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias, pero no se señala formalmente a quién, aunque por la naturaleza de las mismas será a la autoridad judicial. Se trata de una disposición procesal.

CAPÍTULO TERCERO: MATERIA ADMINISTRATIVA

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES

I. Disposiciones generales de la Ley (artículos 1° a 5°)

Artículo 1°: “Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal”.

Diferencias particulares, 21 estados: Baja California, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	No habla de disposiciones de interés social. Añade el fin de salvaguardar la integridad de los miembros de la familia.
Coahuila	Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia; su prevención y sanción, con el fin de erradicar la violencia familiar en el estado.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el estado. Habla de sanción, con el fin de erradicar la violencia familiar en el estado.
Colima	Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el estado, para la atención de las personas generadoras y receptoras de la violencia intrafamiliar, su prevención o sanción en su caso.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Emplea el término violencia intrafamiliar.
Guanajuato	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para: I. Prevenir la violencia intrafamiliar; II. Atender y educar a las personas generadoras o receptoras de violencia intrafamiliar; III. Promover la equidad y la igualdad entre los géneros; y IV. Desarrollar una cultura de la no violencia.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Se habla de bases y procedimientos para cuatro objetivos. Destaca los fines de promover la equidad y la igualdad entre los géneros; y desarrollar una cultura de la no violencia.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el estado de Guerrero.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Emplea el término violencia intrafamiliar.
Jalisco	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto: I. Establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad; II. Promover y estimular una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad, entre los integrantes de la familia, con el propósito de erradicar la violencia intrafamiliar; y III. Establecer las bases de coordinación y colaboración, y competencia de los servicios con que cuenta el estado, instituciones y procedimientos para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Alude a la coexistencia pacífica de los miembros de la familia como célula básica de la sociedad. También se refiere a la cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad y equidad. Emplea el término violencia intrafamiliar.
Estado de México	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Casi idéntico a la Ley del Distrito Federal. Habla también de asistencia, no sólo de prevención.
Michoacán	Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar en el estado de Michoacán de Ocampo.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Refiere a la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar.
Morelos	Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, como célula básica de la sociedad, mediante los procedimientos para la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en el estado de Morelos. La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley. Ámbito de aplicación de la Ley.	Refiere a la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, como célula básica de la sociedad. Aclara el carácter independiente de esta Ley.
Oaxaca	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el estado. Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia intrafamiliar el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley. Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Emplea el término violencia intrafamiliar. Habla también de asistencia, además de prevención.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Oaxaca	miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, de un cónyuge a otro o de un concubino o concubinaria, que atente contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. También se consideran violencia intrafamiliar las conductas señaladas en el párrafo anterior, cometidas por personas que no teniendo parentesco alguno habiten en el mismo domicilio que la víctima y la tengan bajo su protección o cuidado.		
Puebla	Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la atención, prevención y sanción de la violencia familiar en el estado de Puebla.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla también de asistencia y sanción, además de prevención.
Querétaro	Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las bases de coordinación y la competencia de los órganos e instituciones en el estado, que presenten servicios de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla también de asistencia y sanción, además de prevención. Emplea el término violencia intrafamiliar.
Quintana Roo	Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en el estado de Quintana Roo.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla también de asistencia, además de prevención. Emplea el término violencia intrafamiliar.
San Luis Potosí	Artículo 1º.- La presente Ley establece la política del estado para prevenir y atender los casos de violencia en la familia, los derechos que la constituyen, el trato que corresponde al autor y las medidas de protección inmediata a la víctima.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Hace referencia a una política de Estado. También se refiere a los derechos de la familia, trato al autor y las medidas de protección inmediata a la víctima.
Sinaloa	Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el estado de Sinaloa. La atención es una función del Estado que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras de la violencia intrafamiliar, procurando un tratamiento integral de los miembros de la familia involucrados en la violencia intrafamiliar. Para prevenir la violencia intrafamiliar, el Estado promoverá y estimulará una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre los integrantes de la familia eliminando las causas y patrones que la generan.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla también de prevención y asistencia, explicando en qué consiste cada una. Hace referencia a la política a seguir por parte del Estado.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar en el estado de Sonora a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Emplea el término violencia intrafamiliar. Puntualiza como objetivo erradicar la violencia dentro de la familia.
Tabasco	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Emplea el término violencia intrafamiliar.
Tlaxcala	Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen como propósito establecer las bases, procedimientos y acciones para la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar en el estado de Tlaxcala.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla de bases, procedimientos y acciones. Contempla la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.
Veracruz	Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar en el estado de Veracruz.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	
Yucatán	Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer: I. Los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad; II. Las reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el Estado; III. Las bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el estado, y IV. Los derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Contempla además de las bases y procedimientos contra la violencia familiar, acciones para fortalecer la familia como institución básica de la sociedad; escuelas para padres; así como derechos de grupos vulnerables.
Zacatecas	Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y sancionar la violencia familiar en el estado de Zacatecas.	Tipo de disposiciones de la Ley. Objeto de la Ley.	Habla de prevención y sanción.

Artículo 2°: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- A la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Consejo.- Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- III. Delegaciones.- El órgano político administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- IV. Ley.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

- V. Organizaciones sociales.- Las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta Ley y que se hayan distinguido por su labor;
- VI. Unidad de Atención.- Las Unidades de la Administración Pública encargadas de asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, así como de prevenirla; de conformidad con lo que establezca el programa general”.

Diferencias particulares, 18 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Atención: todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;</p> <p>II. Prevención: las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;</p> <p>III. Concertación: a la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del estado de Baja California;</p> <p>IV. Coordinación: a la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del estado de Baja California;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Miembros de la familia: aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y el adoptante o adoptado;</p> <p>VIII. Ley: a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;</p> <p>IX. Procuraduría del Menor: a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia;</p> <p>X. Programa: al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y</p> <p>XI. Consejo: al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.</p>	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Explica en qué consisten ciertas acciones como atención, prevención, concertación, coordinación.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Consejo: el Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado; III. Organismos: los organismos no gubernamentales (ONG) conformadas para la defensa y protección de los derechos de la mujer, de los menores y de las personas de la tercera edad; IV. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado; V. Receptores de violencia intrafamiliar: los individuos o grupos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual; VI. Secretarías: las mencionadas en la fracción I del artículo anterior; VII. Sistema DIF.: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Campeche. 	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Contempla también a organismos no gubernamentales (ONG).
Chiapas	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ley: a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar; II. El Consejo: al Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y atención de la Violencia Intrafamiliar; III. Procuraduría: a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano; IV. Instituto: al Instituto de Desarrollo Humano del estado de Chiapas; V. Organizaciones sociales: a las instituciones que se encuentren legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta Ley y que tengan por objeto la prevención y atención de la violencia intrafamiliar. 	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Contempla una figura nueva: el Instituto de Desarrollo Humano del Estado de Chiapas.
Coahuila	<p>Artículo 9°.- Para los efectos de esta Ley, por cuanto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administración Pública: la Administración Pública del Estado y la de los Municipios. II. Consejo Estatal: al Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado. III. Junta Directiva: La Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado. IV. Consejos Regionales: los órganos político-administrativos establecidos en las diferentes regiones del estado, para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar. V. Unidades de Atención: las instancias de la Administración Pública establecidas en las cabeceras municipales, encargadas de prevenir la violencia, asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los términos que establezca el Programa General. 	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	<p>Distingue entre Consejo Estatal y Consejos Regionales.</p> <p>También contempla a las organizaciones sociales legalmente constituidas.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
	<p>Tendrán a su cargo la dirección de los procedimientos de mediación, conciliatorios y amigable composición, así como la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.</p> <p>VI. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>VII. Procuraduría: La Procuraduría de la Familia.</p> <p>VIII. Organizaciones sociales: las Instituciones legalmente constituidas, que se ocupen de la materia de esta Ley y que se hayan distinguido por su labor.</p>		
Colima	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de la Ley, la atención se entiende como una función del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 3°.- El propósito de la prevención es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla.</p>	Definiciones de palabras y acciones empleadas en la Ley.	<p>Considera una función del Estado salvaguardar la integridad de las personas receptoras de violencia, así como el tratamiento y sanción de las generadoras.</p> <p>Explica cuál es el objetivo de la prevención.</p>
Durango	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Ley: a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>II. Consejo Estatal: al Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>III. Consejo Municipal: al Consejo Municipal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>IV. Juzgado Administrativo: a los Juzgados Administrativos Municipales.</p> <p>V. DIF: al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Distingue entre Consejo Estatal y Consejo Municipal.
Guanajuato	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>V. Instituciones: las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar;</p> <p>VI. Prevención: medidas encaminadas a impedir que se produzca violencia intrafamiliar;</p> <p>VII. Atención: apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;</p> <p>VIII. Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros: todas aquellas acciones encaminadas a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;</p>	Definiciones de palabras y acciones empleadas en la Ley.	<p>Habla de instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que conozcan asuntos de violencia familiar.</p> <p>Explica a qué se refiere la prevención, atención, promoción de la equidad y la igualdad, desarrollo de una cultura de la no violencia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	<p>IX. Desarrollo de una cultura de la no violencia: todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica y pacífica, familiar y social;</p> <p>X. Consejo: al Consejo Estatal para la Atención de Violencia Intrafamiliar; y</p> <p>XI. Centros: los Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar.</p>		
Jalisco	<p>Artículo 5. Para efecto de esta Ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>Modelos de atención: los sistemas integrales y multidisciplinarios mediante los cuales se captan, atienden, se da seguimiento y se evalúan las situaciones de violencia intrafamiliar, sistematizando los resultados de los procesos, para retroalimentar los propios modelos.</p> <p>Programa Permanente: es el proyecto para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, el cual se integra con los programas y estrategias institucionales, públicas y privadas.</p> <p>Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Prevención: las medidas tendientes a evitar que se produzca la violencia en cualquiera de sus modalidades, entre las personas que tengan algún vínculo o parentesco familiar.</p> <p>Atención: los servicios que se presten con el fin de proteger a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como de quienes la generan.</p> <p>Mediación: procedimiento sin rivalidad, informal, voluntario, confidencial, que se sigue ante un tercero neutral, que ayuda a las partes a negociar o adoptar sus propias decisiones sobre la solución de sus conflictos familiares a un resultado mutuamente aceptado, en atención a sus propuestas e intereses, mediante la suscripción de los acuerdos adoptados.</p> <p>Conciliación: el arreglo amistoso de un conflicto intrafamiliar por las partes, a su propia iniciativa, mediante la conducción de un conciliador que limitará su intervención a la propuesta de alternativas de solución y a la formulación, en su caso, del convenio que le ponga fin al conflicto.</p> <p>Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>Definiciones de palabras y acciones empleadas en la Ley.</p>	<p>Refiere a los “modelos de atención”; explica a qué se refiere la prevención, atención, mediación y conciliación.</p>
Estado de México	<p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entienden de por:</p> <p>Consejo.- El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.</p>	<p>Definiciones de palabras empleadas en la Ley.</p>	<p>Habla de una política pública de prevención y atención de la violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	Política Pública de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.- Los programas, acciones y estrategias establecidos por el Gobierno del Estado de México orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca la equidad y libertad en la familia, promoviendo la eliminación gradual de las causas y los patrones que generen actos de violencia.		
Michoacán	Artículo 40.- Corresponde al Ejecutivo Estatal la aplicación de esta Ley, a través del Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar. Así como a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.	Autoridades encargadas de la aplicación de la Ley.	Considera específicamente al Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar.
Nayarit	Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Ley.- A la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar; II. Intrafamiliar.- Al conjunto de relaciones que se dan al interior de una familia; III Procuraduría.- A la Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer y la Familia. IV. DIF.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Nayarit.	Definiciones de palabras o instituciones empleadas en la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Quintana Roo	Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: IV. Consejo. El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar en el estado de Quintana Roo. V. Ley. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar para el estado de Quintana Roo. VI. Procuraduría. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, y sus delegaciones municipales.	Definiciones de palabras o instituciones empleadas en la Ley.	Contempla una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
Sonora	Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Ley. La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Sonora; II. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; III. Secretaría. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; IV. DIF Estatal. El organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Sonora; V. DIF Municipal. La unidad administrativa o el organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;	Definiciones de palabras, acciones e instituciones empleadas en la Ley.	Contempla el Programa Estatal, así como políticas públicas de prevención y atención. Explica a qué se refiere la prevención y atención. Habla de unidad doméstica, en la que engloba todos los tipos de familia.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>VI. Organizaciones sociales. Las instituciones y agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a víctimas o receptoras de violencia intrafamiliar, así como instrumentar actividades de difusión social orientadas a la prevención o erradicación de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VII. Programa Estatal. El conjunto de lineamientos, metas y objetivos, así como de políticas y acciones determinadas por el titular del Ejecutivo Estatal y aprobadas por el Consejo en materia de prevención y atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VIII. Políticas públicas de prevención y atención. Todos aquellos programas, acciones y acuerdos establecidos por el Gobierno del Estado orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de equidad, libertad e igualdad entre las personas miembros de familia y que tengan por objeto eliminar las causas y patrones que generen actos de violencia intrafamiliar con el propósito de promover el fortalecimiento de la institución de la familia;</p> <p>IX. Código Civil. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>X. Código de Procedimientos Civiles. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>XI. Código Penal. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>XII. Código de Procedimientos Penales. El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora;</p> <p>XIII. Prevención. Todas aquellas medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual entre miembros de la familia;</p> <p>XIV. Atención. El conjunto de acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, así como el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar. El Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar la instrumentación y cumplimiento de tales acciones por conducto de las Secretarías o dependencias de la Administración Pública directa;</p> <p>XV. Unidades de Atención. Las Unidades de la Secretaría de Salud encargadas de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal; y</p> <p>XVI. Unidad doméstica. La estructura de los hogares definidas por las relaciones sociales y jurídicas que existen entre sus miembros, pudiendo ser hogares nucleares, formados por una pareja y su descendencia; en su caso, por hogares extensos, integrados por un hogar nuclear y algún o algunos miembros que no son parte del núcleo conyugal, sin for-</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	mar otro; hogares compuestos, integrados por más de un núcleo conyugal; así como aquellos hogares encabezados por un hombre o una mujer y sus hijos.		
Tabasco	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entienden de por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consejo: el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar. II. DIF Estatal: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Tabasco. III. Generadores de violencia intrafamiliar: quienes realicen o induzcan a cometer actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar, o que estén bajo su tutela, custodia o deber de cuidado. IV. Ley: la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar. V. Ministerio Público: al Ministerio Público del Fuero Común. 	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Tamaulipas	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entienden de por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Generadores de violencia intrafamiliar.- Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar; II. Receptores de violencia intrafamiliar.- Los individuos o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual; III. Consejo.- Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado; IV. Organismos.- Organismos de la sociedad civil; V. Ley.- Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar para el estado de Tamaulipas; VI. Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; VII. Secretarías.- Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a su competencia; y VIII DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Tamaulipas. 	Definiciones de palabras o instituciones empleadas en la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Tlaxcala	<p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se denominará:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Comisión Técnica.- La Comisión Técnica a que se refiere el artículo 7° de esta Ley; II. Organismos municipales. Los organismos para el desarrollo integral de la familia de los Municipios del estado de Tlaxcala, y III. Programa Estatal. Programa Estatal de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el estado de Tlaxcala. 	Definiciones de palabras empleadas en la Ley.	Hace referencia a un Programa Estatal de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Artículo 5°.- Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;</p> <p>III. El Ministerio Público;</p> <p>IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y</p> <p>V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Contempla la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
Zacatecas	<p>Artículo 4°.- Corresponde la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. A la Secretaría de Educación y Cultura;</p> <p>III. A los Servicios de Salud del Estado;</p> <p>IV. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales;</p> <p>V. Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;</p> <p>VI. Al Instituto para la Mujer Zacatecana;</p> <p>VII. A la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VIII. A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;</p> <p>IX. A la Policía Preventiva de los Municipios.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.

Artículo 3°: “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Generadores de violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- II. Receptores de violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- III. Violencia familiar: aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:
 - A) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
 - B) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro,

disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

- C) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”.

Regulación igual: ninguno.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 2°.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; II. Psicológico: es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos; III. Sexual: es la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, y IV. Económico: toda omisión por la cual no se logra cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos. <p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> V. Víctima de la violencia familiar: a la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2o de esta Ley; VI. Generador de la violencia familiar: es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el artículo 2o, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar. 	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato económico: toda omisión por la cual no se logra cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>II. Generadores de violencia intrafamiliar: Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Violencia intrafamiliar: aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien tenga con él parentesco de consanguinidad o afinidad, o una relación derivada de matrimonio o concubinato, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>a) Maltrato físico: todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;</p> <p>b) Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro o disminución de su autoestima y afectación de su personalidad; y</p> <p>c) Maltrato sexual: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados, que inflijan burla y humillación de la sexualidad, nieguen las necesidades sexoafectivas, coaccionen a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practiquen la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. En este patrón de conducta se incluyen los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p>
Chiapas	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia intrafamiliar: aquel acto de poder u omisión intencional recurrente o cíclica, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato económico.</p> <p>Incluye específicamente la relación por matrimonio "efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas."</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>tenga parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, tengan hijos en común o matrimonio efectuado conforme a los ritos, traducciones y costumbres indígenas y que tengan por efecto causar daño y que sean de cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>A) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo o algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control;</p> <p>B) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo aunque se argumente como justificación la formación del menor;</p> <p>C) Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en acto u omisión reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser; en inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotopia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño;</p> <p>D) Maltrato económico.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetidas cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento de las responsabilidades para el sostenimiento de los miembros de la familia consistentes en alimentación, vestido, educación, vivienda o situación similares hacia la cónyuge, concubina, relación de hecho y parentesco civil;</p> <p>VII. Generadores (as) de violencia intrafamiliar: a quienes realizan actos de maltrato, físico o sexual, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar; y</p> <p>VIII. Receptores (as) de violencia intrafamiliar: a los grupos o individuos (as) que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, económico o sexual.</p>		
Coahuila	<p>Artículo 10°.- En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Persona receptora de la violencia familiar: la persona o grupo de personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual o económico en su esfera biopsicosexual o patrimonial.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato verbal, maltrato económico, maltrato por negligencia, afectación económica.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>II. Persona generadora de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, por negligencia o económico, hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar; se hallen bajo su guarda o custodia o mantengan relaciones de hecho similares a las que se originan con motivo del matrimonio o en el seno familiar.</p> <p>III. Violencia familiar: aquel acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, por negligencia, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad o civil, o se halle en unión libre, de hecho o concubinato; realizado dentro o fuera del domicilio familiar, y que tenga por efecto causar daño, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>a) Maltrato físico: todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad de la otra persona, encaminado hacia su sometimiento y control, provocándole cualquier alteración en su salud física o mental.</p> <p>b) Maltrato psicoemocional: todo acto u omisión, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución de la autoestima o devaluación del autoconcepto. El acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño a una menor o a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación su educación o formación.</p> <p>c) Maltrato sexual: todo acto y omisión que provoque burla y humillación de la sexualidad; niegue las necesidades sexuales; induzca coactivamente a la realización de actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; o se practique la celotipia como medio de control, manipulación o dominio de la persona, generando un daño; así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual a que se refiere el Código Penal del Estado, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito de la prevención, de la atención y de la asistencia.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>d) Maltrato verbal: toda expresión, concreta, intencional y reiterada, que indique el propósito de ofender o manifestar desprecio al otro y que haga imposible la vida en familia.</p> <p>e) Maltrato por negligencia: toda conducta omisiva consistente en faltar gravemente a los deberes de proveer adecuadamente al sustento, al vestido, a la vivienda, a la educación o a la atención de la salud a los que tienen derecho quienes integran una familia, que por su edad, capacidad o particular condición, se encuentren en situación de dependencia.</p> <p>f) Afectación económica o patrimonial: todo acto u omisión que genere daño, destrucción, deterioro, sustracción o retención de bienes muebles o inmuebles, propiedad de la víctima o destinados a la satisfacción de necesidades familiares.</p>		
Colima	<p>Artículo 25.- Se considera como:</p> <p>I. Violencia intrafamiliar:</p> <p>a) Todo delito en el que el activo tenga una relación de familia, en los términos de esta Ley, con el pasivo, o algún miembro de ella corra el peligro de daño;</p> <p>b) La utilización de la violencia, de modo constante, recurrente, cíclico o que ocurra tres veces o más, constituyendo un patrón de conducta de un miembro de la familia, entendida en los términos de esta Ley, hacia otro miembro de ella, con el propósito de que pueda causarle daños físicos o psicológicos o impedirles su sano desarrollo psicosomático.</p> <p>II. Miembros de la familia: son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:</p> <p>A) Si están o han estado unidas en matrimonio.</p> <p>B) Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.</p> <p>C) Si han procreado uno o más hijos en común.</p> <p>D) Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.</p> <p>E) Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.</p> <p>F) Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien ésta o aquél vive o ha vivido en concubinato o amasiato.</p> <p>G) Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.</p>	<p>Concepto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos que intervienen en la violencia.</p>	<p>Establece como parámetro, para considerarlo violencia, que se realiza tres veces o más.</p> <p>Contempla la figura de "orden de petición", mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares de protección a la familia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>III. Persona receptora de la violencia intrafamiliar: es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.</p> <p>IV. Agresor o generador activo: toda persona que realiza actos de violencia sobre otra, existiendo entre ambas alguna de las relaciones mencionadas en la fracción segunda de este mismo artículo.</p> <p>V. Orden de protección: Es todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del estado.</p> <p>VI. Peticionaria: persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que ésta cese.</p> <p>VII. Peticionado: es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.</p>		
Durango	<p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Violencia intrafamiliar: aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, que realiza la persona dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad civil; de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantengan una relación de hecho y que tiene por fin causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>A) Maltrato físico: todo acto de agresión intencional, repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control;</p> <p>B) Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.</p> <p>C) Maltrato sexual: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados que afecten la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima; y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Contempla también y de manera específica el abuso fetal y la negligencia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>necesidades sexo-afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como las conductas tipificadas por los delitos a que se refiere el subtítulo quinto del Código Penal para el estado de Durango, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.</p> <p>D) Abuso fetal: consiste en el daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y desarrollo intrauterino; y</p> <p>E) Negligencia: todos aquellos actos u omisiones que por descuido intencional pongan en peligro la integridad de un menor.</p> <p>VII. Generador de violencia intrafamiliar: quien realiza actos u omisiones de los señalados en la fracción anterior, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y</p> <p>VIII. Receptor de violencia intrafamiliar: el grupo o individuo vulnerable que sufre el maltrato señalado en la fracción VI de este artículo.</p>		
Guanajuato	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar en el estado de Guanajuato;</p> <p>II. Violencia intrafamiliar: todo acto u omisión que realiza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenta contra su dignidad, libertad, igualdad o integridad física, psicológica o sexual o que atente contra su patrimonio, independientemente del resultado; siempre y cuando entre quien genere y quien reciba la violencia exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación análoga;</p> <p>III. Generadores de violencia intrafamiliar: las personas que ejerzan actos de violencia intrafamiliar;</p> <p>IV. Receptores de violencia intrafamiliar: las personas sobre las que se ejerzan actos de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.
Guerrero	<p>Artículo 3°.- Violencia intrafamiliar es el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente, a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 4° de la presente Ley, independientemente de que pueda o no producir otro delito.</p> <p>Se entiende por:</p> <p>a) Maltrato físico. Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	<p>b) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba, deterioro, disminución o afectación a su personalidad.</p> <p>c) Maltrato sexual. Los actos u omisiones reiterados para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.</p> <p>Artículo 4°.- Es generador de la violencia familiar o victimario, el sujeto que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en perjuicio de los siguientes sujetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su cónyuge; II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; III. Sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; IV. Sus parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; V. Sus parientes por afinidad; VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; VII. Sus parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; VIII. Cualquier otro miembro de la familia, ya sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, en época anterior. 		
Jalisco	<p>Artículo 5°. Para efecto de esta Ley, se entiende por:</p> <p>Familia: conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad.</p> <p>Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana. Por ello, tenderán a excluir toda subordinación o sometimiento vejatorios de la dignidad humana.</p>	<p>Concepto de familia.</p> <p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, pupilo, curador, amasio o amasia, hijos de éste o aquélla, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	<p>Violencia intrafamiliar: es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito.</p> <p>Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, pupilo, curador, amasio o amasia hijos de éste o aquella, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección.</p> <p>Persona generadora de violencia intrafamiliar: quien realiza actos u omisiones que provoquen situaciones de violencia intrafamiliar.</p> <p>Personas receptoras de violencia intrafamiliar: Quien recibe, o se le provoque de cualquier forma, alguna o varias de las acciones u omisiones de violencia intrafamiliar, por parte de persona con la que tengan algún vínculo familiar, o su equiparación;....</p>		
Estado de México	<p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entienden por:</p> <p>I. Generadores de violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial a las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;</p> <p>II. Receptores de violencia familiar: los individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, así como el daño patrimonial que pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El cónyuge; b) La persona con la que tiene relación de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio; c) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; d) Los parientes consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado; e) Los parientes por afinidad hasta el segundo grado; f) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; g) Los parientes civiles; h) Cualquier miembro de la familia, sin importar edad y condición, con capacidades diferentes y adultos mayores, que estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado o custodia; i) La persona que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, en época anterior; y 	<p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p> <p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato verbal, la celotipia y el daño patrimonial.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>j) La persona que aun cuando no tenga parentesco, haya habitado por cualquier razón en el ámbito del núcleo familiar y que se le haya dado trato de familia;</p> <p>III. Violencia familiar: aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, financiera y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>a) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.</p> <p>b) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho a corregir.</p> <p>c) Maltrato verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona.</p> <p>d) Celotipia.- Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.</p> <p>e) Daño patrimonial.- Incluye todos los actos que implican aprobación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo. Puede manifestarse en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar.</p> <p>f) Maltrato sexual.- El patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor,</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y</p> <p>g) Cualquier otro tipo de maltrato, incluyendo los delitos a que se refiere el Subtítulo Cuarto del Código Penal para el Estado de México, es decir, delitos contra la moral pública; respecto de los cuales, la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.</p> <p>IV. Vínculo familiar.- Es la relación existente entre las personas que tengan algún parentesco consanguíneo por afinidad o civil, así como entre los que tengan o hayan tenido alguna relación conyugal, de concubinato o de pareja; y....</p>		
Michoacán	<p>Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Violencia familiar: las conductas de acción u omisión intencionales dirigidas a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño; La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho.</p> <p>II. Generadores de violencia familiar: quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,</p> <p>III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual. Dicha afectación puede darse por cualquiera de las siguientes clases de maltrato:</p> <p>a) Maltrato físico: todo acto de agresión intencional, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;</p> <p>b) Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Michoacán	<p>Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; y</p> <p>c) Maltrato sexual: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.</p>		
Morelos	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Violencia intrafamiliar.- El acto de poder u omisión recurrente, intencional, realizado con el fin de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia.</p> <p>a) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p> <p>b) Maltrato verbal. Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona.</p> <p>c) Maltrato sexual. Todo acto u omisión realizado para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier miembro de la familia y que esta conducta genere un daño.</p> <p>d) Maltrato psicoemocional. Patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.</p> <p>No se considerará maltrato psicoemocional los actos que tengan por objeto reprimir o reconvenir a los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por los padres o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.</p> <p>e) Celotipia. Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p> <p>Miembros de familia, es decir, personas incluidas dentro de la regulación de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Contempla también y de manera específica el maltrato verbal y la celotipia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	<p>II. Generador de violencia intrafamiliar: quien realice cualesquiera de los actos u omisiones señalados en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar.</p> <p>III. Receptores de violencia intrafamiliar: los individuos que sufran el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual.</p> <p>IV. Parentesco: vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, reconociéndose al efecto el parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil.</p> <p>Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por miembros de la familia:</p> <p>a) Los cónyuges;</p> <p>b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal;</p> <p>c) Los parientes civiles;</p> <p>d) Los parientes por afinidad hasta el segundo grado;</p> <p>e) Los concubinos.</p> <p>Artículo 4°.- Podrá extenderse la aplicación de esta Ley a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio, a los parientes de éstos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo anterior y aquellos casos de la persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal o de concubinato.</p>		
Nayarit	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>V. Violencia.- A cualquier acción u omisión que cause un daño, perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica de la víctima en los términos del artículo 3o de la presente Ley y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>a) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se emplee cualquier medio encaminado a sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, dirigido hacia su sometimiento y control.</p> <p>b) Maltrato psicológico.- Todo acto u omisión repetitivo cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y otras análogas que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su integridad física.</p> <p>c) Maltrato sexual.- Todo acto u omisión reiterado que puede consistir en inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Incluye específicamente la relación por matrimonio “efectuado conforme a los ritos, tradiciones y costumbres indígenas.”</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<p>VI. Violencia intrafamiliar.- Al uso de la fuerza física o moral, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, y que atente contra la integridad psicológica o física, independientemente de la que pueda producir o no lesiones, que sea dentro de una relación de parentesco, uniones de hecho como el concubinato, o matrimonios efectuados de acuerdo con las costumbres, tradiciones y ritos indígenas o a uniones maritales, quedando excluidas aquellas que sean esporádicas o transitorias, salvo en los casos en que subsista el vínculo matrimonial o alguna relación paterno-filial;</p> <p>VII. Generadores de violencia intrafamiliar.- A quienes realizan actos de maltrato, psicológico o físico, hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar; y</p> <p>VIII. Receptores de violencia intrafamiliar.- A los individuos o grupos que sufren el maltrato físico o psicológico.</p>		
Puebla	<p>Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Generadora o generador de violencia familiar: aquél o aquella persona que realice actos de maltrato físico, verbal, patrimonial, psicoemocional o sexual en contra de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o afectivo;</p> <p>II. Maltrato físico: todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad de otra u otro;</p> <p>III. Maltrato psicoemocional: al patrón de conducta consistente en actos u omisiones respectivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su persona;</p> <p>IV. Maltrato sexual: todo acto u omisión realizado para controlar, manipular o dominar sexualmente a cualquier integrante de la familia y que esta conducta genere un daño;</p> <p>V. Maltrato verbal: todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia;</p> <p>VI. Maltrato patrimonial: todo acto o agresión realizado a la víctima de violencia familiar, con el fin de intimidar o causar daño en sus bienes destinados a satisfacer las necesidades de subsistencia y desarrollo de los integrantes de la familia;</p> <p>VII. Receptora o receptor de violencia familiar: el individuo o grupo de individuos que sean sujetos de cualquier acto constitutivo de violencia familiar; y</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato verbal y patrimonial.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>VIII. Violencia familiar: es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión.</p> <p>No se considerará maltrato psicoemocional aquellos actos que tengan por objeto responder o reconvenir a las o los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por la madre, el padre o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento del padre o madre de la o del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.</p> <p>Artículo 3°.- Se consideran receptoras y receptores de la violencia familiar a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el cónyuge, concubina, concubino o concubinario; II. Las o los parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; III. Las o los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado; IV. Las o los parientes por afinidad hasta el segundo grado; V. Las o los parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o de la adoptada o adoptado; VI. Cualquier otra u otro integrante de la familia, sea incapaz, discapacitado o adulto mayor, que esté sujeto a la patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado; y VII. La persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato, de pareja o compañía unida fuera de matrimonio. 		
Querétaro	<p>Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se considera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Violencia intrafamiliar: todo acto de poder u omisión doloso, que sin constituir delito tenga por objeto ocasionar maltrato físico, psicoemocional o sexual, dirigido a manipular, dominar, someter o controlar a cualquier miembro de la familia; II. Generador de violencia intrafamiliar: quienes realizan los actos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, hacia algún miembro de su familia; III. Receptores de violencia intrafamiliar: los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psicoemocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia; IV. Maltrato físico: todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Alude a violencia financiera, así como a violencia equiparada: actos u omisiones tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún miembro de la familia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>V. Maltrato psicoemocional: actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su personalidad;</p> <p>VI. Violencia financiera: apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o persona con quien desarrolle la relación familiar, sin autorización, pudiendo manifestarse en el abuso o control de los ingresos propios o de aquellos destinados al sustento familiar; apoderamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad de alguno de los miembros de la familia o en el despojo de los mismos; así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos propios del otro;</p> <p>VII. Maltrato sexual: al patrón de conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja o que generen daño; y</p> <p>VIII. Familia: la relación que se dé entre cónyuges, concubinarios, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y por afinidad, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación, o quienes habitan en el mismo hogar, incluyendo casos donde la víctima esté bajo tutela, cautela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales (Reforma: 11/X/02 No. 48.) Se equipara a la violencia intrafamiliar: los actos u omisiones tendientes a limitar la capacitación y el trabajo, con el fin de controlar, someter o dominar a algún miembro de la familia.</p>		
Quintana Roo	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entienden por:</p> <p>I. Violencia intrafamiliar.- Aquel acto de poder u omisión intencional y recurrente dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, con la intención de causar daño, que tenga una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil o mantenga una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar. Para efectos de esta Ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa, incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>La violencia intrafamiliar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>A) Maltrato físico. Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o substancia(sic), que sirva para causar daño a la integridad física de otra persona o para someterla a su voluntad o control.</p> <p>B) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima, cuando se compruebe que han sido realizados con la intención de causar daño al receptor. No se considera como maltrato psicoemocional, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad, siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, sin la intención de causar un daño moral a éste y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.</p> <p>C) Maltrato sexual. Los actos u omisiones realizados para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño psicoemocional y/o físico, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras, negar las necesidades afectivas o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.</p> <p>II. Receptores.- Las personas sujetas o vulnerables a la violencia intrafamiliar.</p> <p>III. Generadores.- Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia intrafamiliar.</p>		
San Luis Potosí	<p>Artículo 5°.- Se consideran hechos de violencia intrafamiliar, la agresión física, psicológica o sexual, cometida entre excónyuges, exconvivientes o personas que hubieran procreado hijos en común.</p> <p>Artículo 6°.- Se entiende por violencia doméstica, la agresión física, psicológica o sexual, a cualquier miembro de la familia cometida por:</p> <p>I. El cónyuge o conviviente;</p> <p>II. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa o colateral; y</p> <p>III. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p>	<p>Considera también como violencia la conducta que ponga en peligro la integridad física o psicológica de algún menor, por el abuso de medios correctivos o disciplinarios o por la imposición de trabajo excesivo e inadecuado.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
San Luis Potosí	<p>Artículo 7°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Violencia física: la conducta intencional de maltrato que afecta la integridad física de las personas; II. Violencia psicológica: la conducta intencional que perturba emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico o emotivo; y III. Violencia sexual: la conducta intencional consistente en la agresión física o moral que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la víctima. <p>Artículo 8°.- Se considera también violencia intrafamiliar o doméstica, la conducta de los progenitores, tutores o encargados de la custodia, que ponga en peligro la integridad física o psicológica de algún menor, por el abuso de medios correctivos o disciplinarios o por la imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del mismo.</p>		
Sinaloa	<p>Artículo 2°. Para efecto de esta Ley, se considera como violencia intrafamiliar:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Conducta violenta. El uso de la violencia física o verbal por cualquier miembro de la familia que ponga en riesgo la vida y/o la integridad física o moral de otro de sus integrantes, que le ocasione daños físicos o psicológicos o les impida su sano desarrollo psicosomático. B) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo u objeto, arma, sustancias para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del otro. C) Maltrato verbal. La agresión reiterada que ofenda, difame, injurie, agreda, denigre o humille a cualquier miembro de la familia. D) Maltrato sexual. La inducción a realizar prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor y practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. También se considera maltrato sexual a los delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo previstos y sancionados en el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Sinaloa. E) Maltrato psicoemocional. La prohibición, condicionamiento, coacción, intimidación, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que deterioren, disminuyan o afecten la estructura familiar o la personalidad de cualquier integrante de la familia. <p>No se considerará maltrato psicoemocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir adecuadamente a los menores de edad, siempre que aquéllos sean realizados por los padres o quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el maltrato verbal, maltrato económico, maltrato por negligencia, afectación económica.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>consentimiento de los padres del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.</p> <p>F) Celotipia. Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.</p> <p>Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se conoce como:</p> <p>I. Generador de violencia intrafamiliar. Es la persona que realiza cualesquiera de los actos u omisiones señalados en el artículo anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga o haya tenido algún vínculo familiar o relaciones mencionadas en la fracción tercera de este mismo artículo.</p> <p>II. Receptor de violencia intrafamiliar. El o las personas, integrantes de una familia que resientan la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.</p> <p>III. Miembros de la familia o parentesco familiar. Es el vínculo jurídico que une a una persona con el resto de la familia, o se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:</p> <p>A) Si están o han estado unidas en matrimonio.</p> <p>B) Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.</p> <p>C) Si han procreado uno o más hijos en común.</p> <p>D) Si están vinculadas por parentesco consanguíneo, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.</p> <p>E) Si están o han estado vinculadas por parentesco por afinidad o civil.</p> <p>F) Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien está o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.</p> <p>G) Si la víctima está bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.</p> <p>IV. Orden de protección.- El mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.</p> <p>V. Peticionaria.- Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que ésta cese.</p> <p>VI. Peticionado.- Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.</p>		
Sonora	Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley, la relación familiar deberá entenderse en su forma más amplia, incluyendo cualquier relación derivada de la unidad doméstica sostenida.	Precisiones sobre la relación familiar.	Contempla también y de manera específica el maltrato verbal.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>Artículo 8°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Violencia intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión, reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:</p> <p>a) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;</p> <p>b) Maltrato verbal. Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;</p> <p>c) Maltrato psicológico. Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;</p> <p>d) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados, cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;</p> <p>II. Receptores de violencia intrafamiliar.- Aquella persona, grupo o individuos que tengan entre sí algún vínculo familiar y que sean sujetos de cualquier maltrato físico, psicológico o sexual que los afecte en su integridad personal;</p> <p>III. Generadores de violencia intrafamiliar.- Quienes realizan actos de maltrato físico, psicológico o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar:</p> <p>a) Del cónyuge;</p> <p>b) De la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;</p> <p>c) De los parientes consanguíneos en línea recta o colateral, sin limitación de grados;</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Menciona también la “orden de protección”, por la cual se decreten providencias o medidas cautelares en favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>d) Parientes por afinidad o relación civil;</p> <p>e) Parientes consanguíneos sin limitación de grado, respecto de la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;</p> <p>f) Cualquier otro miembro de la familia que sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, sujeto a la patria potestad, guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado;</p> <p>g) Toda persona con la que en época anterior, éste mantuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio; y</p> <p>h) Toda persona que tenga la tutela, cuidado, custodia o protección de otra, aunque no exista parentesco alguno con la víctima.</p> <p>IV. Miembros de la familia.- Los cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles, parientes por afinidad y los concubinos más los entenados;</p> <p>V. Orden de protección.- Todo mandato escrito expedido por autoridad competente en los términos de la legislación aplicable, mediante el cual se decreten providencias o medidas cautelares en favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar.</p> <p>VI. Peticionaria.- Persona o personas solicitantes de una orden de protección o medida cautelar que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar, o en su caso, tengan interés en impedir o suspender todo acto de violencia del que tenga conocimiento directo o indirecto; y</p> <p>VII. Peticionado.- Persona contra la cual se solicita y decreta una orden de protección por parte de la autoridad competente.</p> <p>La aplicación de esta Ley se extenderá a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio o a quien haya estado unido por matrimonio o concubinato; así como de quien haya mantenido un parentesco por afinidad o civil.</p>		
Tabasco	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entienden por:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Receptores de violencia intrafamiliar: las personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y</p> <p>VII. Violencia intrafamiliar: el acto u omisión recurrente, intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga por efecto causar daño.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Contempla también y de manera específica el abuso o negligencia fetal.</p> <p>Hace referencia al concepto de familia en riesgo de violencia intrafamiliar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>La relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.</p> <p>La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>A) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.</p> <p>B) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad y en los casos en que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral al receptor de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicoemocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y la formación del mismo, tratándose de un menor de edad.</p> <p>C) Abuso o negligencia fetal. Daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y crecimiento <i>in útero</i>.</p> <p>D) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiterados y cuyas formas de expresión pueden ser negar la atención a las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, utilizar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como los delitos a que se refiere el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, es decir, aquellos contra la libertad, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.</p> <p>VIII. Familia en riesgo de violencia intrafamiliar: la constituida por dos o más personas, que de acuerdo a sus antecedentes y actual calidad de vida tienen mayor probabilidad de ejercer los actos relacionados con la violencia intrafamiliar, en detrimento de los otros integrantes de la familia.</p>		
Tamaulipas	<p>Artículo 2º.- Se entiende por violencia intrafamiliar aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p>	<p>Mantiene el concepto de violencia intrafamiliar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tamaulipas	<p>o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio o concubinato, o mantenga una relación de hecho y que tienda a causar daño, consistente en cualquiera de las siguientes clases:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control; II. Maltrato psicoemocional. Todo acto u omisión repetitivo, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación de autoconcepto; y, III. Maltrato sexual. Aquel acto u omisión reiterado que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexoafectivas, coacciona a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia, para el control, manipulación o dominio de la persona y que generen un daño. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo. 		
Tlaxcala	<p>Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional, a cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 27 párrafo segundo del Código Civil, independientemente de que habite o no en la misma casa.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>
Veracruz	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar; II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral recurrente en contra de un miembro de la familia por otro con el cual guarde relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil; matrimonio o concubinato, que atente contra su integridad física, psíquica o sexual; aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos. 	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Explica los casos en los que no se considera violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Veracruz	<p>No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo integral de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica.</p> <p>Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere el primer párrafo de este artículo puede manifestarse de las siguientes formas:</p> <p>a) Maltrato físico: entendiéndose todo acto de agresión intencional repetitivo en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;</p> <p>b) Maltrato psicoemocional: entendiéndose el patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivas cuyas formas de expresión pueden consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desprecios, actitudes devaluatorias de abandono o cualquier otro que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación de la autoestima.</p> <p>Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor, y</p> <p>c) Maltrato sexual: entendiéndose por tal los actos u omisiones reiterados que infligen burla y humillación de la sexualidad, así como formas de expresión tendientes a negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas, la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daños.</p>		
Yucatán	<p>Artículo 6°.- Para efectos de esta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.</p>	<p>Concepto de protección de la familia.</p> <p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	<p>Menciona el concepto protección de la familia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Artículo 74.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión, que se ejerce en contra de la integridad física o psíquica del cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la misma casa quien lleva a cabo dichas acciones u omisiones, siempre que éstas no fueren constitutivos de algún delito, independientemente del sexo, edad, ideología, condición social y demás características de la víctima.</p>		
Zacatecas	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño. Sus modalidades son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; II. Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, o de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; III. Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. <p>Cuando la violencia familiar implique la comisión de un delito, se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado, que tipifica y sanciona los delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Concepto de violencia familiar.</p> <p>Clases de violencia.</p> <p>Sujetos activo y pasivo de la violencia.</p>	Ninguna novedad relevante.

Artículo 4º: “Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las delegaciones, la aplicación de esta Ley”.

Diferencias particulares, 17 estados: Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	Artículo 4º.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano, la prevención, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente Ley en coordinación con las instituciones de la Administración Pública, y de las instituciones privadas en el ámbito de su respectiva competencia.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Contempla la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano.
Colima	Artículo 11.- Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y de Derechos Humanos, coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4º en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente Ley.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Incluye al Congreso del Estado.
Durango	Artículo 4º.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; de los Ayuntamientos, por conducto de los Juzgados Administrativos Municipales y los DIF municipales. Las demás dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, serán auxiliares en la observancia de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Guanajuato	Artículo 4º.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar el Programa Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar a propuesta del Consejo; II. Celebrar convenios y emitir acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley; III. Incluir en el proyecto del presupuesto general de egresos de cada año, los recursos para el cumplimiento de esta Ley; IV. Promover la capacitación en materia de violencia intrafamiliar al personal de las dependencias y entidades estatales que concurren en esta tarea, y V. Las demás que le señalen otras leyes.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley y sus atribuciones.	Menciona acciones a cargo del Ejecutivo, como el Programa Estatal para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar; incluir en el presupuesto general de egresos; promover la capacitación; proporcionar semestralmente al Consejo un reporte; celebrar convenios de colaboración; fomentar la sensibilización y capacitación para lograr el cumplimiento de la Ley. Regula obligaciones similares para Ayuntamientos.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	<p>Artículo 5°.- El titular del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar, semestralmente, al Consejo un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento; II. Celebrar convenios de colaboración para el mejor cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley; III. Fomentar la sensibilización y capacitación del personal a su cargo en materia de violencia intrafamiliar, y IV. Las demás que le señalen otras leyes. <p>Artículo 6°.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de esta Ley; II. Generar, difundir y fomentar campañas permanentes para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, en todas sus manifestaciones; III. Incluir en el presupuesto de egresos de cada año, los recursos necesarios para las diferentes dependencias y entidades paramunicipales para el cumplimiento de esta Ley; IV. Establecer las medidas adecuadas para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal auxilie al personal de los Centros en los términos del reglamento municipal; V. Generar, promover y difundir los programas de capacitación para el personal de Seguridad Pública, para la adecuada prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia intrafamiliar de los que tengan conocimiento e incluir este tema en los programas de formación policial; VI. Proveer, a través de la Dirección de Seguridad Pública, las acciones necesarias para garantizar a los receptores de violencia intrafamiliar, la adecuada atención y protección, así como remitirlos a las instancias competentes; VII. Involucrar de manera activa y permanente a las demás dependencias y entidades municipales, en programas materia de esta Ley, y VIII. Las demás que le señalen otras leyes. 		
Guerrero	<p>Artículo 2°.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Las demás dependencias, instituciones u organismos públicos, auxiliarán al Consejo en la observancia de la presente Ley.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Menciona la obligación de las otras dependencias, instituciones u organismos públicos de auxiliar al Consejo.
Jalisco	Artículo 2°.- Para cumplir los objetivos de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades deberán brindar apoyo institucional y técnico para prevenir y atender los asuntos de violencia intrafamiliar.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Obliga a todos los servidores públicos que tengan conocimiento de violencia intrafamiliar, a informar al Consejo o a la autoridad competente.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	Todos los servidores públicos de las dependencias y entidades del sector público que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de incidentes relacionados con la violencia intrafamiliar, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo o de la autoridad competente.		
Morelos	Artículo 5°.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal y de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Nayarit	Artículo 5°.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría, la prevención que tenga como factor criminógeno la violencia intrafamiliar, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente Ley en coordinación con las instituciones del sector salud, públicas o privadas en el ámbito de sus respectivas competencias.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Menciona al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría en coordinación con las instituciones del sector salud, públicas o privadas.
Oaxaca	Artículo 2°.- La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y a los Consejos Municipales que se establezcan para tal fin.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Puebla	<p>Artículo 4°. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias, instituciones y organismos públicos, así como de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y sin perjuicio de otras disposiciones familiares, civiles y penales vigentes en la entidad.</p> <p>Artículo 5°.- En el estado de Puebla la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, corresponde en forma conjunta a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salud, Procuraduría General de Justicia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto Poblano de la Mujer, la Procuraduría del Ciudadano y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinando sus actividades a través del Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Involucra en la labor de prevenir, atender y dar tratamiento a la violencia familiar a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Salud.
Quintana Roo	Artículo 3°.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito estatal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en el ámbito municipal, a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio, a través de sus correspondientes delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o, en su defecto, por sus respectivas Unidades de Asistencia Social o Jurídicas; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Menciona como autoridades encargadas de la aplicación a instituciones estatales, municipales y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
San Luis Potosí	<p>Artículo 3°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas respectivas, la erradicación de la violencia intrafamiliar o doméstica, por lo que llevará a cabo las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover la incorporación en los procesos de enseñanza-aprendizaje, de orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de las personas, fomentando el acceso, uso y disfrute de sus derechos; sin discriminación de sexo, edad, cultura o religión; II. Impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo en el mismo diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros; III. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica, y con base en sus resultados, adoptar las medidas necesarias para promover su erradicación; IV. Crear y aplicar programas tendientes a evitar la discriminación sexual y los actos de violencia en la familia; V. Realizar acciones a través de los servicios legales y de salud de sus dependencias, para brindar una atención adecuada e integral a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica; VI. Capacitar y concientizar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos, sobre las medidas de prevención, atención y eliminación de la violencia intrafamiliar o doméstica; VII. Realizar campañas de comunicación por regiones, edades y estratos socioeconómicos de la población, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación, para difundir el convencimiento de que la violencia intrafamiliar o doméstica es también un atentado contra los derechos humanos; VIII. Instruir al personal de los servicios de salud de su competencia para que proporcionen atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, tratando de evitar la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica; IX. Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento; X. Brindar atención psicológica de primer nivel al agresor; e XI. Incentivar la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica. 	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley y las acciones a realizar.	Hace referencia a la erradicación de la violencia intrafamiliar o doméstica, con acciones como la incorporación en los procesos de enseñanza-aprendizaje, de orientaciones y valores, impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta, promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica, programas tendientes a evitar la discriminación sexual, campañas de comunicación por regiones, instruir al personal de los servicios de salud.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
San Luis Potosí	<p>Artículo 4°.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado que aplicarán en el ámbito de su competencia las acciones a que se refiere el artículo anterior serán:</p> <p>I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>II. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La Secretaría de Educación; y</p> <p>IV. Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.</p>		
Sinaloa	<p>Artículo 5°.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas y operativas.</p> <p>El Estado y los Municipios establecerán en sus respectivos presupuestos las partidas que hagan posible la observancia de esta Ley.</p> <p>Artículo 6°.- Las instituciones a las que se refiere el artículo 4°, de esta Ley, en lo conducente remitirán mensualmente los informes que recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.</p> <p>Asimismo dichas instituciones deberán comunicar inmediatamente a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo los casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento.</p>	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.</p>	<p>Hace mención al establecimiento en los respectivos presupuestos.</p> <p>Menciona la obligación de remitir mensualmente los informes que recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar.</p>
Sonora	<p>Artículo 9°.- La aplicación de la presente Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, DIF Estatal y del Instituto Sonorense de la Mujer. A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto del Sistema DIF Municipal.</p> <p>El Gobierno del Estado a través de las Secretarías y dependencias establecidas en el presente artículo, implementará los programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar. Para efecto de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.</p>	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley, así como las acciones a emprender.</p>	<p>Habla de programas y acciones permanentes de prevención y atención a víctimas de violencia intrafamiliar.</p>
Tabasco	<p>Artículo 3°.- La aplicación de la presente Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia por conducto de los DIF municipales.</p>	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.</p>	<p>Menciona diversas instituciones encargadas de coordinarse, entre las que destacan el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	Para el desempeño de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado. Artículo 4°.- Corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF Estatal a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.		
Tamaulipas	Artículo 4o.- Corresponde la aplicación de esta Ley, al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas, por conducto de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Destaca la participación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
Veracruz	Artículo 3°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la asistencia y prevención de la violencia familiar, estableciendo para tal efecto, los mecanismos de coordinación que sean necesarios.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.

Artículo 5°: “A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia familiar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación”.

Diferencias particulares, 17 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 5°.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de los adultos mayores y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.	Derechos de las víctimas de la violencia familiar. Autoridades encargadas de la asistencia y prevención de la violencia familiar.	Aclara que la aplicación de dicha Ley no afectará otras esferas de competencia como la materia civil y penal, o incluso las controversias del orden familiar.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 6°.- La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal en la entidad, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias del orden familiar.		
Campeche	Artículo 4°.- Corresponde la aplicación de esta Ley, al Ejecutivo del Estado, a través del DIF, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de las Secretarías y de la Procuraduría; y a los Ayuntamientos de los Municipios del estado, por conducto de las dependencias municipales homólogas a las antes mencionadas y a las Procuradurías Auxiliares de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante, salvo las instituciones especializadas como la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.
Chiapas	Artículo 4°.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano, la prevención, la asistencia y la atención de la problemática que dicha violencia presenta y la aplicación de la presente Ley en coordinación con las instituciones de la Administración Pública, y de las instituciones privadas en el ámbito de su respectiva competencia.	Autoridades encargadas de la asistencia y prevención de la violencia familiar.	Plantea una coordinación no sólo de instituciones especializadas con las autoridades administrativas, sino también con instituciones privadas.
Coahuila	<p>Artículo 6°.- La aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al Poder Ejecutivo a través de: <ol style="list-style-type: none"> a) La Secretaría de Gobierno, b) La Secretaría de Educación, c) La Secretaría de Salud, d) La Secretaría de Desarrollo Social, e) La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, h) La Procuraduría de la Familia, y i) El Instituto Coahuilense de las Mujeres. II. Al Congreso del Estado a través de la Comisión de Equidad y Género. III. Al Poder Judicial a través de: <ol style="list-style-type: none"> a) El Pleno, b) La Sala Civil y de lo Familiar, c) Los Tribunales Unitarios, y d) Los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar. IV. A los Ayuntamientos. <p>Artículo 7°.- Para los efectos de esta Ley, la Procuraduría de la Familia, las delegaciones de la misma y las Unidades de Atención, podrán actuar con el carácter de autoridades para decretar custodias de emergencia; separaciones provisionales o preventivas del seno familiar; medidas de apremio;</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	<p>Plantea una coordinación no sólo de instituciones especializadas como la Procuraduría de la Familia, sino también con los diversos órganos dependientes del Poder Ejecutivo, con el Congreso del Estado, con el Poder Judicial y con los Ayuntamientos.</p> <p>Se faculta a la Procuraduría de la Familia, las delegaciones de la misma y las Unidades de Atención para actuar con el carácter de autoridades para decretar ciertas medidas de protección a la familia.</p> <p>Se establece la obligación de que las personas particulares, las autoridades administrativas y judiciales y, en especial, las corporaciones policíacas apoyen para el cumplimiento de la Ley.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>cauciones de no ofender con cargo a las personas generadoras de violencia familiar; prohibición para ir a lugar determinado o residir en él; imponer sanciones administrativas y en los demás casos en que la Ley les autorice.</p> <p>Artículo 8°. Las personas particulares, las autoridades administrativas y judiciales y en especial las corporaciones policiacas, cualquiera que sea su denominación o categoría, deberán prestar su cooperación para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.</p>		
Colima	<p>Artículo 4°.- Las funciones de atención, prevención y sanción, se realizarán, en los ámbitos de su competencia, por las instituciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. H. Congreso del Estado; II. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus jueces de Primera Instancia Penales y Familiares; III. Secretaría General de Gobierno; IV. Secretaría de Salud y Bienestar Social; V. Secretaría de Educación; VI. Procuraduría General de Justicia en el Estado; VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales; VIII. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado; IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos; X. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y XI. Órganos competentes correspondientes de las policías preventivas de los Municipios. 	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Involucra también en el cumplimiento de la Ley a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y a las policías preventivas de los Municipios.
Guanajuato	<p>Artículo 3°.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Judicial; III. Los Ayuntamientos; IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado; V. El Consejo, y VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de los Centros. 	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Jalisco	<p>Artículo 3°.- Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al Ejecutivo a través de: <ol style="list-style-type: none"> a) La Secretaría de Desarrollo Humano; b) La Secretaría General de Gobierno; c) La Secretaría de Educación; d) La Secretaría de Salud; e) La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; f) La Procuraduría General de Justicia del Estado; y g) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; 	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	II. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y sus Unidades de Atención; y III. Los Ayuntamientos del estado de Jalisco.		
Puebla	Artículo 6°.- Los Ayuntamientos tendrán competencia en el ámbito territorial de su Municipio e incorporarán en sus trabajos al Sistema Integral de la Familia correspondiente. Artículo 7°.- Las Autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, gozarán de amplias facultades para acordar las medidas necesarias para proteger a las personas que por sus condiciones personales puedan constituirse en receptoras o receptores de violencia familiar.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Se otorgan facultades para acordar las medidas protectoras necesarias para los receptores de violencia familiar.
Querétaro	Artículo 7°.- Las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo con sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a desalentar, sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la violencia intrafamiliar. Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones especializadas y del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, desarrollarán acciones concretas a fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, atender a las víctimas y rehabilitar a los victimarios cuando las faltas no impliquen la comisión de delitos, dentro de su respectiva competencia, a través del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en que se comprenderán las siguientes tareas: a) Difundir los derechos que tienen las mujeres, los hombres, los niños, las personas de la tercera edad y las personas con capacidades diferentes dentro de la familia, el matrimonio, concubinato y la sociedad en su conjunto; b) Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a crear conciencia entre los integrantes de la población sobre sus formas en que se expresa la violencia intrafamiliar y mediante las cuales se puede prevenir y combatir e instar a la impartición de programas para la prevención de la violencia intrafamiliar, en las escuelas de educación básica y media; c) Realizar campañas de concientización dirigidas a la población en general, sobre la violencia intrafamiliar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia; d) Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro país y las Leyes Federales, con relación al combate de la violencia intrafamiliar;	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley y acciones a realizar.	Contempla las campañas a cargo de toda la sociedad, en las que se proponga desalentar, sensibilizar y concientizar sobre la violencia intrafamiliar. Menciona acciones concretas a emprender para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, atender a las víctimas y rehabilitar a los victimarios, entre ellas destacan: difusión de los derechos humanos, campañas de educación pública, campañas de concientización dirigidas a la población en general, difusión de los Tratados Internacionales relacionados, capacitación al personal encargado, estudios e investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, creación de albergues temporales, establecimiento de línea de emergencia estatal, vinculación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales, estadísticas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>e) Vigilar que el personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, cuente con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos. Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad, y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley;</p> <p>f) Promover el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados y propuestas que deriven de los mismos;</p> <p>g) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de la víctima-victimado;</p> <p>h) Establecer un enlace para los reportes relacionados con violencia intrafamiliar a la línea de emergencia estatal, con el fin de proporcionar información y asistencia inmediata a las víctimas;</p> <p>i) Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia, con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales;</p> <p>j) Organizar, mantener al día y difundir estadísticas de casos de violencia intrafamiliar; y</p> <p>k) Todo aquello que le permitan a esta Ley y su reglamento.</p>		
Quintana Roo	<p>Artículo 4º.- Los organismos y dependencias de la Administración Pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Corresponde al Consejo promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia intrafamiliar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley y acciones a realizar.	Contempla la búsqueda de apoyo con ONG, iniciativa privada y organizaciones civiles.
San Luis Potosí	<p>Artículo 4º.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado que aplicarán en el ámbito de su competencia las acciones a que se refiere el artículo anterior serán:</p> <p>I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>II. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>III. La Secretaría de Educación; y</p> <p>IV. Los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.</p>	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>Artículo 4°.- Las funciones de atención y prevención, se realizarán en los ámbitos de su competencia, por los órganos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; II. La Secretaría General de Gobierno; III. La Secretaría de Educación Pública y Cultura; IV. La Secretaría de Salud; V. La Procuraduría General de Justicia del Estado; VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VII. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios. VIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; IX. La Secretaría de Seguridad Pública; X. La Dirección de Seguridad Pública en los Municipios; XI. Los Consejos Municipales de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; XII. Las organizaciones sociales que se destaquen por su trabajo y estudio en materia familiar; y XIII. El Instituto Sinaloense de la Mujer. 	<p>Autoridades encargadas de la asistencia y prevención de la violencia familiar.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>
Sonora	<p>Artículo 3°.- Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas impuestas por autoridad competente, promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales o comunes.</p>	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>
Tabasco	<p>Artículo 4°.- Corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF Estatal a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.</p>	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.</p>	<p>Contempla la colaboración del Ministerio Público con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la investigación de los hechos de carácter delictivo.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 15.- En materia de violencia intrafamiliar, la Secretaría General de Gobierno, a través de sus dependencias, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, con el propósito de mejorar la atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría; 	<p>Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley y acciones a realizar.</p>	<p>Considera medidas concretas a cargo de las diferentes dependencias del Gobierno, a fin de prevenir o combatir la violencia, por ejemplo, difundir la Ley a través del Registro Civil, promover la capacitación y sensibilización.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tamaulipas	III. Coadyuvar, a través de la Dirección de Seguridad Pública, haciendo llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13 Fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; y IV. Además, incluir en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.		
Yucatán	Artículo 5º.- Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley: I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría; III. El Ministerio Público; IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.
Zacatecas	Artículo 4º.- Corresponde la aplicación de esta Ley: I. Al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno; II. A la Secretaría de Educación y Cultura; III. A los Servicios de Salud del Estado; IV. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales; V. Al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar; VI. Al Instituto para la Mujer Zacatecana; VII. A la Procuraduría General de Justicia del Estado; VIII. A la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva; IX. A la Policía Preventiva de los Municipios.	Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley.	Ninguna novedad relevante.

CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO: DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

II. Coordinación y concertación (artículos 6º a 8º)

Artículo 6º: “Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por once miembros, presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e integrado por: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que la misma designe y tres representantes de las organizaciones sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la

materia, invitados por el Jefe de Gobierno. Así mismo, se crean los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal los cuales funcionarán con las mismas características del Consejo arriba señalado y que estará presidido por el delegado político de la demarcación correspondiente, integrado por los subdelegados de Gobierno y Desarrollo Social, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la región correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular de la Unidad de Atención, el coordinador del área de educación correspondiente y el titular de la jurisdicción sanitaria, tres representantes de organizaciones sociales o asociaciones vecinales convocados por el Delegado y dos Diputados de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los Distritos Electorales que se encuentren comprendidos en la demarcación de que se trate”.

Diferencias particulares, 23 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 7°.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención y prevención de la violencia familiar en el estado. El Consejo tendrá carácter honorario.</p> <p>Artículo 8°.- El Consejo se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría del Menor; II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia; III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de: <ol style="list-style-type: none"> a) La Secretaría General de Gobierno; b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social; c) La Secretaría de Desarrollo Social; d) La Secretaría de Salud; e) La Secretaría de Seguridad Pública; f) El Instituto de la Mujer, y IV. Un representante por cada Municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar. <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p>	<p>Contempla la posibilidad de invitar a las sesiones del Consejo a los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, así como a servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de la Ley.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 5°.- El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar es el órgano de apoyo normativo, de consulta, de evaluación y de coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen en el estado de Campeche. El Consejo se integrará con el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, con sendos representantes de las Secretarías, del Sistema DIF, de la Procuraduría y de los organismos que para esa finalidad se convoquen, así como con cuatro representantes del Congreso del Estado. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del representante del Sistema DIF, y tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la Ley. Los demás integrantes del Consejo fungirán como vocales. Los cargos dentro del Consejo son de carácter honorífico, por lo cual quienes los desempeñen no recibirán por ese hecho remuneración alguna. Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán sujetas a lo previsto por su Reglamento Interno.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Señala expresamente que los cargos dentro del Consejo son de carácter honorífico, por lo cual quienes los desempeñen no recibirán por ese hecho remuneración alguna.</p>
Chiapas	<p>Artículo 5°.- Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano interdisciplinario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas que deberán trabajar en la temática de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 6°.- El Consejo deberá quedar conformado con los representantes que designen las instituciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Instituto de Desarrollo Humano, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; II. La Secretaría de Gobierno; III. El Congreso del Estado, a través de su Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez; IV. La Secretaría de Salud; V. La Secretaría de Educación; y VI. La Procuraduría General de Justicia. 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>
Coahuila	<p>Artículo 12.- Se crea el Consejo para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario de planeación, apoyo y evaluación.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una Presidencia colegiada, conformada por los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. II. Una Vicepresidencia, con cargo a la persona que se desempeñe en la Presidencia de los Patronatos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Voluntariado de Coahuila. III. Seis vocalías a cargo de las y los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo: <ol style="list-style-type: none"> a) Secretaría de Gobierno, 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Contempla una presidencia del Consejo de carácter colegiada, conformada por los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.</p> <p>Otorga vocalías en el Consejo a los titulares de dependencias del Ejecutivo, así como a otras instituciones como la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.</p> <p>Contempla al menos dos sesiones semestrales del Consejo en el año, y será convocado por el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>b) Secretaría de Educación, c) Secretaría de Salud, d) Secretaría de Desarrollo Social, e) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, f) Procuraduría General de Justicia.</p> <p>IV. Dos vocalías del Poder Legislativo cubiertas por integrantes de la Comisión de Equidad y Género.</p> <p>V. Una vocalía a cargo de la Directora del Instituto Coahuilense de las Mujeres.</p> <p>VI. Una vocalía, a cargo de quien presida la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.</p> <p>VII. Cuatro vocalías que serán cubiertas por Presidentes Municipales, representantes de los Republicanos Ayuntamientos del Estado, invitados anualmente por el Gobernador del Estado.</p> <p>VIII. Tres vocalías, a cargo de representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de violencia familiar, invitados anualmente mediante convocatoria del Ejecutivo del Estado.</p> <p>El Consejo deberá celebrar por lo menos dos sesiones semestrales en el año, de preferencia, en las fechas más próximas a su inicio y conclusión, y será convocado por el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno.</p>		
Colima	<p>Artículo 7°.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4° y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Dicho Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.</p> <p>Dispondrá también de un equipo técnico, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia, nombrados por el propio Consejo.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Contempla que el Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva.</p>
Durango	<p>Artículo 5°.- Se crea el Consejo para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, como órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.</p> <p>Artículo 6°.- El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los Consejos Municipales para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado; II. El Secretario General de Gobierno; III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; IV. El Director General del DIF Estatal; V. Un Diputado representante del Poder Legislativo; VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia; VII. El Secretario de Desarrollo Social; VIII. El Secretario de Salud; IX. El Secretario de Educación; X. El Secretario de Seguridad Pública; XI. El Procurador General de Justicia; XII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; XIII. Los Presidentes Municipales que el Consejo designe. <p>A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además de representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, erradicación, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho sólo a voz.</p>		
Guanajuato	<p>Artículo 11.- El Consejo es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, que tendrá a su cargo el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de violencia intrafamiliar, en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 12.- El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; II. Secretaría de Salud; III. Secretaría de Educación; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Desarrollo Social y Humano; VI. Procuraduría General de Justicia del Estado; VII. Procuraduría de los Derechos Humanos; VIII. Instituto de la Mujer Guanajuatense; IX. Representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y X. Representantes de las instituciones privadas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar. <p>Para efectos de las fracciones IX y X, el número de representantes y la forma de su designación se establecerá en el reglamento.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Determina el carácter desconcentrado del Consejo.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	El Consejo contará con una secretaría técnica a cargo de quien sea titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.		
Guerrero	<p>Artículo 5°.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.</p> <p>Artículo 6°.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes deberán apoyarlo en su respectivo ámbito de competencia. Cuando el caso lo requiera, los Ayuntamientos serán invitados a participar con derecho a voz y voto, en las sesiones del Consejo.</p> <p>Los Ayuntamientos incorporarán en sus trabajos al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.</p> <p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integra de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá; II. Por la Secretaria de la Mujer, quien fungirá como Primera Vicepresidenta; III. Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien ejercerá las funciones de Segundo Vicepresidente; IV. Por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos; V. Por el Secretario de Planeación y Presupuesto; VI. Por el Secretario de Desarrollo Social; VII. Por el Secretario de Educación; VIII. Por el Secretario de la Juventud; IX. Por el Procurador General de Justicia; X. Por el Procurador Social del Campesino y Asuntos Indígenas; XI. Por el Secretario de Salud; XII. Por el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y XIII. Por los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrarán en la forma siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Por el Secretario General del Ayuntamiento, b) Por la Delegada de la Secretaría de la Mujer, c) Por la Presidenta del DIF Municipal, y d) Por dos Regidores. 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Se determina promover la participación de los Ayuntamientos con el Consejo Estatal.</p> <p>Se contemplan también los Consejos Municipales para la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Se faculta al Presidente del Consejo para invitar a personas físicas, representantes de organismos no gubernamentales y servidores públicos a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	<p>Los titulares de las dependencias podrán acreditar delegados para que acudan a la sesión que se convoque, pero sólo se admitirán en un número que no exceda del 50% de la totalidad de los miembros del Consejo, dando para ello el aviso correspondiente a la Presidencia con veinticuatro horas de anticipación.</p> <p>En caso de ausencia temporal del Presidente asumirá sus funciones la Primer Vicepresidenta o, en su defecto, el Segundo Vicepresidente.</p> <p>En auxilio de las funciones administrativas del Consejo, se designará un Secretario Técnico.</p> <p>Artículo 8°.- El Presidente del Consejo podrá invitar a personas físicas o representantes de organismos no gubernamentales, así como a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.</p>		
Jalisco	<p>Artículo 14.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se constituye como parte del Organismo Estatal para la planeación y apoyo normativo, de consulta, de evaluación y de atención, respecto de las políticas y criterios generales, relativos a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, con autonomía técnica.</p> <p>Los fines del Consejo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer las políticas públicas y los criterios rectores, relacionados con la prevención y atención de los asuntos sobre violencia intrafamiliar; II. Establecer las bases de modelos de atención y coordinación entre las instituciones del Estado y Municipios en torno a la violencia intrafamiliar; y III. Impulsar y apoyar los trabajos de investigación y análisis relacionados con la violencia intrafamiliar. <p>Artículo 15.- El órgano rector del Consejo será una junta de gobierno, la cual se conformará por el titular o el representante que designen de las siguientes entidades y dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ejecutivo Estatal a través del Secretario de Desarrollo Humano quien lo preside; b) EL Director designado por quien preside el Organismo Estatal, quien también fungirá como Secretario Técnico; c) Presidente del Organismo Estatal; d) Secretaría General de Gobierno; e) Secretaría de Educación; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; h) Procuraduría General de Justicia; 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Junta de gobierno del Consejo.</p>	<p>Establece claramente cuáles son los fines del Consejo.</p> <p>Contempla una junta de gobierno como órgano rector del Consejo.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	<p><i>i)</i> Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado;</p> <p><i>j)</i> Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p><i>k)</i> Consejo de Familia;</p> <p><i>l)</i> Instituto Cabañas;</p> <p><i>m)</i> Instituto Jalisciense de Asistencia Social;</p> <p><i>n)</i> Instituto Jalisciense de las Mujeres;</p> <p><i>o)</i> Tres especialistas en la materia de las instituciones de educación superior más representativas en el estado a propuesta del Presidente del Consejo; y</p> <p><i>p)</i> Tres vocalías, a cargo de representantes de los organismos sociales que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia de violencia intrafamiliar, invitados anualmente mediante convocatoria del Ejecutivo del Estado.</p>		
Estado de México	<p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar es un órgano del Ejecutivo del Estado de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.</p> <p>Artículo 8°.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar se integra por:</p> <p>I. Un Presidente, quien será designado por el Gobernador del Estado;</p> <p>II. Un Secretario, quien será la Directora del Instituto Mexiquense de la Mujer;</p> <p>III. Doce consejeros, quienes serán:</p> <p><i>a)</i> La Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p><i>b)</i> El Secretario General de Gobierno;</p> <p><i>c)</i> El Secretario de Finanzas y Planeación;</p> <p><i>d)</i> El Secretario de Salud;</p> <p><i>e)</i> El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;</p> <p><i>f)</i> El Secretario de Desarrollo Social;</p> <p><i>g)</i> El Secretario de Administración;</p> <p><i>h)</i> El Procurador General de Justicia;</p> <p><i>i)</i> El Comisionado de Derechos Humanos del Estado de México;</p> <p><i>j)</i> El Director General del Instituto de Salud del Estado de México;</p> <p><i>k)</i> El Director General del Instituto Mexiquense de la Juventud;</p> <p><i>l)</i> El Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México; y a invitación del Presidente;</p> <p><i>m)</i> Representantes de organismos no gubernamentales y de los sectores social y privado.</p> <p>Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto.</p> <p>El cargo de miembro del Consejo será honorífico.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	<p>Artículo 7°.-Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el estado, como órgano de apoyo, normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en la materia se realicen.</p> <p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar estará integrado de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Secretario Técnico; III. Los Presidentes Municipales; IV. El Secretario de Bienestar Social; V. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; VI. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y VII. Cuatro representantes de organismos no gubernamentales. 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>
Nayarit	<p>Artículo 6°.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como un órgano normativo de planeación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas que incidan en las tareas y acciones en esta materia.</p> <p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar, se integrará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que éste designe, quien fungirá como Presidente y presidirá las reuniones; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Salud; IV. La Procuraduría General de Justicia; V. El Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien a través de su titular fungirá como Secretario Técnico; VI. Un representante designado por el Congreso del Estado de Nayarit; VII. La Directora del Instituto para la Mujer Nayarita; IX. Un representante designado por la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos. <p>El presidente del Consejo podrá invitar a las instituciones y organizaciones públicas, sociales y privadas, cuyas actividades se relacionen con el objeto de esta Ley, quienes tendrán únicamente derecho a voz.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Destaca que el Presidente del Consejo podrá invitar a las sesiones del Consejo a las instituciones y organizaciones públicas, sociales y privadas relacionadas, quienes tendrán únicamente derecho a voz.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 3°.-El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar es un órgano normativo, de evaluación y de coordinación de las tareas y acciones en la materia.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Oaxaca	<p>Artículo 4°.-El Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar se integrará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Presidente; II. La titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretaria; III. Por el Presidente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; IV. Por la Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña; V. Por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia; VI. Por tres integrantes designados por el Congreso del Estado; VII. Por el C. Procurador General de Justicia; VIII. Por el titular de la Secretaría de Salud; IX. Por el titular de la Secretaría de Protección Ciudadana; X. Por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; XI. Por el titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas; XII. Por el titular de la Comisión Estatal de la Juventud; XIII. Por el titular de la Instituto Estatal de Educación Pública; XIV. Por el titular de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y XV. Por cinco representantes de las organizaciones civiles especializadas en la materia. <p>El desempeño de esta función será de manera honoraria.</p>	<p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	
Puebla	<p>Artículo 8°.-Se crea el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, como un órgano ejecutivo, de apoyo, evaluación, coordinación e integración de las tareas y acciones que deban realizarse para la prevención y atención de la violencia familiar.</p> <p>El domicilio del Consejo será en la Ciudad de Puebla, sin perjuicio de que puedan establecerse Coordinaciones Regionales en el interior del estado, en aquellos lugares que así lo requieran.</p> <p>Artículo 9. Este Consejo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario; II. El Secretario de Gobernación quien será Presidente Ejecutivo y el Director de Estrategias para la Prevención del Delito de la misma dependencia como Suplente; III. El Secretario de Educación Pública como Vocal Propietario y el Director de Participación Social de la misma como Suplente; 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p>	<p>Menciona los funcionarios integrantes del Consejo, así como quienes serán sus Suplentes.</p> <p>Contempla en la integración del Consejo a seis representantes del sector privado y social, los cuales deberán un perfil profesional: un psicólogo, un sociólogo o antropólogo, un abogado o licenciado en Derecho, un médico con especialidad en medicina familiar, un profesor y un trabajador social.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>IV. El Secretario de Salud en su carácter de Vocal Propietario y el Subdirector de Servicios Médicos de los Servicios de Salud del Estado como Suplente;</p> <p>V. El Procurador General de Justicia, como Vocal Propietario y el Director de Participación Social de la misma dependencia como Suplente;</p> <p>VI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como Vocal Propietario y el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del mismo, en su carácter de Suplente;</p> <p>VII. La Directora General del Instituto Poblano de la Mujer como Vocal Propietario y la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Apoyo Psicológico como Suplente;</p> <p>VIII. El Procurador del Ciudadano como Vocal Propietario y el Director de Trabajo Social de la misma como Suplente;</p> <p>IX. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado como Vocal Propietario y la titular del Programa para la Atención de la Mujer como Suplente; y</p> <p>X. Seis representantes del sector privado y social, que serán designados de conformidad con los lineamientos que el reglamento de la presente Ley señale; quienes necesariamente deberán ser: un psicólogo, un sociólogo o antropólogo, un abogado o licenciado en Derecho, un médico con especialidad en medicina familiar, un profesor y un trabajador social.</p> <p>Los Suplentes ejercerán las mismas atribuciones que los Propietarios cuando entren en funciones.</p> <p>Artículo 10.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de un Coordinador General.</p> <p>Artículo 11.- Las respectivas atribuciones de quienes integren el Consejo, así como del equipo técnico, la forma y términos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que deban celebrar y todo lo relacionado a su régimen interno deberá determinarse en el reglamento de la Ley.</p>		
Querétaro	<p>Artículo 18.- Se crea el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, como órgano honorario de apoyo y evaluación, integrado por: Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado, los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, de Educación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, un Diputado de la legislatura local que será el Presidente de la Comisión de Asuntos de Equidad de Género y Desarrollo Humano Integral, los titulares de la Dirección General del Sistema Estatal DIF, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF, Comisión Estatal de Derechos Humanos,</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Sesiones del Consejo.</p>	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>Consejo Estatal de la Mujer, Junta de Asistencia Privada y un representante propuesto por las Agrupaciones de la Sociedad Civil afines con la materia de la presente Ley, que acrediten su ejercicio activo y que se encuentren legalmente constituidas. (Reforma: 11/X/02 No. 48.)</p> <p>En ausencia del titular del Ejecutivo, presidirá las sesiones del Consejo Estatal el Director General del Sistema Estatal DIF (Reforma: 11/X/02 No. 48.)</p> <p>Las sesiones del Consejo se efectuarán con los titulares de las dependencias y en su caso con los representantes que ellos designen (Reforma: 11/X/02 No. 48.).</p> <p>A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones dependencias federales, además de representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, quienes tendrán derecho a voz.</p>		
Quintana Roo	<p>Artículo 6º.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente que será el titular del Poder Ejecutivo o en su representación el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; II. Un Secretario que será el titular o representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; III. Un representante de la Secretaría Estatal de Educación y Cultura; IV. Un representante de la Secretaría Estatal de Salud; V. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública; VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; VII. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; VIII. Un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer; IX. Un representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social; X. Cinco representantes de organismos no gubernamentales. <p>Los representantes de las dependencias y organismos que integran el Consejo deberán ser preferentemente personas con conocimiento sobre la materia de violencia intrafamiliar y mantendrán</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p>	<p>Destaca que la integración del Consejo debe estar conformada por personas con conocimiento sobre la materia de violencia intrafamiliar, y estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad, que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo.</p> <p>La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.</p>		
Sonora	<p>Artículo 24.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, de coordinación y evaluación, presidido por el Secretario de Salud Pública del Estado, integrándose con representantes de las instituciones públicas y privadas, así como por organizaciones civiles y privadas que realicen actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 25.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Secretario de Salud, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo, más aquellas facultades establecidas en el reglamento de la presente Ley; II. Un Vocal Ejecutivo, que será aquel ciudadano o ciudadana reconocidos por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la entidad; III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Consejo, quien tendrá las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente Ley; IV. Un administrador, que será designado por el Consejo, teniendo las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente Ley; V. Ocho Vocales gubernamentales, que serán los titulares o representantes de la Secretaría de Gobierno; de Educación y Cultura; Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, Procuraduría General de Justicia; Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Instituto Sonorense de la Mujer; Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores en el Estado; VI. Seis Vocales ciudadanos, que deberán ser aquellos pertenecientes a organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar y sus víctimas, incluyendo a organizaciones de profesionistas, asociaciones de padres de familias, instituciones académicas 	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>Aquí el Presidente del Consejo será el Secretario de Salud, quien tendrá la representación legal del mismo.</p> <p>Como Vocal Ejecutivo del Consejo, se establece será un ciudadano reconocido por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la entidad.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>y de investigación relacionadas con el fenómeno de la violencia intrafamiliar, quienes serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de ciudadanos y organizaciones civiles en general; y,</p> <p>VII. Seis Vocales de la iniciativa privada, quienes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, designados por el Congreso del Estado a propuesta de ellos mismos.</p> <p>A las reuniones del Consejo podrán ser invitados los Presidentes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionados con el objeto y la materia de la presente Ley.</p>		
Tabasco	<p>Artículo 5°.- Se crea el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano honorario de apoyo, seguimiento y evaluación, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado; II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta del Patronato del DIF Estatal; III. Un Secretario que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; IV. El titular de la Secretaría de Salud; V. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; VII. El titular de la Secretaría de Gobierno; VIII. El titular de la Secretaría de Educación; IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; X. El Comisionado Estatal de Arbitraje Médico; XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; XII. El Presidente del Colegio de Médicos de Tabasco, A.C.; XIII. Dos abogados de reconocido prestigio designados por el Consejo; XIV. El titular de cada DIF Municipal. <p>Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea afín al objeto de la presente Ley.</p> <p>Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del titular.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	<p>En la integración del Consejo se contempla también al Comisionado Estatal de Arbitraje Médico, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre otros.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	Artículo 6°.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará con comisiones cuyas funciones se especificarán en el reglamento de la presente Ley.		
Tamaulipas	<p>Artículo 5°.- Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, de consulta, de evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen, presidido por el Ejecutivo del Estado, e integrado por representantes de la Secretaría General de Desarrollo Social, del DIF, la Procuraduría y de las organizaciones civiles que se convoquen.</p> <p>El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la Ley.</p> <p>Las normas relativas a su organización y funcionamiento estarán sujetas a lo previsto por el reglamento del Consejo.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p> <p>Secretaría del Consejo.</p>	Remite al reglamento del Consejo, para regular la organización y funcionamiento del mismo.
Tlaxcala	<p>Artículo 7°.- Se crea la Comisión Técnica de Violencia Familiar dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar, conforme a lo previsto en esta Ley.</p> <p>Artículo 8°.- La Comisión Técnica estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe; II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado; y III. Siete Vocales, que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Procuraduría General de Justicia del Estado, b) Secretaría de Salud del Estado, c) Secretaría de Educación Pública del Estado, d) Organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, e) Comisión Estatal de Derechos Humanos, f) Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, e g) Instituto Estatal de la Mujer. 	<p>Creación de la Comisión Técnica de Violencia Familiar dependiente del Consejo Consultivo de Asistencia Social del Estado.</p> <p>Integración de la Comisión.</p>	Se habla de una Comisión Técnica y no de Consejo.
Veracruz	Artículo 4°.- Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar como un órgano de apoyo y consulta del Ejecutivo del Estado, cuyo objetivo será la prevención de la violencia familiar, la protección de los receptores de ésta, así como la reeducación de quienes la generan.	Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.	Habla de la reeducación de quienes generan la violencia.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Artículo 7º.- El Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente; III. El Secretario de Educación; IV. El Secretario de Salud; V. El Secretario de Protección y Vialidad; VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; VII. La Directora del Instituto de la Mujer en Yucatán; VIII. El Presidente del Consejo Tutelar de Menores; IX. El Director de la Escuela de Educación Social de Menores; X. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; XI. Dos miembros designados por el Congreso del Estado; XII. Los representantes de organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo de la familia y a prevenir la violencia familiar que sean invitados por el Titular del Poder Ejecutivo, y XIII. Los ciudadanos de reconocido prestigio personal que sean invitados por el titular del Poder Ejecutivo. <p>Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios y el Gobernador del Estado designará, de entre ellos, a un Secretario Técnico.</p> <p>Los miembros del Consejo podrán nombrar a sus respectivos Suplentes.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p>	<p>Se menciona el caso de los Suplentes de los miembros del Consejo, quienes serán designados por aquéllos.</p>
Zacatecas	<p>Artículo 5º.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano honorario de apoyo y evaluación, mismo que se integrará con un representante de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Secretaría General de Gobierno; II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales. III. Instituto para la Mujer Zacatecana; IV. Servicios de Salud de Zacatecas; V. Secretaría de Educación y Cultura; VI. Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional; VII. Procuraduría General de Justicia en el Estado; y VIII. Instituto Nacional para Adultos en Plenitud. <p>El Consejo estará también integrado por cinco representantes de la sociedad civil con reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos.</p>	<p>Creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar o denominación similar.</p> <p>Integración del Consejo.</p>	<p>Ninguna novedad relevante.</p>

Artículo 7°: “El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo”.

Diferencias particulares, 12 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 8°.- El Consejo se integrará por: [...] El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.	Designación de Secretaría Técnica del Consejo.	Refiere a un Secretario Técnico del Consejo.
Campeche	Artículo 6°.- El Consejo podrá contar con un órgano consultivo integrado por expertos, con reconocida trayectoria en la materia, que serán nombrados por el propio Consejo, órgano cuyos miembros también se desempeñarán en forma honorífica.	Creación de órgano consultivo del Consejo. Integración de dicho órgano.	Habla de un órgano consultivo del Consejo.
Chiapas	Artículo 7°.- Para sus funciones el Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuya titularidad dependerá del Instituto de Desarrollo Humano a través del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, mismo que tendrá a su cargo la operatividad y aplicación de la presente Ley. Que el Consejo sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría Técnica.	Secretaría Técnica del Consejo.	Refiere a una Secretaría Técnica del Consejo.
Coahuila	Artículo 13.- Se crea la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el estado, como órgano honorario, de apoyo y operativo. La Junta Directiva estará integrada por: I. Una Presidencia colegiada, conformada por quien funja como titular de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; por la persona que presida la Comisión de Equidad y Género y por quien presida la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. II. Seis vocalías de las dependencias del Ejecutivo del Estado, nombradas por los titulares que se mencionan en la fracción III del artículo anterior, de entre quienes tengan un nivel jerárquico inmediato inferior a ellos. III. Tres vocalías, una del Instituto Coahuilense de las Mujeres por designación de su Directora y dos de las organizaciones sociales a que alude la fracción VIII del artículo anterior, seleccionados por ellas de entre sus miembros. IV. Una Secretaría Ejecutiva, ejercida por quien tenga la titularidad de la Procuraduría de la Familia.	Establecimiento de Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar. Creación de Consejos Regionales para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar.	Habla de Junta Directiva, órgano técnico. La Presidencia de dicha junta será colegiada. Establece reuniones mensuales de la Junta, o cuantas veces sea indispensable; la convocatoria será remitida por conducto de la Procuraduría de la Familia. Se contemplan cinco Consejos Regionales para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>La Junta Directiva deberá reunirse mensualmente y cuantas veces sea indispensable, para atender los asuntos que se programen en el orden del día. La convocatoria será remitida por conducto de la Procuraduría de la Familia.</p> <p>Artículo 14.- Se crean cinco Consejos Regionales para la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uno con residencia en la ciudad de Saltillo, que comprenderá los distritos judiciales de Saltillo y Parras. II. Uno con residencia en la ciudad de Torreón, que abarcará los distritos judiciales de Viesca y San Pedro. III. Uno con residencia en Monclova, que comprenderá el distrito judicial de Monclova. IV. Uno con residencia en Sabinas, que ejercerá sus funciones en el distrito judicial de Sabinas. V. Uno con residencia en Piedras Negras, que incluirá los Distritos Judiciales de Río Grande y Acuña. <p>Estos Consejos Regionales tendrán las mismas características del Consejo Estatal; estarán presididos por las y los delegados de la Procuraduría de la Familia e integrados por representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo que se mencionan en el artículo 12 de esta Ley, designados por sus titulares, de entre quienes presten servicios en las regiones correspondientes; por el Síndico del Ayuntamiento en el que tiene su residencia el Consejo; a invitación, por dos Síndicos de los Ayuntamientos de los Municipios de la región respectiva, según se ubiquen geográficamente los temas que se aborden; así como tres representantes del sector no gubernamental, seleccionados de entre las organizaciones que atiendan en la región situaciones que se relacionen con la materia de esta Ley.</p> <p>Los Consejos Regionales, previa convocatoria de las delegaciones de la Procuraduría de la Familia, se reunirán una vez al mes para atender los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 15.- La Junta Directiva, por conducto de la Procuraduría de la Familia, creará en cada cabecera municipal una o más Unidades de Atención, según sea necesario, para la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar, las que deberán contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Estas Unidades estarán presididas por la persona designada para ese efecto y contará con un grupo técnico de expertas y expertos en las áreas: psicoterapéutica, jurídica, clínico-médica y de trabajo social, especialistas en la atención de la violencia familiar.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	La forma de organización, selección del personal y funciones de las Unidades, se establecerán en el reglamento que formule la Junta Directiva, aprobado por el Consejo Estatal.		
Guerrero	Artículo 9º.- El Consejo contará con la asesoría de un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.	Equipo técnico asesor del Consejo.	Ninguna novedad relevante.
Puebla	Artículo 10º.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de un Coordinador General. Artículo 11.- Las respectivas atribuciones de quienes integren el Consejo, así como del equipo técnico, la forma y términos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que deban celebrar y todo lo relacionado a su régimen interno deberá determinarse en el reglamento de la Ley.	Establecimiento de un Coordinador General que auxiliará al consejo. Equipo técnico asesor del Consejo.	Considera a un Coordinador General quien auxilie al Consejo.
Querétaro	Artículo 20.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios en la materia, nombrados por el propio Consejo.	Equipo técnico del Consejo.	Ninguna novedad relevante.
Tabasco	Artículo 7º.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.	Equipo técnico del Consejo.	Menciona también a coordinadores designados por el Consejo, para la ejecución de sus resoluciones.
Tamaulipas	Artículo 6º.- El Consejo podrá contar con un órgano consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, que se desempeñará en forma honorífica.	Órgano consultivo del Consejo.	Contempla un órgano consultivo del Consejo.
Veracruz	Artículo 12.- El Consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de prevención y atención a la violencia familiar. Artículo 13.- Los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados con carácter honorario y por tiempo determinado por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Estatal.	Órgano técnico consultivo.	Regula que los integrantes del órgano técnico consultivo serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Estatal.
Yucatán	Artículo 8º.- El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la protección de la familia y la problemática relacionada con la violencia familiar, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.	Órgano técnico del Consejo.	Señala que el órgano técnico brindará al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Zacatecas	<p>Artículo 7°.- El Consejo Estatal a que se refiere este capítulo, contará con una Secretaría General Ejecutiva, integrada por:</p> <p>I. Un titular nombrado por el Gobernador del Estado, previa terna que le propongan los miembros del Consejo Estatal;</p> <p>II. Una unidad administrativa, con características de equipo técnico, integrado por cinco personas con reconocida trayectoria en la materia, nombradas por el propio Consejo a propuesta del titular de la Secretaría General Ejecutiva.</p>	Secretaría General Ejecutiva del Consejo Estatal.	La Secretaría General Ejecutiva estará formada por: el titular nombrado por el Gobernador y la unidad administrativa, con características de equipo técnico; cinco personas nombradas por el propio Consejo.

Artículo 8°: “El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la violencia familiar;
- VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley; y
- VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley”.

Diferencias particulares, 24 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 9°.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proponer el Programa; II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar; III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa; IV. Promover e impulsar la participación en las acciones de atención y prevención de la violencia familiar; V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar; VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar; VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas y medidas de atención y prevención de la violencia familiar, y VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno. 	Atribuciones del Consejo.	Destaca la gestión con los medios de comunicación, así como la propuesta de Reglamento Interno.
Campeche	<p>Artículo 7°.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar y expedir su Reglamento Interior, el cual para su validez deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; II. Promover el diseño de un Programa Integral para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado; III. Fomentar y fortalecer la colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que lo integran; IV. Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención más adecuados para esta problemática; V. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas, VI. Auxiliar a las dependencias federales y organismos, con objetivos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito; VII. Convenir con los Ayuntamientos la coadyuvancia necesaria para la realización de las finalidades de la presente Ley; VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad con fines de prevención y orientación; IX. Aprobar la integración del órgano consultivo; X. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Integral; XI. Elaborar un informe anual de sus actividades; XII. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y 	Atribuciones del Consejo.	<p>Tiene facultad de aprobar y expedir su Reglamento Interior.</p> <p>Menciona evaluaciones trimestrales acerca de logros y avances.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.		
Chiapas	<p>Artículo 8º.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran; II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuesta de atención; III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática; IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el estado, presentado por el equipo técnico; V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global; VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones en el ámbito nacional, estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia; VII. Avalar los convenios que se mencionan con relación a la Secretaría de Educación; VIII. Fomentar la relación de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios; X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; XI. Organizar y mantener actualizado un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la entidad y difundir esta información para efectos preventivos; XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar. 	Atribuciones del Consejo.	<p>Destaca la labor de incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados.</p> <p>Asimismo, la capacitación a servidores públicos.</p> <p>Promover la creación de instituciones privadas y la existencia del banco de datos sobre estadísticas, son facultades relevantes e innovadoras.</p>
Coahuila	Artículo 16.- El Consejo Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, tendrá las siguientes atribuciones:	Atribuciones del Consejo.	Resalta la facultad de aprobación del presupuesto necesario para la realización del Programa de Atención.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>I. Aprobar el Programa General para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado, así como el presupuesto necesario para su implementación, presentado por la Junta Directiva. Este programa será revisado anualmente en atención a las propuestas formuladas por quienes integran dicho Consejo.</p> <p>II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupan de esta materia.</p> <p>III. Establecer un sistema de comunicación y enlace interdisciplinario que permita a las y los servidores públicos de todos los niveles, mantener comunicación y trabajar en estrecha colaboración para mejorar los servicios de detección, atención, prevención, información y evaluación de la violencia familiar y enfrentarla de manera integral desde cualquier ámbito.</p> <p>IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos que permitan afrontar eficazmente la violencia familiar en el estado, así como los modelos de atención psicoterapéuticos y de salud más adecuados.</p> <p>V. Solicitar, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que los órganos del Poder Judicial competentes analicen las prácticas jurídicas e interpretaciones legales que impidan que se imparta justicia a las personas receptoras de violencia familiar y se resuelvan los problemas que les ocasiona.</p> <p>VI. Contar con sistemas de información estadística completos sobre la violencia familiar que incluyan causas, consecuencias, incidencias, etc., que permitan evaluar la eficacia de las medidas y reorientarlas en caso de que fuera necesario.</p> <p>VII. Aprobar modelos de comunicación social masivos o por medios electrónicos, que lleven a la exclusión de la violencia como forma de resolver los conflictos familiares.</p> <p>VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en la que se establecen medidas para evitar la violencia familiar.</p> <p>IX. Aprobar indicadores elaborados por las Unidades de Atención que permitan evaluar semestralmente los logros y avances del Programa General.</p>		Además, es relevante la posibilidad de solicitar al Poder Judicial que analicen las prácticas jurídicas e interpretaciones legales que impidan que se imparta justicia a las personas receptoras de violencia familiar.
Colima	<p>Artículo 8º.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;</p> <p>II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;</p>	Atribuciones del Consejo.	Además de la capacitación para los servidores públicos, estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar, destaca la creación de un Patronato.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;</p> <p>IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, presentado por el equipo técnico;</p> <p>V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global;</p> <p>VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;</p> <p>VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 16, inciso e), de esta Ley;</p> <p>VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;</p> <p>IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;</p> <p>X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la entidad y difundir esta información para efectos preventivos;</p> <p>XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, y</p> <p>XIII. Promover la creación de un patronato que auxilie al consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas.</p>		
Durango	<p>Artículo 10º.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Aprobar el Programa Global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;</p> <p>II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;</p> <p>III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa Global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaria</p>	Atribuciones del Consejo.	<p>Contempla la elaboración de un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar.</p> <p>Realizar investigaciones sobre el fenómeno de violencia familiar.</p> <p>Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>ría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 de esta Ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;</p> <p>IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;</p> <p>V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;</p> <p>VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;</p> <p>VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VIII. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;</p> <p>IX. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;</p> <p>X. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y</p> <p>XI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley.</p>		
Guanajuato	<p>Artículo 13.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proponer el Programa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación;</p> <p>II. Elaborar y aprobar el reglamento del Consejo;</p> <p>III. Aprobar su Programa Operativo Anual para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa;</p> <p>IV. Crear un banco de datos e información entre las distintas dependencias, entidades e instituciones abocadas al problema de la violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley;</p>	Atribuciones del Consejo.	<p>Destacan las facultades para proponer el Programa al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; la existencia del banco de datos e información.</p> <p>Rendición de un informe anual al titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado anteproyectos de iniciativas.</p> <p>Supervisar los albergues.</p> <p>Promover cursos, encuentros y foros de especialización.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	<p>VI. Evaluar anualmente el desarrollo del Programa y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros e instituciones encargadas de aplicar esta Ley;</p> <p>VII. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe sobre los avances del Programa, así como un informe semestral sobre el cumplimiento de los objetivos planteados en el Programa Operativo Anual;</p> <p>VIII. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que genera la violencia intrafamiliar para su prevención y atención;</p> <p>IX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado anteproyectos de iniciativas que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, así como las adecuaciones pertinentes a los planes y programas en materia de violencia intrafamiliar;</p> <p>X. Establecer criterios para que las dependencias, entidades e instituciones elaboren programas y modelos de asistencia, prevención y atención de la violencia intrafamiliar, buscando consolidar una cultura de paz;</p> <p>XI. Evaluar la eficacia y eficiencia de los modelos psicoterapéuticos integrales que lleven a cabo los Centros;</p> <p>XII. Supervisar que los albergues cuenten con las medidas de seguridad necesarias para la atención inmediata a receptores de violencia intrafamiliar;</p> <p>XIII. Promover la cultura de paz en sus planes y programas;</p> <p>XIV. Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el manejo integral de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XV. Promover ante las autoridades, que en sus programas propicien la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de paz, y</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes.</p>		<p>Promover ante las autoridades que en sus programas propicien la equidad y la igualdad de género, así como una cultura de paz.</p>
Guerrero	<p>Artículo 10º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar el Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;</p> <p>II. Promover la colaboración e información entre las instituciones que lo integran;</p> <p>III. Evaluar trimestralmente los logros, avances y en general, los resultados obtenidos del Programa Global;</p> <p>IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas;</p> <p>V. Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;</p>	<p>Atribuciones del Consejo.</p>	<p>Es novedosa la facultad de fomentar la instalación de áreas especializadas.</p> <p>Las evaluaciones serán trimestrales.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	<p>VI. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;</p> <p>VII. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;</p> <p>VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad con fines de prevención y orientación;</p> <p>IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;</p> <p>X. Aprobar su Reglamento Interior; y</p> <p>XI. Las demás que le confiera la presente Ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>		
Jalisco	<p>Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer los lineamientos administrativos y técnicos que permitan afrontar eficazmente la violencia intrafamiliar, así como aprobar los modelos de atención psicoterapéuticos y de salud más adecuados, elaborados previamente por el equipo técnico;</p> <p>II. Aprobar el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como las adecuaciones propuestas por el equipo técnico;</p> <p>III. Contar con la asesoría de un equipo técnico integrado por profesionistas con reconocida trayectoria y nombradas por el propio Consejo;</p> <p>IV. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;</p> <p>V. Crear y operar las Unidades de Atención;</p> <p>VI. Coordinar la capacitación para los servidores públicos de las diferentes dependencias y entidades, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VII. Incorporar programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;</p> <p>VIII. Promover en coordinación con las instituciones especializadas, públicas y privadas, el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar en el estado tendientes a incluir principios y procedimientos para abordar su (sic) prevenciones y solución, difundir los resultados que deriven de dichos estudios, así como avances logrados en el ámbito nacional e internacional;</p>	Atribuciones del Consejo.	<p>Contempla también el Patronato para la obtención de fondos.</p> <p>Destaca la formación de promotores comunitarios.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	<p>IX. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas y determinar las directrices y prioridades para el manejo de los recursos presupuestarios que le sean asignados al Consejo;</p> <p>X. Realizar campañas publicitarias para la concientización de la población en general, acerca de los efectos de la violencia intrafamiliar y su prevención, mediante la elaboración, publicación y distribución de material informativo; así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la no violencia intrafamiliar;</p> <p>XI. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como las instalaciones de albergues para víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>XII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular el Programa Estatal de la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>XIII. Realizar convenios de coordinación y colaboración vía Ejecutivo del Estado con los medios de comunicación a fin de que participen en la difusión de las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;</p> <p>XIV. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, derivado de esta Ley, así como recabar las opiniones de las Unidades para tales efectos;</p> <p>XV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>XVI. Proponer al Organismo Estatal el nombramiento de los empleados del Consejo y sus Unidades; y</p> <p>XVII. Aprobar su Reglamento Interior.</p>		
Estado de México	<p>Artículo 9º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aprobar el Programa Global Anual para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado;</p> <p>II. Promover la colaboración e información entre las instituciones que lo integran;</p> <p>III. Evaluar trimestralmente los logros, avances y, en general, los resultados obtenidos del Programa Global;</p> <p>IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;</p> <p>V. Actuar como unidad de enlace con las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetos afines, en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;</p>	Atribuciones del Consejo.	Ninguna novedad relevante.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>VI. Convenir con los Ayuntamiento para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;</p> <p>VII. Identificar y analizar los problemas reales o potenciales de la violencia familiar, elaborando los estudios correspondientes y proponer principios y procedimientos para abordar su prevención y solución;</p> <p>VIII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación;</p> <p>IX. Realizar convenios de coordinación con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones de prevención y atención de esta Ley;</p> <p>X. Aprobar su Reglamento Interno; y</p> <p>XI. Las demás que le confiera la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>		
Morelos	<p>Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Diseñar el Programa Global Anual para la Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar en el Estado.</p> <p>II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias e instituciones que lo integran.</p> <p>III. Evaluar semestralmente los logros y avances del Programa Global.</p> <p>IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas.</p> <p>V. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática.</p> <p>VI. Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito.</p> <p>VII. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley.</p> <p>VIII. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.</p> <p>IX. Establecer coordinación con otras entidades federativas que tengan regulaciones en materia de asistencia social contra la violencia intrafamiliar.</p> <p>X. Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia intrafamiliar, elaborando los estudios correspondientes para la implantación de programas que hagan posible su prevención, atención y solución.</p>	Atribuciones del Consejo.	Destacan especialmente: fomentar la instalación de áreas especializadas; promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	XI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad, con fines de prevención y orientación. XII. Celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas, a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales a que se refiere esta Ley. XIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.		
Michoacán	Artículo 10º.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades: I. Elaborar el Programa General para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado; II. Promover la colaboración y coordinación entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia; III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa anual; IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados; V. Elaborar un informe anual que se remitirá al Congreso del Estado; VI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de esta Ley; VII. Aprobar su reglamento interno; y VIII. Llevar el registro de las personas, asociaciones civiles, organizaciones sociales u organismos no gubernamentales, que presten servicios en la materia.	Atribuciones del Consejo.	Destaca la promoción de estrategias para la obtención de recursos.
Nayarit	Artículo 8º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. Aprobar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar; II. Vigilar que se apliquen y se cumpla con los programas estatales sobre la materia; III. Promover la participación de los Ayuntamientos del Estado, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales; IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas con servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas; V. Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia; VI. Promover la colaboración de las dependencias federales y organismos no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros especialistas en la materia; VII. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<p>VIII. Difundir los contenidos y alcances de la presente Ley y de los derechos que le asisten a la población nayarita;</p> <p>IX. Impulsar el registro de las Instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia;</p> <p>X. Promover la participación de los medios de comunicación en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;</p> <p>XI. Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;</p> <p>XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.</p>		
Oaxaca	<p>Artículo 5°.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar el Programa Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>II. Vigilar su aplicación y cumplimiento;</p> <p>III. Promover la participación de los Ayuntamientos, en las acciones de prevención y asistencia, mediante la creación de Consejos Municipales;</p> <p>IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas, servicios telefónicos de apoyo y albergues para la atención de las víctimas;</p> <p>V. Supervisar la capacitación de los servidores públicos en la materia;</p> <p>VI. Promover la colaboración con las dependencias federales y organismos no gubernamentales, nacionales y extranjeros especialistas en la materia;</p> <p>VII. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia en la familia y la sociedad;</p> <p>VIII. Difundir los contenidos de la presente Ley y de los derechos que le asisten a la población oaxaqueña;</p> <p>IX. Llevar a cabo un registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia en la materia;</p> <p>X. Realizar convenios de colaboración con los medios de comunicación a fin de que participen en las acciones preventivas y asistenciales de esta Ley;</p> <p>XI. Evaluar las acciones realizadas por las instituciones obligadas por la presente Ley;</p> <p>XII. Elaborar un informe anual que deberá remitir a las comisiones correspondientes del Congreso del Estado;</p> <p>XIII. Aprobar su Reglamento Interior; y</p> <p>XIV. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>	Atribuciones del Consejo.	
Puebla	<p>Artículo 12.- El Consejo como órgano colegiado tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Aplicar y ejecutar el Programa Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y vigilar su cumplimiento;</p>	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>II. Fomentar la coordinación, colaboración e información de las dependencias e instituciones que lo integran, en todas aquellas actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia familiar;</p> <p>III. Promover la creación e instalación de áreas especializadas en la prevención y atención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;</p> <p>IV. Proponer el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución de este Programa, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;</p> <p>V. Formular e implementar programas que tengan como objetivo la prevención y atención de la violencia familiar y sus problemas conexos;</p> <p>VI. Impulsar campañas de difusión e información sobre la violencia familiar con fines de prevención y orientación;</p> <p>VII. Convenir con los Ayuntamientos del Estado, la participación que les corresponda, para la realización del objeto de esta Ley;</p> <p>VIII. Gestionar la coordinación con organismos de otras entidades federativas que tengan fines similares;</p> <p>IX. Promover el intercambio de información sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención y atención de la violencia familiar;</p> <p>X. Celebrar Convenios de Coordinación con instituciones públicas y privadas, a fin de que participen en investigaciones, acciones preventivas y de atención a que se refiere esta Ley;</p> <p>XI. Fomentar la realización de estudios e investigaciones que tengan por objeto la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar y sus consecuencias;</p> <p>XII. Establecer y operar un sistema de registro de la información estadística en el estado, acerca de la violencia familiar;</p> <p>XIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá el Coordinador General del Consejo para la realización del objeto que tiene esta Ley;</p> <p>XIV. Proponer la creación de Coordinaciones Regionales que se requieran para atender el problema de la violencia familiar, en aquellos lugares que así lo determine y de acuerdo con la capacidad presupuestal; y</p> <p>XV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>		
Querétaro	<p>Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Identificar y analizar los problemas actuales potenciales de la violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Participar en la elaboración del Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro;</p>	Atribuciones del Consejo.	Contempla el informe anual que permitirá a las comisiones.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;</p> <p>IV. Procurar que se proporcione la prevención y atención asistencial en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;</p> <p>V. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley;</p> <p>VI. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa Global;</p> <p>VII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;</p> <p>VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar en el ámbito de su respectiva competencia;</p> <p>IX. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de esta Ley;</p> <p>X. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la violencia intrafamiliar, fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar en coordinación con los organismos competentes;</p> <p>XII. Elaborar un informe anual que permitirá a las comisiones correspondientes de la Legislatura del Estado;</p> <p>XIII. Difundir el contenido y alcance de los Tratados Internacionales signados por nuestro país y las Leyes Federales, con relación al combate a la violencia intrafamiliar;</p> <p>XIV. Promover programas para prevenir la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;</p> <p>XV. El personal de las instituciones a quien corresponda la atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, deberá contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>Dicha capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde con el objeto de esta Ley;</p> <p>XVI.Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como centros especializados para el tratamiento de víctima-victimario;</p> <p>XVII.Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y</p> <p>XVIII.Todas aquellas que le permitan la presente Ley, sus leyes orgánicas, reglamentos y lineamientos propios de cada institución.</p>		
Quintana Roo	<p>Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar anualmente el Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado y evaluar bimestralmente sus logros y avances; II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran; III. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados y en su caso, justificar las reformas y adecuaciones que respecto a éstos se sugiera; IV. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, identificando los problemas reales y potenciales que la generan y empleando, en su caso, los resultados obtenidos para diseñar nuevos modelos tendientes a su asistencia y prevención; V. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar; VI. Llevar un registro de instituciones y dependencias gubernamentales, así como de organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia intrafamiliar o que tengan relación con ésta, en el estado; VII. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado; VIII.Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, la realización de campañas públicas y programas orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las 	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación y desarrollo de dichos programas;</p> <p>IX. Incorporar a la sociedad organizada en la elaboración de programas y acciones relacionadas con la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, a través de convenios en los cuales se establezcan y mantengan vínculos de trabajo específico e intercambio de información;</p> <p>X. Celebrar convenios o acuerdos en materia de violencia intrafamiliar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias del orden federal, según sus ámbitos de competencia;</p> <p>XI. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XII. Promover la realización de actividades que permitan la obtención de recursos económicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de esta Ley;</p> <p>XIII. Fomentar la creación de áreas especializadas en la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas;</p> <p>XIV. Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;</p> <p>XV. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XVI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo en la entidad, con fines de prevención y orientación sobre la violencia intrafamiliar;</p> <p>XVII. A través de los medios de comunicación masiva, buscar espacios para la difusión permanente de campañas y programas para la prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XVIII. Establecer un vínculo directo y permanente con la Junta de Asistencia Social Privada, a efecto de coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas acordes a los fines de esta Ley;</p> <p>XIX. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;</p> <p>XX. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>XXI. Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>Artículo 10°.- Las facultades y atribuciones de los integrantes del Consejo estarán establecidas en el Reglamento Interior que para tal efecto se expida.</p> <p>Artículo 13.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran; II. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; III. Proponer los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática; IV. Aprobar el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, considerando los lineamientos recomendados por el equipo técnico; V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia; VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 27, inciso e), de esta Ley; VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios; X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la entidad y difundir esta información para efectos preventivos; XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, así como la instalación de albergues para las víctimas de violencia intrafamiliar; 	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>XIII.Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas;</p> <p>XIV.Presentar propuestas de contenido educativo contra la violencia intrafamiliar para ser incorporados en el Sistema Educativo del Estado;</p> <p>XV. Incentivar el Programa de Escuela para Padres de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;</p> <p>XVI.Aprobar el presupuesto anual que le presente la Secretaría General Ejecutiva y remitirlo al Gobierno del Estado; y</p> <p>XVII.Las demás que sean afines a sus funciones.</p>		
Sonora	<p>Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integran y participan en el Consejo; II. Incorporar a la sociedad organizada en las funciones de atención y prevención mediante la celebración de los convenios necesarios, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo permanentes y específicos, así como intercambiar información y propuestas de modelos y acciones de atención y prevención a la violencia intrafamiliar y sus receptores; III. Elaborar conjuntamente con el titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; IV. Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar; V. Participar en la evaluación semestral de las metas y objetivos del Programa Estatal y proponer los lineamientos generales, las acciones y modelos de atención y prevención que sean necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa; VI. Elaborar un informe anual de las actividades y logros alcanzados, debiendo difundirlo ampliamente ante la sociedad sonorensis; VII. Realizar una encuesta o censo anual a efecto de conocer la prevalencia de actos relacionados con la violencia intrafamiliar; VIII.Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes que regulan los mecanismos de atención y prevención de la violencia intrafamiliar, 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>IX. Establecer las bases del Sistema de Registro Estatal que sistematice la información sobre actos e informes estadísticos en materia de violencia intrafamiliar;</p> <p>X. Elaborar y llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que participen en los programas y acciones de atención de violencia intrafamiliar;</p> <p>XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y debe prevenirse y combatirse la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia;</p> <p>XII. Promover programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia intrafamiliar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos;</p> <p>XIII. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal y con los sectores públicos y privados para la coordinación de acciones en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XIV. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XV. Promover la creación de un Patronato que tenga por objeto auxiliar al Consejo en la obtención de recursos financieros orientados al fortalecimiento y cumplimiento de los programas, metas y objetivos del Plan Estatal;</p> <p>XVI. Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir públicamente los resultados de dichos estudios;</p> <p>XVII. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la prevención y atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>XVIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley; y</p> <p>XIX. Más aquéllas determinadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>		
Tabasco	<p>Artículo 9°. - El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Diseñar el Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;</p> <p>II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;</p> <p>III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;</p> <p>IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;</p>	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>V. Elaborar un informe anual de actividades;</p> <p>VI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.</p> <p>VII. Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines.</p> <p>VIII. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;</p> <p>IX. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el estado;</p> <p>X. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al Sistema de Información del Estado;</p> <p>XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;</p> <p>XII. Promover programas de intervención temprana para prevenir desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;</p> <p>XIII. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;</p> <p>XIV. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco de la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;</p> <p>XV. Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;</p> <p>XVI. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>XVII. Las demás que tengan relación con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p> <p>XVIII. El Consejo sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tamaulipas	<p>Artículo 7°.- El Consejo tiene las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover el diseño de un Programa Global para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el estado de Tamaulipas; II. Fomentar la colaboración e información entre las instituciones que la integran; III. Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención mas adecuados para esta problemática; IV. Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en instituciones públicas y privadas; V. Actuar como auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito; VI. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley; VII. Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la entidad con fines de prevención y orientación; VIII. Aprobar el nombramiento de Secretario Ejecutivo y la integración del órgano consultivo; IX. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global; X. Elaborar un informe anual e informar al Congreso del Estado; XI. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo en sus fines; y XII. Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines. 	Atribuciones del Consejo.	
Veracruz	<p>Artículo 7°.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar el proyecto de Reglamento del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo Estatal; II. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz; III. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran; IV. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global; V. Proponer el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática; 	Atribuciones del Consejo.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Veracruz	<p>VI. Implementar programas para la capacitación y sensibilización de los encargados de atender los casos de violencia familiar, a fin de mejorar la atención de los receptores y generadores de la citada violencia;</p> <p>VII. Fomentar la creación de centros de atención inmediata para los generadores y receptores de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes;</p> <p>VIII. Promover programas educativos en las zonas urbanas, rurales e indígenas —éstas en su lengua—, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes;</p> <p>IX. Fomentar la sensibilización, así como la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar, a los usuarios de las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y geriátricos del sector oficial y privado, así como al personal médico, administrativo y docente de los centros de desarrollo y estancias infantiles y de la tercera edad;</p> <p>X. Promover acciones y programas de protección y reeducación social para generadores y receptores de la violencia familiar;</p> <p>XI. Implementar jornadas de trabajo social y médico con fines preventivos, o de seguimiento, en donde exista violencia familiar con el objeto de desalentarla. También fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, para prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;</p> <p>XII. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística del Estado sobre Violencia Familiar;</p> <p>XIII. Promover, con especialistas en la materia, la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;</p> <p>XIV. Promover programas de prevención de la violencia familiar en comunidades de escasos recursos, en las que se origina esa violencia, con la incorporación de la población afectada en la ejecución de dichos programas. Éstos se aplicarán también en las zonas indígenas del estado, considerando su etnia, lengua y características socioculturales;</p> <p>XV. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar, y</p> <p>XVI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de la prevención y atención a esa violencia.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar; II. Fomentar la coordinación, colaboración y el intercambio de información entre las instituciones representadas en el mismo; III. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa; IV. Analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención a la problemática familiar; V. Promover la creación de mecanismos para allegarse recursos necesarios para dar cumplimiento a sus fines, y VI. Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo del Estado. 	Atribuciones del Consejo.	
Zacatecas	<p>Artículo 8°.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar el Programa Estatal para prevenir y sancionar la violencia familiar; II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que realizan trabajos de prevención y atención de la violencia familiar; III. Vigilar y evaluar semestralmente la aplicación y avances del Programa Estatal; IV. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia; V. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo familiar, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; VI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de esta Ley; VII. Aprobar el anteproyecto de Reglamento Interior del propio Consejo y de la Secretaría General Ejecutiva, y ordenar se remita al Gobernador del Estado para su aprobación definitiva. 	Atribuciones del Consejo.	

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO: DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

III. Asistencia y atención (artículos 9° a 16)

Artículo 9°: “La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provocó en la familia. Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”.

Regulación igual: ninguno.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar y proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.</p> <p>Artículo 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo: <ol style="list-style-type: none"> a) Terapéutico, a efecto de que se asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros de la familia involucrados; b) Educativo, para influir en la flexibilización y asumir derechos y obligaciones en la familia, y c) Protector, con el fin de garantizar la integridad y estabilidad emocional en la víctima de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida. II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación. 	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	<p>Destaca la característica de que tenderá a la resolución de la violencia familiar a través de acciones de tipo: a) terapéutico, b) educativo, c) protector.</p> <p>Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 10°.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, pública o privada, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia, y la reeducación de quien la provoque, y estará ausente de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Chiapas	Artículo 10°.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del estado de Chiapas, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reducción respecto a quien la provoque o genere en la familia, del mismo modo estará libre de prejuicios de género, raza, etnia, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Coahuila	<p>Artículo 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar, por las Unidades de Atención o por cualquier institución de la Administración Pública o del sector privado, tendrá por objeto la protección de la integridad física y mental de las personas receptoras de la violencia, así como la reeducación, respecto a quien la provoca en la familia.</p> <p>Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Colima	<p>Artículo 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo: <ol style="list-style-type: none"> a) Terapéutico: para que se asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados; b) Educativo: para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida. 	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;</p> <p>III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.</p>		
Durango	<p>Artículo 27.- La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o perteneciente a la Administración Pública u organización no gubernamental, tenderá a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque.</p> <p>Asimismo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Guanajuato	<p>Artículo 24.- Tienen derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar, las personas receptoras o generadoras de la misma.</p> <p>La atención deberá estar libre de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición, así como de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	Establece el derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar.
Guerrero	<p>Artículo 14.- La asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tenderá a la protección de las víctimas, y a la reeducación del victimario.</p> <p>Del mismo modo, la asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	<p>Artículo 30.- La atención de la violencia intrafamiliar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 31.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, sea pública o privada tendrá las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo terapéutico, educativo y de protección; II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; y III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos. 	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	Establece como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia intrafamiliar.
Morelos	<p>Artículo 14.- Toda institución pública o privada que proporcione asistencia a los receptores de la violencia intrafamiliar, deberá cuidar que la atención sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana. Además procurará en todo caso la reeducación de quien provoque o realice la violencia en la familia.</p> <p>La asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Michoacán	<p>Artículo 13.- La atención que se brinde, será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria. Podrá brindarse por instituciones públicas o privadas y será tendiente a la protección de los receptores de la violencia, así como a la reeducación respecto de quien la provoque.</p> <p>Además, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión, credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, quedando prohibida la utilización de criterios o patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	La atención que se brinde será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria.
Nayarit	Artículo 11.- La atención especializada que sea proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea pública o privada, procurará la protección de los receptores de tal violencia y la orientación educativa de quien la genere y tendrá como principal objetivo la protección de los principios y valores de la familia, sin tomar en consideración prejuicios por razo-	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	Tendrá como principal objetivo la protección de los principios y valores de la familia.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	nes de sexo, patrones estereotipados de conducta, prácticas sociales, culturales o religiosas basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, atención que podrá brindarse tanto a los generadores como a los receptores de violencia intrafamiliar en igualdad de circunstancias.		
Oaxaca	<p>Artículo 6°.- La asistencia que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución pública o privada, tiene como fin salvaguardar la integridad, identidad y derechos de las víctimas, y tenderá a la protección y recuperación de las mismas, así como a la rehabilitación o tratamiento al victimario.</p> <p>Artículo 7°.- La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	La asistencia a las víctimas comprende el apoyo a su denuncia, el seguimiento de su caso, el reporte de los resultados obtenidos, el procedimiento de conciliación, así como el apoyo psicológico y social necesario.
Puebla	<p>Artículo 18.- La atención especializada que proporcionen las instituciones públicas y privadas, en materia de combate a la violencia familiar, deberá orientarse a la prevención de este fenómeno social, a la atención oportuna y adecuada de las receptoras y los receptores y a la reeducación de las generadoras y los generadores de esta violencia.</p> <p>La atención que se proporcione estará libre de prejuicios de género, raza, posición social o económica, religión, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios rectores con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Querétaro	Artículo 26.- La víctima de la violencia intrafamiliar tiene derecho a atención médica, psicológica y jurídica por parte de las autoridades competentes...	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Quintana Roo	<p>Artículo 15.- La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendente a la protección de los receptores de tal violencia, así como al apoyo terapéutico que corresponda a los generadores y receptores.</p> <p>Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Sinaloa	Artículo 35.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>I. Tenderá a la resolución de fondo del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Terapéutico: para reforzar la dignidad y reconstruir la identidad de los miembros involucrados. b) Educativo: para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia. c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida. <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;</p> <p>III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.</p>		
Sonora	<p>Artículo 31.- La atención especializada que en materia de violencia intrafamiliar proporcione cualquier institución, sea pública, privada o social, tendrá las siguientes características:</p> <p>I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Terapéutico: para que asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados; b) Educativo: para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; y c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en el receptor de la violencia intrafamiliar que le permita la reorganización de su vida; <p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y,</p> <p>III. Se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>Artículo 10°.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil; II. Padres menores de edad; III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes; IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar; V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad; VI. Padres desempleados; VII. Padres separados con custodia o tutela; y VIII. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos. <p>Artículo 11.- El tratamiento especializado que sea proporcionado en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución de salud ya sea privada o pública, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación de quien la provoque en la familia.</p> <p>Dicho tratamiento, estará libre de prejuicios y prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	Destaca la elaboración programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los casos de padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil; padres menores de edad; familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes; padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar; familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad; padres desempleados; padres separados con custodia o tutela; y padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.
Tamaulipas	Artículo 10°.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o de la Administración Pública, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia y reeducativos, respecto de quien la provoque en la familia, ausente de prejuicios sexistas, de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Veracruz	<p>Artículo 14.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, empleados y evaluados con anterioridad, tendientes a prevenir, disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas familiares violentas.</p> <p>Se podrá extender la atención en instituciones públicas para quienes hayan sido sujetos actores o demandados de una sentencia judicial firme, relacionada con hechos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las facultades conferidas a los jueces, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	
Yucatán	Artículo 79.- La atención especializada que proporcionen las Unidades de Asistencia Familiar y cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública Estatal, en materia de violencia familiar será tendiente a la	Atención especializada que se proporciona en esta materia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.</p> <p>Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.</p> <p>En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores de la violencia familiar y los que la generen.</p>		
Zacatecas	<p>Artículo 22.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características: será libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución, patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas.</p>	<p>Atención especializada que se proporciona en esta materia.</p>	

Artículo 10°: “La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”.

Diferencias particulares, 22 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar; o bien a solicitud del propio interesado.</p> <p>Artículo 21.- La atención será proporcionada por personal especializado y en la medida de lo posible de forma multidisciplinaria.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Campeche	Artículo 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme, relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Chiapas	<p>Artículo 9°.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar podrá ser extensiva en instituciones públicas, a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o a solicitud del propio interesado.</p> <p>Artículo 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Coahuila	<p>Artículo 27.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y, en su caso, a erradicar las conductas violentas que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.</p> <p>Dicha atención tendrá lugar en las Unidades de Atención establecidas para el efecto.</p> <p>En estas Unidades, podrá hacerse extensiva la atención a quienes cuenten con sentencia ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Colima	Artículo 27.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Centro Estatal para Menores, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	Se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y Centro Estatal para Menores, será obligatorio para dichos internos.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.		
Durango	Artículo 28.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia. Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional o del propio interesado, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Guanajuato	Artículo 25.- La atención a generadores y receptores de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos integrales que tiendan a desestructurar los patrones violentos y discriminatorios en las relaciones interpersonales y a enseñar nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	Se basará en modelos psicoterapéuticos integrales que tiendan a desestructurar los patrones violentos y discriminatorios en las relaciones interpersonales y a enseñar nuevos patrones tendientes a fomentar una cultura de paz.
Guerrero	Artículo 15.- La asistencia a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia. A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, se les proporcionará la asistencia en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien a petición del propio interesado.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Estado de México	Artículo 5º.- La atención de quienes fueren sujetos de la violencia familiar, así como de aquellos que incurran en actos que la generen, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia. A quienes cuenten con sentencia ejecutoriada, relacionada con eventos de violencia familiar se les proporcionará la atención en instituciones públicas o privadas a solicitud de la autoridad jurisdiccional, o bien, a petición del propio interesado.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Morelos	Artículo 15.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos, reeducativos o ambos, tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Michoacán	Artículo 14.- La atención se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Michoacán	Se hace extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoria relacionada con conductas de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez de Primera Instancia en materia civil, penal o familiar, o bien a solicitud del interesado.		
Nayarit	<p>Artículo 12.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos que disminuyan su potencial violento y que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación; corresponde al, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, crear los Centros de Atención de Violencia Intrafamiliar para el receptor y generador de la misma.</p> <p>Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tengan conferidas, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Puebla	Artículo 19.- La atención que se otorgue a las generadoras y los generadores de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos y se orientará a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Querétaro	Artículo 26.- [...] Segundo párrafo: la atención a quienes cometan actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Quintana Roo	Artículo 16.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Sinaloa	Artículo 36.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Consejo Tutelar de Menores del Estado, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	Se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y Centro Estatal para Menores, será obligatorio para dichos internos.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>Artículo 32.- La atención a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en los Centros del Consejo Tutelar para Menores a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen tutelar y de readaptación social.</p> <p>Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	Se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y Centro Estatal para Menores, será obligatorio para dichos internos.
Tabasco	<p>Artículo 12.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia, que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación.</p> <p>Se podrá hacer extensivo el tratamiento en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Tamaulipas	<p>Artículo 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.</p> <p>Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tienen conferidas, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Veracruz	Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, psicoemocional o sexual entre las personas que tengan algún vínculo de parentesco consanguíneo, de afinidad, civil, por matrimonio o concubinato.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	
Yucatán	<p>Artículo 80.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.</p> <p>Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad judicial que corresponda, o bien a solicitud del propio interesado.</p>	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Zacatecas	Artículo 26.- La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en el Consejo Tutelar para Menores, aplicándose a los internos relacionados con la violencia familiar, a quienes se procurará integrar al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios preliberacionales.	Aspectos de la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar.	Se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y Centro Estatal para Menores, será obligatorio para dichos internos.

Artículo 11: “El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social. Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas”.

Diferencias particulares, 20 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación, y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos. El personal de las instituciones públicas o privadas, relacionadas con la violencia familiar, deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con perspectiva de género. La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional y acreditado por alguna institución, pública o privada, facultada para ello.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Chiapas	Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo 10° de esta Ley, deberá ser profesional acreditado por las instituciones públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que las mismas Secretarías establezcan a fin de que cuente con el perfil de aptitudes adecuadas.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Coahuila	<p>Artículo 28.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud.</p> <p>Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización, que en su oportunidad se implementen, a fin de que cuenten con el perfil adecuado.</p>	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Colima	<p>Artículo 28.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 29.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de este fenómeno social, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de esta Ley.</p> <p>Artículo 30.- Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.</p>	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.
Guerrero	Artículo 16.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	Artículo 27.- El personal que atiende y dirija los centros o establecimientos, deberán acudir a capacitación que para el efecto impartan las autoridades.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Estado de México	Artículo 6°.- El personal de las instituciones deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberán ser profesionales acreditados con sensibilización y actitudes empáticas.
Morelos	Artículo 16.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional y capacitado, contando con el perfil y aptitudes adecuadas, acreditando esto último por algún organismo público o privado.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Michoacán	Artículo 15.- El personal de las instituciones privadas que brinden atención, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas; debiendo contar con el registro correspondiente ante el Secretario Técnico del Consejo Estatal. Tanto el personal de las instituciones públicas como privadas, deberán participar en los programas de capacitación y actualización que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberán participar en los programas de capacitación y actualización que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género.
Nayarit	Artículo 13.- El personal de las instituciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Puebla	Artículo 20.- El personal que preste sus servicios en la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional, estar acreditado por alguna institución reconocida pública o privada, tener las aptitudes adecuadas y contar con la capacitación continua en el área.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Querétaro	Artículo 16.- Las instituciones y dependencias a que se refiere la presente Ley, deberán contribuir, según su competencia, a la realización de un programa general anual para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	
Quintana Roo	Artículo 17.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con el perfil y aptitudes adecuadas, en términos de las disposiciones reglamentarias.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
San Luis Potosí	<p>Artículo 15.- Corresponde a las instituciones de asistencia social, de acuerdo con sus posibilidades:</p> <p>I. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica;</p> <p>II. Canalizar a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica a las dependencias correspondientes para su atención, cuando rebase sus posibilidades;</p> <p>III. Poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que conozcan y que sean de la competencia de éste; y</p> <p>IV. Las demás que otras leyes les impongan en relación con la materia.</p>	<p>Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.</p>	
Sinaloa	<p>Artículo 37.- Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.</p>	<p>Deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, imparcialidad, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos, así como no haber sido en su entorno familiar generadores de violencia intrafamiliar.</p>
Sonora	<p>Artículo 33.- El personal de las instituciones a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar deberá contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.</p> <p>La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.</p>	<p>Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.</p>	<p>Deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.</p> <p>La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia intrafamiliar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser profesionales acreditados por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.</p>	<p>Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.</p>	
Veracruz	<p>Artículo 15.- El personal de las instituciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como con el perfil y actitudes adecuadas, y deberá contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud.</p>	<p>Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	Artículo 81.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, y contar con la capacitación necesaria para las tareas que desempeñen, en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.	Características del personal de las instituciones vinculadas con la prevención y asistencia de la violencia familiar.	Deberán contar con el registro correspondiente ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 12: “Corresponde a las delegaciones, a través de la Unidad de Atención:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
- IX. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del Distrito Federal; y
- X. Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden”.

Diferencias particulares, 13 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 24.- Corresponde a la Procuraduría del Menor, en su ámbito de atención lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no esté en posibilidades de proporcionar; II. Cuidar que la atención sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana; III. Vigilar que la asistencia proporcionada esté libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo; IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio; V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma; VI. Rendir, en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros; VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar; VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia y, en general, de cualquier dato relacionado con la problemática; IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado; X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y XI. Las demás que le señalen esta u otras leyes. 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	<p>Destaca la obligación de rendir, en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros.</p>
Campeche	<p>Artículo 13.- Corresponde al Sistema DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la instalación de Centros de Atención Inmediata a mujeres, menores y personas de la tercera edad, víctimas de violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes; II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar; III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar; 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	<p>Contempla llevar encuestas sobre los casos desahogados de violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>IV. Levantar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;</p> <p>V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;</p> <p>VI. Velar porque se proporcione la atención a los problemas de violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;</p> <p>VII. Citar a los involucrados en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>IX. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar las infracciones señaladas en el artículo 23 de este ordenamiento;</p> <p>X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;</p> <p>XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;</p> <p>XII. Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar, y</p> <p>XIII. Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda de los ilícitos penales derivados de violencia intrafamiliar, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones que procedan, según el caso.</p>		
Chiapas	<p>Artículo 13.- Corresponde al Sistema DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:</p> <p>I. Fomentar la instalación de Centros de Atención Inmediata a mujeres, menores y personas de la tercera edad, víctimas de violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;</p> <p>II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;</p> <p>IV. Levantar constancias administrativas de aquellos actos que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;</p>	Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.	Incluye también llevar encuestas sobre los casos desahogados de violencia familiar.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;</p> <p>VI. Velar porque se proporcione la atención a los problemas de violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;</p> <p>VII. Citar a los involucrados en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>IX. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar las infracciones señaladas en el artículo 23 de este ordenamiento;</p> <p>X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;</p> <p>XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;</p> <p>XII. Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar, y</p> <p>XIII. Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, de los ilícitos penales derivados de violencia intrafamiliar, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones que procedan, según el caso.</p>		
Coahuila	<p>Artículo 29.- Corresponde a la Procuraduría de la Familia:</p> <p>I. Crear las Unidades de Atención, con especialistas en las áreas psicológica, médica, jurídica y social.</p> <p>II. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Unidades de Atención y con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades policíacas del estado y los Municipios, para lograr su intervención oportuna y brindar atención a quienes resulten víctimas de la violencia familiar.</p> <p>III. Organizar y promover cursos de capacitación y sensibilización al personal de las diferentes áreas a quienes corresponda la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar, a efecto de optimizar la prestación de servicios a quienes los requieran.</p> <p>IV. Sensibilizar, a través de programas de difusión sobre la violencia familiar, a las comunidades del área de influencia de las Unidades de Atención; difundiendo información respecto</p>	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	<p>Se contempla el promover, en su caso, ante las autoridades judiciales la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas de la patria potestad o procedimientos de violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>a las medidas de atención y prevención que estas y otras instituciones ofrecen en materia de violencia familiar.</p> <p>V. Promover campañas en coordinación con el Instituto Coahuilense de las Mujeres, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.</p> <p>VI. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones.</p> <p>VII. Instrumentar programas de prevención, asistencia, asesoría, defensa, protección y orientación a las personas receptoras de violencia familiar.</p> <p>VIII. Diseñar un modelo de atención integral para las personas involucradas en casos de violencia dentro de la familia, a fin de apoyarlas en el aprendizaje de formas de convivencia pacífica o bien rescatarlas mediante la protección y la rehabilitación de las personas receptoras de violencia y la sanción y rehabilitación de las personas generadoras de la misma.</p> <p>IX. Establecer mecanismos de consulta constante y urgente, y de intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de violencia familiar.</p> <p>X. Aplicar métodos para la eficaz atención de las diversas personas involucradas en los casos de violencia familiar.</p> <p>XI. Recibir por sí o a través de sus delegados todas las denuncias de maltrato de menores, mujeres, personas con capacidades diferentes o de la tercera edad y dispensarles la atención que en derecho proceda.</p> <p>XII. Conocer por sí o a través de las Unidades de Atención de los actos de violencia familiar.</p> <p>XIII. Establecer las políticas administrativas necesarias, para la prevención y atención de la violencia familiar, en las Unidades de Atención.</p> <p>XIV. Decretar por sí o a través de las Unidades de Atención, las custodias de emergencia, las separaciones provisionales o preventivas del seno familiar, las cauciones de no ofender, las prohibiciones de ir a determinado lugar y las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley.</p> <p>XV. Promover, en su caso, ante las autoridades judiciales la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas de la patria potestad o procedimientos de violencia familiar.</p> <p>XVI. Crear un modelo de detección de violencia familiar entre menores infractores, para identificar su posible relación con la conducta antisocial asumida.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>XVII. Establecer un modelo de atención psicoterapéutica, que permita determinar en qué medida la violencia familiar es factor de riesgo para la comisión de infracciones por menores de edad.</p> <p>XVIII. Promover y fomentar la creación de brigadas para la prevención y atención de problemas familiares.</p> <p>XIX. Difundir por los medios más eficaces el contenido y sentido de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia.</p> <p>XX. Editar manuales explicativos de los modelos de atención a personas receptoras de violencia, dirigidos a servidoras y servidores públicos y a las personas usuarias de los diferentes servicios.</p> <p>XXI. Las demás que establezcan las leyes.</p>		
Estado de México	<p>Artículo 19.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas de violencia familiar que requieran de su intervención; II. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policíacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso; III. A través de sus Agencias del Ministerio Público: <ol style="list-style-type: none"> a) Integrar la averiguación previa en forma pronta y practicar las diligencias necesarias para la atención a la víctima. b) Canalizar a los juzgados correspondientes a las víctimas de violencia familiar para los efectos del procedimiento legal correspondiente. IV. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley; y V. Las demás que le confiera la presente Ley al Consejo. 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	
Michoacán	<p>Artículo 16.- Corresponde al Centro de Asistencia, Atención y Prevención de Violencia Familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Llevar constancias administrativas de aquellas conductas que, de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar, y que sean hechos de su conocimiento. Estando facultado para intervenir de oficio, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitado o persona de la tercera edad; II. Citar a los involucrados y reincidentes en conductas de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistencias que erradiquen dicha violencia; III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar; 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Michoacán	<p>IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados dentro de una atención integral que incluya las esferas psicológica y jurídica;</p> <p>V. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan en otros ordenamientos;</p> <p>VI. Emitir opiniones o dictámenes que se le requieran por las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo de asuntos relacionados con la violencia familiar;</p> <p>VII. Poner del conocimiento del Juez de Primera Instancia en materia familiar y en su caso civil, o al Ministerio Público para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, para que se dicten las medidas precautorias que correspondan; y</p> <p>VIII. De igual forma, podrá solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, cuando no exista ilícito penal; o bien para auxiliar valorando el daño psicoemocional generado con motivo de la exposición a dicha violencia.</p>		
Nayarit	<p>Artículo 14.- Corresponde a la Procuraduría en materia de violencia intrafamiliar, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Iniciar actas administrativas para aquellos hechos que reúnan o elementos constitutivos del ilícito penal y que, de conformidad con la presente Ley, se consideren casos de violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Girar citatorios a los involucrados en hechos de violencia intrafamiliar, a fin de que se apliquen las medidas asistenciales y preventivas que erradiquen dicha violencia;</p> <p>III. Proporcionar asesoría jurídica en materia de violencia intrafamiliar a los grupos o las personas que lo soliciten;</p> <p>IV. Fungir como conciliador y árbitro en los términos del título tercero de la Ley;</p> <p>V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;</p> <p>VI. Imponer una o más de las sanciones señaladas en el artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VII. Instrumentar en los municipios del estado su actuación y aplicación de la presente Ley;</p> <p>VIII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público para su intervención y fungir como coadyuvante cuando la víctima así lo solicite;</p> <p>IX. Auxiliar al Ministerio Público y al Juez en los procedimientos correspondientes;</p>	Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<p>X. Llevar el registro de las instituciones públicas y privadas que proporcionan asistencia en la materia, así como de los casos de violencia intrafamiliar, con los datos que éstas le suministren;</p> <p>XI. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar; y</p> <p>XII. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje.</p>		
Querétaro	<p>Artículo 27.- En aplicación de esta Ley, es competencia del Sistema Estatal DIF:</p> <p>I. Brindar asesoría jurídica y en su caso representación en juicio a las víctimas de violencia intrafamiliar, velando en todo momento por el interés superior de éstos;</p> <p>II. Atención psicológica y de trabajo social preliminar, con la finalidad de contar con un primer diagnóstico y canalizar a la institución de salud correspondiente;</p> <p>III. En casos excepcionales se brindará la atención, terapia y tratamiento psicológico tanto a la víctima, como al victimario de violencia intrafamiliar;</p> <p>IV. Coordinar a las instancias competentes, en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;</p> <p>V. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas;</p> <p>VI. Cuando se reciba reporte o denuncia de violencia intrafamiliar, por parte de alguna autoridad o de la víctima, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado le procurará atención y enviará personal autorizado a realizar visita domiciliaria, empleando las demás estrategias y métodos que se definan para ello y, en su caso, acudirán con la víctima al Juzgado Municipal que corresponda a iniciar el procedimiento conciliatorio o contencioso, según sea el caso;</p> <p>VII. Cuando se compruebe que existe violencia interfamiliar y riesgo inminente de sufrir daño grave o menoscabo en la integridad física o emocional de la víctima, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá retirarla en forma inmediata del domicilio y alejarla del agresor, debiendo presentar, según sea el caso, la denuncia ministerial correspondiente o la demanda ante el Juez Municipal competente, para que se dicten las medidas de protección necesarias; y</p> <p>VIII. Las demás que acuerde el Consejo Estatal.</p>	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>Artículo 23.- En términos de la presente Ley, corresponde a la Procuraduría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que se hagan de su conocimiento; II. Citar a los receptores, generadores e involucrados en los casos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que tengan por objeto erradicar dicha violencia; III. Aplicar el procedimiento previsto en esta Ley, para la atención jurídica de la violencia intrafamiliar; IV. Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como a los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social; V. Canalizar los casos de violencia intrafamiliar, cuando el interesado así lo solicite, al Centro de Asistencia Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia, el procedimiento conciliatorio correspondiente; VI. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de violencia intrafamiliar; VII. Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, en términos de la Ley aplicable, que emita las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar, siempre que sea a petición de estos últimos; VIII. Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico y trabajo psicológico derivados de las actas administrativas a que se refiere la fracción I, a fin de aportar todos los medios idóneos a la institución canalizada para mejores resultados en el tratamiento del conflicto; IX. Dar seguimiento, conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia intrafamiliar; X. Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido canalizados, pidiendo informe al Director del Centro de Asistencia Jurídica, de los avances y trámites relativos al caso concreto; XI. Al momento de canalizar un asunto de violencia intrafamiliar al Centro de Asistencia Jurídica, deberá solicitar que al convenio conciliatorio que en su caso se logre sea agregada una cláusula específica respecto de los tratamientos de orden sociocultural y terapéuticos necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de los canalizados; 	Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>XII. Solicitar al Director del Centro de Asistencia Jurídica la ejecución de los convenios conciliatorios en representación del menor y/o de la víctima de la violencia intrafamiliar, cuando ésta así lo solicite u omita hacerlo directamente;</p> <p>XIII. Las demás que se deriven de las disposiciones del presente ordenamiento o dentro del marco legal que le asigne el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.</p>		
Sonora	<p>Artículo 15.- A la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el debido cumplimiento de esta Ley, independientemente de las funciones que le señala el artículo anterior, corresponde:</p> <p>I. Contar con una Agencia de Atención Especializada en casos de violencia intrafamiliar en los que, entre el sujeto activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos a que se refiere la presente Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento.</p> <p>Fuera de la capital del estado las funciones especializadas a que se refiere el artículo 31, de la presente Ley, serán asumidas provisionalmente por el Agente del Ministerio Público que corresponda; y</p> <p>II. Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de atención a denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, las que podrán ser hechas no sólo por la víctima, sino por terceras personas que tengan conocimiento de los hechos por su cercanía con el receptor.</p> <p>Artículo 16.- En los supuestos a que se refiere la Fracción II del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicio social o psicológico, pudiendo auxiliarse por razones de seguridad con elementos oficiales de la institución y trasladarse al lugar de los hechos a efecto de recabar la información necesaria, solicitando en caso necesario la intervención directa del Ministerio Público, quien además de actuar conforme a su competencia determinará provisionalmente las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo con las circunstancias y disposiciones previstas por esta Ley.</p> <p>Recabada la información suficiente y en caso de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, previa determinación de las medidas preventivas adecuadas al caso, procurando la conciliación de las partes y la celebración del convenio que voluntariamente determinen éstas y, en su caso, tramitará la orden de protección o medida cautelar que a su juicio estime procedente.</p>	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tamaulipas	<p>Artículo 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes; II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar; III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar; IV. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento; V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia; VI. Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos; VII. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia; VIII. Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar; IX. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto; X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica; XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten; XII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley; XIII. Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar; y XIV. Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público, que corresponda, de ilícitos penales, con ese motivo, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo, y las que procedan, según el caso. 	Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Artículo 83.- Las Unidades de Asistencia Familiar deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Expedir y conservar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento, y remitirlas a la Procuraduría; II. Citar a los involucrados y reincidentes en actos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia; III. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar; IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica, y V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten, y vigilar su cumplimiento. 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	
Zacatecas	<p>Artículo 24.- Las Unidades de Atención a la Violencia Familiar tendrán las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aplicar los programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma; II. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar, a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a las víctimas de ese tipo de violencia; III. Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia familiar; IV. Atender a las víctimas y a los generadores de violencia familiar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia; V. Promover en favor de la víctima, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código Familiar y por el de Procedimientos Civiles; VI. Celebrar las audiencias de mediación entre víctimas y victimarios de violencia familiar, procurando alcanzar la conciliación entre las partes involucradas; VII. Analizar los casos concretos de violencia familiar y dar aviso de éstos al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes; 	<p>Atribuciones de las instancias encargadas de la atención.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Zacatecas	<p>VIII. Canalizar a las víctimas de violencia familiar a fin de que reciban la atención especializada que requieran de los servicios de salud del estado y darles el seguimiento correspondiente;</p> <p>IX. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, a fin de alimentar las estadísticas correspondientes del banco de datos administrado por la Secretaría General Ejecutiva del Consejo;</p> <p>X. Fomentar la sensibilización; informar y brindar capacitación a los usuarios que ocurran a las Unidades de Atención a la Violencia Familiar.</p>		

Artículo 13: “La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá:

- I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presen sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; y
- III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley;
- IV. Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece”.

Diferencias particulares, 16 estados: Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 15.- La Secretaría de Gobierno, en materia de violencia intrafamiliar, deberá:</p> <p>I. Coadyuvar, a través de las Oficialías del Registro del Estado Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, haciéndolos del conocimiento de quienes ocurran ante aquéllas a contraer matrimonio, registrar un nacimiento o reconocimiento de un hijo, o a realizar cualquier otro trámite registral;</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional adscrito a la Defensoría Pública del Fuero Común, con el propósito de mejorar la atención a los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención;</p> <p>III. Solicitar el apoyo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para que se hagan llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; y</p> <p>IV. Promover ante la misma Coordinación que incluya en su programa de formación policíaca, la capacitación que sea necesaria en materia de violencia intrafamiliar.</p>		
Chiapas	<p>Artículo 15.- En materia de violencia intrafamiliar a la Secretaría de Gobierno le corresponde:</p> <p>I. Coordinar a través del Registro Civil, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;</p> <p>II. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento dispuesto en el título tercero de la presente Ley;</p> <p>III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre la Violencia Intrafamiliar.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Destaca el establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre la Violencia Intrafamiliar.
Coahuila	<p>Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley.</p> <p>II. Instrumentar a través de la Dirección General de dicho Registro, una sección especial en la que se inscriban todas las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, por tribunales civiles y penales, como autores de actos de violencia familiar, a cuyo efecto éstos deberán remitirle copia certificada de estas resoluciones. Los datos que obren en esta sección serán confidenciales y sólo podrán ser proporcionados a las autoridades administrativas o jurisdiccionales especializadas en la materia.</p> <p>III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que por razón de sus funciones y fines, puedan prestar apoyos y servicios en los casos de violencia familiar.</p> <p>IV. Promover la capacitación y sensibilización, con perspectiva de género, de las y los defensores y personal profesional auxiliar que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de las personas receptoras de la violencia que requieran la intervención de dicha Defensoría.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	<p>Son relevantes especialmente la de: instrumentar, a través de la Dirección General del Registro Civil, una sección especial en la que se inscriban todas las personas que hayan sido condenadas como autores de actos de violencia familiar.</p> <p>Asimismo, contempla el llevar un registro de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que por razón de sus funciones y fines, puedan prestar apoyos y servicios en los casos de violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>V. Vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</p> <p>VI. Las demás que establecen las leyes.</p>		
Colima	<p>Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <p>A) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;</p> <p>B) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello;</p> <p>C) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el estado;</p> <p>D) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, etc., para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar,</p> <p>E) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI, del artículo 156, del código civil, y</p> <p>F) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de esta Ley.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Llevar un registro de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que por razón de sus funciones y fines, puedan prestar apoyos y servicios en los casos de violencia familiar.
Durango	<p>Artículo 21.- En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno deberá:</p> <p>I. Por conducto de las oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;</p> <p>II. Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores y defensores de oficio, así como del personal que preste sus servicios en las Defensorías de Oficio en el estado, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar; y</p> <p>III. Las demás que determine el Consejo Estatal.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
Guerrero	<p>Artículo 17.- La Secretaría General de Gobierno deberá:</p> <p>I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley, y</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del Servicio de la Defensoría de Oficio, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y victimarios de la violencia intrafamiliar que requieran su intervención.		
Jalisco	Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, además del despacho de los asuntos señalados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: I. Coadyuvar en los programas de prevención, atención y difusión contra la violencia intrafamiliar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y II. Difundir el contenido y alcance de la presente Ley.	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
Estado de México	Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno deberá: I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Dirección General del Registro Civil y el Consejo Tutelar para Menores, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del servicio de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Escuela para Menores Infractores, según corresponda, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y agresores de la violencia familiar que requieran su intervención; y III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
Morelos	Artículo 17.- La Secretaría General de Gobierno deberá: I. Coadyuvar a través de las dependencias bajo su mando o titularidad, en especial con la Dirección General del Registro Civil, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley. II. Conocer las acciones que se instrumenten en los Municipios del estado en materia de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar. III. Promover la incorporación de la federación y de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar. IV. Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley.	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Llevar un registro de organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Difundir el contenido y alcance de esta Ley, a través de la Dirección del Registro Civil y en general de las unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyos trabajos se relacionen con la materia; II. Servir de enlace entre el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar y los Ayuntamientos, respecto de las acciones que éstos instrumenten para la consecución del objeto que persigue esta Ley; III. Llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de este ordenamiento; IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, para la mejor realización de los objetivos que éste tiene asignados; V. Promover la incorporación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que realicen actividades relacionadas con el objeto de este Consejo; y VI. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca. 	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Contempla también llevar el registro de los organismos no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas.
Querétaro	<p>Artículo 9°.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por conducto de la Dirección y Oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; y II. Las demás que proponga el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro. 	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
San Luis Potosí	<p>Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Brindar, en los casos que resulte necesario, asesoría jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica a través de sus dependencias especializadas; II. Impulsar a través de programas específicos un proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros; III. Llevar a cabo las campañas a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de esta Ley; IV. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar o doméstica, y con base en los resultados obtenidos adoptar las medidas necesarias para promover su erradicación; 	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Destaca que tiene la obligación de promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar o doméstica, y con base en los resultados obtenidos adoptar las medidas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
San Luis Potosí	<p>V. Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento; y</p> <p>VI. Apoyar a las organizaciones no gubernamentales constituidas o que se constituyan para brindar atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.</p>		
Sonora	<p>Artículo 10°.- La Secretaría de Gobierno, para el cumplimiento de la presente Ley, deberá:</p> <p>I. Coadyuvar a través de la Dirección del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; y</p> <p>II. Promover la capacitación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia del derecho familiar y penal presten sus servicios en las Defensorías de Oficio del Estado a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dichas defensorías.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
Tabasco	<p>Artículo 18. - La Secretaría de Gobierno deberá:</p> <p>I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;</p> <p>II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, en materia familiar, a efectos de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;</p> <p>III. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	
Tamaulipas	<p>Artículo 15.- En materia de violencia intrafamiliar, la Secretaría General de Gobierno, a través de sus dependencias, deberá:</p> <p>I. Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;</p> <p>II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, con el propósito de mejorar la atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;</p> <p>III. Coadyuvar, a través de la Dirección de Seguridad Pública, haciendo llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, fracción VII, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; y</p> <p>IV. Además, incluir en su programa de formación policíaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.</p>	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Zacatecas	<p>Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia familiar en el estado; II. Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos y otras, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar; III. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, en los ámbitos de la justicia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de las víctimas de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría; IV. Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática; V. Vigilar que en los cursos de formación policiaca se brinde capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas, a quienes se deberá respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y VI. Promover, a través del Registro Civil, la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, distribuyendo ejemplares de la misma a las personas que soliciten unirse en matrimonio. 	Obligaciones a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado.	Regula también el registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia familiar en el estado.

Artículo 14: “Las delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia familiar;
- III. Intervenga, de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y Penal, en los asuntos que afecten a la familia;
- IV. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia familiar. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberá dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes”.

Diferencias particulares, 19 estados: Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 25.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar la protección y auxilio derivado del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no esté en posibilidades de proporcionar; II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar. 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Es relevante la obligación de proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio.
Campeche	<p>Artículo 14.- El Sistema DIF está facultado para solicitar a la Procuraduría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela; II. Que requiera los dictámenes por lesiones y daño psicoemocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido expuestas de manera reiterada a actos de violencia intrafamiliar; y III. Que intervenga ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que éste dicte las medidas provisionales necesarias para proteger a los receptores de violencia intrafamiliar. 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	
Coahuila	<p>Artículo 33.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instalar en las Cabeceras Distritales del estado, Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de víctimas de violencia familiar y delitos sexuales, o bien procurar que en las Agencias ya existentes, se integren grupos de Agentes, de preferencia mujeres, que atiendan a esas víctimas. II. Organizar un modelo interdisciplinario de investigación criminal especializada en la violencia familiar y los delitos sexuales, que permita integrar los elementos del tipo y preservar las evidencias, para procurar una mejor impartición de justicia. III. Organizar métodos de trato a las víctimas, para procurar disminuir su angustia y el estado postraumático en el que se encuentre a raíz de la violencia sufrida. 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	<p>Son importantes: instalar en las Cabeceras Distritales del estado, Agencias Especializadas del Ministerio Público en la atención de víctima de violencia familiar y delitos sexuales; crear talleres dirigidos a Agentes y policías ministeriales, médicos legistas y servidores públicos encargados de atender quejas, para que atiendan situaciones para la protección de las personas receptoras de violencia familiar.</p> <p>Establecer una línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>IV. Capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio Público, particularmente al especializado, con perspectiva de género, en orden a la práctica de las investigaciones y trato a las víctimas de la violencia familiar.</p> <p>V. Crear talleres dirigidos a Agentes y policías ministeriales, médicos legistas y servidores públicos encargados de atender quejas, a fin de darles herramientas útiles para que atiendan situaciones de emergencia y den las respuestas necesarias para la protección de las personas receptoras de violencia familiar.</p> <p>VI. Establecer una línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia.</p> <p>VII. Encausar a las autoridades competentes los casos de violencia familiar que no sean objeto de enjuiciamiento penal, y hacer de su conocimiento estos últimos para los efectos legales consiguientes.</p> <p>VIII. Llevar una información estadística por separado sobre los casos de violencia familiar de su conocimiento y el curso que se les ha dado.</p> <p>IX. Las demás que le confieran las leyes.</p>		
Chiapas	<p>Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y a sus respectivas procuradurías auxiliares dentro del estado, organismo dependiente del Instituto de Desarrollo Humano en materia de violencia intrafamiliar, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos de conformidad con la presente Ley se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;</p> <p>II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar, a fin de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;</p> <p>III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;</p> <p>V. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;</p> <p>VI. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos legales;</p> <p>VII. Proporcionar asesoría especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados dentro de una atención psicológica y jurídica;</p>	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;</p> <p>IX. Emitir opinión, informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del estado de Chiapas;</p> <p>X. Dar aviso a la autoridad jurisdiccional y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, a fin de que se dicten las medidas precautorias o se inicien los trámites procedimentales que correspondan.</p>		
Colima	<p>Artículo 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p>A) Contar, en el Ministerio Público, con una mesa especializada en delitos en los que, entre el activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de la fracción II, del artículo 25, de esta Ley, incluidos los casos conceptuados como de violencia intrafamiliar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes. Fuera de la capital del estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;</p> <p>B) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;</p> <p>C) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del estado;</p> <p>D) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no sólo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>Contempla también la línea telefónica de emergencia que proporcione información y asistencia a las personas receptoras de violencia familiar que lo soliciten, o a terceras personas que tengan conocimiento.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>E) Rendir al Consejo, trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.</p> <p>Artículo 19.- En los supuestos mencionados en el inciso <i>d</i>) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policiacos para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, determinará, provisionalmente, las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo con las circunstancias y disposiciones de esta Ley;</p> <p>Después de recabada la información de que se habla o de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público especializado citará a los involucrados, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, procurándose la conciliación de las partes y la suscripción del convenio correspondiente y, en su caso, solicite de la autoridad judicial, si es necesaria, la orden de protección a que se refiere esta Ley.</p>		
Durango	<p>Artículo 24.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con las Agencias Especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la violencia intrafamiliar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia; II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, derivando a las instancias competentes los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir; ordenando, cuando se lo soliciten, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicoemocional que sufra la víctima, así como su causa probable; III. Organizar campañas de prevención de la violencia intrafamiliar, y promover acciones de protección social a los receptores de la misma; IV. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar; V. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima; independientemente del procedimiento que se vaya a seguir; VI. Dictar, a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar; 	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>Son de destacar: organizar campañas de prevención de la violencia familiar, y promover acciones de protección social.</p> <p>Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia familiar y garantizar su seguridad personal.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>VII. Incluir en su programa de formación policia- ca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>VIII. Canalizar a las víctimas de delitos resultan- tes de violencia intrafamiliar a las institucio- nes que correspondan;</p> <p>IX. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de vio- lencia intrafamiliar y garantizar su seguridad personal; y</p> <p>X. Las demás que acuerde el Consejo Estatal.</p>		
Guanajuato	<p>Artículo 7°.- La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Integrar de manera pronta y expedita la ave- riguación previa, y remitir a los Centros, para su atención, aquellos casos que tengan ele- mentos de violencia intrafamiliar, y que no constituyan delito;</p> <p>II. Desarrollar programas preventivos sobre vio- lencia intrafamiliar;</p> <p>III. Proporcionar, semestralmente, al Consejo un reporte que contenga la información general y estadística sobre los casos de violencia in- trafamiliar de los que tenga conocimiento;</p> <p>IV. Presentar al Consejo un informe anual sobre las actividades y los avances realizados res- pecto del programa, y</p> <p>V. Las demás que le señalen otras leyes.</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría Ge- neral de Justicia del Estado.</p>	
Guerrero	<p>Artículo 25.- La Procuraduría General de Justicia deberá:</p> <p>I. Promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar, a efecto de mejorar la atención de las víctimas de la violencia intrafamiliar que re- quieran su intervención;</p> <p>II. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia in- trafamiliar a los cuerpos policiacos y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente al- gún caso;</p> <p>III. A través de sus Agencias del Ministerio Públi- co del Fuero Común:</p> <p>A) Canalizar a los Juzgados de Primera In- stancia o de Paz, en auxilio del primero, a víctimas y victimarios de violencia in- trafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente; y</p> <p>B) En auxilio de los Juzgados de Primera In- stancia o de Paz, dar fe de las lesiones y, con la asistencia de peritos, de cualquier otro tipo de maltrato.</p> <p>IV. Difundir el contenido y alcance de la presen- te Ley.</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría Ge- neral de Justicia del Estado.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	La Procuraduría contará con un Centro de Apoyo Interdisciplinario a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, unidad administrativa especializada con autonomía técnica y operativa, subordinada jerárquicamente al C. Procurador, organizada en los términos que establezca el reglamento respectivo.		
Jalisco	<p>Artículo 12.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de esta Ley tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Turnar a las instancias competentes los casos en que de la averiguación previa se determine que no hay delito que perseguir, pero se advierte que existen indicios o datos para considerar la existencia de violencia intrafamiliar; II. La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables; y III. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y asistencia de violencia intrafamiliar a la policía investigadora y adoptar las medidas pertinentes cuando se presente algún caso. 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	
Estado de México	<p>Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coadyuvar a través de sus distintas áreas, en especial con la Dirección General del Registro Civil y el Consejo Tutelar para Menores, en la difusión del contenido y alcance de la presente Ley; II. Promover la capacitación en las materias familiar y penal, así como la sensibilización permanente del personal profesional del servicio de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Escuela para Menores Infractores, según corresponda, a efecto de mejorar la atención de las víctimas y agresores de la violencia familiar que requieran su intervención; y III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo. 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	
Oaxaca	<p>Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos en materia de violencia intrafamiliar; II. Canalizar a los Juzgados de Primera Instancia, a víctimas de violencia intrafamiliar, para los efectos del procedimiento legal correspondiente, y en auxilio de los mismos dar fe de las lesiones y de cualquier otro tipo de maltrato; 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	<p>Resultan relevantes: contar con Agencias del Ministerio Público especializadas en violencia intrafamiliar.</p> <p>Instalar en los Centros de Salud del Estado áreas de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Oaxaca	<p>III. Difundir el contenido y alcances de la presente Ley; y</p> <p>IV. Contar con Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instalar en los Centros de Salud del Estado áreas de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes; II. Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia; III. Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia; IV. Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo en los casos de violencia intrafamiliar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores; V. Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia intrafamiliar atendidos en el sector; y VI. Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental. <p>Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prevenir la violencia intrafamiliar a través de acciones y programas que deberá implementar; II. Incluir en la capacitación que se les proporciona a sus servidores públicos, lo relativo a violencia intrafamiliar; III. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia intrafamiliar; IV. Instruir al personal a su mando para que inmediatamente que tenga conocimiento, auxilien a las víctimas de violencia intrafamiliar; y V. Difundir los alcances de la presente Ley. 		Difundir el contenido y alcances de la Ley.
Puebla	<p>Artículo 25.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, de todos aquellos casos en que se presume la existencia de violencia familiar para su atención y sanción en términos de su competencia; II. Impulsar la capacitación y sensibilización de las o los Agentes del Ministerio Público y su personal auxiliar, para mejorar la atención a las víctimas de la violencia familiar que requieran su intervención; 	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Destaca que también regula la difusión del contenido y alcances de la Ley.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>III. Promover la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar a los cuerpos policiacos;</p> <p>IV. Procurar la creación de agencias especializadas en violencia familiar en términos de sus facultades;</p> <p>V. Dictar las medidas de atención inmediata que adoptarán las o los Agentes del Ministerio Público, cuando se presente algún caso de violencia familiar;</p> <p>VI. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley;</p> <p>VII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la existencia de violencia familiar, en virtud de la cercanía con la receptora o el receptor de dicha violencia, encausándolas a la autoridad competente;</p> <p>VIII. Canalizar a la unidad administrativa que corresponda, a todas las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, para los efectos de las atribuciones que le confiere la presente Ley;</p> <p>IX. Proporcionar a las receptoras y los receptores de violencia familiar, la orientación jurídica que resulte necesaria con el propósito de defender sus derechos;</p> <p>X. A petición de la autoridad competente, dar fe de las lesiones que se hubiere causado a las receptoras o los receptores de violencia familiar, como consecuencia de los actos constitutivos de ésta; ordenando se practiquen los exámenes necesarios para determinar las alteraciones que presenten, así como su causa probable; y</p> <p>XI. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley, así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.</p>		
Querétaro	<p>Artículo 14.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia intrafamiliar, así como la certificación de lesiones y del daño psicoemocional de las víctimas, misma que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro.</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	
Quintana Roo	<p>Artículo 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la asistencia médica o terapéutica que requiera el receptor o el generador.</p> <p>En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquier otra circunstancia, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que haga valer su representación y brinde la protección tutelar precautoria para su atención y representación legal.</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Quintana Roo	<p>Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.</p> <p>Artículo 19.- La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables, y determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar; en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando al juez su separación del seno familiar como medida cautelar.</p> <p>Artículo 20.- En la aplicación de esta Ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar que en su caso procedan.</p>		
San Luis Potosí	<p>Artículo 11.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Representar a la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica ante las demás instancias legales; II. Proporcionar atención a las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, aun en los casos en que no se constituyan delito; III. Informar oportunamente a la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica sobre sus derechos, las pruebas requeridas para reclamarlos o hacerlos valer, y la trascendencia legal de cada una de las actuaciones que se realicen desde la averiguación previa hasta después de concluido el proceso penal; IV. Garantizar el acceso de la víctima a orientación social, asistencia médica y psicológica; y V. Canalizar, en su caso, a la víctima a las dependencias que presten servicios jurídicos, a fin de que se le asesore sobre la obtención de protección económica provisional. 	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	
Sinaloa	<p>Artículo 29.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Contar, mínimamente, con una Agencia del Ministerio Público Especializada en cada una de las seis principales ciudades del estado, en delitos en los que entre el activo y pasivo exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de violencia intrafamiliar que seña- 	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>Tiene la obligación de rendir al Consejo, trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	<p>la el artículo 2° de esta Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes. Fuera de estas seis ciudades del estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;</p> <p>b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar en los términos de la Ley de Protección a Víctimas de Delito del Estado, el apoyo material, la orientación jurídica y la atención que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;</p> <p>c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;</p> <p>d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no sólo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos; y</p> <p>e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.</p>		
Sonora	<p>Artículo 14.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público, canalizará al generador de violencia intrafamiliar para su debido tratamiento a la Secretaría de Salud, debiendo realizar, además, las siguientes funciones:</p> <p>I. Solicitar ante el Juzgado de lo Familiar las órdenes de protección previstas en la presente Ley y demás medidas cautelares establecidas por el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>II. Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar y aplique, en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente Ley;</p> <p>IV. Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a los hospitales o Unidades de Atención de la Secretaría de Salud;</p>	Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>V. Integrar Comités de Participación Ciudadana y Seguridad Vecinal, en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>VI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.</p>		
Tabasco	<p>Artículo 15.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p>I. La persecución de los delitos del orden común, cometidos en el estado de Tabasco, que sean resultado de violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;</p> <p>III. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>IV. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima;</p> <p>V. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, que dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas de delitos a los hospitales del Sector Salud;</p> <p>VII. Realizar acciones conjuntas y de coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, DIF Estatal y Municipales, con el fin de proporcionar pláticas de prevención integral del delito y de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VIII. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal, en colaboración con las autoridades responsables;</p> <p>IX. Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención del delito;</p> <p>X. Ejecutar programas orientados a la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>XI. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	
Zacatecas	<p>Artículo 19.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p>I. Capacitar e instruir a sus Agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten y promover la creación de Agencias del Ministerio Público regionales especializadas en violencia familiar;</p> <p>II. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de esta Ley y solicitar al juez competente, dentro de los juicios y procesos, se ordenen las medidas de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;</p>	<p>Facultades vinculadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>Sobresale la obligación de rendir al Consejo la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Zacatecas	<p>III. Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;</p> <p>IV. Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;</p> <p>V. Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas, y</p> <p>VI. Rendir al Consejo la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos.</p>		

Artículo 15: “La Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Contará con elementos especializados en cada una de las delegaciones para la prevención de la violencia familiar;
- II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia familiar;
- III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia familiar”.

Diferencias particulares, nueve estados: Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia y la Procuraduría de la Familia para diseñar y llevar a cabo acciones de prevención, atención y asistencia de la violencia familiar. II. Crear un cuerpo especializado, con enfoque de género, que preste auxilio y colabore con las autoridades y organismos públicos del estado en los casos de violencia familiar. El personal que conforme dicho cuerpo, deberá recibir capacitación especial y sensibilización en procedimientos de manejo de conducta de menores, mujeres, personas de capacidad diferente y de la tercera edad. III. Hacer cumplir las normas y disposiciones que expidan las autoridades competentes en materia de violencia familiar. IV. Brindar apoyo a las víctimas de violencia familiar, procurando en todo momento el respeto a su dignidad, discreción y privacidad. V. Vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, con motivo del ejercicio de sus funciones. VI. Hacer llegar, por los conductos que estime necesarios, los diversos citatorios que emitan las autoridades competentes a presuntas personas generadores de la violencia familiar. VII. A través de sus elementos, llevar a cabo las presentaciones para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley. VIII. Incluir en sus programas de formación policiaca, cursos sobre violencia familiar. IX. Las demás que le confieran las leyes. 	<p>Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.</p>	<p>Brindar apoyo a las víctimas de violencia familiar.</p> <p>Vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.</p>
Colima	<p>Artículo 23.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tendrá las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados como de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar. B) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados; y C) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad. 	<p>Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	Artículo 24.- En los órganos competentes correspondientes a las policías preventivas de los municipios, deberán cumplirse con lo previsto en los artículos 31 y 33 de esta Ley.		
Jalisco	<p>Artículo 11.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados y que constituyan delito; II. Instaurar cursos de formación y capacitación a los cuerpos policiacos sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención; y III. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia intrafamiliar. 	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	Resulta interesante la facultad para integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos.
Nayarit	<p>Artículo 18.- La dirección de Seguridad Pública de cada uno de los Ayuntamientos del estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 14 fracción II, de la presente Ley, a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar. II. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivos de esta Ley; e III. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar. 	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	
Oaxaca	<p>Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Protección Ciudadana:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prevenir la violencia intrafamiliar a través de acciones y programas que deberá implementar; II. Incluir en la capacitación que se les proporciona a sus servidores públicos, lo relativo a violencia intrafamiliar; III. Coordinar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia intrafamiliar; IV. Instruir al personal a su mando para que inmediatamente que tenga conocimiento, auxilien a las víctimas de violencia intrafamiliar; y V. Difundir los alcances de la presente Ley. 	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	Destaca las facultades de: vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente. Coordinar con otros órganos del estado un equipo especializado que preste auxilio en los casos de violencia intrafamiliar. Difundir los alcances de la presente Ley.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	Artículo 32.- Las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito del estado y de los Municipios, deberán auxiliar a las instituciones referidas en la presente Ley en el cumplimiento de órdenes de presentación, arrestos y demás diligencias que lo ameriten.	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	
Sonora	<p>Artículo 20.- Corresponde a las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, o sus equivalentes en los Municipios del estado, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes, a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio; II. Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia intrafamiliar, cuando así lo requieran; y III. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos. <p>Artículo 21.- Cuando un Agente de la Policía Preventiva en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento directo de un acto o incidente de violencia intrafamiliar, rendirá informe escrito de los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o su equivalente en los Municipios del estado, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.</p> <p>Artículo 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial del Estado, y las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, en los casos de reportes sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, proveerán las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales, así como turnar a los generadores de violencia a las autoridades competentes.</p>	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	<p>También contempla vigilar que los elementos de la policía de Seguridad Pública den cuenta inmediata a la autoridad competente de los casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.</p> <p>Destaca el deber de atender los llamados de auxilio línea telefónica de emergencia.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	Artículo 23.- Los Ayuntamientos del estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia intrafamiliar y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley, teniendo a su cargo instruir los procedimientos de conciliación y arbitraje establecidos por el artículo 35 y demás relativos de la presente Ley.		
Tabasco	Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública las siguientes funciones: I. Intervenir con elementos especializados en la prevención de la violencia intrafamiliar; II. Hacer llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, fracción II de esta Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; III. Auxiliar a la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia para el cumplimiento de las medidas de apremio; IV. Incluir en su programa de información policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar. V. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados; VI. Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a los receptores y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y VII. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	
Zacatecas	Artículo 33.- En las corporaciones de Seguridad Pública Estatal o Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.	Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente.	

Artículo 16: “Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones o, en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de la Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deban de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad”.

Diferencias particulares, 12 estados: Baja California, Campeche, Durango, Guerrero, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	Artículo 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría del Menor la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario, para allegarse elementos al emitir sentencia o en general les sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el estado de Baja California.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Campeche	Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales cuando, con motivo de los procesos de que conozcan, adviertan la existencia de actos de violencia intrafamiliar, podrán solicitar al Sistema DIF o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, para que les remitan los informes, dictámenes o procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Durango	Artículo 34.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, que les sean de utilidad para la resolución del juicio.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	Destaca la facultad para solicitar también a los Juzgados Administrativos la realización de acciones específicas.
Guerrero	Artículo 19.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la Violencia Intrafamiliar, y II. Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de violencia intrafamiliar.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	Tiene la facultad de promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la violencia intrafamiliar. Asimismo, coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de violencia familiar.
Nayarit	Artículo 19.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, darán aviso a la Procuraduría y le solicitarán la realización y remisión de estudios e investigaciones correspondientes, los que contendrán los informes, dictámenes, valuaciones psicoterapéuticas de generadores y receptores de tal violencia, y en general todos aquellos que les sean de utilidad para emitir la resolución que proceda conforme a derecho. Asimismo, dictará, en su caso, las medidas precautorias a que se refiera	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	la Ley adjetiva que les corresponde aplicar, cuando así lo solicite el Ministerio Público, en los casos donde los receptores de la violencia intrafamiliar sean menores o incapaces, así como a solicitud de parte interesada, cuando los receptores sean mayores de edad.		
Puebla	<p>Artículo 30.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coordinar sus actividades con el Consejo Estatal para la Atención de la Violencia Familiar, con el fin de promover e impulsar programas y acciones en esta materia en sus respectivos ámbitos; II. Fomentar la impartición de cursos y talleres de prevención y atención de la violencia familiar; III. Impulsar en el ámbito de sus competencias reformas y adiciones a las reglamentaciones municipales que coadyuven en la prevención, atención y sanción de la violencia familiar; IV. Brindar la asistencia necesaria a las víctimas de este tipo de violencia y dictar las medidas inmediatas para salvaguardar su integridad, canalizándolas a las instancias competentes para su atención; y V. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca. 	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Querétaro	<p>Artículo 30.- En la aplicación de esta Ley, es competencia de los Jueces Municipales, sin menoscabo de la establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer de los procedimientos que contempla el capítulo V del presente ordenamiento; II. Aplicar las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley; y III. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozcan y remitirlas semestralmente al Consejo Estatal; 	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	Sobresale la obligación de llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia familiar que conozcan y remitirlas semestralmente al Consejo Estatal.
Quintana Roo	Artículo 21. Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de delito.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Sonora	Artículo 34.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información voluntaria sobre actos o hechos de violencia intrafamiliar, los servidores públicos recabarán los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas con la firma del receptor de la violencia, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos procedentes de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.		
Tabasco	Artículo 19. - Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las instituciones debidamente reconocidas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de esta Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de generadores y receptores de violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Tamaulipas	Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	
Yucatán	Artículo 86.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente autorizadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes. Dichas instituciones remitirán a las autoridades judiciales los informes, dictámenes y estudios psicoterapéuticos de quienes provoquen la violencia familiar y de quienes resulten afectados por ésta, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.	Facultades de los órganos jurisdiccionales.	

CAPÍTULO II: DE LA PREVENCIÓN

IV. Prevención (Artículo 17)

Artículo 17: “Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- II. Operar y coordinar las Unidades de Atención a través de las delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención de la violencia familiar cumpla con los fines de la Ley;
- III. Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría. Del mismo modo, deberá celebrar convenios con instituciones de salud privadas; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.
- V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar;
- VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal;
- IX. Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus acciones y programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal;
- X. Promover que se proporcione la atención a la violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el reglamento, llevando el registro de éstos;
- XI. Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
- XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;
- XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y

- XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar;
- XV. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos, para desalentarla;
- XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad, así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico”.

Diferencias particulares, 18 estados: Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno Estatal en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Diseñar el programa general de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; II. Desarrollar programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar y recomendar a las instituciones de educación básica, media superior y superior, públicas o privadas, la capacitación e intervención de los docentes para que en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas graves que pudieran ser constitutivos de violencia intrafamiliar en agravio o en su carácter de víctimas secundarias y notifiquen de inmediato por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; III. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante personal capacitado, para desalentarla; IV. Fomentar campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir la violencia intrafamiliar en coordinación con los organismos competentes; V. Promover programas de intervención en las comunidades de escasos recursos para prevenir desde donde se genera la violencia intrafamiliar incorporando a la población en la ejecución de dichos programas; VI. Fomentar en coordinación con organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos de intervención y atención de la violencia intrafamiliar; 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en la entidad.		
Colima	<p>Artículo 16.- Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p>A) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios;</p> <p>B) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia intrafamiliar que sean detectados;</p> <p>C) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia intrafamiliar en hospitales regionales y municipales;</p> <p>D) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia; y</p> <p>E) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Generales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.</p> <p>Artículo 17.- La Secretaría de Educación deberá:</p> <p>A) Desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base en los derechos y obligaciones de sus integrantes.</p> <p>B) Incorporar, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, los derechos humanos en general y en particular los de las personas con discapacidad, de los ancianos, los de la mujer y de los niños, de acuerdo con los principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona humana, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social.</p> <p>Artículo 20.- Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus organismos municipales:</p> <p>A) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;</p>	Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>B) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar;</p> <p>C) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia intrafamiliar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;</p> <p>D) Llevar a la población los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios debidamente capacitados, y</p> <p>E) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales, para víctimas de violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 21.- La dirección de prevención y readaptación social, además de la participación en el consejo deberá:</p> <p>A) Promover la capacitación y sensibilización de los defensores de oficio, en las áreas familiar y penal, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales;</p> <p>B) Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática, y</p> <p>C) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4º, para que las personas receptoras de la violencia intrafamiliar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran.</p> <p>Artículo 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas a las instituciones adecuadas para su atención.</p>		
Durango	<p>Artículo 22.- Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Diseñar programas de prevención, detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales de su dependencia;</p> <p>II. Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de violencia intrafamiliar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los Centros de Salud y las Agencias del Ministerio Público y autoridades policíacas;</p> <p>III. Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a los generadores de la misma;</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los servicios coordinados de Salud Pública en el Estado;</p> <p>V. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;</p> <p>VI. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar y procurar que la asistencia, atención y tratamiento que el estado proporcione a éstos sea gratuita; y</p> <p>VII. Las demás que determine el Consejo Estatal.</p> <p>Artículo 23.- Compete a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:</p> <p>I. Desarrollar programas educativos en todos los niveles, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, e incorporar en los procesos de enseñanza-aprendizaje los derechos humanos en general y, especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;</p> <p>II. Crear programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia intrafamiliar, para lo cual incorporará a la población en la operación de dichos programas;</p> <p>III. Promover programas educativos en zonas indígenas, éstos en su lengua, para la prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>IV. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;</p> <p>V. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de la familia en las actividades;</p> <p>VI. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>VII. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y</p> <p>VIII. Las demás que determine el Consejo Estatal.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>Artículo 25.- Corresponde al DIF Estatal y Municipal:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento; II. Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población; III. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia intrafamiliar en comunidades alejadas; y IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada; y V. Las demás que acuerde el Consejo Estatal y Municipal. 		
Guerrero	<p>Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer de las quejas presentadas por violencia intrafamiliar y realizar el procedimiento de conciliación, cuando ésta sea procedente, con independencia de dar aviso al Ministerio Público para los efectos de su competencia. A través de la autoridad competente que designe el reglamento de la presente Ley, esta Secretaría podrá imponer las sanciones correspondientes, además de prestar los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar; II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar; IV. Promover la instalación de Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar; V. Realizar campañas permanentes entre el sector femenino a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar; y VI. Llevar el registro estadístico en el estado sobre violencia intrafamiliar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente. 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	<p>Artículo 19.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover la capacitación y sensibilización de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de Acuerdos, sobre la violencia intrafamiliar, y II. Coadyuvar en la difusión del procedimiento judicial instituido en materia de violencia intrafamiliar. <p>Artículo 20.- Corresponde a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Intervenir en el desarrollo de programas permanentes de orientación y concientización tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar; II. En coordinación con la Secretaría de Educación de Guerrero, implementar cursos de capacitación para prevenir la violencia intrafamiliar, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores; III. Diseñar materiales impresos para la difusión de los derechos del niño, la mujer, los ancianos y los discapacitados; y IV. Canalizar, a las instancias correspondientes, a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando acudan a esta institución solicitando apoyo. <p>Artículo 21.- Se deroga (Derogado, P.O. 13 de julio de 2004).</p> <p>Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia intrafamiliar; II. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención; III. Introducir en sus programas de bienestar social, la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y IV. Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes. 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	<p>Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Educación de Guerrero:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer como asignatura obligatoria la materia de "inteligencia emocional," desde el nivel preescolar hasta el último nivel de educación, con el objeto de educar emocionalmente a la niñez y juventud para anular la violencia intrafamiliar; II. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; III. Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar a los centros de atención respectivos; IV. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de atención (sic), los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar; V. Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado; y VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se previene o combate la violencia intrafamiliar. <p>Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento; II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones del programa de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; y III. En coordinación con la Secretaría de Educación de Guerrero, impulsar el Programa de Prevención y Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar. 		
Jalisco	<p>Artículo 9°.- Compete a la Secretaría de Educación, además del despacho de los asuntos descritos en (sic) la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Desarrollar programas educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en sana convivencia, con base en los derechos y obligaciones de sus integrantes, de acuerdo con su edad y experiencia; II. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; y 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Incluye: fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar; programas de detección y canalización de víctimas de violencia familiar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Jalisco	<p>III. Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de víctimas de violencia intrafamiliar a las Unidades de Atención respectivos; así como la creación de grupos de atención de violencia intrafamiliar, integrados por padres de familia, personal docente y alumnado.</p> <p>Artículo 10°.- Le corresponde a la Secretaría de Salud, además del despacho de los asuntos precisados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diseñar y poner en práctica programas de capacitación, detección, prevención y atención a personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar; II. Establecer bases y directrices en la elaboración de los partes médicos que se instrumenten en el estado; III. Por conducto de trabajadoras sociales y médicos, canalizar los asuntos de violencia intrafamiliar a las autoridades correspondientes; IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia intrafamiliar; V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas; y VI. Difusión y aplicación en todos los sectores de salud (sic) la norma oficial aplicable, referente a la prestación de servicios de salud, y los criterios para la atención médica de la violencia intrafamiliar. 		
Estado de México	<p>Artículo 10.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Conocer de las quejas o solicitudes presentadas por violencia familiar y realizar el procedimiento correspondiente, cuando éstas sean procedentes. A través de la autoridad competente que designe el reglamento de la presente Ley, esta institución prestará los servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y generadores de la violencia familiar; II. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de prevención, atención y sanción de la violencia familiar; III. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar; IV. Promover la instalación de Centros de Atención a Víctimas de Violencia Familiar; V. Realizar campañas permanentes entre la población a nivel estatal sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar; 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>VI. Llevar el registro estadístico en el Estado de México sobre violencia familiar con los datos que le proporcionen las diferentes instancias de gobierno, así como de aquellas organizaciones privadas o sociales que estime conveniente; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.</p> <p>Artículo 11.- Corresponde al Instituto Mexiquense de la Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incorporar a sus programas acciones de prevención y atención de violencia familiar; II. Capacitar a su personal para detectar, atender y canalizar a víctimas y generadores de violencia familiar; III. Canalizar a las instituciones correspondientes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas; IV. Fomentar en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y atención; V. Impulsar, a través de los medios de comunicación, campañas permanentes encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene y combate la violencia familiar en coordinación con las instancias competentes; y VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo. <p>Artículo 15.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones y programas de protección social a las víctimas de la violencia familiar; II. Introducir en sus programas de bienestar social, la prevención y atención de la violencia familiar; y III. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo. <p>Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; II. Diseñar y operar en las instituciones educativas, programas de detección, canalización de víctimas de violencia familiar a los Centros de Atención respectivos; III. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o Centros de Atención, los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia familiar; 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>IV. Impulsar en los planteles educativos la creación de grupos de atención de la violencia familiar integrados por padres de familia, personal docente y alumnado;</p> <p>V. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.</p> <p>Artículo 17.- A la Secretaría de Salud y al Instituto de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y con independencia de las funciones que en materia de asistencia social tienen asignadas, les corresponde:</p> <p>I. Por conducto de sus trabajadoras sociales y médicos, coadyuvar en la prevención, atención y seguimiento de los casos de violencia familiar detectados;</p> <p>II. En coordinación con las instancias competentes contar con personal capacitado para brindar atención inmediata a víctimas de la violencia familiar en los Centros de Salud del Estado;</p> <p>III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar formación y capacitación sobre la prevención de violencia familiar a los usuarios en todas sus instalaciones;</p> <p>IV. Fomentar campañas públicas tendientes a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se previene o combate la violencia familiar;</p> <p>V. Promover que se preste la atención a las víctimas de la violencia familiar en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas;</p> <p>VI. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar;</p> <p>VII. Impulsar la capacitación y sensibilización de sus promotores comunitarios para estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera la presente Ley o el Consejo.</p>		
Morelos	<p>Artículo 18.- La Secretaría de Bienestar Social deberá:</p> <p>I. Coordinar el establecimiento de programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.</p> <p>II. Incluir en sus programas de bienestar social, la prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.</p> <p>III. Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes.</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Contempla también la obligación de fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar al personal docente en todos los niveles de educación que le competan. Asimismo, promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia familiar, su prevención, detección y tratamiento.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	<p>IV. Fomentar la capacitación al profesorado, sobre la detección y prevención de la violencia intrafamiliar, en todos los planteles de educación preescolar, básica, media superior y superior.</p> <p>V. Diseñar y operar en los planteles educativos programas de detección y canalización de receptores de violencia intrafamiliar a los centros de asistencia respectivos.</p> <p>VI. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o centros de asistencia los casos en los cuales, por sus características o situaciones, se desprenda la posibilidad de la existencia de violencia intrafamiliar.</p> <p>VII. Instalar en los Centros de Salud del Estado, Unidades de Asistencia inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes.</p> <p>VIII. Proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar al personal y usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantil, pediátricos y centros de salud.</p> <p>IX. Establecer campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes.</p> <p>X. Promover que se proporcione la asistencia necesaria y adecuada, a las víctimas de la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones médicas, públicas y privadas.</p> <p>XI. Impulsar la preparación de sus promotores comunitarios, a fin de estimular los programas de prevención y asistencia contra la violencia intrafamiliar.</p> <p>XII. Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:</p> <p>I. Promover acciones y programas de protección social para las víctimas de la violencia intrafamiliar.</p> <p>II. Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia.</p> <p>III. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.</p> <p>IV. Promover programas educativos y preventivos adecuados a la población indígena, referentes a la violencia intrafamiliar.</p>		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	<p>V. En coordinación con los organismos competentes, impulsar, a través de los medios masivos de comunicación, campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar.</p> <p>VI. Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar y dar seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia.</p> <p>VII. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a víctimas y agresores de la violencia intrafamiliar.</p> <p>VIII. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a víctimas de la violencia intrafamiliar.</p> <p>IX. Canalizar a las instancias competentes a las víctimas de la violencia intrafamiliar.</p> <p>X. Desarrollar programas tendientes a concientizar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia intrafamiliar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación.</p> <p>XI. Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia intrafamiliar, su prevención, detección y tratamiento.</p>		
Nayarit	<p>Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el DIF:</p> <p>I. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a prevenir la violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Insertar en los programas escolares de educación básica y media temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Recomendar a las instituciones de educación básica, media; media superior y superior; públicas o privadas, la intervención de los docentes, departamentos de orientación educativa, médico o directivos en general, para que, en el ejercicio de sus funciones, identifiquen signos o problemas que pudieran ser constitutivos de violencia intrafamiliar en agravio del alumno y notifiquen por escrito o verbalmente de ello a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para los efectos que procedan; y</p> <p>IV. Fomentar e impulsar en los planteles educativos, la creación de grupos de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, integrados por los padres de familias y el personal docente.</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Destaca la obligación de insertar en los programas escolares de educación básica y media temas relativos a la prevención de la violencia intrafamiliar.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Oaxaca	<p>Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Instalar en los Centros de Salud del Estado, áreas de atención inmediata a víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes; II. Capacitar a sus servidores públicos acerca de los efectos que en la salud produce la violencia; III. Difundir a los usuarios sobre las causas y consecuencias de este tipo de violencia; IV. Dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia intrafamiliar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores; V. Llevar un registro estadístico de todos los casos de violencia intrafamiliar atendidos en el sector; y VI. Fomentar la investigación de los impactos de la violencia en la salud física y mental. 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Resalta la obligación de dar aviso al Ministerio Público y proporcionar el apoyo necesario al mismo, en los casos de violencia familiar que puedan ser constitutivos de delitos, de manera particular donde las víctimas sean menores de edad.</p>
Puebla	<p>Artículo 23.- La Secretaría de Educación Pública deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Establecer programas educativos para la prevención de la violencia familiar e impulsar su implementación en las instituciones públicas y privadas; II. Fomentar la capacitación sobre la detección y prevención de la violencia familiar, al personal docente en todos los niveles de educación que le competan; III. Diseñar y operar en los planteles educativos, programas de detección y canalización de receptoras o receptores de violencia familiar a las instituciones de atención respectivas; IV. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o instituciones de asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar; V. Promover, en coordinación con los organismos que sean competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir la violencia familiar; VI. Fomentar programas educativos adecuados a la población indígena para prevenir y combatir la violencia familiar; VII. Impulsar la capacitación de promotoras o promotores comunitarios, con el fin de estimular los programas de prevención y atención de la violencia familiar; y VIII. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca. 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Implementar campañas públicas orientadas a prevenir la violencia familiar; II. Procurar en coordinación con las instituciones competentes, la instalación de Unidades de Atención Inmediata a Víctimas de la Violencia Familiar, en los Centros de Salud de todo el estado; III. Fomentar la sensibilización y proporcionar la información y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles, pediátricos y Centros de Salud del estado; IV. Brindar la atención gratuita a las familias, las receptoras y los receptores de violencia familiar detectados por los Centros de Salud, canalizándolos a las clínicas y hospitales regionales cuando su atención así lo requiera, y debiendo observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana para la atención a las víctimas de esta violencia; V. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca; y VI. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o instituciones de asistencia los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar. <p>Artículo 26.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones y programas de protección social a las receptoras y los receptores de violencia familiar; II. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las receptoras, los receptores, las generadoras y los generadores de la violencia familiar; III. Impulsar campañas públicas orientadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se pueda prevenir y combatir este fenómeno; IV. Promover la instalación de centros de atención y protección a las víctimas de la violencia familiar, y apoyar en la capacitación del personal encargado de las áreas respectivas; V. Coadyuvar con las instituciones competentes en las acciones y programas de prevención y asistencia de la violencia familiar, y dar seguimiento a los casos en que tenga conocimiento; VI. Brindar servicios de atención psicológica y social a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, prestando a estos últi- 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>mos la asesoría jurídica y la protección que requieran, canalizándolos a las instancias competentes, dándoles el seguimiento correspondiente;</p> <p>VII. Impartir entre la población cursos de capacitación y sensibilización para prevenir, detectar y atender la violencia familiar, así como para concientizar sobre su gravedad y consecuencias;</p> <p>VIII. Promover programas educativos y preventivos adecuados en el ámbito de su competencia, referentes a este problema social; y</p> <p>IX. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca.</p> <p>Artículo 27.- Corresponde al Instituto Poblano de la Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coadyuvar con las instituciones competentes, en las acciones y programas de prevención y atención de la violencia familiar mediante la capacitación y elaboración de modelos de atención integral; II. Prestar apoyo psicológico y social a las familias, las generadoras, los generadores, las receptoras y los receptores de la violencia familiar, brindando además a estos últimos la asesoría jurídica que requieran, canalizándolos a las instituciones competentes; III. Implementar campañas permanentes de difusión, entre la sociedad a nivel estatal, para prevenir, detectar y erradicar la violencia familiar y sobre los derechos que le asistan a las mujeres promoviendo la realización de estudios y encuestas relacionados con la materia; IV. Promover ante las instancias competentes, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal o a las reglamentaciones municipales, a fin de prevenir y erradicar las formas de violencia familiar; V. Fomentar los trabajos de investigación y estudio sobre el fenómeno de la violencia familiar, que tengan por objeto identificar las causas, perfiles, tratamiento y modelos de atención a las receptoras y los receptores de esa violencia; VI. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca; VII. Colaborar a través de sus Coordinadoras Regionales en el estado, para lograr una efectiva aplicación, difusión y seguimiento de los lineamientos de la presente Ley, en el ámbito geográfico de su competencia; y VIII. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o instituciones de asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar. 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>Artículo 28.- Corresponde a la Procuraduría del Ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Otorgar asesoría jurídica gratuita y patrocinar a las receptoras y los receptores de la violencia familiar, con el propósito de defender sus derechos; II. Promover la capacitación y sensibilización del personal profesional a fin de mejorar la atención a las receptoras y los receptores de la violencia familiar; III. Intervenir en el desarrollo de programas de orientación y concientización que tengan por objeto prevenir y combatir este tipo de violencia; IV. Canalizar a las instituciones e instancias competentes a las receptoras y los receptores de violencia familiar; V. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca; y VI. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes o instituciones de asistencia, los casos en los cuales por sus características o situaciones, se desprenda la existencia de violencia familiar. <p>Artículo 29.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Difundir entre la sociedad, el contenido y alcance de esta Ley, mediante campañas públicas de difusión; II. Promover el establecimiento de programas que tengan por objeto facilitar a los sectores de la población del estado, la prevención y erradicación de la violencia familiar; III. Fomentar la sensibilización entre la población para prevenir y erradicar la violencia familiar; IV. Canalizar a los organismos y dependencias públicas o privadas que resulten competentes, a las víctimas de esta violencia, para que reciban la atención que sea necesaria, haciendo las gestiones que se requieran para este efecto; V. Promover ante las instancias competentes las modificaciones necesarias a la legislación estatal con el fin de prevenir y erradicar las formas en que se presenta la violencia familiar; y VI. Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley; así como informar al Consejo los casos de violencia familiar que conozca. 		
Querétaro	<p>Artículo 11.- Compete a la Secretaría de Educación del Estado, para efectos de la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Implementar campañas de orientación y prevención de violencia intrafamiliar en sus programas educativos anuales; 	Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y	<p>Sobresalen las siguientes facultades:</p> <p>Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente Ley.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>b) Detectar, en los centros educativos, casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado;</p> <p>c) Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones de educación, quienes informarán trimestralmente y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y</p> <p>d) Las demás que señale la Norma Oficial Mexicana y que determine el Consejo.</p> <p>Artículo 28.- En la aplicación de esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención; II. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instancias que integran a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes informarán trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y III. Coadyuvará con el Sistema Estatal DIF, dentro de su ámbito de competencia y posibilidades, para que éste logre sus fines en materia de violencia intrafamiliar. <p>Artículo 29. EL Consejo Estatal de la Mujer, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Turnar a quien corresponda o atender directamente, según sea, los casos de violencia intrafamiliar que detecte o que le reporten; II. Asesorar y atender a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar; III. Brindar atención psicológica, así como asesoría y representación jurídica a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar; IV. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca; V. Coordinar sus actividades con las del Sistema Estatal DIF; VI. Celebrar convenios con las autoridades a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y VII. Las demás que establezca la presente Ley. <p>Artículo 31.- En la aplicación de esta Ley, es competencia de las instituciones de salud del estado;</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Capacitar al personal de los servicios de salud, en general, sobre las causas y efectos de la violencia intrafamiliar en el corto, mediano y largo plazo, a fin de que presten un servicio 	Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.	Capacitar al personal de los servicios de salud en general, a fin de que presten un servicio profesional y especializado.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>profesional y especializado, privilegiando en todo caso la atención integral de las víctimas, respetando su privacidad y dignidad;</p> <p>II. Brindar la atención médica necesaria, tanto a las víctimas como a los victimarios de la violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en esta Ley;</p> <p>IV. Llevar estadísticas puntuales de los casos de violencia intrafamiliar que conozca y remitirlas semestralmente al Consejo; y</p> <p>V. Las demás que establezca este ordenamiento legal.</p>		
San Luis Potosí	<p>Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:</p> <p>I. Establecer en los programas educativos de contenido regional, la orientación, los conceptos y los valores de respeto, solidaridad y autoestima de las personas, fomentando en la práctica el acceso, uso y disfrute de sus derechos, sin discriminación de sexo, edad, cultura o religión;</p> <p>II. Crear programas apropiados a todos los niveles educativos para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros; y</p> <p>III. Crear programas educativos tendientes a evitar la discriminación sexual y los actos de violencia en la familia.</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	
Sinaloa	<p>Artículo 28.- La Secretaría de Educación Pública y Cultura deberá desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base en los derechos y obligaciones de sus integrantes.</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	
Sonora	<p>Artículo 11.- La Secretaría de Salud, por conducto de las Unidades de Atención, deberá para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer los lineamientos generales y programas de políticas públicas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;</p> <p>II. Iniciar y llevar registros de los expedientes y actas administrativas y constancia de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley sean considerados de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. Citar a las partes involucradas y reincidentes en actos de violencia intrafamiliar a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito suprimir o erradicar todo acto de violencia intrafamiliar;</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>IV. Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica y jurídica que estimen necesarios;</p> <p>VI. Atender las denuncias de las personas receptoras y de aquéllos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar; y</p> <p>VII. Las demás que le confieran esta Ley, aquellas asignadas por el Consejo y otras disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Artículo 12.- La Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas por otros ordenamientos, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Crear las Unidades de Atención a víctimas de violencia intrafamiliar; II. Diseñar programas de detección de violencia intrafamiliar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones de salud del estado; III. Hacer del conocimiento de las instituciones y autoridades competentes aquellos casos de violencia intrafamiliar que sean detectados por las Unidades de Atención o puestos en conocimiento directo de la Secretaría; IV. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores de la violencia intrafamiliar; V. Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; VI. Atender a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia; VII. Analizar los casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, debiendo dar aviso de éstos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Ministerio Público para los efectos establecidos en los artículos 14 y 18 de la presente Ley; VIII. Promover que se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones comprendidas en esta Ley, o de especialistas en la materia, debiendo llevar un registro oficial de éstos; 		

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>IX. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente al Consejo de los asuntos correspondientes;</p> <p>X. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia intrafamiliar a los usuarios en las Unidades de Atención;</p> <p>XI. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar, procurando que la asistencia, atención y tratamiento proporcionado por el Estado sea gratuito; y</p> <p>XII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.</p> <p>Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, además de las establecidas en otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>I. Apoyar la investigación sobre la violencia intrafamiliar dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;</p> <p>II. Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo Estatal;</p> <p>III. Difundir permanentemente programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a estudiantes y padres de familia en actividades y proyectos para ese fin;</p> <p>IV. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar,</p> <p>V. Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, las cuales brindarán al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</p>		
Tabasco	<p>Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, además de las que les son propias, el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>I. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;</p> <p>II. Diseñar programas para la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo;</p> <p>III. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de familia en las actividades;</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Resulta relevante realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, dentro y fuera del proceso educativo.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>IV. Realizar campañas públicas en coordinación con otros organismos para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente, la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y</p> <p>VI. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.</p>		
Tamaulipas	<p>Artículo 9°.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Ayuntamientos, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, a las Secretarías y a la Procuraduría General de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes; II. Proporcionar sensibilización y capacitación sobre violencia intrafamiliar en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del estado; así como al personal médico dependiente del Sector Salud; III. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede combatir la violencia intrafamiliar, con los organismos que sean competentes; IV. Concertar con organizaciones civiles para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del estado; V. Impulsar la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; VI. Fomentar la realización de investigaciones cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar; VII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se generan, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas; y VIII. Publicitar debidamente los objetivos de esta Ley, para que las instituciones educativas, de salud o cualquier persona que tenga conocimiento de casos sobre violencia intrafamiliar, lo comuniquen inmediatamente a las autoridades competentes. 	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	
Yucatán	<p>Artículo 15.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, establecerá Escuela para Padres en el estado, y podrá autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.</p>	<p>Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.</p>	<p>Es relevante el establecimiento de Escuela para Padres en el estado, y autorizar el establecimiento de éstas por parte del sector privado.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	La escuela para padres tendrá como objetivo proporcionar a los padres de familia o tutores y a los maestros, elementos formativos encaminados a fortalecer las relaciones de convivencia entre los diferentes integrantes de la familia y la aportación de elementos que permitan a aquéllos la transmisión de valores, conocimientos, habilidades y actitudes tendientes al fortalecimiento del núcleo familiar.		
Zacatecas	<p>Artículo 17.- Compete a la Secretaría de Educación y Cultura:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar; II. Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas sobre las diferentes formas de violencia en la familia, sus causas y su naturaleza, así como sobre la eficacia de programas y medidas relativos a la convivencia democrática y a la solución pacífica y razonada de conflictos al interior del núcleo familiar; III. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia familiar en las escuelas y centros educativos, así como modelos de capacitación y sensibilización del personal educativo a fin de que puedan dar una primera respuesta urgente a los alumnos que sufren violencia familiar; IV. Incorporar en los programas educativos de todos los niveles, el respeto a los derechos humanos, la protección a personas especialmente vulnerables y la no discriminación, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y los hombres. 	Atribuciones de las Secretarías de Educación, de Salud y Desarrollo Social o sus equivalentes en lo que se refiere a la prevención de la violencia.	Resulta relevante la facultad para desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de la no violencia en la familia, la paternidad y la maternidad responsables, la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como el respeto a la dignidad de todas las personas integrantes del núcleo familiar.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO
Y DE AMIGABLE COMPOSICIÓN O ARBITRAJE

V. Procedimientos conciliatorio y de amigable composición o arbitraje (artículos 18 a 23)

Artículo 18: “Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación;
- II. De amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.
- III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente”.

Diferencias particulares, 25 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 31.- La Procuraduría del Menor, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el Capítulo VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos del Menor y la Familia en el Estado de Baja California; 	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	Establece que el seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene la finalidad de gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida; y</p> <p>III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.</p>		
Campeche	<p>Artículo 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estarán a cargo del Sistema DIF y de sus homólogos municipales, a través de sus respectivas Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o de sus Procuradurías Auxiliares, según sea el caso. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil o delitos que se persigan de oficio.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	
Chiapas	<p>Artículo 18.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:</p> <p>I. Conciliación; y</p> <p>II. De amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p> <p>Será obligación del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal; informar a las partes del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional al término del proceso de conciliación o del arbitraje a cabo de que se existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al Juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	<p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>
Coahuila	<p>Artículo 67.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:</p> <p>I. De mediación,</p> <p>II. De conciliación,</p> <p>III. De amigable composición.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	<p>Procedimientos de mediación, de conciliación y de amigable composición.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	<p>Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención y serán voluntarios e informales. Las actuaciones que en ellos tengan lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores, conciliadores o amigables componedores podrán ser compelidos a declarar como testigos.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>		
Colima	<p>Artículo 31.- Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor; II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular. El Agente del Ministerio Público especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón; III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la procuraduría general de justicia del estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria. <p>Si la persona sólo expresa razonable temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares, será también canalizada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.</p> <p>El servidor público, cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la víctima, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del Artículo 5°.</p> <p>Artículo 32.- La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III, del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso,</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Colima	<p>de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades y sus resultados.</p> <p>Artículo 33.- Cuando un Agente de la Policía Preventiva intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública y Vialidad y al Director de la Policía Preventiva Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la dirección correspondiente, para los efectos del artículo 31.</p> <p>Artículo 34.- En las direcciones de Seguridad Pública estatales o municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, en el caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.</p>		
Durango	<p>Artículo 35.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De conciliación; II. De arbitraje; y III. Administrativo. <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de violencia intrafamiliar, éstas comparecerán asistidas por un representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, para que les asistan legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	Contempla los procedimientos: de conciliación; de arbitraje; y administrativo.
Guanajuato	<p>Artículo 42.- Los encargados del Centro, considerando los hechos y circunstancias del caso concreto, instarán a las partes a que participen en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una sesión en el área de atención psicológica, a efecto de que se valore el impacto psicológico que sufren las víctimas, y en su caso los generadores de violencia intrafamiliar, para determinar y prestar tantas sesiones como sean necesarias para su debida atención, y II. Una sesión en el área de asesoría jurídica, en la que se hará de su conocimiento las consecuencias legales y familiares en caso de no detener la violencia intrafamiliar, orientán- 	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	Establece la obligación de instar a las partes a que participen en: una sesión en el área de atención psicológica y una sesión en el área de asesoría jurídica.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	<p>dolos sobre las medidas jurídicas pertinentes y procurando en todo momento la sujeción, tanto del receptor como del generador de violencia intrafamiliar, a las medidas psicoterapéuticas integrales.</p>		
Guerrero	<p>Artículo 30.- Cualquier persona podrá acudir ante la unidad especializada de la Secretaría de la Mujer o ante sus delegaciones en los Municipios, a efecto de quejarse por actos que puedan ser constitutivos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Artículo 31.- El procedimiento conciliatorio procede únicamente en casos en que no se esté en presencia de un delito que deba ser perseguido de oficio.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	
Jalisco	<p>Artículo 40.- Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias extrajudicialmente, mediante los procedimientos:</p> <p>I. De mediación; y II. De conciliación.</p> <p>Dichos procedimientos estarán a cargo de las Unidades de Atención.</p> <p>Las actuaciones que en ellos tengan lugar, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas que son irrenunciables, alimentos o respecto de los delitos que se persigan de oficio.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	
Estado de México	<p>Artículo 23.- Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.</p> <p>Artículo 24.- No podrán someterse al procedimiento establecido en el artículo anterior, las controversias que versen sobre acciones o derechos irrenunciables a delitos que se persigan de oficio.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	<p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>
Michoacán	<p>Artículo 17.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:</p> <p>I. De conciliación, y II. De amigable composición o arbitraje.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>	<p>Procedimientos para resolución de conflictos familiares.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Michoacán	<p>Artículo 18.- Será obligación del Centro de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad familiar, civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de esta (sic) Ley y de los procedimientos administrativos, familiares, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.</p> <p>Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al Juez de la causa, la amigable composición o la resolución correspondiente.</p>		
Morelos	<p>Artículo 22.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante:</p> <p>I. La conciliación, o II. El arbitraje.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil o delitos que se persigan de oficio.</p> <p>Artículo 23.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de una unidad administrativa que se denominará Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, en su caso, ante el Síndico del Municipio en el que estén avecindadas las partes en conflicto.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Nayarit	<p>Artículo 22.- Las partes en el conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:</p> <p>I. Conciliación; y II. Arbitraje.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Oaxaca	<p>Artículo 21.- Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación, mismo que podrá celebrarse ante los Juzgados del Orden Familiar, de Primera Instancia o ante el personal designado por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	<p>Artículo 32.- El procedimiento se iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja; citando con posterioridad a la presunta o presunto generador de violencia familiar para el desarrollo de una audiencia de conciliación.</p> <p>Si la presunta generadora o el presunto generador de violencia familiar no se presentara, la autoridad en términos de su competencia y con los elementos a su alcance dictará la resolución a que haya lugar.</p> <p>Artículo 33.- Iniciado el procedimiento, las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:</p> <p>I. Conciliación; y II. Arbitraje.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Querétaro	<p>Artículo 33.- Las partes en conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias ante el Juez Municipal competente, por territorio, mediante los procedimientos de conciliación o contencioso, según sea el caso.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p> <p>En lo que no contravenga este procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Quintana Roo	<p>Artículo 24.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán ser atendidos mediante procedimientos sociopsicológicos y de trabajo social que infundan en el ánimo de los interesados la conciencia y el reconocimiento de la violencia intrafamiliar de que son víctimas.</p> <p>Podrán verificarse dos o más entrevistas con los interesados con o sin citación de la parte agresora a fin de determinar si están de acuerdo en someterse a la resolución de su conflicto por la vía conciliatoria, para ser canalizados a la instancia correspondiente.</p> <p>En caso de recepcionar a una víctima con signos de violencia física derivada de un conflicto intrafamiliar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público correspondiente.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Sinaloa	<p>Artículo 58.- A solicitud de cualquiera de los peticionarios de las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios, mediante el procedimiento de atención que les proporcione la Agencia del Ministerio Público especializada a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	Artículo 59.- Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o los delitos graves considerados como tales por la Ley.		
Sonora	<p>Artículo 35.- Las partes involucradas en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:</p> <p>I. Conciliación; y II. Arbitraje.</p> <p>Estos procedimientos serán atendidos en la capital del estado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en los demás municipios de la entidad, por los correspondientes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos derivados del estado civil de las personas o delitos que se persigan de oficio.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Tabasco	Artículo 31.- Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Tamaulipas	<p>Artículo 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Tlaxcala	<p>Artículo 21.- El titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 12 o en su caso la unidad especializada en el ámbito municipal que conozca del caso, citará a las partes a una audiencia de mediación.</p> <p>Lo anterior, se hará sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer al Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas, o de solicitudes de presentación que promueva la representación social ante Juez competente, en materia familiar.</p> <p>Asimismo, la mencionada audiencia se realizará, independientemente de que haya de por medio o no orden de presentación expedida por autoridad ministerial.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Veracruz	<p>Artículo 17.- Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p> <p>Tratándose de incapacitados, menores y ancianos, éstos comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez llamará al Síndico Municipal para que asista legalmente a esos receptores de la violencia familiar en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, el intérprete correspondiente.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Yucatán	<p>Artículo 68.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:</p> <p>I. De conciliación, y II. De arbitraje.</p> <p>Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre el derecho a alimentos o delitos que se persigan de oficio.</p> <p>Dichos procedimientos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	
Zacatecas	<p>Artículo 34.- El titular de la unidad de la violencia familiar que conozca del caso, citará a las partes a una audiencia de mediación.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer al Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas, o de solicitudes de órdenes de protección que la representación social promueva ante Juez competente, en materia de violencia familiar.</p> <p>Asimismo, la mencionada audiencia se realizará, independientemente de que haya de por medio o no orden de protección librada por autoridad judicial.</p> <p>Artículo 35.- Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, o las conductas delictivas que no admitan perdón, no se sujetarán al procedimiento de mediación.</p>	Procedimientos para resolución de conflictos familiares.	

Artículo 19: “Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten”.

Diferencias particulares, 21 estados: Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una única audiencia. La amigable composición y la conciliación podrán suspenderse, por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o de resolver en amigable composición, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Amigable composición Conciliación Audiencia contemplada	
Coahuila	Artículo 70.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias. En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencias contempladas	
Chiapas	Artículo 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrán suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes en todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	
Durango	Artículo 40.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Arbitraje Audiencia contemplada	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guerrero	Artículo 32.- Una vez recibida la queja, el encargado de realizar el procedimiento, citará a una sola audiencia tanto a la víctima como al agresor,...	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	
Jalisco	Artículo 41.- Los procedimientos de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refieren los artículos anteriores, se llevarán a cabo a lo sumo en dos audiencias.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada.	
Estado de México	<p>Artículo 25.- El procedimiento regulado en la presente Ley no excluye ni es requisito previo para promover procedimientos jurisdiccionales.</p> <p>Artículo 26.- El trámite y resolución del procedimiento estará a cargo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; II. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; III. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia. <p>Para la tramitación del procedimiento, será optativo para las partes interesadas ocurrir ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada.	
Michoacán	<p>Artículo 19.- Cada procedimiento a los que se refiere el artículo anterior, se desahogarán en una sola audiencia.</p> <p>La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.</p> <p>Tratándose de menores de edad, antes de dictar resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.</p>	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada.	
Morelos	Artículo 23.- Dichos procedimientos estarán a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de una unidad administrativa que se denominará Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y, en su caso, ante el Síndico del Municipio en el que estén vecindadas las partes en conflicto.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	
Nayarit	Artículo 23.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. Las diligencias de arbitraje y resolución	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	podrán suspenderse por una sola vez, previa solicitud de las partes, a efecto de reunir todos los elementos necesarios para apoyar las alternativas de composición.	Audiencia contemplada	
Oaxaca	Artículo 26.- El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o de ambas. Para acudir a él, se requerirá notificación previa. Artículo 27.- La conciliación se realizará en una sola audiencia; una vez que por separado las partes hayan sido informadas de lo que se señala en el artículo 23. Artículo 28.- La audiencia podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de que las partes valoren y acepten las propuestas de conciliación.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Conciliación. Audiencia contemplada.	
Puebla	Artículo 34.- Este procedimiento procederá sólo cuando no se trate de actos que puedan constituir delito de aquéllos que deban perseguirse de oficio.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	
Querétaro	Artículo 34.- Los procedimientos de solución de conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se substanciarán en una sola audiencia. En la del contencioso se ofrecerán y desahogarán las pruebas de cada parte pudiendo diferirse por una sola ocasión tal diligencia, cuando alguno de los litigantes lo solicite, para poder presentar las pruebas ofrecidas y que en ese momento no tengan a su alcance.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	
Quintana Roo	Artículo 24.- Los involucrados en un conflicto de violencia intrafamiliar, podrán ser atendidos mediante procedimientos sociopsicológicos y de trabajo social que infundan en el ánimo de los interesados la conciencia y el reconocimiento de la violencia intrafamiliar de que son víctimas. Podrán verificarse dos o más entrevistas con los interesados con o sin citación de la parte agresora a fin de determinar si están de acuerdo en someterse a la resolución de su conflicto por la vía conciliatoria, para ser canalizados a la instancia correspondiente. En caso de recepcionar a una víctima con signos de violencia física derivada de un conflicto intrafamiliar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público correspondiente.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	
San Luis Potosí	Artículo 18.- La denuncia de hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, que no constituyan delito, podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de un abogado patrocinante o sin ella, ante el Ministerio Público. Artículo 19.- Están legitimados para solicitar protección en favor de la víctima o denunciar hechos de violencia intrafamiliar o doméstica, los parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca de estos hechos.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	Artículo 61.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores, antes de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares.	
Tabasco	Artículo 32.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	
Tamaulipas	Artículo 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y conciliación podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	
Veracruz	Artículo 19.- El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada Conciliación	
Yucatán	Artículo 69.- Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. El procedimiento de arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	
Zacatecas	Artículo 36.- En la audiencia de mediación, el titular de la Unidad de Atención, procurará orientar a las partes en la búsqueda de soluciones pacíficas a sus conflictos, ofreciéndoles toda clase de alternativas en las que prevalezca el diálogo y el respeto mutuos. Cuando hubiere personas menores de edad se les escuchará y se tomará en cuenta su opinión en todo lo que les afecte.	Regulación del procedimiento de solución de los conflictos familiares. Audiencia contemplada	

Artículo 20: “Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo”.

Diferencias particulares, 21 estados: Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 19.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	
Coahuila	Artículo 71.- Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable. La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	Resulta interesante que las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas.
Chiapas	Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador o amigable componedor procurará la avenencia entre las partes, proporcionándoles para ese efecto, toda clase de alternativas, exhortándolos a conocer las consecuencias en caso de continuar. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	
Colima	Artículo 47.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos para que lleguen a ella dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Obtenida la conciliación, se celebrará convenio escrito y firmado en el que las partes se comprometerán, además de los términos que ellos acuerden o convengan a recibir atención terapéutica integral.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	Contempla que, obtenida la conciliación, las partes se comprometerán, además a recibir atención terapéutica integral.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>Artículo 41.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.</p> <p>Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	
Guerrero	<p>Artículo 33.- En la audiencia, quien la dirija procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.</p> <p>Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	
Jalisco	<p>Artículo 42.- Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas iniciales con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.</p> <p>La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.</p> <p>Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si ésta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.</p> <p>Artículo 43.- En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.</p> <p>Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	<p>Se ordena que la persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.</p>
Estado de México	<p>Artículo 29.- El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.</p> <p>Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por escrito, pudiendo utilizar los formatos impresos que gratuitamente se proporcionen a los interesados; 	<p>Inicio del procedimiento.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>II. De manera verbal; III. Por la vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico.</p> <p>Artículo 30.- La queja o solicitud podrá ser presentada por:</p> <p>I. El receptor de la violencia familiar; II. Cualquier miembro del grupo familiar; III. Los maestros, directivos de las instituciones educativas, médicos, oficiales conciliadores y calificadores, servidores públicos y en general cualquier persona que tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia familiar.</p>		
Michoacán	<p>Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.</p> <p>De llegarse a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.</p> <p>De no celebrarse convenio, se le exhortará para que se sometan al procedimiento de amigable composición, explicándole que la resolución que se dicte en dicho procedimiento será de carácter vinculatorio y exigible a las partes; informándoles además de las consecuencias del incumplimiento a las determinaciones de autoridades administrativas. Obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito, iniciará el procedimiento de amigable composición.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	<p>Se iniciará el procedimiento de amigable composición una vez obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito.</p>
Morelos	<p>Artículo 26.- El trámite administrativo se iniciará formalmente con la presentación verbalmente o por escrito de la queja ante la autoridad señalada en el artículo 23 de esta Ley, quien citará al presunto infractor a una audiencia en la que contestará la queja verbalmente o por escrito y se intentará una conciliación; entendida esta última como el arreglo amistoso a que pueden llegar las partes involucradas, ya por iniciativa propia, ya por invitación de la instancia administrativa, para dar fin al mismo.</p> <p>Artículo 27.- Todas las notificaciones que se generen del presente procedimiento, se efectuarán por conducto de los notificadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o por el Síndico. Cuando el domicilio corresponda a Municipio diferente, la autoridad que conozca del procedimiento, hará exhorto al Síndico del Municipio que corresponda.</p> <p>Las notificaciones podrán efectuarse por conducto de los cuerpos de policía o de otras autoridades municipales.</p>	<p>Inicio del procedimiento.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<p>Artículo 24.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procurará la avenencia entre las partes, proporcionándoles para ese efecto, toda clase de alternativas.</p> <p>Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo siendo este de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	<p>Se especifica que el convenio firmado por quienes intervengan en la conciliación será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 23.- Antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes del contenido y alcance de esta Ley, de los derechos que les asisten, y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.</p> <p>Artículo 24.- Si el conflicto se resolviera mediante la conciliación y existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se le remitirá al Juez de la causa, el convenio correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Artículo 25.- En todos los casos en que se trate o afecte a menores, antes de convenir las partes sobre su situación, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público o del Juez de lo Familiar, a efecto de que intervenga en lo que corresponda.</p> <p>Artículo 26.- El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de una de las partes o de ambas. Para acudir a él, se requerirá notificación previa.</p> <p>Artículo 27.- La conciliación se realizará en una sola audiencia; una vez que por separado las partes hayan sido informadas de lo que se señala en el artículo 23.</p> <p>Artículo 28.- La audiencia podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de que las partes valoren y acepten las propuestas de conciliación.</p> <p>Artículo 29.- Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, el cual será firmado por quienes hayan intervenido en éste.</p> <p>Artículo 30.- El DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	<p>Contempla que, antes de iniciar el procedimiento conciliatorio, se les informará a las partes del contenido y alcance de la Ley, de los derechos que les asisten, y de los procedimientos administrativos, civiles o penales que existan en la materia, así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.</p> <p>Asimismo, que el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, llevará a cabo los trámites procedentes para elevar el convenio a categoría de cosa juzgada ante la autoridad jurisdiccional.</p>
Puebla	<p>Artículo 35.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, se procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles terapia familiar, además de todas las alternativas posibles, exhortándolas a su entendimiento por el bien de la familia y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar su conflicto.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	Si las partes llegasen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes hayan intervenido en el mismo.		
Querétaro	<p>Artículo 35.- El procedimiento de conciliación, se iniciará con la citación al demandado y a la víctima, debiendo mediar en todo caso la demanda respectiva, aun por comparecencia. Cuando de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento se desprenda que existe algún delito de los perseguibles de oficio, o bien en el caso de menores o incapaces, el Juez dará vista sin demora al Ministerio Público Investigador.</p> <p>Cuando la violencia intrafamiliar se subsuma en el delito, el procedimiento se dará por concluido.</p>	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes. Inicio del procedimiento.</p>	
Quintana Roo	Artículo 25.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del presente Título.	Procedimiento de conciliación.	
Sinaloa	Artículo 62.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Ministerio Público proporcionará toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	
Sonora	<p>Artículo 38.- Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18 de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.</p> <p>Tratándose de incapaces, menores o personas de la tercera edad, se citará a quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela o, en su caso, a las personas de quienes dependan éstos, ordenándose la presentación de la persona o personas receptores de la violencia intrafamiliar, para ser valoradas médica y psicológicamente, pudiendo decretarse por la autoridad competente las medidas de seguridad que resulten necesarias para su integridad.</p>	Inicio del Procedimiento	
Tabasco	Artículo 33.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.	<p>Audiencia de conciliación.</p> <p>Actuación del conciliador y de las partes.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio que será firmado por quienes intervengan en él.		
Tamaulipas	Artículo 19.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	
Veracruz	Artículo 19.- El procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el Juez procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en él.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	
Yucatán	Artículo 70.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lleguen a un acuerdo, haciendo del conocimiento de las partes las consecuencias en caso de continuar con su conflicto. Una vez que las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	Audiencia de conciliación. Actuación del conciliador y de las partes.	

Artículo 21: “De no verificarse el supuesto anterior, las delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales”.

Diferencias particulares, 20 estados: Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 20.- De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema DIF. procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes. También deberá hacerse del conocimiento de las partes acerca de las consecuencias que puede generar el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales.</p>	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	
Coahuila	<p>Artículo 72.- Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si ésta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.</p> <p>En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.</p> <p>Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.</p> <p>Artículo 73.- De no verificarse el supuesto anterior, podrá intentarse la amigable composición una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a ella, en cuyo caso la decisión de quien intervenga en la amigable composición tendrá carácter vinculatorio y será exigible para ambas partes, a quienes se informará sobre las consecuencias que puede generar el no cumplimiento de las determinaciones.</p>	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	
Chiapas	<p>Artículo 21.- De no verificarse el supuesto anterior, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento, que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes. Informándoles las consecuencias que puede generar el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.</p>	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	
Colima	<p>Artículo 48.- Si a la audiencia no comparece la persona que solicitó el procedimiento conciliatorio, se le tendrá por desistido, archivándose el asunto correspondiente e informándose al Consejo.</p>	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p>	
Durango	<p>Artículo 42.- De no llegarse a la conciliación los Jueces Administrativos procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.</p>	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Guanajuato	Artículo 36.- Cuando no se logre el avenimiento entre las partes, se les propondrá someter el asunto a decisión arbitral de quien dirija el Centro; de aceptarlo deberán manifestar su conformidad por escrito.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación. Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	Regula someter el asunto a decisión arbitral de quien dirija el Centro.
Guerrero	Artículo 34.- En caso de no llegarse a un acuerdo entre ambas partes o de violación al convenio suscrito, el que dirija el procedimiento pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos y brindará la asesoría jurídica necesaria a la víctima de los mismos.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	Establece que el que dirija el procedimiento pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos y brindará la asesoría jurídica necesaria a la víctima de los mismos.
Estado de México	Artículo 36.- En caso de que las partes opten por el procedimiento de conciliación, la autoridad dará inicio a la audiencia y después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las conminará para que se sometan a terapias médica y psicológica, de ser necesario; les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo y, en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar. Si las partes llegan a un acuerdo, se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.	Realización de la conciliación. Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	
Morelos	Artículo 28.- En caso de que una de las partes no comparezca a la audiencia sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, se presumirá que no tiene voluntad de conciliarse, levantándose la actuación correspondiente. Artículo 29.- Para el caso de que ambas partes comparecieran a la audiencia, la instancia concedora los invitará a llegar a un arreglo, permitiendo que se hagan propuestas mutuas y en su caso orientará sobre posibles propuestas de arreglo y de las consecuencias legales de las mismas. Si a pesar de ello las partes no llegaran a un acuerdo, se levantará constancia. Si los interesados llegan a un convenio, la instancia que conozca del asunto lo aprobará, si procede legalmente, dando por terminado el conflicto. La conciliación podrá ser intentada las veces que sea necesario.	Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	Se mencionan medidas para favorecer la conciliación, la cual podrá ser intentada las veces que sea necesario.
Nayarit	Artículo 25.- De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al procedimiento de arbitraje, al iniciarse el procedimiento, este concluirá con una resolución que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.	Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Puebla	Artículo 36.- De no lograrse la conciliación, una vez que las partes hayan decidido por escrito someterse al arbitraje, se iniciará dicho procedimiento, que habrá de concluir con la resolución respectiva.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación. Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	
Querétaro	Artículo 38.- Cuando se oponga alguna de las partes a la conciliación o cuando no se llegue a un acuerdo en la misma, se iniciará el procedimiento contencioso a petición de la víctima, debiendo señalarse en el acto, la fecha de la audiencia, así como su derecho de ofrecer y presentar las pruebas que correspondan, notificando a las partes en el propio acto.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación. Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	
Quintana Roo	Artículo 29.- En caso de que el agresor no se presentare a la cita programada, se continuará la integración del expediente a fin de turnar a la autoridad competente el caso en cuestión, determinando bajo su más prudente arbitrio del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia la acción competente a seguir.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	
Sinaloa	Artículo 63.- El procedimiento conciliatorio a que hace alusión el artículo anterior se verificará en una audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente forma: I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, la cual contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento. II. Una vez expresada la voluntad de ambas partes de someterse al procedimiento conciliatorio, preguntará a las propuestas para llegar a un acuerdo de conciliación para dar por terminado dicho conflicto. III. Si las partes no proponen ningún arreglo o bien no se pusieran de acuerdo en el mismo, el titular de la Agencia del Ministerio Público, les propondrá por escrito un convenio conciliatorio, buscando en todo momento el bienestar de ambas partes y de los hijos en caso de que los hubiera. IV. En caso de que ambas partes acepten dicho convenio firmarán de común acuerdo los términos que establece dicho convenio y se dará por terminado el conflicto. V. En caso de que las partes no acepten el convenio que se menciona en la fracción anterior, el Ministerio Público dará por terminada la etapa de procedimiento conciliatorio, y proseguirá a integrar la averiguación previa en los términos de Ley.	Realización de la conciliación. Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	Si las partes no acepten el convenio, el Ministerio Público dará por terminada la etapa de procedimiento conciliatorio, y proseguirá a integrar la averiguación previa.
Sonora	Artículo 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que las autoridades a que se refiere el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de	Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo y, además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, mismo que para su validez deberá suscribirse por las partes y por quienes intervengan en el acto.</p> <p>Artículo 41.- En caso de no llevarse a cabo o de suspenderse la diligencia de conciliación a que se refiere el artículo anterior, deberá levantarse constancia conteniendo los datos generales de las partes y una relación sucinta de los antecedentes, haciéndose constar la voluntad de éstas para someterse al procedimiento arbitral.</p>		
Tabasco	Artículo 34.- De no lograrse la conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	
Tamaulipas	Artículo 20.- De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procederá, una vez que las partes hubieren decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	
Veracruz	Artículo 20.- En caso de no verificarse el supuesto anterior, quedan a salvo los derechos del receptor de la violencia familiar para ejercitar las acciones que correspondan, por sí o a través de su representante legal.	Medidas en caso de no realizarse la conciliación.	
Yucatán	Artículo 71.- De no verificarse el supuesto anterior, la Procuraduría procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.	<p>Medidas en caso de no realizarse la conciliación.</p> <p>Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.</p>	
Zacatecas	Artículo 37.- De ser necesario, y a fin de consolidar los acuerdos que se vayan alcanzando entre las partes, la audiencia de mediación se suspenderá por quince días hábiles hasta por tres ocasiones. Reanudada la audiencia, el titular de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar preparará y propondrá a las partes, las alternativas más adecuadas a la situación que prevalece entre ellas para la solución de sus conflictos que, de ser aceptadas, serán consignadas en un convenio firmado por las partes.	Sometimiento a la amigable composición o arbitraje.	La audiencia de mediación se podrá suspender por quince días hábiles hasta por tres ocasiones.

Artículo 22: “El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución”.

Diferencias particulares, 17 estados: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor se verificará en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, o con la presentación de la constancia administrativa que señala la fracción IV del artículo 13, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento; II. Las partes, en dicha comparecencia, ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a celebrar el convenio correspondiente si aquéllas hubiesen llegado a un acuerdo, y firmarán ambas dicho instrumento, el que tendrá el carácter de cosa juzgada; será obligatorio y exigible para las partes. En caso contrario, el amigable componedor emitirá la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes. 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>Artículo 22.- El procedimiento conciliador o amigable componedor a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes, quienes en el acto manifestarán sus datos generales y expondrán una relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento; II. Las partes de dicha comparecencia, ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador de todos los medios de pruebas que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; y <p>Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el conciliador o amigable componedor a emitir su resolución.</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	
Coahuila	<p>Artículo 74.- El procedimiento de amigable composición a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en las audiencias de amigable composición y resolución de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa proveniente de autoridad competente, en la que se contengan los datos generales y la relación sucinta de los hechos constitutivos de la violencia familiar, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento. II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse, la o el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil del estado. III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo la o el amigable componedor a emitir su resolución en conciencia, conforme a la equidad. 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	
Durango	<p>Artículo 43.- El procedimiento ante el Juez Administrativo a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de arbitraje, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 29, fracción II, de esta Ley, que contendrá 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	Destaca que una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	<p>los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;</p> <p>II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Juez Administrativo todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y</p> <p>III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.</p>		
Guanajuato	<p>Artículo 38.- Una vez presentada la denuncia ante el Centro, o en cuanto el Centro tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de violencia intrafamiliar, el director del Centro, en un término no mayor de diez días hábiles, citará al generador y al receptor de violencia intrafamiliar para que acudan a una audiencia en la que se determinará el tipo de asistencia y atención que deberá prestarse al caso concreto.</p> <p>Artículo 39.- La citación a las partes deberá realizarse de manera personal y contener fecha y hora de la audiencia. En el supuesto de que el generador de violencia intrafamiliar no se presente a la audiencia, o que presentándose no se llegare a un acuerdo, se le prestará la asesoría legal pertinente al receptor de violencia intrafamiliar para que, a través de los medios legales adecuados, se presente ante las instancias correspondientes para la solución del conflicto derivado de la violencia intrafamiliar.</p> <p>En lo relativo a la citación, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Para el caso de los menores se estará a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley.</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	
Estado de México	<p>Artículo 37.- En el procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para:</p> <p>I. Llevar un registro de las quejas a solicitudes;</p> <p>II. Elaborar el convenio que ponga fin al procedimiento;</p> <p>III. Promover ante la autoridad judicial competente la adopción de medidas de seguridad para proteger a los receptores de violencia familiar, que podrán ser:</p> <p>a) El otorgamiento de la custodia de los menores a terceras personas o a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales;</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>b) La prohibición para el generador de la violencia de perturbar o intimidar a cualquier integrante de la familia afectada;</p> <p>c) La salida inmediata del generador de violencia familiar del domicilio que comparta con los receptores de la misma;</p> <p>d) La prohibición al generador de violencia para disponer de los bienes que pertenezcan al receptor de la misma;</p> <p>e) La reincorporación al domicilio de quien haya salido por seguridad personal.</p> <p>IV. Aplicar, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes medidas de apremio:</p> <p>a) Multa de hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del estado;</p> <p>b) El auxilio de la fuerza pública, y</p> <p>c) Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>		
Michoacán	<p>Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor, se desahogará en la audiencia de composición y resolución de la siguiente manera:</p> <p>I. Se iniciará con la comparencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que se refiere la fracción I, del artículo 16, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la manifestación expresa de someterse al procedimiento;</p> <p>II. Las partes en dicha comparencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente para emitir su resolución, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y</p> <p>III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos procediéndose a dictar la resolución.</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	
Morelos	<p>Artículo 29.- Para el caso de que ambas partes comparecieran a la audiencia, la instancia conoedora los invitará a llegar a un arreglo, permitiendo que se hagan propuestas mutuas y en su caso orientará sobre posibles propuestas de arreglo y de las consecuencias legales de las mismas. Si a pesar de ello las partes no llegaran a un acuerdo, se levantará constancia.</p> <p>Si los interesados llegan a un convenio, la instancia que conozca del asunto lo aprobará, si procede legalmente, dando por terminado el conflicto.</p> <p>La conciliación podrá ser intentada las veces que sea necesario.</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	
Nayarit	<p>Artículo 26.- El procedimiento de arbitraje a que se refiere el Artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la presentación del acta administrativa a que hace referencia el artículo 9, fracción I, de esta Ley, o con la comparecencia de ambas partes, quienes manifestarán sus datos generales y expondrán una relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento; II. Las partes de dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el arbitro de todos los medios de pruebas que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit; y III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos y el árbitro procederá a emitir su resolución. 		
Puebla	<p>Artículo 37.- El procedimiento de arbitraje a que hace referencia el artículo 33, fracción II, se verificará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de las partes, quienes ratificarán el escrito señalado en el artículo anterior, haciendo una relación sucinta de los hechos, para lo cual se dictará un auto de sujeción o inicio; II. Dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la sujeción del procedimiento arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuales, de ser admitidas, se desahogarán en la misma audiencia; III. Las partes podrán presentar alegatos verbales o por escrito, quedando asentado en autos, en un término de dos días hábiles a la conclusión de la audiencia de ofrecimiento, aportación y desahogo de pruebas; y IV. Cumplimentado lo anterior, el árbitro procederá a emitir la resolución respectiva, una vez que hayan sido presentados o no los alegatos. 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	Contempla un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la sujeción del procedimiento arbitral, para celebrar una audiencia de ofrecimiento y aportación de pruebas, las cuales, de ser admitidas, se desahogarán en la misma audiencia; alegatos verbales o por escrito, en un término de dos días hábiles a la conclusión de la audiencia.
Querétaro	<p>Artículo 39.- En la audiencia se observarán las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las partes manifestarán sus generales y una exposición sucinta de los hechos, iniciando la víctima; II. Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la confesional, sin más limitante que no atenten contra la moral y las buenas costumbres; III. Se procederá de inmediato con la audiencia de desahogo de pruebas, misma que una vez iniciada no podrá suspenderse por ninguna circunstancia; 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	La resolución final se dictará, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	<p>IV. El juzgador goza de la más amplia facultad para allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para normar su criterio, así como para desahogarlos de acuerdo con la naturaleza de los mismos, hasta antes de dictar la resolución correspondiente;</p> <p>V. Ambas partes formularán los alegatos que a su derecho convengan, quedando asentado en autos un extracto de éstos; y (Adición: 11/X/02 No. 48.)</p> <p>VI. La resolución final se dictará, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes.</p>		
Quintana Roo	<p>Artículo 30.- Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y gravedad de la violencia intrafamiliar de que son sujetos y de los beneficios que para la solución de conflictos prevé la Constitución y la Ley de Justicia Alternativa, serán canalizados si así lo estimaren pertinente, al Centro de Asistencia Jurídica para la atención y tramitación de su conflicto, conscientes del sometimiento a los tratamientos de apoyo que esta Procuraduría tenga a bien determinar a efecto de evitar la reincidencia.</p>	<p>Procedimiento de amigable composición o arbitraje.</p>	<p>Existencia de un Centro de Asistencia Jurídica para la atención y tramitación de los conflictos familiares, al que podrán ser canalizadas las partes.</p>
Sonora	<p>Artículo 43.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se verificará en la audiencia respectiva, el cual deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que las partes hayan expresado su conformidad de someterse al procedimiento arbitral en los siguientes términos:</p> <p>I. Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento arbitral; y</p> <p>II. Las partes en dicha audiencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, a excepción de la prueba confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocido legalmente, debiendo emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia.</p>	<p>Procedimiento de amigable composición o arbitraje.</p>	
Tabasco	<p>Artículo 35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de conciliación y resolución de la siguiente forma:</p> <p>I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 13, fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos;</p> <p>II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a sus derechos convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir la resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y</p>	<p>Procedimiento de amigable composición o arbitraje.</p>	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, los cuales quedarán asentados en autos, procediendo el conciliador a emitir su resolución.		
Tamaulipas	<p>Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el Artículo anterior, se verificará en la audiencia respectiva de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento; II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo, firmando las partes que intervengan, el que será de carácter obligatorio y exigible para ambos o de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	El amigable componedor puede celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo o, de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.
Yucatán	<p>Artículo 72.- El procedimiento de arbitraje a que hace alusión el artículo anterior, se verificará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 83, fracción I, de esta Ley, por alguna de las partes en conflicto, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento; II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse la Procuraduría de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del estado; III. Las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y 	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	Contempla un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia, para desahogar las pruebas que hayan ofrecido, y los alegatos verbales de las partes dentro de un plazo máximo de cinco días, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes. Pudiendo las partes en cualquier momento del procedimiento de arbitraje llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>IV. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, dentro de un plazo máximo de cinco días, quedando asentados en autos, procediendo la Procuraduría a emitir su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>En cualquier momento del procedimiento de arbitraje, las partes podrán llegar a un acuerdo de amigable composición y dar por concluido el conflicto en los términos de esta Ley.</p>		
Zacatecas	<p>Artículo 39.- El procedimiento de mediación no excluye ni es requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional que corresponda, pero, una vez firmado el convenio a que hace referencia este capítulo, la Unidad de Atención a la Violencia Familiar remitirá al Juez que conozca del caso, todas las constancias que obren en su poder.</p> <p>Las constancias que se generen en el marco de esta Ley, tendrán fuerza probatoria ante los Tribunales del Estado.</p>	Procedimiento de amigable composición o arbitraje.	Precisa que la Unidad de Atención a la Violencia Familiar remitirá al Juez que conozca del caso todas las constancias que obren en su poder, las cuales tendrán fuerza probatoria ante los Tribunales del Estado.

Artículo 23: “Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique”.

Diferencias particulares, 11 estados: Campeche, Chiapas, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en la Legislación Civil del Estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	
Chiapas	Artículo 23.- Cuando se incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el estado, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	Artículo 75.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución de la amigable composición; la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá despachársela sin mayores requisitos, salvo que el convenio conciliatorio sea contrario a derecho, ello independientemente de la sanción administrativa que sea aplicable por el incumplimiento.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	Establece el deber de la autoridad jurisdiccional para atender la solicitud sin mayores requisitos, salvo que el convenio conciliatorio sea contrario a derecho.
Michoacán	Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva a exigir su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	
Morelos	<p>Artículo 31.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en el laudo arbitral o en las medidas de seguridad, que no hayan sido impugnadas o cuya impugnación se encuentre resuelta, en términos de las disposiciones aplicables, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y, en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.</p> <p>En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 23 de esta Ley, se desprende que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de la violencia intrafamiliar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a quien coadyuvará en el procedimiento.</p>	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	
Nayarit	Artículo 27.- Cuando se incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del árbitro, en los términos previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	
Puebla	Artículo 40.- Cuando alguna de las partes incumpla las obligaciones y deberes establecidos en el convenio o en la resolución del árbitro, la parte afectada podrá pedir ante la autoridad competente que dicte las medidas necesarias para que el convenio o resolución de que se trate sea cumplido en todos sus términos.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	La parte afectada podrá pedir ante la autoridad competente que dicte las medidas necesarias para que el convenio o resolución de que se trate sea cumplido en todos sus términos.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sinaloa	Artículo 64.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su observancia o ante el Agente del Ministerio Público.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	Se podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su observancia o ante el Agente del Ministerio Público.
Sonora	Artículo 45.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	
Tabasco	Artículo 36.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución, el conciliador, impondrá las medidas de apremio y sanciones correspondientes que en esta Ley se establecen, independientemente de que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	Se faculta al conciliador a imponer las medidas de apremio y sanciones correspondientes, independientemente de que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.
Tamaulipas	Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la determinación del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.	Medidas contra el incumplimiento de alguna de las partes.	

CAPÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

V. Infracciones y sanciones (artículos 24 a 28)

Artículo 24: “Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones que se señalan en el artículo 12, fracción II, de la Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.”

Diferencias particulares, 17 estados: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Baja California	<p>Artículo 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La falta de interés para sujetarse al procedimiento conciliatorio; II. El incumplimiento al convenio establecido; III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las víctimas de la violencia familiar; IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar, y V. El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar. 	Consideraciones para la imposición de sanciones.	
Campeche	<p>Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No asistir, sin causa justificada, al citatorio que señala la fracción VII del artículo 13; II. Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; e III. Incumplir la resolución de amigable composición a la que se sometieron las partes. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Chiapas	<p>Artículo 24.- Se consideran infracciones a la Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la Procuraduría, que se señalan en el artículo 13, fracción II, de esta Ley; II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometan las partes de común acuerdo. IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 de la Ley que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Coahuila	<p>Artículo 88.- Se considerarán infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No asistir sin causa justificada a los citatorios que formulen las autoridades competentes. II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de mediación y conciliación. III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo. IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 10º, fracción III, de esta Ley, que no estén previstos como delito por el Código Penal. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Durango	<p>Artículo 45.- Se consideran infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La inasistencia sin causa justificada a los citatorios de los Juzgados Administrativos Municipales que se señalan en el artículo 29, fracción III, de esta Ley; 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; III. El incumplimiento a la resolución del Juez Administrativo a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y IV. La comisión de los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3°, fracción VI y sus respectivos incisos, de esta Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.		
Jalisco	Artículo 46.- Se considerarán infracciones a la presente Ley: I. No asistir sin causa justificada a los citatorios que formulen las autoridades competentes; II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de conciliación; y III. Las faltas graves cometidas en el desarrollo de las audiencias en las cuales procederá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	Considera también las faltas graves cometidas en el desarrollo de las audiencias en las cuales procederá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.
Estado de México	Artículo 39.- Se consideran infracciones: I. Incumplir, sin causa justificada, a los citatorios que se emitan en aplicación de esta Ley; y II. El incumplimiento al convenio derivado de los procedimientos de la presente Ley.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Michoacán	Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley: I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley; y II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Morelos	Artículo 32.- Se consideran infracciones para la presente Ley: I. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2° de esta Ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales; II. El incumplimiento al convenio derivado del periodo conciliatorio; III. El incumplimiento a la resolución arbitral, independientemente de poderlo ejercitar por la vía legal correspondiente; IV. El incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la presente Ley.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	Incluye también el incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la Ley.
Nayarit	Artículo 28.- Se consideran infracciones a la Ley: I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que gire la procuraduría y que se señalan en el artículo 14, fracción II, de esta Ley;	Enumeración de las infracciones a la Ley.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y III. El incumplimiento a la resolución del arbitraje al que se sometan las partes de común acuerdo.		
Oaxaca	Artículo 31.- Se consideran infracciones: I. El no asistir, sin causa justificada, a los citatorios emitidos por el DIF, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; y II. El incumplimiento del convenio elaborado en el procedimiento de conciliación que haya sido elevado a cosa juzgada.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Puebla	Artículo 43.- Se consideran infracciones a la presente Ley: I. Los actos de violencia familiar y cualquier tipo de maltrato señalados en el artículo 2° de la presente Ley, independientemente de la acepción que pudieren tener en otros ordenamientos legales; II. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación señalada en los artículos 32 y 35 de la presente Ley; III. El incumplimiento a las medidas que se hubieren dictado en términos de la presente Ley; y IV. El incumplimiento a la resolución arbitral, independientemente de ejercitar por la vía legal lo correspondiente.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	Contempla también el incumplimiento a las medidas de seguridad que se hubieren dictado en términos de la Ley.
Querétaro	Artículo 43.- Se impondrán sanciones en los siguientes casos: I. Cuando se incumpla el convenio derivado del procedimiento conciliatorio, sin perjuicio de que la víctima continúe con el procedimiento contencioso; y II. Los actos de violencia intrafamiliar contemplados en esta Ley.	Infracciones que ameritan sanciones.	
Sonora	Artículo 46.- Se consideran infracciones a la presente Ley: I. El no asistir sin causa justificada a las audiencias dentro de los procedimientos conciliatorio o arbitral a que se refiere el capítulo anterior; II. El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación; III. El incumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento arbitral al que se hayan sometido las partes de común acuerdo; y IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 8° de la presente Ley, independientemente de las sanciones que los mismos puedan ser objeto con motivo de la aplicación de otros ordenamientos legales.	Enumeración de las infracciones a la Ley.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>Artículo 37.- Se consideran infracciones a la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el artículo 13, fracción II, de la presente Ley; II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; III. El incumplimiento a la resolución de la conciliación a la que se sometieron las partes de común acuerdo; IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2° de la presente Ley, que no estén previstos como infracción o como delitos por otros ordenamientos legales; y V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta institución. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta institución, también constituye infracción.
Tamaulipas	<p>Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el artículo 13, fracción VII, de la presente Ley; II. Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; e III. Incumplir la determinación de amigable composición a la que se sometieron las partes. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	
Yucatán	<p>Artículo 92.- Se consideran infracciones a la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia esta Ley; II. Tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia esta Ley sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones contenidas en esta Ley; III. El no asistir sin causa justificada a los citatorios que se señalan en el artículo 83, fracción II, de esta Ley, o a los que emita la Procuraduría con motivo de sus funciones; IV. El incumplimiento del convenio derivado del procedimiento de conciliación; V. El incumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento de arbitraje al que se sometieron las partes de común acuerdo; VI. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 74 de esta Ley, que no estén previstos como delito por otros ordenamientos; VII. No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores que deban ser sujetos de la tutela pública, y VIII. En general, la contravención de cualquier disposición contenida en esta Ley. 	Enumeración de las infracciones a la Ley.	<p>Contempla también la violación de los derechos de los integrantes de la familia a que hace referencia la Ley.</p> <p>Asimismo, tratándose de particulares, realizar alguna de las actividades a que hace referencia la Ley sin el registro correspondiente o contraviniendo una o varias de las disposiciones.</p> <p>No hacer del conocimiento de la Procuraduría los casos de menores de edad que deban ser sujetos de la tutela pública.</p>

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Yucatán	<p>Las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas con amonestación por escrito, además de la multa que corresponda de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente:</p> <p>Las infracciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de hasta veinte días de salario mínimo; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de hasta treinta días de salario mínimo; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de hasta cuarenta días de salario mínimo; la que señala la fracción VI, será sancionada con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo; la que señala la fracción VII, será sancionada con multa hasta de quince días de salario mínimo, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con multa de treinta días de salario mínimo.</p>		

Artículo 25: “Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.”

Diferencias particulares, 15 estados: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	<p>Artículo 24.- Las infracciones a la presente Ley se castigarán con:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Amonestación por escrito, de la que se hará llegar copia a los integrantes del Consejo, y II. Apercibimiento por escrito, del que se hará llegar copia a la autoridad que corresponda. 	Sanciones aplicables a las infracciones.	Incluye la amonestación por escrito, de la que se hará llegar copia a los integrantes del Consejo, y apercibimiento por escrito.
Chiapas	<p>Artículo 25.- Las sanciones aplicables a la presente Ley serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Multa de tres a 180 días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de cometer la infracción por incumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 22 y 24 fracs. I, II y III de la presente Ley; si el infractor fuese jor- 	Sanciones aplicables a las infracciones.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	<p>nalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; y al infractor que incurra en reincidencia; o</p> <p>II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.</p> <p>En caso del incumplimiento de las sanciones económicas aplicadas, estas se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del estado, por las propias autoridades fiscales.</p>		
Coahuila	<p>Artículo 89.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior serán:</p> <p>I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento en que se cometa la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario.</p> <p>II. Arresto administrativo inmutable, hasta por treinta y seis horas.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	
Durango	<p>Artículo 46.- Las sanciones aplicables a las infracciones, serán:</p> <p>I. Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de cometer cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o</p> <p>II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	
Jalisco	<p>Artículo 47.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo anterior serán reguladas por el reglamento, y podrán ser:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara; y</p> <p>III. Arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de faltas graves cometidas durante el desarrollo de la audiencia.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	Establece: apercibimiento; multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo y arresto hasta por treinta y seis horas, en el caso de faltas graves cometidas durante el desarrollo de la audiencia.
Estado de México	<p>Artículo 40.- Las infracciones se castigarán con:</p> <p>I. Multa de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la infracción;</p> <p>II. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día;</p> <p>III. Tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el importe de un día de salario mínimo o general vigente en la capital del Estado de México; y</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Estado de México	<p>IV. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas, a través de la dependencia de Seguridad Pública Municipal correspondiente.</p> <p>Para la aplicación de las sanciones se observará lo dispuesto por los artículos 129 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p>		
Michoacán	<p>Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley se sancionarán con:</p> <p>I. Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y</p> <p>II. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	
Morelos	<p>Artículo 33.- Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones son:</p> <p>I. Multa hasta de 160 días de salario mínimo general vigente en el estado, al momento de cometer la infracción, debiendo la autoridad que conozca de la queja tomar en cuenta las características personales del infractor, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto, que no excederá de 36 horas;</p> <p>II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	Establece multa que se le permutará por arresto, que no excederá de 36 horas, para el caso de que el infractor no la pague.
Nayarit	<p>Artículo 29.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán:</p> <p>I. Con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit, por el incumplimiento a lo previsto en la fracción I del artículo 28 de la presente Ley;</p> <p>II. Con multa de 15 a 50 días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit, por el incumplimiento a los convenios y resoluciones a que se refieren los artículos 22, 25 y 28, fracciones II y III, de la presente Ley;</p> <p>III. Con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en el estado de Nayarit por la comisión de actos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades administrativas y jurisdiccionales por la misma conducta desplegada; e</p> <p>IV. Independientemente de la aplicación de las multas a que se refieren las fracciones anteriores, se sancionará con arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas al infractor que incurra en reincidencia.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	Contempla multa de tres a diez días de salario mínimo; multa de 15 a 50 días por el incumplimiento a los convenios y resoluciones; multa de hasta 90 días por la comisión de actos de violencia intrafamiliar.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Nayarit	<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>En caso del incumplimiento de las sanciones aplicadas, éstas se podrán hacer efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.</p>		
Oaxaca	<p>Artículo 32.- Las sanciones aplicables son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Multa de quince a cien días de salario mínimo; y II. Arresto administrativo hasta por 36 horas. <p>Artículo 33.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado será aplicado supletoriamente en todo lo no previsto en esta Ley.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	
Querétaro	<p>Artículo 45.- Las sanciones consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el estado, a la parte que incumpla con el convenio celebrado en la etapa conciliatoria; II. De 15 a 300 días de salario mínimo vigente en el estado, cuyo máximo se incrementará de acuerdo con la cuantía estipulada para la competencia de los Juzgados Municipales, a quien se coloque en el supuesto de la fracción II del artículo 43 del presente ordenamiento, sanción que podrá conmutarse a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación, en la institución que determine el juzgador. <p>Para el caso de que el victimario opte por tomar la terapia de rehabilitación señalada en el párrafo que antecede, deberá acreditar, mediante documento expedido por la institución de salud que aplique dichas terapias, que ha concluido satisfactoriamente con la misma; y</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Al reincidente de los actos referidos en el artículo 43 de este ordenamiento legal, se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda, hasta el momento en que cese la conducta sancionada. <p>Las sanciones pecuniarias se harán efectivas a través de la autoridad fiscal correspondiente.</p> <p>Las terapias de rehabilitación se llevarán a cabo por instituciones de salud pública dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, por instituciones de asistencia pública o por asociaciones civiles, las cuales determinarán sobre la necesidad de aplicarlas también a las víctimas de la violencia intrafamiliar.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	Permite conmutar la sanción a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación en la institución que determine el juzgador.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Sonora	<p>Artículo 47.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:</p> <p>I. Multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, al momento de cometerse la infracción; Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal o ingreso diario. Tratándose de personas desempleadas, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la capital del estado, o conmutable por arresto de treinta y seis horas; y</p> <p>II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. En el supuesto que el infractor no pagare oportunamente la multa impuesta, podrá permutar ésta por arresto que no excederá de treinta y seis horas.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	
Tabasco	<p>Artículo 39.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en las resoluciones, serán:</p> <p>I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el estado. Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; y</p> <p>II. Arresto hasta por 36 horas. En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	En caso de reincidencia duplica la multa que se hubiere impuesto.
Yucatán	<p>Artículo 90.- La Procuraduría podrá sancionar las infracciones a esta Ley de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Amonestación por escrito;</p> <p>II. Multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el lugar al momento de realizarse las infracciones, y</p> <p>III. Arresto inmutable hasta por treinta y seis horas, en los casos de reincidencia.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	La Procuraduría podrá sancionar las infracciones a esta Ley de conformidad con lo siguiente: amonestación por escrito; multa de tres a 50 veces el salario mínimo y arresto inmutable hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia.
Zacatecas	<p>Artículo 40.- Se sancionará con multa de 30 a 120 días de salario mínimo general vigente en el estado el incumplimiento del convenio que suscriban las partes en los términos del capítulo anterior.</p> <p>En caso de reincidencia, la multa se duplicará hasta el máximo de la sanción establecida.</p>	Sanciones aplicables a las infracciones.	<p>Duplica la multa que se hubiere impuesto, en caso de reincidencia.</p> <p>Incumplimiento al convenio sancionado de 30 a 120 días de salario mínimo.</p>

Artículo 26: “Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida. El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.”

Diferencias particulares, siete estados: Coahuila, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	Artículo 90.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, por el incumplimiento de la fracción I, del artículo 88, que se duplicará en caso de conducta reiterada. El incumplimiento al convenio o a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionarán con multa de 90 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 75 de esta Ley.	Multas aplicables y modalidades.	Incumplimiento al convenio sancionado con multa de 90 a 180 días de salario.
Estado de México	Artículo 41.- Las multas se harán efectivas a través de las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.		
Morelos	Artículo 35.- Se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el estado por el incumplimiento a la fracción II del artículo 32 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida. El incumplimiento al convenio o a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el estado y, en todo caso, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley.		
Querétaro	Artículo 45.- Las sanciones consistirán en: I. De 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el estado, a la parte que incumpla con el convenio celebrado en la etapa conciliatoria. II. De 15 a 300 días de salario mínimo vigente en el estado, cuyo máximo se incrementará de acuerdo con la cuantía estipulada para la competencia de los Juzgados Municipales, a quien se coloque en el supuesto de la fracción II de artículo 43 del presente ordenamiento, sanción que podrá conmutarse a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación en la institución que determine el juzgador.		Incumplimiento al convenio sancionado con 10 a 150 días de salario mínimo. De 15 a 300 días de salario mínimo a quien realice actos de violencia familiar contemplados en la Ley, sanción que podrá conmutarse, a elección del sentenciado, por una terapia de rehabilitación; al reincidente se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda, hasta el momento en que cese la conducta sancionada.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Querétaro	Para el caso de que el victimario opte por tomar la terapia de rehabilitación señalada en el párrafo que antecede, deberá acreditar, mediante documento expedido por la institución de salud que aplique dichas terapias, que ha concluido satisfactoriamente con la misma;...		
Sonora	Artículo 48.- Se sancionará con multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, el incumplimiento del convenio o de la resolución emitida en los procedimientos de conciliación o de arbitraje.		
Tamaulipas	Artículo 25.- Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, el incumplimiento a la fracción I del artículo 23 y el mismo se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida. El incumplimiento a la determinación a que se refiere la fracción III del artículo 23 se sancionará con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 22 de esta Ley. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.		
Zacatecas	Artículo 41.- Se impondrá una multa de 40 a 90 días de salario mínimo general vigente en el estado al agresor que no asista a las audiencias de mediación a que se refiere el capítulo anterior.		

Artículo 27: “La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.”

Diferencias particulares, seis estados: Coahuila, Durango, Morelos, Nayarit, Querétaro y Tabasco.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Coahuila	Artículo 91.- La infracción prevista en la fracción IV del artículo 88, se sancionará con multa hasta de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.	Sanción para actos de violencia familiar que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos. Reincidencia.	

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Durango	Artículo 47.- La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.	Reincidencia.	
Morelos	<p>Artículo 36.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.</p> <p>Artículo 37.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta Ley, serán enteradas al Ayuntamiento del Municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia intrafamiliar.</p>	Reincidencia.	Establece que las sanciones económicas derivadas de la aplicación de la Ley serán enteradas al Ayuntamiento del Municipio donde se conozca la queja, y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia familiar.
Nayarit	Artículo 30.- Para la clasificación de las infracciones y de la reincidencia a que hace mención el artículo que antecede, la procuraduría citará de nueva cuenta a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga a efecto de que se allegue de los elementos de convicción suficientes para la imposición de las sanciones correspondientes.	Reincidencia.	
Querétaro	<p>Artículo 45.- Las sanciones consistirán en:</p> <p>[...]</p> <p>III. Al reincidente de los actos referidos en el artículo 43 de este ordenamiento legal, se aplicará de nueva cuenta la sanción que corresponda, hasta el momento en que cese la conducta sancionada.</p> <p>Las sanciones pecuniarias se harán efectivas a través de la autoridad fiscal correspondiente.</p> <p>Las terapias de rehabilitación se llevarán a cabo por instituciones de salud pública dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, por instituciones de asistencia pública o por asociaciones civiles, las cuales determinarán sobre la necesidad de aplicarlas también a las víctimas de la violencia intrafamiliar.</p>	Reincidencia.	
Tabasco	<p>Artículo 38.- Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán:</p> <p>I. Amonestación; y</p> <p>II. Auxilio de la fuerza pública para la presentación del generador de la violencia intrafamiliar.</p>	Medios de apremio.	Se mencionan medios de apremio aplicables por las infracciones a la Ley: amonestación y auxilio de la fuerza pública para la presentación del generador de la violencia familiar.

Artículo 28: “Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.”

Diferencias particulares, siete estados: Chiapas, Coahuila, Durango, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Chiapas	Artículo 26.- Para la acreditación de las infracciones y de la reincidencia a que hacen mención las fracciones anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el conciliador o amigable componedor sancione dicho cumplimiento sin mayor justificación.	Requisito de escuchar a las partes para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia.	Ninguna novedad relevante.
Coahuila	Artículo 92.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que quienes median, concilien o intervengan como amigables componedores sancionen dicho incumplimiento sin dar oportunidad a acreditar alguna causa de justificación.	Requisito de escuchar a las partes para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia.	Ninguna novedad relevante.
Durango	Artículo 47.- La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.	Reincidencia.	Ninguna novedad relevante.
Nayarit	Artículo 31.- Contra la imposición de sanciones previstas en esta Ley y contra las resoluciones del árbitro, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.	Recursos contra el arbitraje.	Ninguna novedad relevante.
Sonora	Artículo 50.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que se refieren los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la autoridad que conozca del procedimiento y sancione dicho incumplimiento.	Requisito de escuchar a las partes para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia.	Ninguna novedad relevante.
Tamaulipas	Artículo 26.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.	Requisito de escuchar a las partes para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia.	Ninguna novedad relevante.
Yucatán	Artículo 93.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la Procuraduría sancione dicho incumplimiento.	Requisito de escuchar a las partes para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia.	Ninguna novedad relevante.

CAPÍTULO III: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

VI. Medios de impugnación (artículo 29)

Artículo 29: “Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.”

Diferencias particulares, 15 estados: Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Campeche	Artículo 26.- Contra la imposición de las sanciones que establece esta Ley, así como contra las resoluciones del amigable componedor, no procederá recurso alguno.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Niega la procedencia de recurso alguno contra la imposición de las sanciones que establece esta Ley, así como contra las resoluciones del amigable componedor.
Chiapas	Artículo 27.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones previstas en esta Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	
Durango	Artículo 48.- Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece esta Ley, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de revisión.
Guanajuato	Artículo 52.- Al personal de los Centros que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato.	Sanciones al personal de los Centros.	
Jalisco	Artículo 48.- Cuando las autoridades, dependencias y entidades y servidores públicos de los poderes estatales y gobiernos municipales no cumplan con lo señalado en este ordenamiento legal y disposiciones reglamentarias serán sancionadas con conformidad en las disposiciones contenidas en la de la (sic) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Sanciones a servidores públicos.	
Estado de México	Artículo 42.- Las partes podrán impugnar las sanciones aplicadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	
Michoacán	Artículo 25.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones, procederá el recurso de revisión, que se tramitará por escrito en un plazo no mayor de quince días. Se presentará ante la autoridad que dictó la resolución o sanción, expresando los motivos de inconformidad que a su parecer le cause.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de revisión.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Morelos	Artículo 38.- Contra las resoluciones y acuerdos motivo de la aplicación de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de reconsideración.
Nayarit	Artículo 31.- Contra la imposición de sanciones previstas en esta Ley y contra las resoluciones del árbitro, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	
Puebla	Artículo 45.- Contra la imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como contra las resoluciones emitidas, procede el recurso de reconsideración, el cual será tramitado ante la misma Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, dentro de los tres días siguientes al de su notificación, estableciendo los agravios y las pruebas en que se basen. El recurso de reconsideración deberá resolverse dentro de los diez días siguientes al de su interposición y su resolución será inapelable.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de reconsideración.
Sonora	Artículo 54.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración. El plazo para interponer el recurso será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto que se recurra. Artículo 55.- El recurso se interpondrá por escrito directamente ante la autoridad que hubiese dictado la resolución o el acto combatido, quien substanciará dicho medio de defensa. En el escrito inicial, la parte interesada o su representante legal, expresarán los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a su juicio fueron conculcados. Artículo 56.- La autoridad que conozca del recurso podrá determinar la suspensión del acto o resolución impugnada siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. Lo solicite el interesado; II. Se garantice el cumplimiento del acto o resolución impugnada en alguna de las formas siguientes: a) Billetes de depósito. b) Fianza ante una institución legalmente autorizada. III. No se cause perjuicio al medio familiar, al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y IV. No se trate de infractores reincidentes.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de reconsideración.
Tabasco	Artículo 41.- La resolución y sanciones que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Contempla recurso de revisión.

Estado	Artículo	Temas abordados por el artículo	Observaciones
Tabasco	<p>Artículo 42.- El recurso de revisión deberá interponerlo el interesado, en forma escrita, ante el Secretario del Consejo y en el mismo se aportarán las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.</p> <p>Artículo 43.- La resolución del recurso de revisión, se dictará en un término que no excederá de quince días naturales contados a partir de la interposición del recurso.</p>		
Tamaulipas	Artículo 27.- Contra la imposición de sanciones de la Ley y contra las determinaciones del amigable componedor, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquella.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	Los recursos contemplados son reconsideración o de revisión.
Yucatán	Artículo 94.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de esta Ley, procederán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.	Recursos administrativos contra las resoluciones y la imposición de sanciones.	
Zacatecas	Artículo 43.- Al servidor público que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, se le sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.	Sanciones a servidores públicos.	

TERCERA PARTE

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LEGISLAR EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Primero

Es necesario que en el proyecto de reforma o iniciativa de ley se contemple una exposición de motivos la cual incluya no sólo el impacto y gravedad de la violencia familiar, sino también señalar que la obligatoriedad de una regulación precisa deriva de los diversos instrumentos internacionales vinculatorios, en virtud de su ratificación o adhesión por parte del Estado mexicano, como los siguientes: Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará; Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; Conferencia Mundial de Derechos Humanos; Conferencia sobre Población y Desarrollo; Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.

Segundo

Con objeto de dar claridad a los contenidos de las leyes que regulan aspectos de la violencia familiar, debe contemplarse un título, capítulo o apartado que contenga las normas generales, como los ámbitos de validez y de aplicación, así como el objeto de la ley. De igual forma es importante que se establezcan cuáles serán los ordenamientos que resultarán supletorios para la aplicación de la ley.

También es preciso establecer el concepto de violencia familiar, en el cual se abarque toda conducta activa o pasiva de violencia, ya sea cíclica o sistemática, incluso la amenaza de dichos actos, los cuales tengan como resultado el control o sometimiento de la persona receptora de violencia familiar; también se deberá abarcar la violencia física, psicológica, económica, patrimonial o sexual que se dirija a cualquier miembro de la familia.

Asimismo, es conveniente que las normas que regulan la violencia familiar establezcan principios de interpretación que guíen su aplicación, dichos principios deberán fundamentarse en la primacía de los derechos fundamentales; la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres; la primacía del interés superior de la infancia; la preservación de la armonía, unidad y desarrollo de los miembros de la familia; así como observar en los procedimientos respectivos los principios de eficacia, celeridad, sumaria y oralidad.

Tercero

La propuesta de ley, o de iniciativa de adición, derogación o reforma, deberá orientarse al fortalecimiento de la autoridad competente en materia de violencia familiar, cuidando los siguientes criterios: *a)* establecer con precisión su naturaleza jurídica y su competencia; *b)* regular sus facultades de manera precisa y sin invadir competencias de otras instancias ya creadas; *c)* dentro de sus facultades no deberán faltar las de investigación, sensibilización e información, en el ámbito educativo y formativo, preventivas, atención e información permanente, administrativas y de gestión, así como de relación con la sociedad civil; todas ellas circunscritas de manera precisa al ámbito de su competencia.

La autoridad competente en materia de violencia familiar deberá integrarse por personas profesionales que ostenten título en áreas jurídica, social, psiquiátrica o de salud y acreditar experiencia profesional relacionada con la violencia familiar, género y derecho, conocimiento de las convenciones y tratados internacionales, entre otros requisitos.

Con la intención de fortalecer a la autoridad competente en materia de violencia familiar deberá dotársele, dentro de su estructura, de un centro de información y atención integral que, concebido como una unidad de inteligencia, será el encargado de elaborar investigación académica e interdisciplinaria y especializada en materia de violencia familiar, crear y mantener actualizadas las bases de datos en las que se centralice la información que las diversas autoridades le hagan llegar a la autoridad competente en materia de violencia familiar, a fin de contar con datos estadísticos sólidos que le permitan a dicha autoridad impulsar políticas públicas tendientes a la erradicación de la violencia familiar.

Cuarto

La ley sobre violencia familiar o las propuestas de reforma o adición, deberán establecer la regulación relativa a dos procedimientos, a saber: 1) Para la atención de la violencia familiar y 2) Para el seguimiento de denuncias en los que establezcan cuáles son las facultades y obligaciones de las autoridades que tengan conocimiento de este tipo de violencia y en qué consistirá la intervención de la autoridad competente en materia de violencia familiar.

Asimismo y tratándose del seguimiento de denuncias de violencia familiar deberá establecerse el tratamiento que se aplicará al receptor de la violencia y la protección de sus derechos.

Quinto.

Las leyes sobre violencia familiar o las iniciativas de adición o reforma deberán regular procedimientos que permitan la solución de conflictos familiares, tales como la conciliación y la mediación familiar; sin que dichos procedimientos puedan confundirse con otros de naturaleza semejante, pero que desarrollan otras autoridades.

Dichos procedimientos deben tener como principales objetivos el reconocimiento de la voluntad de las partes (conciliación) de no darse ésta, la ley deberá establecer los contenidos mínimos del convenio de mediación familiar, como garantía jurídica de los derechos de las y los integrantes de la familia.

Sexto

Conviene que las leyes, iniciativas de reforma o adición en materia de violencia familiar, establezcan medidas de emergencia y cautelares con la finalidad de que las autoridades puedan asumir la protección de personas menores de edad, hombres, mujeres, personas con capacidades diferentes o adultas mayores receptoras de violencia familiar, regulándose aspectos tales como la obligación de las autoridades de: preservar pruebas, hacer del conocimiento de la autoridad competente en materia de violencia familiar los hechos de violencia, las medidas cautelares y su imposición así como los servicios de protección para las personas receptoras de la violencia y el grado de implicación de la autoridad competente y sus órganos auxiliares en la protección de dichas personas.

Séptimo

Con objeto de contribuir a la eficacia en la aplicación de las leyes de la materia deberá considerarse las infracciones y sanciones por los actos de violencia familiar, así como las infracciones que impidan el correcto funcionamiento de la autoridad competente en la materia. El establecimiento de las sanciones, esto es, de las multas, deberá hacerse en numerario con la referencia a los salarios mínimos vigentes que ella implique. Asimismo, deberá establecerse la vía para sancionar las reincidencias.

Octavo

Frente al establecimiento de sanciones por parte de la autoridad competente en materia de violencia familiar, la ley de la materia o iniciativa de reforma o adición, deberán establecer medios de impugnación que impidan la indefensión de alguna de las partes involucradas en actos de violencia familiar. Con tal fin deberán regularse los actos que pueden impugnarse, así como los recursos que pueden recaer a una resolución emitida por la autoridad competente en la materia de violencia familiar, así como figuras como la improcedencia y sobreseimiento de tales recursos.

Iniciativa de
LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Ámbitos de validez, objeto y aplicación

Las disposiciones contenidas en la ley de la materia en violencia familiar son de orden público e interés general y tienen por objeto la adopción de medidas integrales para la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, así como la protección, atención y asistencia a los receptores de la misma, a efecto de asegurar la armonía y unidad de las familias.

Las medidas contempladas en las presentes normas protegen a todas y todos los integrantes de la familia receptores de actos de violencia familiar que tengan lugar en el territorio estatal. En lo no previsto por la ley de la materia, se aplicarán de forma supletoria los ordenamientos que en razón de la materia sean aplicables, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2

Concepto de violencia familiar

Para los efectos de estas normas, se entiende por violencia familiar toda conducta activa o pasiva de violencia o agresión intencional, así como la amenaza de tales actos, la privación ilegal de libertad y la intimidación de algún miembro de la familia, que tenga como resultado real o posible dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a otro miembro de la misma dentro de la vida familiar o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación permanente y que tiene como efecto causar daño, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

Artículo 3

Principios de interpretación

En la interpretación y la aplicación de las presentes normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Primacía de los derechos fundamentales;

2. Igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres;
3. Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía, unidad y desarrollo y será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades competentes en materia de violencia familiar;
4. Primacía del interés superior de la infancia;
5. Los medios conciliatorios legales, cuando fuere procedente, tenderán a la preservación de la armonía, y desarrollo de los miembros de la familia;
6. En la aplicación de los procedimientos contemplados en las presentes normas se estará a los principios de: eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad;

Artículo 4

Conductas de violencia familiar

Las presentes normas consideran como formas de violencia familiar con relación al medio empleado y en función del resultado perseguido, independientemente de que las mismas estén o no tipificadas como delito, falta e infracción administrativa o civil por la legislación vigente en cada momento y lugar, sin que las mismas tengan un carácter limitativo, las consistentes en las siguientes conductas:

1. *Violencia física:* Acto de fuerza o agresión intencional en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control y con el resultado o riesgo de producir lesión física.
2. *Violencia psicológica:* Toda conducta que produce en los receptores de violencia familiar, desvalorización, sufrimiento o alteración de su personalidad a través de la práctica de la celotipia, amenazas, humillaciones, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilidad, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes. Serán considerados como tales los actos que causen el mismo daño a una persona menor de edad aunque se argumente como justificación de su educación y formación.
3. *Violencia económica:* Privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos financieros para el bienestar físico o psicológico de los receptores de la violencia familiar o de algún miembro de la familia, cuyas formas de expresión pueden representar el incumplimiento de las responsabilidades para el sostenimiento familiar. Así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar, en la convivencia de pareja o en las relaciones posteriores a la ruptura de las mismas.
4. *Violencia patrimonial:* Actos encaminados a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja o cualquier miembro de la familia sin autorización, mismos que pueden consistir en el abuso de los ingresos, el apoderamiento de bienes muebles o el despojo de los mismos, así como utilizar, destruir o desaparecer los objetos propiedad de alguno de los miembros de la familia.
5. *Violencia sexual:* Cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el generador de la violencia o no consentida por los receptores de la violencia familiar, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual, con independencia de que el ge-

nerador de dicha violencia guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con los receptores de la violencia familiar.

Asimismo, se considerarán como tal, los abusos o agresiones sexuales contra cualquier miembro de la familia que se concreten en actitudes o comportamientos, incluida la exhibición y la observación de las mismas, realizadas por un adulto para su propia satisfacción sexual o la de un tercero, ya sea empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física. Así como la utilización de cualquier miembro de la familia con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual cualquiera que fuese el tipo de relación que vincule al receptor con el generador de la violencia y el medio utilizado.

También se considerará como violencia sexual la mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de los receptores de violencia familiar, así como también los delitos reconocidos como tales por el Código Penal de la Entidad Federativa de que se trate y todas las conductas que atenten contra la libertad y el desarrollo psicosexual de las personas. En estos casos la ley de la materia surte efectos en el ámbito de la prevención, atención y erradicación.

6. *Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las y los integrantes de la familia:* Cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a la libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para la salud, a la libertad para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva, a los anticonceptivos y para ejercer o no el derecho a la paternidad o maternidad responsable.
7. Cualesquier tipo de conducta o actuación que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad o integridad de cualquier miembro de la familia.

Artículo 5

Sujetos activos y pasivos de la violencia familiar

1. Generadores de la violencia familiar: personas físicas, integrantes de una misma familia que realizan actos de maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, o cualquier tipo de violencia señalada en esta Ley, hacia las personas con la que tienen o han tenido algún vínculo consanguíneo, por afinidad o concubinato;
2. Receptores de la violencia familiar: personas físicas, integrantes de una misma familia, que padecen o sufren maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, o cualquier tipo de violencia señalada en esta Ley, y que tienen o han tenido algún vínculo consanguíneo, por afinidad o concubinato con el generador de la violencia.

TÍTULO SEGUNDO
LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y ÓRGANOS
AUXILIARES PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 6

Naturaleza jurídica y competencia

Se crea la autoridad competente en materia de atención a la violencia familiar, será una entidad pública con naturaleza jurídica y patrimonio propios. La autoridad competente en materia de violencia familiar tendrá por objeto el cumplimiento y vigilancia de las normas relativas a la violencia familiar en el ámbito de sus competencias.

La autoridad competente en materia de violencia familiar podrá crear organismos auxiliares que coadyuven con esta con el cumplimiento de sus fines. Su personal estará sujeto al mismo régimen de responsabilidad de los servidores al servicio de la autoridad competente en materia de violencia familiar.

Todas las facultades que a continuación se enuncian serán coordinadas por la autoridad responsable de los temas de violencia familiar y sus órganos auxiliares.

Artículo 7

Facultades de investigación

1. La autoridad competente para la atención de la violencia familiar promoverá la investigación integral sobre las causas, características y consecuencias de este tipo de violencia. Así como para conocer y analizar la eficacia de las acciones gubernamentales que establezcan medidas que deban aplicarse para su prevención y erradicación.

Para el cumplimiento de este objetivo, podrá suscribir convenios con instituciones científicas, académicas y de investigación en las diversas áreas del conocimiento.

2. Los resultados de las investigaciones y de las actuaciones de las autoridades en el tema objeto de la ley de la materia se darán a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar este tipo de violencia, y de manera especial se hará del conocimiento de profesionales, organismos, instituciones y organizaciones expertas en esta materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, policial, judicial y laboral.

Artículo 8

Facultades de información y sensibilización

1. Realizar campañas de información y sensibilización, en su ámbito territorial, sobre violencia familiar y en favor de la armonía, solidaridad y desarrollo de la vida en familia.

A este efecto, utilizará cuantos medios sean precisos para que el conjunto de la población disponga de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes, prestando especial atención a las familias de colectivos o ámbitos donde el nivel de violencia sea mayor.

2. Promover acciones para sensibilizar a los medios de comunicación, públicos o privados, que tengan como resultado que estos no emitan en su programación imágenes o contenidos que resulten contrarios a la finalidad y espíritu de las normas relativas a la violencia familiar.
3. La autoridad competente en materia de violencia familiar conjuntamente con otras garantizarán que todos los materiales, realizados o emitidos por los medios de comunicación públicos, los subvencionados con recursos públicos, o los publicados o editados por la autoridad competente y el gobierno local respeten el principio de igualdad de oportunidades y no emitan o publiquen imágenes o textos que fomenten la violencia familiar.
4. La autoridad competente en materia de violencia familiar conjuntamente con el gobierno del estado impulsarán todo tipo de manifestaciones culturales y artísticas que contribuyan al cumplimiento del objeto de esta Ley, en las que sus promotores propongan estrategias o espacios realmente eficaces para sensibilizar a la sociedad en la prevención y erradicación de la violencia familiar.
5. La autoridad competente en materia de violencia familiar colaborará con aquellas organizaciones de la sociedad civil con experiencia y formación en esta materia que desarrollen actividades de sensibilización, prevención, protección, atención y erradicación de la violencia familiar.

Artículo 9

Facultades en el ámbito educativo y formativo

1. Impulsar la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para prevenir comportamientos y actitudes que fomenten la violencia familiar. Así como el aprendizaje de la convivencia basado en el respeto a todas las personas, y acciones destinadas a profundizar en las estrategias para el análisis y resolución de conflictos personales o familiares.
2. Con el objetivo de fomentar una convivencia familiar armónica la autoridad competente en materia de violencia familiar junto con las autoridades educativas colaborará, en el ámbito de su competencia, en la revisión de los contenidos del currículo educativo y, en su caso, en la adaptación de los mismos desde una perspectiva de prevención y erradicación de la violencia familiar.
3. La autoridad competente en materia de violencia familiar junto con la autoridad educativa colaborará, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de los programas de formación permanente de las y

los docentes, incluyendo cursos que fomenten la adquisición de conocimientos sobre convivencia solidaria y afectiva en la familia, violencia familiar, la resolución pacífica de conflictos y todos aquellos que contribuyan a la construcción de relaciones familiares armónicas.

4. La autoridad competente en materia de violencia familiar llevará a cabo un asesoramiento específico en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como también de educación en igualdad para prevenir la violencia familiar, que sirva de soporte tanto a la labor orientadora y formativa de las escuelas como a los centros de apoyo a las y los docentes.
5. La autoridad competente en materia de violencia familiar mantendrá un programa educativo permanente en el que se fomente el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal y capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto y la no violencia.
6. La autoridad competente en materia de violencia familiar pondrá en marcha programas de formación para sus servidores públicos y para el personal de entidades públicas y privadas relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia familiar, así como con la protección, atención y asistencia a los receptores de la misma, con el fin de garantizar a éstas la información y asistencia adecuada y rigurosa.
7. La autoridad competente en materia de violencia familiar colaborará con los agentes sociales, sindicatos, organizaciones empresariales y organizaciones expertas en todo tipo de violencia, especialmente la familiar, en el diseño y aplicación de medidas de prevención de la misma en el ámbito en el que las organizaciones desarrollen sus actividades.
8. La autoridad competente en materia de violencia familiar, en colaboración con las entidades locales municipales, promoverá su formación a fin de conseguir la máxima eficacia en la prevención y detección de la violencia familiar y en el control y cumplimiento de las medidas judiciales que se hubiesen adoptado para la protección de los receptores de la violencia familiar.
9. Asimismo, se promoverá la firma de convenios de colaboración para la formación y especialización de los cuerpos y fuerzas de seguridad locales y federales ubicados en el estado.

Artículo 10

Facultades preventivas

1. La autoridad competente en materia de violencia familiar coordinará las actuaciones de los niveles de gobierno para prevenir y detectar situaciones de riesgo o existencia de violencia familiar a través de los servicios que prestan dichas administraciones.
2. Igualmente se fomentará la coordinación con los servicios dependientes de las diversas administraciones en las actuaciones que cada una desarrolle dentro del ámbito de su competencia.
3. Los servidores públicos y el personal de los centros y servicios deberán comunicar a las comisiones y a la autoridad competente en materia de violencia familiar los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia familiar o riesgo de la misma. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de dicha autoridad y sus órganos auxiliares los hechos y circunstancias que hagan presu-

mir fundadamente la existencia de malos tratos, a efecto de que la autoridad competente en materia de violencia familiar tome las medidas pertinentes para proteger la integridad física y la vida de los receptores de violencia familiar.

4. En los convenios que se suscriban con entidades privadas para la prestación de servicios deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación contenidas en el presente artículo, así como consignar como causa de rescisión de aquellos el incumplimiento de dichas obligaciones.
5. Los maestros, el personal educativo y los responsables de los centros escolares, están obligados a comunicar a los órganos auxiliares y a la autoridad competente en materia de violencia familiar la existencia de situaciones acreditadas de violencia en contra de los escolares, cualquiera que fuere su procedencia a efecto de que dicha autoridad tome las medidas pertinentes para proteger la integridad física y la vida de los receptores de violencia familiar.

Artículo 11

Facultades de atención e información permanente

1. La autoridad competente en materia de violencia familiar, en colaboración con todas las dependencias de las administraciones, garantizará asesoramiento jurídico y atención integral y gratuita a los receptores de violencia familiar o personas que legalmente las representen y a sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela, custodia o cuidado, a través de un Centro de información y atención integral.
2. La atención que preste la autoridad competente en materia de violencia familiar, a través de dicho Centro, tendrá como objetivo la protección de los receptores de violencia familiar y la atención del generador de la misma y será científica, especializada, integral, objetiva, y libre de todo tipo de prejuicios.
3. La atención dirigida a quienes incurran o sufran actos de violencia familiar deberá fundarse en modelos psicoterapéuticos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia y tendrá las características siguientes:
 1. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:
 - a) Terapéutico, a efecto de que se asuma la responsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros de la familia involucrados;
 - b) Educativo, para influir en la flexibilización y asumir derechos y obligaciones en la familia, y
 - c) Protector, con el fin de garantizar la integridad y estabilidad emocional en los receptores de la violencia familiar que les permita la reorganización de su vida.
 2. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.

4. La autoridad competente en materia de violencia familiar podrá prestar atención a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.
5. En los casos en que los receptores de violencia familiar sean personas menores de edad o personas con discapacidad, la autoridad competente en materia de violencia familiar, en el ámbito de sus competencias, deberá observar que se cumplan las disposiciones siguientes:
 1. Que la persona menor de edad o con discapacidad cuente con un trabajador social que lo represente ante el árbitro, así como el personal médico y psicológico necesario para evaluar el daño físico y psicológico sufrido e iniciar el tratamiento correspondiente;
 2. Si los hechos no son constitutivos de algún tipo penal, dará especial atención al generador de la violencia familiar a efecto de identificar y disminuir en él las causas que lo llevan a perder el control de sus actos, obligándolo a recibir atención psicológica, individual y/o familiar;
 3. Si los hechos son además constitutivos de cualquier tipo penal dará aviso al Ministerio Público correspondiente y,
 4. En caso de iniciarse la averiguación previa respectiva, la autoridad competente en materia de violencia familiar, será coadyuvante del agente del Ministerio Público de que se trate en la investigación, allegándole toda la información que considere conveniente;

En el caso de que los órganos protectores de las personas menores de edad o con discapacidad sean omisos, la autoridad competente en materia de violencia familiar se encargará de cubrir las deficiencias, buscando siempre tutelar los derechos de aquéllos.

6. El personal del Centro deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas legalmente reconocidas. Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la autoridad competente en materia de violencia familiar establezca, a fin de contar con el perfil y aptitudes adecuadas.

Artículo 12

Facultades administrativas y de gestión

1. Elaborar un programa estatal por una vida sin violencia para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia familiar.
2. Colaborar con instituciones públicas y privadas para la realización de acciones a fin de cumplir con el objeto de la ley de la materia.
3. Evaluar, por sí o a través de alguna institución académica de prestigio, la ejecución y resultados del programa general.

4. Desarrollar la instalación de centros de emergencia y acogimiento para dar servicio a los receptores de violencia familiar, en aquellas circunstancias en que por su gravedad, urgencia o por carecer de recursos alternativos así lo requieran.
5. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la ley de la materia, se consideren violencia familiar y que sean de su conocimiento y creará un sistema de registro de la información estadística en el estado sobre violencia familiar;
6. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;
7. Emitir opinión o informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del estado;
8. Establecer servicios especializados, facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con capacidades diferentes, así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico;
9. Conocer de los recursos de revisión que sean presentados por los particulares en contra de las resoluciones de las comisiones de atención a la violencia familiar.
10. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia del incumplimiento de los convenios de conciliación y mediación a los que hace referencia la ley de la materia;
11. Imponer las sanciones a las que hace referencia la ley de la materia.
12. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que cumplan con las medidas que se apliquen para erradicar dicha violencia;

Artículo 13

De la asistencia privada

1. La autoridad competente en materia de violencia familiar en coordinación con los respectivos órdenes de gobierno, incentivará todas las iniciativas del sector privado y social con miras a la creación de centros o establecimientos de atención, habilitación y rehabilitación para personas menores de edad, hombres, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que sufran violencia familiar.
2. Corresponde a la autoridad competente en materia de violencia familiar establecer los requisitos para la creación de dichos centros y promover la expedición de la licencia respectiva para su funcionamiento. Dichos centros o establecimientos deberán coordinarse en sus acciones con la autoridad competente en materia de violencia familiar y con sus órganos auxiliares.

Estos centros o establecimientos tienen la obligación de enviar semestralmente a la autoridad competente en materia de violencia familiar el informe estadístico relativo a las atenciones que brinden.

3. El personal que atienda y dirija los centros o establecimientos, deberá reunir las condiciones de idoneidad suficientes, según la clase de servicios que presta.

Corresponderá a la autoridad competente en materia de violencia familiar asegurar la orientación, capacitación del personal y la supervisión y certificación de dichos centros y establecimientos.

4. El ingreso de las personas menores de edad, hombres, mujeres, personas con discapacidad y de adultos y adultas mayores a los centros o establecimientos, deberá ser objeto de un estudio socio-psicológico previo, del que se llevará un seguimiento. En la atención y tratamiento se procurará mantener permanentemente la relación con los familiares del ingresado.
5. Las organizaciones sociales y filantrópicas que organicen centros o establecimientos de asistencia, tendrán derecho de participar en los patronatos, directivas o consejos, a fin de vigilar el correcto manejo y destino de los fondos afectados, así como el cumplimiento eficiente de sus objetivos.

Artículo 14

Requisitos de elegibilidad

La autoridad competente en materia de violencia familiar estará integrada por personas que colmen los siguientes requisitos:

1. La ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos;
2. No haber tenido sentencia por delito doloso que merezca pena corporal;
3. Contar con título profesional en las áreas jurídica, social, psiquiátrica o de la salud;
4. Gozar de experiencia profesional relacionada con el objeto de la ley de la materia;
5. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,
6. No ser ministro de algún culto religioso; y
7. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político, en el año anterior a su designación;

Artículo 15

Facultades y obligaciones

Las facultades y obligaciones de las personas designadas como autoridad competente en materia de violencia familiar, son las siguientes:

1. Aprobar las normas de carácter interno para cumplir con sus fines y competencias;

2. Proponer las políticas generales que en materia de violencia familiar habrán de seguirse por los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
3. Realizar estudios sobre los tratados, convenciones internacionales, legislaciones y políticas públicas aplicadas en materia de violencia familiar y violencia de género;
4. Las demás que les señale la ley de la materia y las necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
5. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las facultades de la autoridad competente en materia de violencia familiar;
6. Emitir el formato que se utilizará para presentar los recursos de revisión a que se refiere la ley de la materia;
7. Distribuir y delegar funciones en los términos de su Reglamento;
8. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos de los receptores de violencia familiar, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de su objeto;
9. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos de los receptores de violencia familiar;
10. Las demás que le señale la ley de la materia.

TÍTULO TERCERO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL
CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO

Artículo 16

Objetivo y fines del Centro

Las funciones del Centro de información y atención integral a la violencia familiar, tenderán a la formulación de investigaciones e intercambio con otras instituciones especializadas, nacionales e internacionales, en la materia. Dicho Centro dependerá exclusivamente de la autoridad competente en materia de violencia familiar.

El Centro tiene el propósito de impulsar, promover y generar el desarrollo de estudios e investigaciones en el área de violencia familiar y materias afines, mediante una exhaustiva labor académica que fomente la cultura y el conocimiento de los factores que generan la violencia y de los medios o mecanismos que se requieren para erradicarla buscando en todo momento, constituirse como un espacio de reflexión y análisis en donde se estudie la problemática actual, el entorno nacional y mundial sobre este tipo de violencia y proponga

líneas de acción para su tratamiento. Asimismo, será el encargado de crear el sistema informático de estadísticas sobre violencia, así como de mantenerlo actualizado con la información que le proporcionen las autoridades que conozcan de violencia familiar.

Artículo 17

Atribuciones del Centro

1. Elaborar investigación académica e interdisciplinaria especializada en materia de violencia familiar;
2. Promover el intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales, sobre violencia familiar y materias afines;
3. Contribuir a la formación de investigadores en materia de violencia familiar;
4. Impulsar y dirigir la creación de un acervo bibliográfico y hemerográfico sobre temas de violencia, con especial interés en la familia;
5. Mantener actualizadas las bases de datos en las que se centralice la información que generen las autoridades que conozcan de violencia familiar;
6. Organizar el material producto de las investigaciones y supervisar su publicación.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROTOCOLOS PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Y EL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

PROTOCOLO PARA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 18

De la ruta crítica para la asistencia a los receptores de violencia familiar

1. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con alguna persona que manifieste ser receptora de violencia familiar, deberán:
 - a) Notificar y canalizar de inmediato a la autoridad competente en materia de violencia familiar o a los órganos auxiliares correspondientes;
 - b) Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta del generador de la violencia familiar;
 - c) Informarla de manera clara, sencilla y concreta, sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;

- d) Si la persona ha sufrido lesiones o golpes aunque no sean visibles, o lo sean de tipo emocional, que requiera intervención médica, deberá ser canalizada a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica. El centro de salud que reciba a una persona receptora de violencia familiar para su atención médica, una vez atendida la urgencia médica, la canalizará a la autoridad competente en materia de violencia familiar;
- e) Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, rendirá su declaración de los hechos;
- f) Sin perjuicio de que inicie la averiguación previa tratándose de la comisión de delitos que se persigan de oficio, interrogará al receptor de la violencia familiar para que manifieste si es su deseo que se promueva por la vía civil, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código de la materia.
- g) Independientemente de lo anterior, la autoridad investigadora facilitará la intervención que corresponda, a la autoridad competente en materia de violencia familiar, para que ejerza las facultades y obligaciones que Ley de la materia le confiere.

Artículo 19

De la intervención de la autoridad competente en materia de violencia familiar

Sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras autoridades, la autoridad competente en materia de violencia familiar citará a los involucrados, para solucionar el conflicto mediante los diversos procedimientos a los que se refiere la Ley de la materia.

Artículo 20

Informes de los elementos de las corporaciones policiacas

Cuando elementos de alguna corporación policiaca intervengan en un incidente de violencia familiar, rendirán a sus superiores un informe de los hechos, sin perjuicio de auxiliar a los receptores de violencia familiar para que personalmente comparezcan ante el agente del Ministerio Público.

El mismo informe deberá ser remitido a la autoridad competente en materia de violencia familiar.

Artículo 21

De la participación e informes de otras corporaciones

En las corporaciones de Seguridad Pública estatal o municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar los receptores de la violencia familiar y sus familiares, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

Artículo 22

De las relaciones entre el Ministerio Público y la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus organismos auxiliares

Cuando el Ministerio Público lo estime pertinente, solicitará a la autoridad competente en materia de violencia familiar los dictámenes psicológicos, de trabajo social o de cualquier otra índole, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTOCOLO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 23

Conocimiento y efectos de la denuncia de violencia familiar

Cuando la autoridad competente en materia de violencia familiar por sí o a través de alguno de sus órganos auxiliares conozca de un caso de violencia familiar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia integral con las características señaladas por la ley de la materia con la finalidad de mejorar las relaciones familiares.

Artículo 24

Tratamiento al receptor de la violencia familiar

La autoridad competente en materia de violencia familiar, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere la ley de la materia, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor de conformidad con su competencia, incluso solicitar al Juez las medidas cautelares necesarias.

Artículo 25

Protección para las personas menores de edad o con discapacidad

En los casos en que el receptor sea una persona menor de edad o con discapacidad, receptoras de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Ministerio Público, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la autoridad competente en materia de violencia familiar o a sus órganos auxiliares que corresponda para su atención y representación legal.

Artículo 26

Protección de los derechos de los receptores de la violencia familiar

La autoridad competente en materia de violencia familiar promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores de la violencia familiar, por parte de las autoridades responsables, procurando siem-

pre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan.

Artículo 27

De la protección de los datos personales del menor de edad

1. Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a las personas menores de edad y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señaladas como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como dar a conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicados por el Ministerio Público.
2. Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con personas menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores.

Artículo 28

Obligación de denunciar los casos de violencia familiar

Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la autoridad competente en materia de violencia familiar o a los organismos auxiliares, la sospecha del maltrato de los receptores de violencia familiar y en caso de que ésta se confirme, la autoridad competente en materia de violencia familiar iniciará la rehabilitación del generador de la violencia.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29

De los procedimientos para la solución de conflictos familiares

1. Siempre que las partes en un conflicto familiar lo manifiesten libremente, podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:
 1. Conciliación, y
 2. Mediación familiar.

Se entiende por conciliación el acto jurídico encaminado a la solución de conflictos a través del cual, dos o más personas negocian, desisten, transigen, en suma, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Dicho acuerdo se formaliza en un convenio que adquiere fuerza jurídica y obliga a las partes.

Asimismo, se entiende por mediación familiar el procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de una familia, en el cual uno o más profesionales calificados, imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asisten a los miembros de la familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que se refleje en un convenio cuyos contenidos mínimos determinará la ley de la materia.

Artículo 30

De la ejecución de los procedimientos

1. La ejecución de dichos procedimientos estará a cargo de la autoridad competente en materia de violencia familiar o de los órganos auxiliares que corresponda.
2. No podrán ser objeto de estos procedimientos las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.
3. Los procedimientos previstos en la ley de la materia no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o mediación, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, se enviará al juez de la causa la resolución correspondiente.
4. Las constancias que se generen en el marco de la ley de la materia, tendrán fuerza probatoria ante los tribunales.

Artículo 31

De las obligaciones de la autoridad competente en materia de violencia familiar y de sus órganos auxiliares

La autoridad competente en materia de violencia familiar y sus órganos auxiliares deberán recabar el consentimiento libre y expreso de las partes para dirimir sus conflictos por estas vías procesales. Asimismo, deberá informar a las partes que se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, del contenido y alcances de la ley de la materia y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que

existen en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO ***DEL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS***

Artículo 32

De la conciliación

El procedimiento de conciliación se desahogará en una sola audiencia por personal capacitado en materia de violencia familiar y el conciliador procederá a exhortar a las partes para alcanzar un acuerdo que ponga fin a sus conflictos, poniendo a su alcance toda clase de alternativas. Informándoles de las consecuencias en caso de que el conflicto continúe. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Si existieren personas menores de edad, antes de la firma del convenio, serán escuchados atendiendo a su edad y condición con la finalidad de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 33

Del asesoramiento legal y la asistencia necesaria

Las partes en conflicto podrán asistir a la audiencia de conciliación con persona de su confianza o defensor; de no contar con éste, podrán requerir la autoridad competente en materia de violencia familiar y sus órganos auxiliares que les proporcione uno de oficio.

Si se trata de personas con discapacidad o que hablen una lengua distinta al español, la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares pondrá a su alcance los requerimientos necesarios para que pueda desahogarse eficazmente la audiencia de conciliación.

Artículo 34

De la mediación familiar

De no verificarse el supuesto anterior la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares que conozcan del caso, citará a las partes a una audiencia de mediación familiar.

Lo anterior se hará sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer al Ministerio Público en la integración de averiguaciones previas, o de solicitudes de órdenes de protección que la representación social promueva ante Juez competente, en materia de violencia familiar.

Asimismo, la mencionada audiencia se realizará, independientemente de que haya de por medio o no, orden de protección librada por autoridad judicial.

Artículo 35

Del desahogo de la audiencia

En la audiencia de mediación familiar, la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares orientarán a las partes en la búsqueda de soluciones pacíficas a sus conflictos, ofreciéndoles toda clase de alternativas en las que prevalezca el diálogo y el respeto mutuos.

Cuando hubiere personas menores de edad, se les escuchará y se tomará en cuenta su opinión en todo lo que les afecte.

Artículo 36

Suspensión de la audiencia de mediación familiar

De ser necesario, y a fin de consolidar los acuerdos que se vayan alcanzando entre las partes, la audiencia de mediación se suspenderá por quince días hábiles hasta por tres ocasiones. Reanudada la audiencia, la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares de atención a la violencia familiar prepararán y propondrán a las partes, las alternativas más adecuadas a la situación que prevalece entre ellas para la solución de sus conflictos que, de ser aceptadas, serán consignadas en un convenio firmado por las partes.

Artículo 37

Del convenio de mediación familiar

El convenio a que se hace referencia en el artículo anterior incluirá como mínimo:

1. El consentimiento expreso de las partes para recibir atención terapéutica integral con la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares;

2. En su caso, los acuerdos pertinentes sobre la custodia de los hijos, así como la convivencia de quien no viva con ellos;
3. La cantidad que a título de alimentos deberá cubrir el deudor alimentario a sus acreedores, en los términos del Código Civil, y
4. Los demás acuerdos que hayan convenido las partes para evitar nuevos actos de violencia.

TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES DE EMERGENCIA Y PROVIDENCIAS CAUTELARES
CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS DE EMERGENCIA Y CAUTELARES

Artículo 38

De la obligación de proteger a los receptores de la violencia familiar

Cualquier autoridad podrá asumir la protección de personas menores de edad, hombres, mujeres, personas con discapacidad o adultas y adultos mayores, que hayan sido receptoras de violencia familiar. En cualquier caso informarán a la autoridad competente en materia de violencia familiar para que éste adopte las medidas que estime convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico de la persona receptora de la violencia.

Asimismo, estarán obligados a prevenir la repetición de los hechos, para lo cual dispondrán, a través de la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares, una adecuada atención psicoterapéutica y rehabilitación de las personas receptoras de la violencia, independientemente de que se exija al generador de la violencia una conducta de no ofender o la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, o cualquier otra medida que se estime efectiva.

Artículo 39

De la obligación de preservar pruebas

Cualquier persona de las obligadas a suministrar información en los casos de violencia familiar, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma de los receptores de violencia familiar y de ser médicamente indicado le practicará, o harán que se le practiquen, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario. Para el cumplimiento de esta obligación solicitará el apoyo de la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares; en caso de urgencia podrá requerir los auxilios de cualquier institución de salud pública o privada.

Estas evidencias se recogerán de manera que no afecten al receptor de la violencia, ni atenten contra su dignidad, estarán disponibles para iniciar, en su caso, procesos civiles o penales por violencia familiar y se remitirán a la autoridad competente en materia de violencia familiar o a sus órganos auxiliares.

Artículo 40

Del conocimiento de los hechos de violencia por parte del personal de la autoridad competente en materia de violencia familiar

El personal adscrito a la autoridad competente en materia de violencia familiar o de sus órganos auxiliares podrá entrevistar directamente, sin mayores requisitos, en el lugar en que se encuentre, a la persona de la que tengan conocimiento o sospechen que ha sido receptora de violencia familiar.

La entrevista podrá practicarse en la escuela, pública o privada, en los hospitales o centros de salud, o en cualquier otro lugar donde las personas receptoras de violencia familiar se hallen, siempre y cuando esté garantizada su seguridad.

Artículo 41

De la imposición de medidas cautelares

La autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares, cuando consideren necesaria la protección de los derechos de la persona receptora de la violencia, podrá decretar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares o tutelares que estime convenientes, las cuales se ordenarán sin ningún trámite.

Artículo 42

De las medidas cautelares

Las medidas cautelares o tutelares a que se refiere el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

1. Ordenar la exclusión de la persona generadora de la violencia, de la vivienda donde habita el grupo familiar.
2. Prohibir el acceso de la persona generadora de la violencia, al domicilio de la persona afectada, así como a los lugares donde trabaja o estudia.
3. Incorporar a la persona receptora de la violencia en un domicilio que garantice su seguridad.
4. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien debió salir del mismo por razones de seguridad personal y disponer la exclusión de la persona generadora de la violencia.

En todos estos casos, la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares que corresponda, deberá establecer la duración de la medida, en vista a la determinación definitiva que habrá de adoptarse.

El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque el receptor de violencia familiar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

Artículo 43

De los servicios de protección para las personas receptoras de violencia familiar

La autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares que corresponda proveerá de servicios de protección, directamente o mediante contratos o acuerdos con organismos e instituciones que los presten, a las personas menores de edad, hombres, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, que estén en riesgo sustancial de ser receptoras de la violencia familiar y no tengan domicilio o persona que se haga cargo de su cuidado.

La facilitación de servicios de protección no exime al padre, a la madre o a la persona responsable de resguardar los derechos de las personas afectadas, de sus deberes de cuidado y de garantizar el bienestar de los mismos.

Artículo 44

De las facultades de la autoridad competente en materia de violencia familiar para la protección de las personas receptoras de violencia familiar

La autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares, gozarán de amplias facultades para acordar las medidas necesarias para proteger a las personas que por sus condiciones puedan constituirse en receptoras de violencia familiar.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45

Sanción por violencia familiar

Cualquier tipo de violencia a los que hace referencia la ley de la materia será sancionado con multa de 7000 pesos o el equivalente a 144 días de salarios mínimos vigentes en el lugar y momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

Artículo 46

De las infracciones

Se consideran infracciones a la ley de la materia:

1. No asistir, sin causa justificada, a los requerimientos de la autoridad competente en materia de violencia familiar o de sus órganos auxiliares;

2. El incumplimiento de alguna de las resoluciones dictadas con fundamento en la ley de la materia la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus órganos auxiliares;
3. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
4. El incumplimiento al convenio de mediación familiar al que se sometieron las partes de común acuerdo.

Artículo 47

De las sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

1. Multa de 2 500 pesos o el equivalente a 52 salarios mínimos vigentes en el estado al momento de cometer la infracción para quienes se encuentren en los supuestos de los incisos 1 y 2 del artículo anterior;
2. Para el caso de los incisos 3 y 4 del artículo anterior, la multa será de 5 000 pesos o el equivalente a 103 salarios mínimos vigentes en el estado al momento de cometer la infracción.

En ambos casos si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

Artículo 48

De las reincidencias

Demostrada la reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, las multas se elevarán al doble de lo previsto en el artículo anterior o el equivalente en salarios mínimos vigentes en el estado al momento de cometer la infracción.

Artículo 49

Acreditación de las reincidencias

Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el organismo auxiliar de atención a la violencia familiar sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación. De no obedecer dicho requerimiento la multa se impondrá automáticamente.

En el supuesto de no contar con recursos para solventar la multa, se procederá al arresto administrativo por 36 horas, después de lo cual se dará nota al Ministerio Público para que actúe en el ámbito de su competencia.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 50

De los actos que pueden impugnarse

Contra las resoluciones y la imposición de sanciones que con fundamento en esta Ley emitan las comisiones de atención a la violencia familiar, podrá interponerse el recurso de revisión ante la autoridad competente en materia de violencia familiar que conocerá de los recursos de revisión y resolverá por mayoría de votos.

Una vez que se conozca la resolución del órgano auxiliar de atención a la violencia familiar el particular podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la autoridad competente en materia de violencia familiar dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos deberán resolverse por la autoridad competente en materia de violencia familiar en un periodo no mayor a diez días hábiles siguientes al día de su interposición, plazo que sólo podrá prorrogarse una vez por el mismo tiempo.

Artículo 51

Formato del recurso de revisión

Para la presentación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente en materia de violencia familiar emitirá un formato impreso y otro electrónico para que facilite la presentación del mismo por parte de los particulares.

Para tales efectos, creará un sistema electrónico de recepción de los recursos y una unidad física para recibir los que se presenten en forma documental.

Artículo 52

De los efectos de las resoluciones de la autoridad competente en materia de violencia familiar

Las resoluciones de la autoridad competente en materia de violencia familiar podrán confirmar o modificar los actos de los órganos auxiliares de atención a la violencia familiar.

Las resoluciones deberán ser por escrito y se comunicarán al particular y al órgano auxiliar que corresponda, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Si la autoridad competente en materia de violencia familiar no resuelve en el plazo establecido la ley de la materia, la resolución impugnada se entenderá como confirmada.

Artículo 53

Improcedencia de los recursos

El recurso será desechado por improcedente cuando:

1. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado por la autoridad competente en materia de violencia familiar;
2. La autoridad competente en materia de violencia familiar haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, o
3. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un órgano auxiliar en materia de violencia familiar.

Artículo 54

Sobreseimiento de los recursos

El recurso será sobreseído cuando:

1. El recurrente se desista expresamente del recurso;
2. El recurrente fallezca;
3. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia, o
4. El órgano auxiliar de atención a la violencia familiar modifique o revoque el acto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

DISPOSICIONES FINALES

Disposiciones transitorias

Artículo 1°

La ley de la materia o el proyecto de reformas o adiciones entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del estado.

Artículo 2°

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan a la ley de la materia.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Ámbitos de validez, objeto y aplicación

Artículo 2

Concepto de violencia familiar

Artículo 3

Principios de interpretación

Artículo 4

Conductas de violencia familiar

Artículo 5

Sujetos activos y pasivos de la violencia familiar

TÍTULO SEGUNDO
LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y ÓRGANOS
AUXILIARES PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 6

Naturaleza jurídica y competencia

Artículo 7

Facultades de investigación

Artículo 8

Facultades de información y sensibilización

Artículo 9

Facultades en el ámbito educativo y formativo

Artículo 10

Facultades preventivas

Artículo 11

Facultades de atención e información permanente

Artículo 12

Facultades administrativas y de gestión

Artículo 13

De la asistencia privada

Artículo 14

Requisitos de elegibilidad

Artículo 15

Facultades y obligaciones

TÍTULO TERCERO
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL
CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO

Artículo 16
Objetivo y fines del Centro

Artículo 17
Atribuciones del Centro

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROTOCOLOS PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
Y EL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS
CAPÍTULO PRIMERO
PROTOCOLO PARA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 18
De la ruta crítica para la asistencia a los receptores de violencia familiar

Artículo 19
De la intervención de la autoridad competente en materia de violencia familiar

Artículo 20
Informes de los elementos de las corporaciones policíacas

Artículo 21
De la participación e informes de otras corporaciones

Artículo 22
De las relaciones entre el Ministerio Público y la autoridad competente en materia de violencia familiar o sus organismos auxiliares

CAPÍTULO SEGUNDO
PROTOCOLO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 23

Conocimiento y efectos de la denuncia de violencia familiar

Artículo 24

Tratamiento al receptor de la violencia familiar

Artículo 25

Protección para las personas menores de edad o con capacidades diferentes

Artículo 26

Protección de los derechos de los receptores de la violencia familiar

Artículo 27

De la protección de los datos personales del menor de edad

Artículo 28

Obligación de denunciar los casos de violencia familiar

TÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29

De los procedimientos para la solución de conflictos familiares

Artículo 30

De la ejecución de los procedimientos

Artículo 31

De las obligaciones de la autoridad competente en materia de violencia familiar y de sus órganos auxiliares

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 32

De la conciliación

Artículo 33

Del asesoramiento legal y la asistencia necesaria

Artículo 34

De la Mediación familiar

Artículo 35

Del desahogo de la audiencia

Artículo 36

Suspensión de la audiencia de mediación familiar

Artículo 37

Del convenio de mediación familiar

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES DE EMERGENCIA Y PROVIDENCIAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS DE EMERGENCIA Y CAUTELARES

Artículo 38

De la obligación de proteger a los receptores de la violencia familiar

Artículo 39

De la obligación de preservar pruebas

Artículo 40

Del conocimiento de los hechos de violencia por parte del personal de la autoridad competente en materia de violencia familiar

Artículo 41

De la imposición de medidas cautelares

Artículo 42

De las medidas cautelares

Artículo 43

De los servicios de protección para las personas receptoras de violencia familiar

Artículo 44

*De las facultades de la autoridad competente en materia de violencia familiar
para la protección de las personas receptoras de violencia familiar*

TÍTULO SÉPTIMO

DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45

Sanción por violencia familiar

Artículo 46

De las infracciones

Artículo 47

De las sanciones

Artículo 48

De las reincidencias

Artículo 49

Acreditación de las reincidencias

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 50

De los actos que pueden impugnarse

Artículo 51

Formato del recurso de revisión

Artículo 52

De los efectos de las resoluciones de la autoridad competente en materia de violencia familiar

Artículo 53

Improcedencia de los recursos

Artículo 54

Sobreseimiento de los recursos

DISPOSICIONES FINALES

Disposiciones transitorias

Artículo 1°

Artículo 2°

El libro *Análisis comparativo de la legislación local en materia de violencia familiar y propuesta de Ley Marco* se imprimió en el mes de septiembre de 2006 en

La edición consta de 1 200 ejemplares